REPÚBLICA DE CHILE

DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 364ª

Sesión 40ª, en miércoles 10 de agosto de 2016

Ordinaria

(De 17:12 a 19:30)

PRESIDENCIA DE SEÑORES RICARDO LAGOS WEBER, PRESIDENTE, Y JAIME QUINTANA LEAL, VICEPRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR MARIO LABBÉ ARANEDA, TITULAR

Í N D I C E

Versión Taquigráfica

Pág.

I.	**ASISTENCIA**	6914
II.	**APERTURA DE LA SESIÓN**	6914
III.	**TRAMITACIÓN DE ACTAS**	6914
IV.	**CUENTA**	6914

Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica el Código Procesal Penal para evitar la dilación injustificada de las audiencias en el juicio penal (9.152-07) (se rechaza y pasa a Comisión Mixta)..... 6918

V. FÁCIL DESPACHO:

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que declara el día 8 de junio de cada año como el Día Mundial del Océano en Chile (10.313-12) (se aprueba en general y en particular)..... 6918
Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la declaración de trabajos pesados (5.205-13) (se aprueba en particular)..... 6919
Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo, en materia de plazo para la audiencia única del procedimiento monitorio en el caso que el juez estime que no existen antecedentes suficientes para pronunciarse de inmediato sobre las pretensiones del demandante (9.623-13) (se aprueba en general y en particular)..... 6921

VI. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto, en segundo trámite constitucional, que extiende la aplicación de la ley N° 20.243, que establece normas sobre derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual (9.889-24) (se aprueba en particular)..... 6924
Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que aplica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (6.829-01) (se aprueba en particular)..... 6931

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)..... 6947
Medidas de apoyo y protección para productores lecheros de la Región de Los Lagos. Oficio (Observaciones del Senador señor Quinteros)..... 6947
Solicitud de restitución de Director de Hospital de La Calera. Comunicación (Observaciones del Senador señor Navarro)..... 6948

Anexos

ACTAS APROBADAS:

Sesión 34ª, ordinaria, en martes 2 de agosto de 2016..... 6952
Sesión 35ª, especial, en miércoles 3 de agosto de 2016..... 6983
Sesión 36ª, ordinaria, en miércoles 3 de agosto de 2016..... 6984

DOCUMENTOS:

1.– Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica el Código Procesal Penal, para evitar la dilación injustificada de las audiencias en el juicio penal (9.152-07)..... 6993

2.– Proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, con el objeto de hacerla aplicable a los fiscales del Ministerio Público (10.511-07)..... 6994

3.– Informe de la Comisión de Educación y Cultura recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que otorga al personal asistente de la educación que indica, una bonificación por retiro voluntario, una bonificación adicional por antigüedad y las compatibiliza con los plazos de la ley N° 20.305, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones (10.583-04)..... 6995

4.– Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de San Cristóbal y Nieves sobre Exención de Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito en Basseterre, Federación de San Cristóbal y Nieves, el 26 de junio de 2014" (9.965-10)..... 7000

5.– Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Mancomunidad de Dominica sobre Exención de Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito en Roseau, Mancomunidad de Dominica", el 23 de junio de 2014 (9.971-10)..... 7003

6.– Informe de la Comisión de Minería y Energía recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley de Servicios de Gas y otras disposiciones legales que indica (9.890-08)..... 7005

7.– Moción de los Senadores señor Moreira; señora Von Baer, y señores Chahuán y Pérez Varela con la que inician un proyecto que modifica la ley N° 20.930, que establece el derecho real de conservación medioambiental, en lo relativo a la definición de dicha institución y a las inscripciones que deben realizarse (10.845-07)..... 7073

8.– Moción de los Senadores señores Araya, Espina, Harboe, Larraín y Matta con la que inician un proyecto que modifica el artículo 18 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local, en materia de notificaciones (10.846-07)..... 7074

9.– Moción de los Senadores señores Araya, Espina, Harboe, Larraín y Matta con la que inician un proyecto que modifica las leyes N^{os} 20.640 y 18.700, en lo relativo a la designación de vocales y al expendio de bebidas alcohólicas en los procesos electorales que señala (10.847-06)..... 7076

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron las señoras y los señores:

—Allamand Zavala, Andrés
—Allende Bussi, Isabel
—Araya Guerrero, Pedro
—Bianchi Chelech, Carlos
—Chahuán Chahuán, Francisco
—Coloma Correa, Juan Antonio
—Espina Otero, Alberto
—García Ruminot, José
—García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
—Girardi Lavín, Guido
—Goic Boroevic, Carolina
—Guillier Álvarez, Alejandro
—Harboe Bascuñán, Felipe
—Horvath Kiss, Antonio
—Lagos Weber, Ricardo
—Larraín Fernández, Hernán
—Letelier Morel, Juan Pablo
—Matta Aragay, Manuel Antonio
—Montes Cisternas, Carlos
—Moreira Barros, Iván
—Muñoz D´Albora, Adriana
—Navarro Brain, Alejandro
—Ossandón Irarrázabal, Manuel José
—Pérez San Martín, Lily
—Pérez Varela, Víctor
—Pizarro Soto, Jorge
—Prokurica Prokurica, Baldo
—Quintana Leal, Jaime
—Quinteros Lara, Rabindranath
—Tuma Zedan, Eugenio
—Van Rysselberghe Herrera, Jacqueline
—Von Baer Jahn, Ena
—Walker Prieto, Ignacio
—Walker Prieto, Patricio
—Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los Ministros de Agricultura, señor Carlos Furche Guajardo, y del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, señor Ernesto Ottone Ramírez.

Actuó de Secretario el señor Mario Labbé Araneda, y de Prosecretario, el señor José Luis Alliende Leiva.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

—Se abrió la sesión a las 17:12, en presencia de 24 señores Senadores.

El señor LAGOS (Presidente).– En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LAGOS (Presidente).– Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 34ª, ordinaria, en 2 de agosto; 35ª, especial, y 36ª, ordinaria, ambas en 3 de agosto del año en curso, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor LAGOS (Presidente).– Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).– Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Tres de Su Excelencia la Presidenta de la República:

Con el primero retira y hace presente la urgencia, calificándola de "suma", para la tramitación del proyecto que modifica la Ley de Servicios de Gas y otras disposiciones legales que indica (boletín N° 9.890-08).

Con los dos siguientes retira y hace presente la urgencia, calificándola de "simple", para la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica el artículo 39 A de la Ley General de Telecomunicaciones para garantizar las comunicaciones en situaciones de emergencia (boletín Nº 10.402-15).

2) El que enmienda la pena para la radiodifusión no autorizada (boletín Nº 10.456-15).

—Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha dado su aprobación, con las excepciones que indica, al proyecto de ley acordado por el Senado que modifica el Código Procesal Penal para evitar la dilación injustificada de las audiencias en el juicio penal (boletín N° 9.152-07) **(Véase en los Anexos, documento 1).**

Con el segundo señala que ha dado su aprobación al proyecto que modifica la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, con el objeto de hacerla aplicable a los fiscales del Ministerio Público (boletín N° 10.511-07) **(Véase en los Anexos, documento 2).**

—Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Con el tercero manifiesta que ha aprobado las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que perfecciona el Sistema de Alta Dirección Pública y Fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil (boletín N°10.164-05) (con urgencia calificada de "suma").

—Se toma conocimiento y se manda archivar los antecedentes.

De la Excelentísima Corte Suprema:

Emite su parecer, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, respecto de los siguientes proyectos:

-El que modifica la ley N° 20.600, que crea los tribunales ambientales, en materia de cesación en el cargo de sus ministros (boletín Nº 10.774-07).

-El que enmienda la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en materia de nombramiento y duración en el cargo de los ministros (boletín Nº 10.803-07).

—Se toma conocimiento y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional:

Adjunta resolución dictada en el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo.

—Se remite el documento a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia:

Responde acuerdo del Senado, mediante el cual se solicita hacer presente la urgencia al proyecto de ley de Reforma Integral al Sistema de Adopción en Chile (boletín N° 9.119-18).

Del señor Ministro de Obras Públicas:

Contesta solicitud de información, enviada en nombre del Senador señor De Urresti, acerca de las obras de mejoramiento de las instalaciones deportivas de la comuna de Corral, que han significado una intervención en el cauce del estero El Boldo.

Atiende requerimiento de información, expresado en nombre del Senador señor Navarro, referente a los puentes Industrial y Bicentenario, en la comuna de Concepción.

De la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo:

Remite información acerca de la denuncia presentada por la Junta de Vecinos de la Comunidad Ecológica de Peñalolén ante la Superintendencia del Medio Ambiente, en el año 2014, respecto de proyectos inmobiliarios que cuentan con permiso de edificación y que debieron haber ingresado al Sistema de Evaluación Ambiental; materia consultada en nombre del Senador señor Horvath.

Del señor Ministro de Agricultura (S):

Informa sobre Consulta Ciudadana de la Estrategia Nacional de Cambio Climático y Recursos Vegetacionales (ENCCRV) de Chile.

Del señor Subsecretario de Hacienda:

Atiende inquietud del Senador señor Horvath para que las personas de la tercera edad puedan acceder en forma gratuita o rebajada a diversos medios de transporte.

Responde petición, expedida en nombre de la Senadora señora Van Rysselberghe, para analizar la inclusión de una Glosa en el proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2017 destinada a financiar proyectos de saneamiento sanitario básico en el Valle del Itata.

Del señor Subsecretario de Justicia:

Da respuesta a consulta, formulada en nombre del Senador señor Guillier, sobre el estado del anteproyecto presentado por las asociaciones de funcionarios de Gendarmería de Chile con el fin de mejorar las condiciones laborales del personal de esa institución.

Del señor Subsecretario de Pesca y Acuicultura:

Atiende solicitud de antecedentes, expedida en nombre del Senador señor De Urresti, con adhesión del Senador señor Navarro, sobre el plan de contingencia y de ayuda que se aplicará a los pescadores artesanales de la Región de Los Ríos afectados por la marea roja.

Del señor Superintendente del Medio Ambiente:

Informa petición de antecedentes sobre la formulación de cargos por incumplimientos ambientales en proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena en contra de la empresa GeoPark Chile; materia planteada en nombre del Senador señor De Urresti.

Del señor Intendente de la Región de La Araucanía:

Entrega respuesta a solicitud de información, expedida en nombre del Senador señor Espina, sobre el proyecto de agua potable rural para el sector Tranaman La Isla, comuna de Purén.

Del señor Alcalde de Melipeuco:

Contesta petición, formulada en nombre del Senador señor Navarro, para informar sobre el número total de extintores en las dependencias de la comuna y el costo de su mantención anual.

Del señor Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental:

Da contestación a solicitud, cursada en nombre del Senador señor De Urresti, para remitir antecedentes acerca de la reciente aprobación de una zona de vertido de lodo proveniente de pisciculturas en la estancia Lourdes, cercana al parque Torres del Paine.

De la señora Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles:

Informa sobre la carencia de un jardín infantil en el nuevo barrio de la ciudad de Temuco, camino a Chonchol, denominado "Portal de San Francisco"; materia consultada en nombre del Senador señor Quintana.

Del señor Director Regional (S) del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Maule:

Atiende inquietud, formulada en nombre del Senador señor Matta, sobre la presencia del ácaro "Varroa" en dicha Región.

Del señor Secretario General del Ejército:

Responde requerimiento, expedido en nombre del Senador señor Bianchi, para informar sobre la dotación que se desempeña en la V División del Ejército bajo la modalidad de "personal a jornal" y sobre la recepción del bono establecido en el artículo primero de la ley Nº 20.846.

—Quedan a disposición de Sus Señorías.

Informes

De la Comisión de Educación y Cultura, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que otorga al personal asistente de la educación que indica una bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional por antigüedad, y las compatibiliza con los plazos de la ley Nº 20.305, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones (boletín Nº 10.583-04) (con

urgencia calificada de "suma") **(Véase en los Anexos, documento 3).**

Dos de la Comisión de Relaciones Exteriores, en segundo trámite constitucional, recaídos en los siguientes proyectos de acuerdo:

-El que aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de San Cristóbal y Nieves sobre Exención de Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito en Basseterre, Federación de San Cristóbal y Nieves, el 26 de junio de 2014" (boletín Nº 9.965-10) **(Véase en los Anexos, documento 4).**

-El que aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Mancomunidad de Dominica sobre Exención de Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito en Roseau, Mancomunidad de Dominica", el 23 de junio de 2014 (boletín Nº 9.971-10) **(Véase en los Anexos, documento 5).**

De la Comisión de Minería y Energía recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley de Servicios de Gas y otras disposiciones legales que indica (boletín Nº 9.890-08) (con urgencia calificada de "suma") **(Véase en los Anexos, documento 6).**

—Quedan para tabla.

Mociones

De los Senadores señor Moreira, señora Von Baer y señores Chahuán y Pérez Varela, con la que inician un proyecto que modifica la ley Nº 20.930, que establece el derecho real de conservación medioambiental, en lo relativo a la definición de dicha institución y a las inscripciones que deben realizarse (boletín Nº 10.845-07) **(Véase en los Anexos, documento 7).**

De los Senadores señores Araya, Espina, Harboe, Larraín y Matta, con la que dan inicio a un proyecto que enmienda el artículo 18 de la ley Nº 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local, en materia de notificaciones (boletín Nº 10.846-07) **(Véase en los Anexos, documento 8).**

—Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

De los Senadores señores Araya, Espina, Harboe, Larraín y Matta, con la que inician un proyecto que modifica las leyes Nos 20.640 y 18.700, en lo relativo a la designación de vocales y al expendio de bebidas alcohólicas en los procesos electorales que señala (boletín Nº 10.847-06) **(Véase en los Anexos, documento 9).**

—Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

El señor LAGOS (Presidente).– Terminada la Cuenta.

El señor LAGOS (Presidente).– Antes de pasar a los proyectos de Fácil Despacho, tiene la palabra el Senador señor Matta.

El señor MATTA.– Señor Presidente, la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones solicita un nuevo plazo para presentar indicaciones respecto del proyecto que modifica la Ley de Tránsito con el fin de adoptar medidas de seguridad y control en lo relativo a los medios de pago del transporte público remunerado de pasajeros (boletín Nº 10.125-15), hasta el día viernes 12, a las 12.

El señor LAGOS (Presidente).– ¿Hay acuerdo?

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.– Señor Presidente, sugiero que sea para el martes, a las 12.

El señor LAGOS (Presidente).– ¿Martes 16 de agosto, al mediodía?

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.– O a primera hora, señor Presidente.

El señor MATTA.– El martes, a las 10 de la mañana, estaría bien.

El señor LAGOS (Presidente).– Si les pare-

ce, se fijará dicho plazo para el 16 de agosto, a las 10, en la Secretaría de la Comisión.

—Así se acuerda.

MODIFICACIÓN DE CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA NO DILACIÓN INJUSTIFICADA DE AUDIENCIAS EN JUICIO PENAL

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Araya.

El señor ARAYA.– Señor Presidente, solicito que el proyecto, remitido por la Cámara de Diputados, que modifica el Código Procesal Penal para evitar la dilación injustificada de las audiencias en el juicio penal (boletín Nº 9.152-07), luego de ser conocido informalmente en la mañana por la Comisión de Constitución, sea rechazado en forma inmediata por la Sala, con el objeto de constituir hoy mismo la Comisión Mixta respectiva.

Para tal instancia, desde ya propongo a los integrantes de la Comisión de Constitución.

—Los antecedentes sobre el proyecto (9.152-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley (moción de los Senadores señores Espina y García):

En primer trámite: sesión 66ª, en 30 de octubre de 2013.

En tercer trámite: sesión 40ª, en 10 de agosto de 2016.

Informes de Comisión:

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento: sesión 6ª, en 7 de abril de 2015.

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (segundo): sesión 27ª, en 10 de junio de 2015.

Discusión:

Sesiones 6ª, en 7 de abril de 2015 (se aprueba en general); 29ª, en 17 de junio de 2015 (se aprueba en particular).

El señor LAGOS (Presidente).– ¿Hay unanimidad para proceder a aquello?

El señor HARBOE.– Muy bien.

El señor LARRAÍN.– Sí.

El señor LAGOS (Presidente).– Es un proyecto que no requiere *quorum* especial.

Entonces, ¿estamos de acuerdo?

—Por unanimidad, se rechazan las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el señor Secretario, para dar cuenta de una petición.

El señor LABBÉ (Secretario General).– La Comisión de Educación y Cultura, por la unanimidad de sus miembros, acordó en sesión celebrada el día de hoy solicitar a la Sala la autorización para discutir en general y en particular, en el trámite del primer informe, el proyecto en segundo trámite constitucional, que modifica la ley Nº 19.712, del Deporte, y la ley Nº 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, con el objeto de incorporar el deporte adaptado y paralímpico.

El señor LAGOS (Presidente).– ¿Habría acuerdo?

—Se autoriza.

V. FÁCIL DESPACHO

DECLARACIÓN DE 8 DE JUNIO COMO DÍA MUNDIAL DEL OCÉANO

El señor LAGOS (Presidente).– En primer lugar, corresponde tratar el proyecto de ley, iniciado en moción de quien habla, que declara el día 8 de junio de cada año como el Día Mundial del Océano en Chile, con informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

—Los antecedentes sobre el proyecto (10.313-12) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley (moción del Senador señor Lagos):

En primer trámite: sesión 55ª, en 29 de septiembre de 2015 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Medio Ambiente y Bienes Nacionales: sesión 37ª, en 9 de agosto de 2016.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– La Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales discutió el proyecto en general y en particular, por tratarse de aquellos de artículo único, y lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores Chahuán, Moreira y Navarro.

El texto que se propone aprobar se consigna en la página 3 del informe de la referida Comisión.

El señor MOREIRA.– ¡Que se apruebe!

El señor LAGOS (Presidente).– Si le parece a la Sala, se acogerá.

—Por unanimidad, se aprueba el proyecto en general y en particular, y queda despachado en este trámite.

El señor LAGOS (Presidente).– ¡Excelente! ¡Gran proyecto!

MODIFICACIÓN DE CÓDIGO LABORAL EN MATERIA DE DECLARACIÓN DE TRABAJOS PESADOS

El señor LAGOS (Presidente).– A continuación, corresponde realizar la segunda discusión del proyecto de ley, iniciado en moción del Senador señor Letelier y de los entonces Senadores señores Gazmuri, Muñoz Aburto y Núñez, en primer trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo, en lo relativo a la declaración de trabajos pesados, con segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y urgencia calificada de "suma".

—Los antecedentes sobre el proyecto (5.205-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley (moción de los Senadores señores Letelier, Gazmuri, Muñoz Aburto y Núñez).

En primer trámite: sesión 34ª, en 17 de julio de 2007 (se da cuenta).

Informes de Comisión:

Trabajo y Previsión Social: sesión 11ª, en 21 de abril de 2015.

Trabajo y Previsión Social (segundo): sesión 27ª, en 5 de julio de 2016.

Discusión:

Sesiones 57ª, en 30 de septiembre de 2015 (se aprueba en general); 34ª, en 2 de agosto de 2016 (queda para segunda discusión).

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Cabe recordar que la Comisión de Trabajo realizó una sola enmienda al texto aprobado en general, consistente en sustituirlo por un artículo único permanente y dos disposiciones transitorias, modificación que fue acordada por unanimidad.

Dicha enmienda unánime debe ser votada sin debate, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador manifieste su intención de impugnar la proposición de la Comisión a su respecto o existan indicaciones renovadas.

El artículo único y el artículo segundo transitorio del texto sustitutivo propuesto tienen el carácter de normas de *quorum* calificado, por lo que para su aprobación se requieren 19 votos favorables.

Nada más, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).– En discusión particular.

Les recuerdo que estamos en Fácil Despacho.

Tiene la palabra el Senador señor Letelier.

El señor LETELIER.– Señor Presidente, estimados colegas, esta iniciativa guarda relación con la declaración de trabajo pesado, es decir, con cómo se califica con ese carácter determinada actividad laboral, lo cual da pie a un sistema de cotización diferenciada para permitir una jubilación anticipada, a través de un esfuerzo previsional mayor, tanto del traba-

jador como del empleador. Ello, dado el desgaste que produce este tipo de trabajo para la vida de las personas afectadas.

Ese es el sentido del proyecto.

El procedimiento que existe hasta ahora a ese respecto es poco práctico y añejo, y evidencia dificultades para adaptarse a las modificaciones que se presentan en la economía y, en particular, en el actual mercado de trabajo.

¿Cuál es el procedimiento hoy para calificar una actividad laboral como trabajo pesado? El sindicato u otros actores le deben solicitar a la Comisión Ergonómica Nacional la declaración respectiva de ese puesto de trabajo.

Sin embargo, dado que hay una gran cantidad de trabajadores en empresas contratistas, el plazo que se requiere para tal calificación es demasiado amplio.

Este proyecto de ley establece que la declaración de trabajo pesado de determinada actividad automáticamente producirá efectos en las personas que laboran en régimen de subcontratación.

Ello beneficiará a miles de trabajadores en ámbitos donde el desgaste físico es mayor: en la minería, en el sector forestal y en ciertas actividades agrícolas. Y también se verá favorecida alguna gente de mar.

La norma propuesta dice: "La calificación de trabajo pesado de un determinado puesto de trabajo, producirá efectos ya sea que se desempeñe por trabajadores contratados directamente por la entidad empleadora respectiva, o bajo régimen de subcontratación o puestos a disposición por empresas de servicios transitorios.".

Se dispone, además, un período de transición para que la ley entre en vigencia: "el día primero del sexto mes posterior a su publicación en el Diario Oficial".

Asimismo, se reconoce el efecto retroactivo de la normativa para quienes ya están contratados en empresas subcontratistas. Ello estará en vigor a partir de la publicación de la ley.

Señor Presidente, quiero señalar que en la Comisión votamos la única enmienda por unanimidad.

Esta iniciativa es una vieja demanda y reivindicación de los trabajadores de la minería, quienes muchas veces están en régimen de subcontratación por dos años, pero las empresas van cambiando, al igual que los contratos, y, a pesar de dedicar toda la vida a un trabajo pesado, nunca acceden a este derecho.

Por ello, invito a la Sala a respaldar el proyecto, que sin duda es de justicia, pues moderniza el régimen laboral de nuestro Código del Trabajo.

He dicho.

El señor LAGOS (Presidente)**.–** ¿Les parece que abramos la votación?

Acordado.

En votación la enmienda unánime.

—(Durante la votación).

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Harboe.

El señor HARBOE.– Señor Presidente, seré muy breve.

Apoyaré esta iniciativa, porque, quizás, es una de las herramientas que mayor aplicación práctica van a tener en los trabajos pesados que existen en nuestro país.

La calificación de trabajo pesado genera un beneficio no solo desde el punto de vista de la sobrecotización y, por tanto, de su protección previsional, sino también desde la óptica de la adopción de medidas preventivas.

En la Región del Biobío, la industria forestal, desde hace ya muchos años, ha optado por el modelo de la subcontratación.

Más allá de toda la discusión que hemos debido dar respecto de los beneficios que la empresa mandante les otorga a sus trabajadores -beneficios que no siempre son aplicados a los subcontratistas, a pesar de realizar la misma función-, creo que es tremendamente importante que este proyecto de ley hoy establezca que la calificación de trabajo pesado del puesto de un trabajador dependiente de la compañía principal se aplica de igual forma a la empresa subcontratista en lo concerniente a la misma

función.

Puede haber diferencias económicas entre un caso y otro, pero no corresponde hacer una diferencia en la calificación de trabajo pesado en atención a su naturaleza contractual.

Por eso, señor Presidente, me parece que esta iniciativa es muy importante.

Tal como dijo el Senador Letelier, ella va a beneficiar a miles de trabajadores subcontratados que hoy día cumplen funciones en la industria minera, pero también a los que se desarrollan en el sector forestal de la Octava Región, particularmente en las provincias de Arauco y Biobío.

Este tema ha sido planteado por los dirigentes de la Federación de Trabajadores Forestales de la Provincia de Arauco y hoy día tiene un reconocimiento a través de la aprobación del presente proyecto, que va a significar mayor prevención de riesgos y mayor protección social para miles de trabajadores que muchas veces deben efectuar extremos esfuerzos y afectar su salud.

He dicho.

El señor LABBÉ (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LAGOS (Presidente).– Terminada la votación.

—Se aprueba la enmienda unánime introducida por la Comisión de Trabajo y Previsión Social (25 votos afirmativos), dejándose constancia de que se reunió el *quorum* constitucional exigido, y el proyecto queda aprobado en particular y despachado en este trámite.

Votaron las señoras Goic, Lily Pérez, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Araya, Bianchi, Espina, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Lagos, Hernán Larraín, Letelier, Moreira, Navarro, Ossandón, Prokurica, Quinteros, Tuma, Ignacio Walker, Patricio Walker y Andrés Zaldívar.

El señor LAGOS (Presidente).– Se deja constancia de la intención de voto favorable de los Senadores señores Coloma y Chahuán.

El señor LETELIER.– Hay que destacar la participación en esta iniciativa de los entonces Senadores señores Gazmuri, Muñoz y Núñez.

El señor LAGOS (Presidente).– Me preocuparé de enviarles una nota personal dándoles a conocer que, finalmente, se aprobó el proyecto de ley.

MODIFICACIÓN DE CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE PLAZO PARA AUDIENCIA ÚNICA DE PROCEDIMIENTO MONITORIO

El señor LAGOS (Presidente).– Corresponde tratar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de las Senadoras señoras Goic y Muñoz y de los Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier, que modifica el Código del Trabajo en materia de plazo para la audiencia única del procedimiento monitorio en el caso que el juez estime que no existen antecedentes suficientes para pronunciarse de inmediato sobre las pretensiones del demandante, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y urgencia calificada de "suma".

—Los antecedentes sobre el proyecto (9.623-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley (moción de los Senadores señoras Goic y Muñoz y señores Allamand, Larraín y Letelier):

En primer trámite: sesión 52ª, en 7 de octubre de 2014 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Trabajo y Previsión Social: sesión 16ª, en 17 de mayo de 2016.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– El objetivo de la iniciativa es incorporar en el procedimiento monitorio -instancia de carácter sumario para conocer reclamos de cuantía menor y despido de trabajadoras con fuero

maternal-, en el caso de citarse a la audiencia única por antecedentes insuficientes de las pretensiones del demandante, un plazo de 20 días para su realización, que comprenda un lapso de 5 días entre la notificación y la celebración.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social discutió este proyecto en general y en particular, por tratarse de aquellos de artículo único, y lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señoras Goic y Muñoz y señores Allamand y Letelier.

El texto que se propone aprobar se consigna en la página 5 del informe de la Comisión y en el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición.

Nada más, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).– En discusión general y particular.

Tiene la palabra la Senadora señora Goic.

La señora GOIC.– Señor Presidente, presenté la moción que dio origen a este proyecto hace algunos meses, la que fue suscrita por todos los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Además, respecto de sus contenidos, cuenta con la opinión favorable del Ejecutivo.

La iniciativa busca, básicamente, reparar una omisión. Al realizarse la reforma a la justicia laboral, mediante la modificación del Código del Trabajo, no se estableció el plazo en que debe efectuarse la audiencia única del procedimiento monitorio citada por falta de antecedentes suficientes, además de no considerarse que debe mediar un plazo entre la notificación al demandado y la realización de dicha audiencia, como sí se hace para el procedimiento de aplicación general.

La omisión señalada ha llevado a los tribunales a adoptar diversas opciones. Buena parte de los tribunales hacen aplicable para la fijación de la audiencia el plazo de 15 días establecido para la otra hipótesis, aquella en la que exista reclamación.

Sin embargo, las diferencias han sido mayores respecto de la determinación de cuál es el tiempo razonable que debe mediar entre la notificación y la celebración de la audiencia. Esto ha llevado a que, en algunos casos, las Cortes de Apelaciones hayan considerado que existe una excesiva proximidad entre la realización de la audiencia y su previa notificación, por lo que han acogido recursos de nulidad presentados por los demandados, lo que sin duda acarrea problemas para los demandantes, al retrotraerse el procedimiento.

Lo anterior hace necesario solucionar este problema por la vía legislativa, para lo cual se requiere establecer, tal como se hace para el procedimiento de aplicación general, un plazo para la realización de la audiencia, además de la exigencia de que debe mediar un lapso razonable que garantice el derecho constitucional al debido proceso, el derecho a la defensa y la bilateralidad de la audiencia. Eso evitaría la anulación de los procedimientos por disparidad de criterios entre los tribunales de instancia y las Cortes de Apelaciones.

En el artículo único del proyecto se propone que, en el evento de citarse a la audiencia única por no existir antecedentes suficientes para el pronunciamiento, "el tribunal fijará dentro de los **veinte días** siguientes a la fecha de la resolución, el día y la hora para su celebración, debiendo mediar entre la notificación y la celebración de la audiencia, a lo menos, **cinco días**".

En consecuencia, la iniciativa establece plazos certeros, en función de generar las garantías para las partes ante la audiencia única del procedimiento monitorio. Se trata de una modificación simple, pero que genera un impacto importante en materia laboral.

Por eso se aprobó por unanimidad en la Comisión y fue respaldada por el Ejecutivo, tal como señalé.

Proponemos a la Sala que acoja el proyecto.

He dicho.

El señor LAGOS (Presidente).– Si le parece a la Sala, se abrirá la votación.

Acordado.

En votación general y particular.

—(Durante la votación).

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Navarro, para fundamentar el voto.

El señor NAVARRO.– Señor Presidente, se propone un mínimo de cinco días entre la notificación y la celebración de la audiencia. Entiendo que se trata de días hábiles.

Lo señalo, porque muchos trabajadores de la Región del Biobío se van al norte a trabajar. En tal caso, cinco días podría ser complejo, si son corridos, para permitir que puedan concurrir a la audiencia.

Está bien fijar un plazo máximo de veinte días, pero el lapso de cinco días, si no son hábiles, representa una dificultad para los trabajadores que, habiendo demandado en una región, están de vuelta en su región de origen y tienen que concurrir a dicha audiencia.

Hay gente que ya abandonó un empleo y que está trabajando en otra parte. Para ellos, puede presentar inconvenientes por el traslado, por el trabajo o por la premura.

No sé cuál fue el criterio para establecer los cinco días. Pudieron haber sido diez, lo que posibilitaría que el trabajador asista a la audiencia, entendiendo que debe solicitar permiso al empleador, sobre todo si está en otra región. Y a veces no cuenta con recursos monetarios suficientes para viajar.

A lo mejor, la Comisión de Trabajo tuvo a la vista un criterio más cercano a aquello.

Pero cinco días, si no son hábiles, me parece un plazo insuficiente, por lo cual pido a los Senadores que estuvieron en ese debate que me aclaren esta inquietud.

Por cierto, vamos a apoyar este proyecto, señor Presidente. Tiene una intencionalidad totalmente positiva, salvo la duda que me surge en este punto.

El señor LAGOS (Presidente).– Sin perjuicio de pedir una respuesta a los Senadores que participaron en la Comisión, quiero señalarle al Senador señor Navarro que lo que se establece es una audiencia única, y se señala que "el tribunal fijará dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la resolución, el día y la hora para su celebración, debiendo mediar entre la notificación y la celebración de la audiencia, a lo menos, cinco días.".

No es para que concurra, sino para la notificación.

Tiene la palabra la Senadora señora Goic, para darnos más luces sobre esta materia.

La señora GOIC.– Señor Presidente, usted ha sido clarísimo en la explicación.

Entonces, no tiene que ver con que sean días hábiles. Están los veinte días previos. Se trata de garantizar los cinco días que median entre la notificación y la celebración de la audiencia.

Pero hay un plazo previo. Por lo tanto, esto facilita y da certeza.

Además, el trabajador -es importante señalarlo- sabe del proceso previamente, pues es el demandante respecto del proceso monitorio.

El señor LABBÉ (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LAGOS (Presidente).– Terminada la votación.

—Se aprueba en general y en particular el proyecto (27 votos a favor), quedando despachado en este trámite.

Votaron las señoras Allende, Goic, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Allamand, Araya, Bianchi, Coloma, Espina, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Lagos, Hernán Larraín, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Quinteros, Tuma, Ignacio Walker, Patricio Walker y Andrés Zaldívar.

El señor LAGOS (Presidente).– Se deja constancia de la intención de voto favorable del Senador señor Chahuán.

VI. ORDEN DEL DÍA

EXTENSIÓN DE LEY SOBRE DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE INTÉRPRETES DE EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN FORMATO AUDIOVISUAL A DIRECTORES Y GUIONISTAS

El señor LAGOS (Presidente).– Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que extiende la aplicación de la ley N° 20.243, que establece normas sobre derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, con segundo informe de la Comisión de Educación y Cultura y urgencia calificada de "suma".

—Los antecedentes sobre el proyecto (9.889-24) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite: sesión 34ª, en 14 de julio de 2015 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Educación y Cultura: sesión 22ª, en 8 de junio de 2016.

Educación y Cultura (segundo): sesión 37ª, en martes 9 de agosto de 2016.

Discusión:

Sesión 27ª, en martes 5 de julio de 2016 (se aprueba en general).

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Esta iniciativa fue aprobada en general en sesión de 5 de julio del año en curso.

La Comisión de Educación y Cultura deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que no hay artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

El órgano técnico efectuó dos enmiendas al proyecto de ley aprobado en general, las que aprobó por unanimidad, por lo que deben ser aprobadas sin debate, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador manifieste su intención de impugnar la proposición de la Comisión o existan indicaciones renovadas.

La Comisión deja constancia de que la unanimidad de sus integrantes acordó que este proyecto de ley, una vez que culmine su tramitación en el Congreso Nacional, debiera ser denominado como "Ley Ricardo Larraín".

—(Aplausos en tribunas).

Sus Señorías tienen en sus escritorios un boletín comparado en que se consignan las modificaciones efectuadas por la Comisión de Educación y Cultura en su segundo informe y el texto como quedaría en caso de ser aprobadas.

El señor LAGOS (Presidente).– En discusión particular.

Tiene la palabra el Senador señor Ignacio Walker.

El señor WALKER (don Ignacio).– Señor Presidente, en mi calidad de Titular de la Comisión de Educación y Cultura quiero explicar muy brevemente lo que fue en la discusión en particular la modalidad de técnica legislativa que empleamos.

Más que modificar una ley, se optó por establecer una nueva normativa que consiste básicamente en extender la aplicación de normas sobre derechos morales y patrimoniales de los intérpretes o actores, que hoy día ya están reconocidos en la ley N° 20.243 (ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual), a los directores o guionistas.

Esa es la ley.

Hubo nueve indicaciones. Pero al final, para hacer la historia breve y corta, en lo sustantivo nos abocamos a la indicación sustitutiva que presentó el Ejecutivo para remplazar en su totalidad el proyecto, regulando así los derechos de los directores y guionistas de obras audiovisuales una vez que sus creaciones se encuentren fijadas o representadas en un soporte audiovisual, específicamente en cuanto a su comunicación al público y al derecho a ser remunerados por ello.

El debate suscitado en la Comisión tuvo dos variantes:

1) Estructura del proyecto.

2) Contenido de la regulación.

En cuanto al primer aspecto, y tal como se dijera durante la discusión en general, no se había estimado adecuada la técnica legislativa utilizada, que consistía en introducir adecuaciones o una modificación a la ley N° 20.243, que estableció normas sobre derechos morales y patrimoniales o de remuneración a los intérpretes o actores de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, con la finalidad, en lo sustantivo, de otorgar a los directores y guionistas los mismos derechos patrimoniales que actualmente poseen solo los intérpretes y actores. Esa es la esencia de este proyecto.

En tal sentido, la indicación del Ejecutivo -sustitutiva, que da lugar a esta nueva normativa- optó por no enmendar o modificar la referida legislación, sino que, reconociendo que el derecho a percibir una remuneración es un derecho autoral y no conexo (la Ley de Propiedad Intelectual habla tanto de los derechos de autor como de los conexos), generó un nuevo cuerpo normativo que dispone, precisamente, que el derecho de percibir una remuneración -ese es el concepto clave- establecido en el artículo 3° de la referida ley será aplicable, en iguales términos, a los directores y guionistas de las obras audiovisuales, fijándoseles las limitaciones y excepciones contenidas en el Título III de la ley N° 17.366, sobre Propiedad Intelectual, cuando sea procedente. Por ejemplo, si una obra es usada para un público con discapacidad auditiva o visual, hace procedente la excepción que la propia ley indica, de carácter supletorio.

En relación con el referido derecho patrimonial, quedó establecido de manera expresa, para los efectos de la historia de la ley, porque esta fue una discusión importante, que se refiere al derecho de simple remuneración, reconocido ampliamente en el Derecho comparado, y no al concepto que sobre el particular emplea el artículo 41 del Código del Trabajo.

En cuanto al segundo aspecto -contenido de la regulación-, y además de la regulación esencial comentada, la iniciativa precisa que el cobro de la remuneración podrá efectuarse -es la norma que rige en Chile, por lo demás- a través de la entidad de gestión colectiva que los represente y, asimismo, su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley sobre Propiedad Intelectual, que contempla todo un procedimiento para fijar la tarifa, considerando incluso la mediación obligatoria en caso de existir conflicto entre las partes.

Así también, y a raíz de una inquietud planteada por el sector de los exhibidores de películas extranjeras en salas de cines, se acordó por unanimidad que en el caso de la comunicación al público que se realice en las salas de cine el pago de la remuneración se realizará conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, actuando el exhibidor como retenedor, práctica que se ha utilizado durante muchos años en nuestro país.

Esta disposición y acuerdo contaron con el beneplácito de los exhibidores, a quienes, en mi calidad de Presidente de la Comisión, recibí personalmente.

Cabe destacar, del mismo modo, que con el objeto de permitir que las partes afectadas con esta regulación puedan hacer los ajustes necesarios en su actividad, se estableció un plazo de vacancia legal de nueve meses para la entrada en vigencia.

Esta iniciativa fue aprobada unánimemente por la Comisión de Educación y Cultura.

Asimismo, apoyamos la idea de que sea conocida como "Ley Ricardo Larraín", a manera de homenaje póstumo al gran cineasta chileno.

Por lo tanto, solicitamos a la Sala la aprobación y despacho de esta iniciativa, para que la ley esté vigente antes del próximo Festival Internacional de Cine de Valdivia, que se desa-

rrollará en el mes de octubre.

El señor LAGOS (Presidente).– ¿Habría acuerdo para abrir la votación?

Acordado.

En votación particular.

—(Durante la votación).

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra la Senadora señora Von Baer.

La señora VON BAER.– Señor Presidente, la discusión de este proyecto de ley fue tremendamente interesante.

Uno de los temas centrales, que desde mi punto de vista fue sorpresivo, es que hoy día en Chile no está protegido de la manera debida algo que evidentemente tiene que estarlo. Porque si nosotros queremos fomentar la industria creativa de nuestro país, resulta absolutamente necesario cautelar los derechos morales y también los derechos patrimoniales de los autores de una obra.

En el caso de los directores y guionistas, en este momento se hallan protegidos sus derechos morales sobre la obra, pero no sus derechos patrimoniales.

Y, evidentemente, tal realidad provoca un desincentivo a la creación de obras audiovisuales.

En Chile, actualmente los derechos de autor están protegidos -en el papel, digamos- por la Ley sobre Propiedad Intelectual. Se dispone en el inciso segundo de su artículo 1°: "El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra".

En sus siguientes artículos, la mencionada normativa cautela efectivamente los derechos morales. Pero el derecho patrimonial (o sea, el de recibir los fondos cuando las obras son exhibidas de nuevo) no se aplica ni al guionista ni al director, sino que se les cede a los productores.

Eso lo aprendí -por lo menos yo- en la discusión. Y agradezco la presencia de directores y guionistas, porque no era un tema fácil de comprender. Corresponde a una disposición de índole internacional el hecho de que se transfiera el derecho pertinente a los productores.

Pero sucede que, desde el minuto en que se les cede a los productores, cuando la obra es exhibida otra vez, los derechos patrimoniales no se pagan ni al guionista ni al director.

El ejemplo que escuchamos muchas veces fue el siguiente.

Un guionista o un director tiene una idea; va y la discute con un productor, quien la encuentra buena, pero le dice: "No tengo tanta fe en tu idea, así que te voy a pagar tanto". Luego se hace la película y resulta muy exitosa. Se proyecta una primera vez, y el productor les paga al guionista y al director. Sin embargo, luego se exhibe muchas veces más, pero ese éxito no se traduce en una retribución efectiva al director y al guionista, excepto por la primera vez: por la segunda, la tercera, la centésima o la milésima vez no les llega ningún dinero.

Y eso me parece no solo incorrecto, sino profundamente injusto. Porque a aquel de la primera idea, de quien nace la obra, no se le recompensa por todas las otras ocasiones en que es exhibida producto de su éxito.

Y hay algo muy claro: si no protegemos a quien tiene la idea inicial, esa persona, que es muy creativa, o se va a dedicar a otra cosa o se irá a un país donde sí se le reconozca su creatividad, no solo respecto al derecho moral -que la obra no sea cambiada-, sino también al derecho patrimonial.

En tal sentido, celebro al Ejecutivo por la iniciativa que nos ocupa. Y por eso la apoyamos con mucha fuerza tanto en la discusión en general como también después en su discusión en particular en la Comisión.

Tuvimos un debate específico relacionado con cómo lo dispuesto se traducía en la legislación. Y, al respecto, vuelvo a agradecer, porque fui aprendiendo.

No se trata de un tema tan fácil de solucionar, porque...

El señor LAGOS (Presidente).– Ha concluido su tiempo, señora Senadora.

Dispone de un minuto adicional.

La señora VON BAER.– Muchas gracias.

Decía que no se trata de un tema fácil de solucionar, porque uno pensaría que lo más lógico es que el derecho patrimonial se les pague al director y al guionista. Pero aquí hay una cuestión relacionada con cómo funciona la industria. Por lo tanto, se solucionó de la manera propuesta hoy día.

Sin embargo, hay un asunto pendiente, señor Ministro: cómo hacer para no tener tres leyes distintas, sino, al final del día, una sola, a fin de que la modalidad dispuesta se pueda aplicar de la mejor manera.

Por lo tanto, señor Presidente, me alegro de que -espero que por la unanimidad de la Sala- podamos de una vez por todas en nuestro país proteger el derecho patrimonial de los autores de las obras, de los creativos, de aquellos a los que se les ocurre la idea inicial, gracias a la cual disponemos de una industria creativa. Y, al mismo tiempo, que podamos proteger esa industria, para que tengamos más directores, más guionistas, más gente creativa en Chile.

Reconozco también que hayamos podido desarrollar esta discusión. El proyecto lo considero un gran paso hacia delante para apoyar a nuestros creativos, a nuestros directores, a nuestros guionistas.

Asimismo, me alegro de que la unanimidad de los miembros de la Comisión haya acordado llamarla "Ley Ricardo Larraín".

Pero, adicionalmente, me alegro de que podamos o promulgarla o hacer un acto especial en la ciudad de Valdivia con ocasión del Festival Internacional de Cine de Valdivia, que se desarrollará del 10 al 16 de octubre.

Para mí, como Senadora de la Región de Los Ríos, ha sido un gran honor participar de la discusión.

La Comisión de Educación, por unanimidad, acogió no solo que la normativa se denominara "Ley Ricardo Larraín", sino además que estuviéramos todos presentes en el Festival Internacional de Cine de Valdivia. Y el señor Ministro se comprometió a acompañarnos.

Estimo muy importante lo resuelto, para darle fuerza a dicho evento, que es un festival del sur de nuestro país, un festival regional, en el cual se busca potenciar, por cierto, la creatividad desde las regiones.

Así que me encuentro muy contenta, señor Presidente. Ha sido un honor participar de la discusión de este proyecto de ley, y en ese sentido votamos a favor.

—(Aplausos en tribunas).

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Hernán Larraín.

El señor LARRAÍN.– Señor Presidente, tal como lo mencioné en la discusión general del proyecto, comparto plenamente su finalidad, pero, por razones obvias, debo inhabilitarme.

El inhabilitarme no me priva de hacer uso de la palabra, pero sí de expresar mi opinión a través de un voto.

Creo que, por lo que acaba de señalar la Senadora Von Baer, el que nos ocupa es un proyecto necesario, que hace justicia, para asegurar los derechos intelectuales de una parte importante de quienes trabajan en el mundo del cine, en la dramaturgia.

Por lo tanto, era necesario dar este paso.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Quintana.

El señor QUINTANA.– Señor Presidente, pienso que esta es una iniciativa de la mayor importancia, e incluso, creo útil vincularla con el debate que se tuvo hace poco rato en la Sala a raíz de la aprobación de la proposición de la Presidenta de la República para nombrar a cuatro nuevos directores de Televisión Nacional de Chile. Porque dice relación con lo mismo: el buen momento por el cual atraviesa hoy día la producción de cine chileno, como pudimos conversarlo con Silvio Caiozzi, con Jorge López y con muchos otros directores y guionistas. Por supuesto, también con el Ministro Ernesto Ottone.

Y la mejor muestra de que el cine chileno pasa por un buen momento es la estatuilla re-

cientemente recibida por *Historia de un oso* en la ceremonia de entrega de los premios Óscar.

Por lo tanto, es de plena justicia lo que hoy estamos haciendo.

También quiero destacar -nobleza obliga- la disposición del Ministro Ottone. Porque había muchas dudas en un comienzo, muy transversales. Y aquí se presentó una indicación sustitutiva que recogió varios aspectos.

Yo quiero detenerme en un punto, relacionado con las entidades de gestión colectiva, materia respecto a la cual -entiendo- en algún momento el Ministro nos va a proponer una legislación.

Y considero que en este caso se justifica mucho, porque, tratándose de las entidades de gestión colectiva, uno podría pensar que Chile Actores es de las que más participa en la dimensión patrimonial de los derechos pertinentes. Y la verdad es que no es así.

Por ejemplo, en materia de televisión, uno le puede preguntar a cualquier ciudadano de nuestro país a quién cree que le paga más la televisión en Chile. Y la realidad es que les paga más a las entidades de gestión musical -a una en particular, de los músicos- y no a la gente que genera estas plataformas audiovisuales, a la que hace cine. Particularmente, se hallaban fuera guionistas y directores.

No digamos que los actores están muy bien tratados -¡por favor!- y tienen muchos contratos.

Vinculo esto, señor Presidente, con lo que pasa en Televisión Nacional, que para estos efectos, a la hora de hacer los contratos, se comporta como cualquier otra casa televisiva: establece exigencias elevadas; incluye cláusulas leoninas, muy en contra de los creadores existentes en Chile, en fin.

Por lo tanto -reitero-, consideramos que el problema existente es de la máxima importancia. Aquí no se trata de consagrar monopolios. Y por eso el Ejecutivo flexibilizó su postura. Porque, así como hoy día tenemos a ChileActores, que a nuestro parecer cumple muy bien su rol, en el futuro perfectamente podría haber en cada una de las regiones -por qué no- entidades similares con un cine con mucho más producción, como señaló la Senadora Von Baer en los casos de Valdivia y otras zonas.

Entonces, los entes establecidos podrán hacerlo, pero no serán exclusivos para los efectos de pagar a los guionistas y a los directores por los derechos respectivos.

Decía que aquello nos parece de la máxima importancia. Porque no se trata de algo fácil. Estamos hablando de un director que debe poner una obra en la pantalla o tomar un texto de un dramaturgo y llevarlo al cine. Ello resulta tremendamente difícil. Y eso es arte.

Había varias dudas, planteadas por distintos Senadores y Senadoras, en cuanto a si estábamos haciendo justicia en buena forma y no se nos quedaban otros -no voy a decir "actores", para no confundirme- participantes de un proceso televisivo o de una producción audiovisual.

La explicación que nos dio la gente del cine fue que, si bien participan otros dentro de la cadena que permite llevar una obra a la pantalla, al cine, las demás son funciones técnicas y no necesariamente artísticas.

Aquí, quien conduce, quien guía es el director. Por muy especializado que sea un camarógrafo (en Chile hay muy buenos camarógrafos), finalmente quien está creando es el que conduce y lleva adelante la obra.

En consecuencia -reitero-, estimamos que en esta normativa hay un sentido de justicia.

Como decía recién la Senadora Von Baer, hoy día esto queda entregado a los productores, pues no se halla dispuesto por ley que guionistas y directores deben recibir el fruto legítimo y justo de lo que han logrado crear.

Nos parece, pues, que este es un gran tributo, un gran homenaje a Ricardo Larraín.

Por supuesto, esperamos celebrar el Festival de Cine de Valdivia dentro de algunos meses con una legislación que ojalá ya esté promulgada.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra la Senadora señora Allende.

La señora ALLENDE.– Señor Presidente, ante todo, debo señalar que estoy muy de acuerdo con este proyecto.

Considero importantísimo que todos los participantes en el proceso creativo de una obra visual se vean compensados en esa condición.

En mi concepto, artistas, intérpretes, guionistas, productores, en fin, deben tener derechos patrimoniales sobre sus creaciones.

Al mismo tiempo, es indispensable reconocer los derechos irrenunciables de los trabajadores.

Señor Presidente, estando muy de acuerdo con esta iniciativa de ley -repito que me parece muy relevante, ya que permite compensarlos a todos-, quisiera recordar una cita de Silvio Caiozzi. Ello, en el entendido de que no votaré, pues me voy a inhabilitar; creo que debo hacerlo, pues soy madre de una persona que hizo una película y es directora de cine.

Silvio Caiozzi, Primer Vicepresidente de la Sociedad de Autores Nacionales de Teatro, Cine y Audiovisuales, señaló en la Comisión algo que grafica bien lo que ocurre. Dijo que en su caso "se produce una situación paradojal, toda vez que, por una parte, tiene la calidad de productor de cine, y por lo tanto amparado por la ley N° 17.336, pero por otra, es también autor y creador, calidad que, según la ley N° 20.243, carece de reconocimiento, poseyendo solo resguardo en lo concerniente a la venta de su guion a un canal.".

Y agregó: "... es justo, que al igual que actores y músicos, los autores, que son realmente los creadores de todo lo que pasa en esa película, reciban un beneficio sobre el éxito que genera su obra, toda vez que quienes se consideran creadores completos de una obra audiovisual, son el guionista, el director, los intérpretes y el músico. Ellos son los cuatro pilares de creación de una obra.".

Por eso, considero importante que todos los participantes del proceso creativo sean compensados en su calidad de creadores y no solo en la de productores.

En virtud de las razones que explicité, señor Presidente, pese a compartir absolutamente este proyecto, me inhabilito de votar.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra la Senadora señora Lily Pérez.

La señora PÉREZ (doña Lily).– Señor Presidente, únicamente voy a decir -no quiero redundar en lo expresado por varios de quienes me antecedieron- que es un placer votar a favor de un proyecto que, en la práctica, pone en su lugar a autores, dramaturgos y directores de cine, de arte, de televisión que han efectuado un trabajo muy importante, sobre todo mediante su accionar en el ámbito nacional y la representación de nuestro país en festivales internacionales, y realizado un gran aporte a nuestra cultura, pese a lo cual no son valorados, no solo desde el punto de vista económico, sino también desde la perspectiva de la legislación, que, al no adecuarse, los disminuye, especialmente en la esfera de la industria interna.

Por esa razón, es muy relevante votar a favor de esta iniciativa.

Tal como lo hicieron aquí la Senadora Von Baer y el Senador Quintana, deseo recordar el nombre que ha tomado este proyecto de ley: el del director que ya partió, Ricardo Larraín.

Aprovecho esta oportunidad para recordar, asimismo, que espera en este Senado una Comisión de Cultura cuya creación se ha comprometido durante muchos meses a diversas personas vinculadas al mundo cultural.

Como Senadora, aguardo el establecimiento del referido ente, porque muchas cuestiones relacionadas con la cultura están expectantes en nuestro país.

Obviamente, voto a favor.

—(Aplausos en tribunas).

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Girardi.

El señor GIRARDI.– Señor Presidente, es evidente la relevancia de la ley en proyecto.

Y así lo refleja el consenso existente alrededor de ella.

Pero quizá este es un primer paso en un camino en el que debiéramos perseverar.

Por ejemplo, desde hace mucho tiempo, en torno al debate que estamos teniendo en materia de televisión pública, venimos planteando la potencialidad de Chile como país generador de contenidos.

En el proceso de transformar a nuestra nación para generar ese desarrollo, que incluso puede ser una exportación no tradicional de las más significativas, debe haber un incentivo que vaya más allá todavía.

Parte de la discusión que estamos haciendo para generar el nuevo proceso y entender la televisión pública en los tiempos que vienen debiera ser el fomento de la creatividad, de los contenidos.

De ahí que, a mi entender, el rol que a ese respecto van a jugar guionistas y directores resulta fundamental.

Empero, también quiero poner esta cuestión en el contexto de lo que viene: cómo enfrentaremos en el futuro un mundo donde lo que va a cambiar serán las plataformas y en que internet y las redes sociales, por ejemplo, están generando una situación compleja con las redes sociales, con la propiedad intelectual y con los contenidos; cómo se va a enfrentar la propiedad intelectual en estos desafíos y en las nuevas situaciones, sobre todo cuando viene el internet de las cosas, cuando las plataformas convergentes van a ser fundamentalmente los teléfonos celulares o los sistemas virtuales; cómo vamos a garantizar lo que estamos defendiendo y proponiendo acá, en esta sociedad, donde aparentemente la tendencia es a que no exista propiedad intelectual, a lo que se llama "sociedad de costo marginal cero" -ya ha pasado con la música; y va a pasar con la totalidad de los contenidos: con la creación, en fin-, y particularmente cuando la humanidad está migrando de lo que uno podría llamar "era de Gutenberg", que coloca un cableado neurobiológico en nuestro cerebro, a una era audiovisual, donde los niños y los jóvenes del futuro tendrán estructuras neuronales distintas de las nuestras y no van a leer, pues los contenidos serán audiovisuales.

Entonces, me parece pertinente reflexionar en torno a aquello; observar cómo se resguardan en tales espacios estas propiedades intelectuales, que van a ser mucho más difíciles, mucho más controvertidas.

Porque también -digámoslo así- las redes de Google y Facebook nos ofrecen una falsa ilusión: la ilusión de la transparencia, de la hipertransparencia, para recibir los datos más sensibles de los niños y de todos nosotros, que finalmente ellas transforman en mercancía.

Lo mismo ocurre cuando utilizan contenidos: después no solo los entregan a través de sus redes, sino que, además, mediante ellos saben quiénes somos. Porque a partir de la lectura de los distintos contenidos que bajamos -al saber qué compramos, qué existe en nuestro refrigerador, qué hay en nuestras cuentas corrientes y en nuestras tarjetas de crédito- tienen una percepción más clara sobre nosotros.

También hoy día vemos la realidad de contenidos que cada vez más serán hechos a través del sistema de *big data.*

Muchos contenidos ya no están contando con la participación activa de guionistas y directores, pues se realizarán mediante algoritmos.

Es decir, vienen cambios estructurales muy profundos.

En mi concepto, debiéramos generar una política más activa para enfrentar los desafíos venideros.

Justamente, hemos de fortalecer nuestra capacidad para generar contenidos; para resguardar el rol de la creación, de la creatividad; para incentivar en los niños la capacidad creativa por la innovación, por la curiosidad, por la invención, aspectos que tienen que ver con la transformación de la manera como educamos y promovemos la cultura.

Considero, pues, que este es un primer paso. Sin embargo, yo lo veo como un primer paso en un mundo complejo.

En consecuencia, sería muy importante, si queremos avanzar de verdad en esta materia, que reflexionáramos en torno a la forma en que vamos a abordar el mundo que viene; o sea, a cómo se desarrollarán los contenidos audiovisuales a partir de las plataformas convergentes.

En tal sentido, sería interesante que uniéramos la discusión que estamos teniendo hoy día respecto de los guionistas y los directores con el debate que existirá en cuanto a la "Ley larga de televisión", que es en el fondo la televisión pública, el canal cultural. Porque debe haber enfoque sistémico; no puede existir una visión compartimentada, porque eso no nos sirve.

Por supuesto, señor Presidente, voto a favor, pues estoy totalmente de acuerdo con este proyecto. Pero, a mi entender, todavía queda mucho por avanzar.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LAGOS (Presidente).– Terminada la votación.

—Se aprueba en particular el proyecto sugerido por la Comisión de Educación y Cultura (28 votos favorables), el cual queda despachado en este trámite.

Votaron las señoras Goic, Muñoz, Lily Pérez, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Allamand, Araya, Chahuán, Coloma, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Lagos, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Ignacio Walker, Patricio Walker y Andrés Zaldívar.

El señor LAGOS (Presidente).– Despachada la "Ley Ricardo Larraín".

—(Aplausos en tribunas).

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor OTTONE (Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes).– Por su intermedio, señor Presidente, quiero agradecer a las señoras y a los señores Senadores por la aprobación del proyecto en esta Sala, como asimismo a la Comisión de Educación y Cultura por el trabajo que realizó, el cual, de verdad, fue muy ilustrativo.

Si bien, tal como dijo el Senador Girardi, se trata del inicio de un debate mucho más grande -también deberá efectuarse acá- a propósito de la creación del Ministerio de las Culturas, deseo plantear dos cosas muy breves.

Primero, esto es justicia, tal como lo expresó la Senadora Von Baer. En efecto, se enmienda una omisión que hubo el año 2008 con respecto a los primeros creadores de cualquier producto audiovisual, que son los guionistas y los directores.

Y segundo, en nombre de los directores y los guionistas de Chile, agradezco el que se haya aceptado que el cuerpo legal en proyecto se conozca como "Ley Ricardo Larraín", sin duda uno de nuestros grandes cineastas, quien falleció este año y nos dejó un legado muy valioso.

¡Muchas gracias!

—(Aplausos en tribunas).

APLICACIÓN DE CONVENCIÓN SOBRE COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

El señor LAGOS (Presidente).– Corresponde discutir en particular el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que aplica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, con segundo informe de la Comisión de Agricultura e informe de la Comisión de Hacienda, y urgencia calificada de "suma".

—Los antecedentes sobre el proyecto (6.829-01) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 25ª, en 3 de junio de 2015 (se da cuenta).

Informes de Comisión:

Agricultura: sesión 27ª, en 10 de junio de 2015.

Agricultura (segundo): sesión 34ª, en 2 de agosto de 2016.

Hacienda: sesión 34ª, en 2 de agosto de 2016.

Discusión:

Sesión 29ª, en 17 de junio de 2015 (se aprueba en general).

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Esta iniciativa se aprobó en general en sesión de 17 de junio de 2015.

La Comisión de Agricultura deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que los artículos 9 y 13 permanentes y los artículos primero y segundo transitorios no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones. Estas disposiciones, de consiguiente, deben darse por aprobadas, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador, con acuerdo unánime de los presentes, solicite su discusión y votación.

El referido órgano técnico efectuó diversas enmiendas al texto aprobado en general, todas las cuales acogió por unanimidad.

De las modificaciones unánimes, para aprobar la recaída en el artículo 10 se requieren 21 votos favorables, por cuanto esa norma tiene rango orgánico constitucional.

Por su parte, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 3, 4, 6, 7, 8, 11 y 12 permanentes y del artículo segundo transitorio en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Agricultura, pero introdujo enmiendas a los artículos 6, 8 y 11, aprobando la primera de ellas por mayoría de votos, y las dos siguientes, por unanimidad.

Cabe recordar que las modificaciones unánimes deben votarse sin debate, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador manifieste su intención de impugnar la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o que existan indicaciones renovadas.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado que transcribe el texto despachado en general, las enmiendas realizadas por la Comisión de Agricultura, las modificaciones efectuadas por la Comisión de Hacienda y el texto final que resultaría si ellas se aprobaran.

En consecuencia, señores Senadores, sugiero que se voten primero las enmiendas unánimes -son prácticamente todas, salvo una-, incluida la norma que, no habiendo sido objeto de modificaciones ni de indicaciones, debe aprobarse con *quorum* orgánico constitucional.

Una segunda votación sería la referida al artículo 6°, en que la enmienda de la Comisión de Hacienda se acogió por mayoría de votos.

Nada más, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).– En la discusión particular, tiene la palabra el señor Ministro.

El señor FURCHE (Ministro de Agricultura).– Señor Presidente, en forma muy breve, quiero señalar la importancia que le atribuimos a este proyecto de ley, que concreta la adhesión de Chile al estándar del Convenio CITES.

El mencionado instrumento regula el comercio internacional de especies de flora y fauna amenazadas.

Existen básicamente tres categorías: las especies en peligro de extinción, cuyo comercio está del todo prohibido; las especies amenazadas, cuyo comercio se halla altamente restringido, y las especies sensibles, que en algún momento podrían pasar a ser amenazadas, las cuales también presenten limitaciones respecto de su comercio internacional.

Chile suscribió el Convenio CITES en el instante de su creación, en el año 1973, cuando veintitrés Estados se hicieron parte de él.

Lo que estamos haciendo con la iniciativa en debate es adoptar varias de las normas que nos está pidiendo el estándar del referido

instrumento: esencialmente, la creación de la Autoridad Nacional del Convenio CITES, que en este caso es la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores (el Comité Nacional), y luego, las Autoridades Administrativas, Científicas y de Observancia para el cumplimiento de aquel.

Por consiguiente, para Chile, país con importancia creciente en la producción y exportación de bienes generados en los sectores agrícola, pecuario y forestal, es casi un asunto de prestigio nacional ser también parte activa en lo referente a la conservación de la flora y la fauna amenazadas.

Como último dato, señor Presidente, debo decir que en el mundo existen, en las tres categorías, aproximadamente 28 mil especies de flora y fauna, y que en nuestra nación poco más de 300 han sido incorporadas en las listas.

Sobre la base de tales antecedentes, me permito solicitar el apoyo del Honorable Senado a este proyecto de ley.

Muchas gracias.

El señor LAGOS (Presidente).– Hay varios Senadores inscritos.

El señor LETELIER.– ¿Puede abrir la votación, señor Presidente?

El señor LAGOS (Presidente).– Es lo que iba a sugerir.

Entonces, propongo formalmente abrir la votación.

¡Muy bien!

El señor GARCÍA.– Pero son dos votaciones, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).– Así es, señor Senador.

Para tranquilidad de Sus Señorías, el señor Secretario va a aclarar el punto.

El señor LABBÉ (Secretario General).– La primera votación incidirá en las modificaciones unánimes de la Comisión de Agricultura, más las dos enmiendas unánimes de la Comisión de Hacienda; y también incluye, para poder dejar constancia del *quorum*, el artículo que no fue objeto de modificaciones ni de indicaciones (porque hay normas orgánicas constitucionales).

El segundo pronunciamiento recaerá en la disposición aprobada solo por mayoría en la Comisión de Hacienda, que es una modificación al artículo 6°.

Nada más.

El señor LAGOS (Presidente).– ¿Habría acuerdo para abrir la primera votación?

Acordado.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Harboe.

El señor HARBOE.– Señor Presidente, me tocó tramitar el proyecto de ley que busca adecuar nuestra legislación a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, más conocida como "CITES", cuando ejercí la presidencia de la Comisión de Agricultura durante el año recién pasado. Participé más bien en el segundo informe, donde se intentó precisar algunos conceptos.

Tal como lo dijo el señor Ministro, la iniciativa regula las obligaciones de Chile como Estado parte, en especial la prevención, fiscalización y sanción de las conductas que contravengan dicho instrumento internacional, mediante su incorporación a nuestro ordenamiento.

En el debate en el órgano técnico recibimos a numerosas autoridades: el Subdirector y Ministro Consejero de la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Ministro de Agricultura, por cierto, y el Subsecretario; el Director del Servicio Agrícola y Ganadero, así como a representantes de las organizaciones no gubernamentales Comité Pro Defensa de la Fauna y Flora (CODEFF) y ECOPOLIS, y a los de un conjunto de instituciones.

También concurrieron el Director de la Unidad Especializada de Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen

Organizado de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, y el encargado de CITES en el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Es importante consignar, tal como lo expresó el señor Ministro, que se nos informó que la Convención protege más de 28 mil especies de plantas silvestres y más de 5 mil especies de animales silvestres.

Cuando se abordó particularmente lo relativo al régimen de sanciones, se discutió acerca de la necesidad de adecuar nuestra legislación a lo establecido en otras.

Desde el punto de vista de la institucionalidad, se crea un registro único de especies protegidas por la Convención, el que se encontrará a cargo de las autoridades administrativas.

Del mismo modo, se determina que las personas que hayan sido sancionadas y condenadas por no haber acreditado el legítimo origen de las especies incluidas en los listados de los Apéndices de la Convención o condenadas por el delito de contrabandearlas quedarán inhabilitadas para registrar cualquier actividad de comercio internacional sobre especímenes de las especies señaladas. Ello será por el plazo de un año, contado desde que la sentencia quede ejecutoriada.

Se prestó una atención especial a las sanciones, para efectos de crear un elemento disuasivo y un mecanismo acorde a la legislación internacional.

La Comisión invitó a destacados penalistas, entre ellos el profesor Jean Pierre Matus, quien nos hizo una propuesta sobre el régimen en la materia.

Al respecto, se amplía y perfecciona el tipo penal de contrabando a fin de sintonizarlo con las normas generales de la Ordenanza de Aduanas. El objetivo es que ambos estatutos jurídicos presenten coherencia y coincidencia, con el objeto de que no exista duplicidad de funciones o de regímenes jurídicos. Para ello, se tipifica el delito como la extracción del territorio nacional o el ingreso a este de especímenes incluidos en los Apéndices CITES, y se sanciona de acuerdo con el grado de riesgo de extinción de las especies.

Así, se castiga con presidio menor en su grado medio -para decirlo en fácil, con 541 días a tres años-, multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales y comiso cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, es decir, en peligro de extinción; con presidio menor en su grado mínimo, de 61 a 540 días, multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales y comiso cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, esto es, amenazadas, y con prisión en su grado máximo, de 41 a 60 días, multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales y comiso cuando se trate de especies incluidas en el Apéndice III, o sea, sensibles.

Finalmente, se contempla como agravante la circunstancia de que el responsable forme parte de una agrupación o reunión de personas para cometer el delito, sin incurrir en una asociación ilícita. Y, adicionalmente, se sanciona la reincidencia con el aumento de la pena en un grado.

En definitiva, lo que hace el régimen de sanciones es establecer un elemento disuasivo con el objeto de lograr la aplicación práctica y permitir a nuestras autoridades castigar el comercio ilegal de estas especies.

He dicho.

El señor LAGOS (Presidente).– Puede intervenir el Honorable señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– Señor Presidente, el proyecto fue visto por la Comisión de Hacienda en las materias que le son propias. Sin embargo, hicimos una revisión general para poder aprobar las disposiciones pertinentes.

Quisiéramos dejar una constancia, más que otra cosa. Lo conversamos con el señor Ministro y las personas que participaron en el debate. Si bien estamos totalmente de acuerdo con el resguardo de las especies y los especímenes, es preciso ser cuidadosos. Se preguntó qué pa-

saría si una persona lleva una manta de vicuña, que puede incluirse en cualquiera de las tres calificaciones. Es un derivado, por tratarse, no de la especie, sino de un espécimen, definido en el artículo 2°.

Como el artículo 12 establece el delito de contrabando, otro ejemplo que se plantea es qué sucedería si una señora de edad, de acuerdo con su tiempo, usa una cartera de cuero de cocodrilo, espécimen derivado de una especie eliminada.

¿De qué se trata? Más que nada, es una reflexión dirigida al señor Ministro para cuando tengan que dictarse los reglamentos referidos, de acuerdo con el artículo primero transitorio, a los artículos 5° y 7°. Es preciso especificar con mucha claridad estos casos, para que no pueda constituir contrabando el que una persona de buena fe lleve consigo un espécimen de una especie contemplada en la Convención y no sea sometida a todo un proceso, con sanciones bastante duras, incluso con presidio.

De eso quería dejar constancia. Y el señor Ministro tomó nota de ello.

Cuando se establezca el Registro que señala el artículo 7°, se hace necesaria una determinación precisa, de tal manera que en el momento en que los funcionarios de Aduanas o el personal que corresponda efectúen el control puedan evitar cualquier tipo de situación que no sea aceptable.

El señor LAGOS (Presidente).– Recuerdo a Sus Señorías que se requieren dos votaciones. La que llevamos a cabo dice relación, entre otras cosas, con normas de *quorum*. Así que les pido a las bancadas llamar a votar, porque entiendo que una o dos Comisiones están sesionando en forma simultánea con la Sala.

La señora ALLENDE.– Que se toquen los timbres, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).– Están sonando, sin perjuicio de la solicitud que les hago a los Comités.

Tiene la palabra el Senador señor Horvath.

El señor HORVATH.– Señor Presidente, cuando pensamos en caza furtiva de animales, tala ilegal de maderas preciosas y tráfico de vida silvestre, las primeras imágenes que se nos presentan probablemente son de elefantes y rinocerontes africanos, de tigres y monos asiáticos, o bien, para citar algo más cercano, de árboles y aves del Amazonas. Nada de Chile. En nuestro imaginario no se concibe la idea de grupos criminales organizados, con alto poder de fuego, que realizan operaciones complejas para internar especies protegidas al país o sacarlas.

No podríamos estar más equivocados. Ya fueron asesinados dos carabineros en el año 2015, presuntamente por un tráfico de fibra de vicuña en el Altiplano. ¿Cuántas personas más deben morir para hacernos reaccionar?

Es justamente el desconocimiento, que bordea en la indiferencia e indolencia, el que facilita la impunidad de los traficantes, lo que condena el patrimonio ambiental chileno y arriesga la seguridad de los funcionarios en terreno.

El 8 de marzo de 2010 ingresó para su discusión en el Congreso el proyecto de ley que aplica la Convención en examen. Constituye uno de los más antiguos e importantes acuerdos multinacionales en materia de protección de la fauna y flora silvestres. Fue suscrito en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos, en 1973, y mezcla derecho ambiental, aduanero y comercial.

Es un instrumento que surge, justamente, como una respuesta internacional frente al riesgo y a la amenaza que los elevados niveles de explotación y comercio han representado para la vida silvestre. Lamentablemente, el peligro no ha variado en los términos que se esperaban, pese a los esfuerzos. El tráfico en la materia es el cuarto en importancia mundial -de los ilegales-, luego de la trata de personas, de armas y de drogas. Según estimaciones de las Naciones Unidas, anualmente significa veinte mil millones de dólares.

En este contexto adverso, CITES busca

asegurar un comercio sustentable al castigar a los traficantes y debilitar a las organizaciones del crimen organizado que se relacionan con la compra y venta internacionales de plantas y animales protegidos. La Operación Cobra III, del año 2015, apoyada por la Secretaría CITES e Interpol, entre otros organismos, permitió ciento treinta y nueve arrestos y más de doscientos cuarenta y siete incautaciones, simultáneamente, en diferentes partes del mundo.

Los ejemplos de países que sufren en Latinoamérica las nefastas consecuencias del narcotráfico y de las organizaciones criminales deben ayudarnos a reflexionar sobre lo temerario que es darles la espalda a los traficantes de vida silvestre al dejarlos que crezcan y se enquisten en Chile, fomenten la corrupción y atenten contra la paz social.

Las cifras son elocuentes: entre 2003 y 2014, el Servicio Nacional de Aduanas realizó más de treinta mil retenciones de especímenes de flora y fauna en controles fronterizos por no contarse con la documentación legal CITES.

Casos como los registrados en el paso Los Libertadores, el aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez y el puerto de San Antonio dan cuenta de que los modos de operación de estos traficantes son similares a los de las drogas. La diferencia radica en que los primeros incrementan cada año sus retornos, sin desincentivos que disminuyan sus crímenes.

Chile es parte de CITES desde el año 1975. Fue el octavo país que ratificó la Convención. Hoy son ciento ochenta y uno los Estados o partes signatarios, con miras a la protección de más de treinta y cinco mil especies de plantas y animales. Más de trescientas de ellas habitan en nuestros ecosistemas terrestre y acuático, sobresaliendo, por mencionar algunas de las más reconocibles, la araucaria, el alerce, el ciprés de las Guaitecas, la ballena azul, el cóndor, el huemul, el puma y la vicuña.

Además de haber sido uno de los primeros signatarios, Chile destaca por haber sido un activo Estado Parte y organizado la reunión del año 2002 en Santiago.

Es natural preguntarse, entonces, luego de cuarenta y un años de implementación de la Convención, por qué el proyecto de ley es importante para nosotros.

Existen muchas razones. Intentaré resumirlas en tres.

Por primera vez en el ordenamiento jurídico nacional se apunta a sancionar el comercio y la posesión ilegal de especies protegidas por CITES, lo que lleva a establecer desincentivos reales y efectivos para detener el tráfico de vida silvestre mediante multas, comisos y tipos penales, como se ha señalado.

Segundo, se reconoce la necesidad ciudadana de proteger el medioambiente, lo que conduce a una legislación transversalmente apoyada por científicos, académicos, representantes de organizaciones no gubernamentales y expertos en flora y fauna de diferentes servicios del Estado, según dan cuenta las indicaciones presentadas por el Ejecutivo y las diversas sesiones para discutir la iniciativa realizadas por las Comisiones de Agricultura, tanto de la Cámara de Diputados como del Senado.

Y, tercero, se da cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por Chile hace décadas.

Le pido un minuto más, señor Presidente, si es posible.

El señor LAGOS (Presidente).– Lo tiene, Su Señoría.

El señor HORVATH.– Gracias.

No es la primera vez que llamamos la atención sobre el proyecto de ley urgiendo a la autoridad para lograr su pronta discusión y aprobación. De ello da cuenta el oficio N° 1.069, de septiembre de 2014, enviado al Gobierno de la época. En dicha oportunidad requerí que se informara prontamente acerca de la razón del retraso en el envío de las indicaciones comprometidas desde el Ejecutivo cuatro años después del ingreso de la iniciativa, lo que retrasaba el necesario debate legislativo.

El desafío se halla hoy en nuestras manos.

Al haberse avanzado hacia el final del segundo trámite constitucional y restar solo la revisión que sea del caso en la Comisión de Constitución, es tarea de nosotros, con apoyo del Ejecutivo, cumplir con el deber del Estado y aprobar una normativa fundamental y urgente, próxima, además, a la reunión del 25 de septiembre en la ciudad de Johannesburgo, Sudáfrica.

Por tales razones es que consideramos muy importantes esta instancia parlamentaria y sacar adelante el proyecto.

Gracias.

El señor LAGOS (Presidente).– Puede intervenir el Honorable señor Girardi.

El señor GIRARDI.– Señor Presidente, no cabe duda de que acoger la Convención es fundamental para todos los países y las especies de flora y fauna silvestres, porque este es un mundo amenazado.

Por desgracia, en Chile existe un comercio ilegal que ha ido creciendo y que diezma nuestra biodiversidad. La cantidad de cactus, de arácnidos, de reptiles y de distintas especies en peligro configura una situación dramática.

Quiero poner la cuestión en contexto. Tal vez el principal problema radica en que se generará un futuro cambio climático y faltará el agua. No solo ocurrirá que más de cincuenta millones de personas, en los próximos veinticinco años, emigrarán hacia distintos rincones del planeta en busca de agua, lo que aumentará la desigualdad y la pobreza, sino también que el impacto más dramático de ambos fenómenos dice relación con la biodiversidad.

Estudios en distintas publicaciones, entre ellas *Nature*, exponen que la desaparición de especies es mil veces superior a la de un período normal. Muchos científicos ya hablan de la llamada "sexta extinción masiva". En la historia de la evolución se han registrado cinco de ellas, lo que ha involucrado hasta el ochenta o el noventa por ciento de todas las especies vivas, y hoy estaríamos viviendo la siguiente. Las anteriores fueron producidas por volcanismo y meteoritos, en tanto que la actual sería la primera crisis de biodiversidad por la acción del hombre.

Por lo tanto, este es un tema mayor, ya que la sobrevivencia de la humanidad depende de los otros seres vivos. El resguardo del agua y el acceso a la alimentación, a las pesquerías, se basa en el desarrollo sustentable de los recursos. Los vegetales constituyen el noventa y cinco por ciento de la biomasa, en la cual el ser humano representa menos del cero coma cinco, si bien está consumiendo casi el cincuenta por ciento de la energía orgánica primaria, lo que da lugar a una verdadera situación de crisis.

El Mercurio de Santiago y otros medios han informado ayer y hoy que a esta fecha, en mitad del año, ya consumimos la capacidad de regeneración de la Tierra. Quiere decir que para mantener siete mil millones de habitantes necesitamos dos planetas. No obstante, en 2050 vamos a ser nueve mil millones, esto es, creceremos a un ritmo de un millón de personas por semana, las que se instalarán en ciudades, lo que implica una verdadera crisis.

Entonces, ¿por qué quiero poner el asunto en contexto? Porque nuestro principal desafío para la preservación de la vida, dado que los seres humanos no hacemos fotosíntesis ni somos capaces de captar agua y energía solar para producir materia orgánica, además de no contribuir a mantener estable la Tierra -más bien somos sus agresores-, reside en que necesitamos la existencia de los otros seres vivos. Ello, en circunstancias de que estamos alterando profundamente los equilibrios.

En consecuencia, el instrumento que nos ocupa es una señal. Pero, por mi parte, quisiera relacionarla con las tareas que le corresponden a Chile. Porque aquí estamos respondiendo más bien a un desafío internacional y asumiendo normas de la misma índole. ¿Qué pasa con nuestras políticas? ¿Qué ocurre con nuestra agencia estatal que tiene que velar por la biodiversidad? Existe un proyecto de ley que crea una nueva institucionalidad cuyo objetivo es

cumplir esta última función.

Desde luego, no quiero criticar al señor Ministro, aquí presente, pues ha estado comprometido con estas materias. Pero la institucionalidad actual es de mentira y busca proteger la biodiversidad solo en las áreas silvestres protegidas, en los parques, donde al menos podemos decir que se encuentra algo resguardada, mas abandona totalmente todo lo que se halla fuera del sistema, es decir, donde realmente se plantean los conflictos de diversidad. Pienso en humedales y ecosistemas marinos.

¡Nada se habla de eso! Se mantiene una visión totalmente economicista, que me parece que ya ni siquiera es propia de las derechas ni de los neoliberales en el mundo, porque nadie está tan ciego. Solo nosotros seguimos en una ceguera y no entendemos lo que está pasando en el planeta y cómo la especie humana está degradando y deteriorando los ecosistemas, la biosfera, a niveles extremos, al punto de poner en cuestión la sobrevivencia de nuestra propia especie.

Entonces, me parece que debiéramos tener algo de coherencia. Es decir, si estamos firmando con entusiasmo este tratado internacional, del mismo modo y con la misma fuerza tendríamos que apoyar la institucionalidad de la nueva agencia para la biodiversidad. Y debiéramos tener una propuesta seria y no una vergüenza de proyecto, que es una bofetada a la preservación de la biodiversidad. Y esto, que es casi nada, ni siquiera lo podemos aprobar porque los intereses económicos y los *lobbies* impiden que podamos avanzar.

Yo encuentro que es una absoluta paradoja, una absoluta contradicción que aprobemos acá una iniciativa tan importante, pero luego borremos con el codo aquello que nos corresponde hacer a nosotros. Esto implica una responsabilidad internacional, pero llegar a tener una institucionalidad por la biodiversidad es responsabilidad de todos los chilenos. Y ahí le estamos dando la espalda a este tema.

He dicho.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Quinteros.

El señor QUINTEROS.– Señor Presidente, el ex Presidente de la Comisión de Agricultura, Senador Harboe, se explayó muy bien acerca de lo que significa este proyecto. Yo solamente quiero puntualizar uno o dos aspectos.

Primero, que nuestro país, como miembro o signatario de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, asumió diversos compromisos para combatir el comercio ilegal y penalizar las prácticas ilegales.

La Secretaría de CITES califica el grado de cumplimiento de los diversos Estados Partes respecto de las obligaciones emanadas de dicha Convención, en la cual Chile participa, en el sentido de ver si las han cumplido o no. Y nuestro país fue evaluado en lista 2, que incluye a las naciones que no han implementado correctamente las medidas para acatar lo que establece dicha Convención.

Un aspecto central que incide en esta calificación deficiente para nuestro país está representado por diversos vacíos en nuestra propia legislación penal, que no tipifica adecuadamente el comercio ilegal de especies protegidas -por eso me llama la atención lo que he escuchado acá-, lo que intenta ser superado mediante esta iniciativa.

La Comisión de Agricultura, a la cual pertenezco, revisó tanto los aspectos administrativos como penales del proyecto, introduciéndole algunas modificaciones por la unanimidad de sus miembros. Para ello, se escuchó a autoridades de los servicios competentes, a organizaciones no gubernamentales, a representantes del Ministerio Público y a profesores de Derecho Penal. Y el resultado de este trabajo perfecciona el texto aprobado en general y va a permitir que nuestro país, al contar con esta legislación moderna, sancione efectivamente el tráfico ilegal de especies protegidas.

Asimismo, la pronta aprobación de este proyecto de ley hará posible que Chile partici-

pe con mayor autoridad en la próxima Conferencia de Estados Partes de la Convención, que se va a realizar en septiembre en Sudáfrica.

De esta manera, señor Presidente, al aprobar esta iniciativa, estamos dando cumplimiento a las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país y haciendo una contribución necesaria a la protección de la diversidad biológica de nuestro planeta, cuestión que tanto preocupa a algunos.

He dicho.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Navarro.

El señor NAVARRO.– Señor Presidente, la verdad es que desde hacía muchos años, mucho tiempo, la ratificación de esta Convención era un tema que veníamos examinando en la Comisión de Medio Ambiente, con la participación de la Comisión de Agricultura. Y existían diversas observaciones que tendían a mejorar el texto. Pero a veces lo perfecto es enemigo de lo bueno, y ahora nos encontramos frente a una aprobación, presionada por la próxima participación de Chile en un evento internacional, lo cual, por tanto, me parece adecuado.

Creo que, de la mano de la importancia que nuestro país otorga al hecho de ratificar este convenio, deberían considerarse también los procedimientos para que este funcione en nuestro territorio. Me preocupa que la autoridad competente para conocer de las infracciones a la ley sean los juzgados de policía local, en particular tratándose de zonas extremas. Y me preocupa porque los jueces de policía local no necesariamente van a estar interiorizados de las disposiciones de un proyecto como el que nos ocupa. Por lo tanto, sería muy bueno explicarles, informarlos y capacitarlos, para que puedan aplicar las medidas en sus respectivas jurisdicciones, que es adonde la Convención lleva las denuncias, realizadas, en este caso, por el SAG o por el Ministerio de Agricultura.

Formar e informar a nuestros jueces de policía local, particularmente en las zonas aduaneras, va a ser un desafío. Pero hay que hacerlo para que, cuando se cometa una infracción, ellos puedan resolver en propiedad y con celeridad.

Se establece un margen para los efectos de realizar el decomiso o el traslado de las especies, dependiendo del tamaño y de las condiciones. Creo que los zoológicos serían el peor lugar donde pudiéramos llevarlas. La contradicción que salta a la vista es que se habla de "especies exóticas", pero la mayoría de las que viven en el zoológico del cerro San Cristóbal pertenecen a dicha categoría: "especies exóticas". Y si un juez ordenara requisar, decomisar y trasladar a una de estas especies, el último lugar en que podría pensarse para dejarla sería el zoológico, porque ahí los animales se hallan hacinados por falta de espacio.

Una deuda pendiente del Estado de Chile tiene que ver con dar al Ministerio de Vivienda luz verde para el proyecto que crea un zoológico en la Región Metropolitana con real capacidad de espacio y elementos que nos pongan en estándares internacionales para la tenencia, permanencia y exhibición de estos animales, que están debidamente internalizados y cumplen con todas las leyes.

El Sistema Nacional de Biodiversidad y particularmente la legislación que nos permitirá colocar a Chile en el cuidado permanente de los elementos que aquí se nos señala -flora y fauna silvestres- están pendientes.

Aprovechando que está presente, le quiero manifestar al señor Ministro que hemos retardado ese proyecto por un solo tema: queremos una CONAF pública, una CONAF del Estado, no el híbrido que el Tribunal Constitucional determinó hace ya ocho años que era un servicio inconstitucional, un servicio privado que recibe recursos públicos. Y si no ordenó su cierre es por las graves consecuencias que ello acarrearía.

Necesitamos una CONAF pública, financiada por el Estado, sin ningún tipo de debilidad, que pueda actuar de manera decidida.

La CONAF pública debe contar con el acuerdo de los funcionarios actuales de dicha Corporación.

El debate de fondo era ver si aprobábamos la creación de un Servicio Nacional de la Biodiversidad, sacando funciones que hoy día tiene la Corporación Nacional Forestal para trasladarlas a dicho organismo. Pero con una CONAF de este tipo, no era lo más adecuado.

Por lo tanto, el desafío sigue pendiente.

Para poder afirmar que hemos firmado la CITES, que Chile ratifica y cumple la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, debemos dotarnos de la institucionalidad necesaria para cumplir con ello, especialmente en lo que dice relación con la protección de las especies endémicas, es decir, de nuestra propia flora y fauna silvestres.

Voy a votar a favor, señor Presidente. Creo que esta ratificación es muy importante y veremos cómo vamos ajustando nuestra institucionalidad -la Convención así lo permite-, para tener normas más severas. Porque la CITES es un piso, no un techo. Y ese piso nos da margen para proteger lo nuestro y también para proteger lo que pueda venir desde fuera, para que quienes quieran traer especies a Chile lo sepan.

Habría que difundir esta aprobación en aeropuertos y puntos de entrada a nuestro territorio. Porque va a haber muchos decomisos. Y hay que avisar e informar a la ciudadanía.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

El señor LAGOS (Presidente).– Señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LAGOS (Presidente).– Terminada la votación.

—Se aprueban las enmiendas unánimes acordadas por las Comisiones de Agricultura y de Hacienda, así como el artículo 9° del proyecto (24 votos a favor), dejándose constancia de que se cumple el *quorum* constitucional exigido.

Votaron las señoras Allende, Muñoz, Lily Pérez y Von Baer y los señores Araya, Chahuán, Coloma, García, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Lagos, Hernán Larraín, Letelier, Montes, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Quinteros, Ignacio Walker, Patricio Walker y Andrés Zaldívar.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Señoras y señores Senadores, ahora les ruego dirigirse a la página 13 del comparado.

Allí figura una modificación de la Comisión de Hacienda.

Como se señaló en la relación, el referido órgano técnico, por mayoría, propone eliminar el inciso final del artículo 6° del proyecto, que dice:

"Asimismo, tratándose de la adecuada mantención y destinación de los especímenes vivos incautados o decomisados por la autoridad competente, las personas o instituciones privadas que, sin adquirir la propiedad de estos, en su calidad de custodios o colaboradores de la autoridad, sean responsables de su cuidado o mantención, tienen derecho a solicitar y a recibir ayuda de los órganos de la Administración del Estado, los que, a su vez, dentro de la esfera de sus atribuciones, para cumplir con los objetivos y disposiciones de la Convención, podrán otorgarla en orden a mantener a dichos especímenes en condiciones adecuadas por el tiempo necesario".

Su eliminación se aprobó por 2 votos contra uno.

El señor LAGOS (Presidente).– ¿Les parece abrir la votación?

Acordado.

En votación la supresión del inciso final del artículo 6°.

—(Durante la votación).

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– Señor

Presidente, vuelvo a leer este inciso.

Yo voté por mantenerlo. Pero en ese momento hubo en la Comisión de Hacienda una mayoría transitoria…

El señor GIRARDI.– Hubo un problema de interpretación.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– Una mayoría transversal, porque votaron en el mismo sentido tanto un Senador de Oposición como uno de Gobierno.

Ahora, al volverlo a leer, me doy cuenta de que el inciso es de toda lógica. ¿De qué se trata? De que cuando se incauten especies vivas ellas puedan ser entregadas a instituciones privadas o corporaciones para su mantención o cuidado. Y se señala que, en tal caso, esas instituciones o corporaciones tendrán derecho a pedir y a recibir el respaldo necesario para cumplir con su trabajo.

Entonces, sinceramente, yo no veo la razón que se tuvo para eliminar el inciso final del artículo 6°. Primero hubo un voto a favor para mantenerlo (el mío) y dos abstenciones. Y, repetida la votación, el resultado fue de un voto a favor y dos en contra.

Me parece que si leemos bien la disposición, incluso quienes la rechazaron cambiarían su postura.

Por eso, soy partidario de mantener el artículo 6° tal como se aprobó en general, esto es, sin la modificación introducida por la Comisión de Hacienda, que elimina su inciso final.

El señor LAGOS (Presidente).– ¿Cómo va a votar, Su Señoría?

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– En contra de la eliminación del inciso final del artículo 6°. Estoy por mantenerlo.

El señor LAGOS (Presidente).– Le voy a dar la palabra al señor Secretario, para que todos estemos claros en cuanto a cómo votar la norma.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Señores Senadores, se trata de una modificación de la Comisión de Hacienda al texto del artículo 6° aprobado en general, consistente en eliminar su inciso final.

Y lo que se está votando es la proposición de la Comisión. Vale decir, quienes estén de acuerdo con que se elimine dicho inciso deben votar que sí, y quienes rechacen su supresión, y por lo tanto desean que quede el texto aprobado en general (que figura en la segunda columna del comparado), deben votar que no.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Girardi.

El señor GIRARDI.– Señor Presidente, el inciso final del artículo 6° es muy importante. Se trata de una cuestión más bien de sentido común. A lo mejor no fue bien interpretado cuando se votó en la Comisión de Hacienda.

Valoro lo que ha hecho el Senador Zaldívar, quien se ha transformado aquí en un defensor de los animales. ¡Va a tener que entregar su chal de vicuña…!

¿En qué consiste la norma?

¿Qué se hace cuando el Servicio Nacional de Aduanas incauta especies vivas, por ejemplo un búho? Aparentemente, si no hay ningún medio o instrumento, ese búho va a morir, pues no tendrá posibilidad alguna de sobrevivir.

Lo que establece el mencionado inciso final es muy necesario. Si se incautan especies protegidas que forman parte de un comercio ilícito, deben ser entregadas a alguna institución que vele por su cuidado hasta que sean destinadas a un centro de conservación, a un zoológico, o se las pueda devolver a su hábitat.

¿Qué se hace con una especie incautada? Estamos hablando de especies nacionales. Por ejemplo, si se incauta un búho, o un cactus sacado del ecosistema de Paposo, que son especies únicas, endémicas y que se hallan en riesgo de extinción, correspondería hacerse cargo de ellas con el objeto de volverlos a restablecer en su hábitat y en su ecosistema.

Ello no podrá ocurrir si es que no existe una institución que disponga de los medios y la factibilidad de llevar a cabo dicha tarea. Y, si no la hay, ese búho o esa especie de cactus literalmente van a ir a parar al tarro de la basura, sin ninguna posibilidad de sobrevivir.

Por lo tanto, creo que habría que rechazar la enmienda de la Comisión de Hacienda, para restablecer el inciso final del artículo 6°, el cual -reitero- es muy relevante.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor García.

El señor GARCÍA.– Señor Presidente, yo creo que hay que rechazar la modificación introducida por la Comisión de Hacienda.

Pienso que el Senador Zaldívar tiene razón.

En realidad, lo que hace el inciso final del artículo 6° es simplemente consagrar el derecho de petición. Es probable que lo hayamos interpretado mal en su momento, pensando que establecía el derecho a exigir aportes para financiar la mantención de los especímenes. Pero, en verdad, se trata del "derecho a solicitar y a recibir ayuda de los órganos de la Administración del Estado" -comprendiendo, por supuesto, a las municipalidades-, "los que, a su vez, dentro de la esfera de sus atribuciones, para cumplir con los objetivos y disposiciones de la Convención, podrán otorgarla en orden a mantener a dichos especímenes en condiciones adecuadas por el tiempo necesario".

Por lo tanto, considero razonable mantener el inciso final del artículo 6° tal como fue aprobado en general por el Senado.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Harboe.

El señor HARBOE.– Señor Presidente, la Comisión de Agricultura aprobó el inciso final del artículo 6° con el objetivo de dar adecuada solución a un problema práctico.

Si vamos a estar estableciendo normas más estrictas para evitar el comercio ilegal de especies en peligro de extinción o amenazadas (especies sensibles) y entregando facultades para su incautación, en este caso a la Policía de Investigaciones, a Carabineros, al Servicio Nacional de Aduanas, al SAG, la pregunta que surge es cuál será la destinación de las especies incautadas o decomisadas.

Se discutió sobre si había institucionalidad pública suficiente para hacerse cargo de aquello. Y, en verdad, ella no existe. Más allá de que se puedan utilizar determinados lugares (Parque Metropolitano, en fin), también hay instituciones privadas que tienen condiciones suficientes para, sin adquirir la propiedad de los especímenes vivos incautados o decomisados, mantenerlos o conservarlos durante un tiempo.

Lo que hace el referido inciso es, primero, habilitar a esas personas jurídicas de derecho privado para que puedan recibir a esos animales o a esa flora a fin de mantenerlos, conservarlos o custodiarlos, pero en seguida también las faculta para ser sujetos de eventuales apoyos de recursos públicos cuando así se establezca.

En consecuencia, no hay un derecho de propiedad respecto de esos especímenes. Tampoco existe una obligación de la institucionalidad pública para financiar a esas organizaciones. Se trata más bien de una posibilidad al objeto de dar solución a un problema real.

Aquí quizá lo importante, y que a mi juicio requiere mayor cuidado de parte, en este caso, del Servicio Agrícola y Ganadero, es la fiscalización de las referidas instituciones privadas.

Hoy día existen ciertas instituciones privadas que actúan como entidades que supuestamente cuidan a determinados animales, pero los estándares de conservación son francamente bajos, y no son adecuados.

Hay vastos ejemplos sobre la materia. El otro día, mientras presentábamos un proyecto de ley destinado a mejorar las condiciones de conservación, educación e investigación junto con un grupo de organizaciones y de parques zoológicos, hicimos referencia a este punto.

Creo importante que se actualicen las normas y la capacidad fiscalizadora del SAG para que las instituciones a las cuales estamos habilitando a fin de ser receptoras de este tipo de animales los tengan en buenas condiciones.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Senador señor Coloma, tiene la palabra.

El señor COLOMA.– Señor Presidente, les quiero pedir a los numerosos miembros de este Senado aquí presentes que hagan una pequeña reflexión. En el informe está explicado este punto.

Aquí nadie discute el tema de fondo planteado por los Senadores Harboe y Zaldívar. Lo que se manifestó es algo que yo creo que usted va a entender.

Nos abstuvimos con el Senador Tuma, básicamente porque la redacción de la norma señala que "tienen derecho a solicitar y a recibir" -quienes asuman el cuidado de especies incautadas- "ayuda de los órganos de la Administración del Estado". ¡Qué quiere que le diga! La expresión utilizada es: "y a recibir", la conjunción es "y", no "o".

Ante ello, mi pregunta fue una sola: ¿cuál órgano del Estado? Y el Gobierno dijo que no tenía idea cuál órgano del Estado era porque esa modificación obedeció a una indicación parlamentaria, no del Ejecutivo, en la Cámara de Diputados.

Entonces, señor Presidente -con todo respeto-, ¡cómo voy a dar yo una facultad a "un organismo del Estado"! ¡Esa expresión es innominal! Yo nunca había visto una ley -no sé si los Senadores Harboe o Larraín, que son constitucionalistas de nota- que diera una obligación a "un" órgano del Estado. No al SAG, es una alternativa; no a la municipalidad, es otra alternativa; no a CONAFE. ¡No tengo idea a cuál!

Simplemente dice: "solicitar y recibir ayuda de los órganos de la Administración del Estado" -¡de todos!- "los que, a su vez, (…) para cumplir con los objetivos y disposiciones (…) podrán otorgarla".

La redacción está mal hecha, en mi perspectiva al menos. Esto no pasa ningún análisis serio de constitucionalidad. Usted no le puede entregar a un órgano impreciso una obligación.

De partida, el Ejecutivo no patrocinó nada. A menos que usted me diga, señor Presidente, que de aquí en adelante yo puedo imponer cualquier obligación a órganos del Estado sin necesidad del patrocinio del Ejecutivo.

¡Si usted me dice que, a partir de esta ley, debo entender que puedo entregar cualquier obligación a los órganos del Estado, sin patrocinio del Ejecutivo, por favor, confírmelo!, porque sería un cambio brutal de la Constitución.

La Administración del Estado está constituida por los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos de servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, las Fuerzas Armadas -no sé si será el caso- y las empresas públicas creadas por ley.

Yo pregunto, señor Presidente, ¿cuál órgano? ¡Dígame eso!, nada más. ¡Cuál! No es una pregunta tan compleja, ¡dígame uno!

¡No está!

¡Y el Gobierno no firmó el patrocinio! Esto no se encuentra avalado por el Ejecutivo, esto fue una indicación de un Diputado.

Entonces, si usted me dice que a través de este mecanismo va a poder generar obligaciones para el Estado, permítame decirle que, a mi juicio, eso es un profundo error.

¡Esa fue la discusión!

Quiero recordar que el Senador Zaldívar señaló algo bien sensato: que me encontraba razón en la discusión pero que, sin perjuicio de eso, él creía que lo propuesto era una especie de derecho de petición. ¡Es bien raro instalarlo por esta vía!

Señor Presidente, aquí nadie está en contra de la protección animal. Yo siempre trato de trabajar a favor de generar una lógica de sentido común en el ámbito del mundo animal. No quiero aparecer después en los medios de prensa promoviendo una norma que, desde un punto de vista técnico, es un error jurídico. No me refiero a un punto de vista conceptual, que alguien podría avalar.

En esa ocasión, pedí que el Gobierno -no estaba el Ministro, hay que ser franco- señalara si patrocinaba esto o no, cuánto costaría, quié-

nes se harían cargo: el municipio o cualquier otra entidad. ¡Nada!

Entonces, ¡cómo voy a aprobar, señor Presidente, algo que desde un punto de vista jurídico y conforme al artículo 1° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado está mal hecho!

Esa fue la explicación y por eso llamo a la reflexión. O se repiensa, o se rehace la norma. Pero no podemos quedarnos con que este Senado aprobó una iniciativa en que se entrega, innominadamente, un derecho a recibir ayuda de "un órgano de la Administración del Estado", ¡así, a secas!

Eso, señor Presidente, con todo respeto, no está bien hecho.

Voto a favor de lo que propone la Comisión de Hacienda. No por el contenido, pero sí por la rigurosidad que uno debe tener para aplicar normas que sean exigibles.

Eso no hay que judicializarlo.

Imagínese, señor Presidente, la cantidad de juicios que podría haber después para demandar -a usted, a mí o a cualquiera- por este tipo de acciones.

A mí me parece un error.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Navarro.

El señor NAVARRO.– Señor Presidente, yo puedo comprender la fidelidad del Senador Coloma a la Constitución y su estricto cumplimiento, pero esta es una iniciativa que aplica un Convenio que exige y demanda al Estado de Chile la protección de las especies vivas incautadas.

Porque, en los hechos, cuando se incauta una especie viva en algún punto fronterizo del Estado de Chile, de una extensa geografía, alguien debe tomar la decisión de donde trasladarlo para su protección. Porque, si no se tiene un lugar para tal efecto, se estará incumpliendo un tratado internacional.

Se establece una norma amplia que habla de la autoridad competente sobre la cual recae el deber de cautelar y cuidar la especie. ¿Cómo? Como se hace en el paso fronterizo en el norte de Chile, en Arica, o en los pasos fronterizos con Argentina.

Por tanto, se brinda la posibilidad para que la autoridad competente, o una persona, jurídica o natural, colaboradora de la autoridad, solicite y reciba ayuda de los órganos del Estado. ¡Porque nadie va a traer un animal, por el tiempo que sea, de manera gratuita!

Es decir, si eliminamos este inciso, le diremos a todos los guardias fronterizos, al SAG: "usted decomise, y llévese al animal para la casa, y ahí verá cómo lo cuida". Porque si además no lo cuida, vamos a ser denunciados por el CITES a los organismos internacionales.

La especie incautada debe ser cuidada, resguardada. Y, dadas las condiciones, debe existir una norma flexible a fin de que quien la cuide sea quien esté más a mano y tenga las condiciones reales de protección.

El día de ayer nos enteramos de la detención de Gastón Maluenda, dueño del circo los Tachuelas, de los hermanos Maluenda. Ellos sacaron todos los animales del circo, ¡todos! No hay animales, al menos en ese circo, y los tienen en una parcela con cuidados que ya quisiera para muchos animales. Están bastante mejor que en los zoológicos que conozco. Sin embargo, fue detenido y procesado pues no se habrían cumplido los requisitos mínimos en algunas de las jaulas. ¡Y, además, con financiamiento de su bolsillo!, costo que se eleva a varios millones de pesos por cada especie.

Entonces, uno señala: "hay que cuidar a los animales, y no les podemos entregar al SAG, a sus funcionarios, esta responsabilidad".

Yo, señor Ministro, creo que sería irresponsable decirles a los funcionarios del SAG que decomisen, y luego dejarles a ellos, bajo su bolsillo y su condición, la custodia de un tigre de Bengala (no un búho, como decía el Senador señor Girardi), ¿adónde lo llevan? Al zoológico de Santiago. Van a tener que trasladarlo en las mejores condiciones bajo su responsabilidad funcionaria y, por cierto, en muchos

casos habrá que pagar, pues ese animal tendrá que alimentarse, tendrá que ser cuidado. Porque hay una responsabilidad adicional no solo con el animal, sino también con la ciudadanía.

Esa norma se halla redactada de manera amplia: "se podrá solicitar". Y, efectivamente, habrá un funcionario criterioso que diga: "el Estado deberá pagarle a este señor por lo menos el abrigo, la alimentación de esta especie, ojalá por el menor tiempo posible".

Por tanto, la eliminación de esta disposición, señor Presidente, solo va a generar una grave inconsistencia y dudas en los funcionarios. Y puede provocar una situación mayor, perversa, para aquellos que cumplan la orden de incautar y, después, no sepan qué hacer con los animales incautados vivos.

Se trata de una puerta de salida legal que incorpora el derecho a petición. Este tendrá que ser evaluado por la autoridad competente, no podrá ser desproporcionado, deberá ser razonable.

Y, en ese sentido, creo que el inciso debiera mantenerse más allá de la objeción de constitucionalidad; pues, de lo contrario, el CITES y los compromisos que adoptamos serán letra muerta.

Si después de la incautación los funcionarios tienen líos supremos, nadie va a estar disponible para ejecutarla. Se van a morir los animales o, simplemente, van a pasar.

Opino que esta norma de fiscalización debiera ser respaldada con la facultad de que el que incauta también tenga la prerrogativa de disponer en el lugar apropiado.

Por tales razones, voy a votar en contra de la propuesta de la Comisión de Hacienda, a fin de mantener esta facultad con el objeto de que los buenos funcionarios puedan hacer su tarea con el suficiente respaldo y de manera eficiente.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Harboe.

El señor HARBOE.– Señor Presidente, solo deseo referirme a un tema eminentemente técnico.

Lo que pasa es que el Senador Juan Antonio Coloma señaló que la disposición en comento es absolutamente inconstitucional, porque tiene el sentido de obligar a las instituciones públicas a otorgar recursos a determinadas entidades privadas.

La verdad es que esta norma -no es de mi autoría; venía ya de la Cámara de Diputados- puede ser imprecisa al no determinar a qué órgano del Estado se le pueden solicitar recursos, por lo cual tendría que ser objeto de perfeccionamiento.

Sin embargo, en ningún caso el inciso adolece de un vicio de constitucionalidad, porque en parte alguna establece la obligación para un servicio público de financiar, situación que sí sería inconstitucional.

Cuando uno observa el artículo 65 de la Constitución Política, que dispone cuáles son las iniciativas de ley que quedan restringidas a la exclusividad de Su Excelencia el Presidente de la República, no aprecia ninguno de los supuestos contemplados en la norma con relación a lo dispuesto tanto en los seis numerales que allí se señalan como en su encabezado.

En consecuencia, no hay un vicio de constitucionalidad, sin perjuicio de que los autores podrían haber sido más pulcros desde el punto de vista de la redacción y haber procedido a especificar determinado órgano.

Quizás lo que podría hacerse -si le parece a la Sala; para ello se requiere unanimidad- es establecer, a continuación de lo señalado, una frase como "El reglamento emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero determinará...", etcétera.

Eso -como dije- tendría que acordarse por unanimidad en la Sala, si a Sus Señorías les pareciera.

En síntesis, a mi juicio no existe inconstitucionalidad, sin perjuicio de que el texto podría

haber sido mejorado.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Honorable señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– Señor Presidente, efectivamente, el Senador Coloma explicó las razones por las cuales adoptó la posición de eliminar este inciso. Él entregó un argumento propio que fue el que dio base a su votación.

Si bien le reconocí a Su Señoría en la Comisión que era posible precisar más la norma, no teníamos en ese momento el patrocinio del Ejecutivo.

Sin embargo, a pesar de eso -suscribo la tesis del Senador Harboe-, yo no consideré que el inciso fuera inconstitucional ni tampoco se me reclamó su inconstitucionalidad en la Comisión, respecto de lo cual el órgano técnico podría haberse pronunciado.

Ese no fue el tema.

La observación apuntaba, más que nada, a que la autorización es genérica. Y yo creo que una autorización genérica con respecto al derecho a solicitud es perfectamente válida.

Ahora, cuándo va a ser operable o no, tendremos que verlo.

Y, por supuesto, si pudiéramos incluir una norma -ahora no tenemos el *quorum* necesario para hacerlo- que dispusiera "Un reglamento determinará la aplicación de este artículo", pienso que se podría salvar dicha observación.

Pero, a pesar de todo, aun sin ese reglamento, sin perjuicio de que el Ministerio podría, a través de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, incluir una reglamentación destinada a verificar cómo se puede prestar esa ayuda, yo me pongo en el caso de que el día de mañana una especie en extinción -por ejemplo, un cóndor- sea ubicada en un camino cordillerano y entregada a una institución cercana para su cuidado. En tal caso, perfectamente, esa entidad podría requerir a la municipalidad, a las Fuerzas Armadas o al organismo de que se trate que la ayude a solucionar el problema.

No creo que se presenten dificultades en ese sentido, porque la autorización que se da es genérica.

Por supuesto que hubiera sido preferible especificarla con mayor precisión.

Sin embargo, me parece que suprimir esta norma produciría un efecto más negativo que el mantenerla. Mantenerla nos abre la posibilidad de que la función respectiva pueda cumplirse, porque -como se ha dicho en la Sala- es fundamental para que las personas que se hagan cargo de las especies en riesgo de extinción puedan contar con el respaldo y la ayuda para hacer lo que corresponde: salvarlas.

Por esa razón, voy a mantener mi votación.

No creo que haya inconstitucionalidad. No fue reclamada tampoco en su momento en la Comisión.

Por lo tanto, opino que es mejor aprobar el inciso, sin perjuicio de que dejemos que el Ministerio del ramo, a través del decreto correspondiente, pueda precisarlo.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Terminada la votación.

—Se rechaza la eliminación del inciso final del artículo 6º propuesta por la Comisión de Hacienda (16 votos contra 2 y 3 abstenciones), dejándose constancia de que se cumple el *quorum* constitucional exigido, y el proyecto queda aprobado en particular y despachado en este trámite.

Votaron por la negativa la señora Muñoz y los señores Chahuán, García, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Letelier, Matta, Montes, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Quinteros y Andrés Zaldívar.

Votaron por la afirmativa la señora Lily Pérez y el señor Coloma.

Se abstuvieron los señores Lagos, Hernán Larraín y Prokurica.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Terminado el Orden del Día.

VII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor LABBÉ (Secretario General).– Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Se les dará curso en la forma reglamentaria.

—Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor GARCÍA:

Al señor Ministro del Interior y Seguridad Pública, solicitándole dar a conocer **MOTIVO PARA NO RENOVACIÓN DE BONIFICACIÓN POR RIESGO A CARABINEROS DE CHILE** y pidiéndole **REPOSICIÓN DEL BENEFICIO CON EFECTO RETROACTIVO.**

Del señor HORVATH:

A señora Ministra de Educación y a los señores Ministros de Agricultura y de Bienes Nacionales, requiriéndoles información referente a **SITUACIÓN DE LICEOS TÉCNICOS AGRÍCOLAS DEL PAÍS Y REEVALUACIÓN DE DESTINACIÓN DE TERRENOS DE ESCUELA AGRÍCOLA DE COIHAIQUE.**

—Ofrecida la palabra, sucesivamente, en los tiempos de los Comités Partido Por la Democracia, Partido Demócrata Cristiano e Independiente y Partido Renovación Nacional, ningún señor Senador interviene.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– En el tiempo del Partido Socialista, tiene la palabra el Senador señor Quinteros.

MEDIDAS DE APOYO Y PROTECCIÓN PARA PRODUCTORES LECHEROS DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS. OFICIO

El señor QUINTEROS.– Señor Presidente, la producción lechera ocupa un lugar de especial importancia en la matriz productiva de la Región de Los Lagos y es, al igual que la agricultura, la ganadería y la pesca, una actividad profundamente enraizada en la identidad cultural del sur de Chile.

Sin embargo, ya desde hace tiempo ha quedado en evidencia que la industria lechera regional enfrenta una coyuntura compleja.

Los productores han pasado temporadas especialmente difíciles tanto por la sequía que se ha manifestado con fuerza en esta temporada como por el precio del producto, que recién en los últimos meses ha dado algunas tímidas, aunque esperanzadoras, señales de estabilización luego de un largo período de incertidumbre.

De hecho, una de las principales molestias expresadas por el sector en el último año se sustenta en que, a pesar del alza experimentada por el mercado lácteo internacional, ese incremento no ha tenido un correlato en los valores internos de la leche fresca.

Los productores de la Región de Los Lagos han debido, de esta forma, lidiar con el endeudamiento, con las bajas de precios y con un trato poco adecuado por parte de las grandes empresas lecheras y de las cadenas comercializadoras del *retail*, sin dejar de mencionar el lamentable cierre de lecherías.

Así, el año recién pasado la difícil coyuntura llevó a algunos productores a tomar la ardua decisión de eliminar animales, con una pérdida patrimonial muy importante.

Chile necesita con urgencia una política para el sector lechero que fomente un desarrollo sustentable de la producción, que involucre financiamiento acorde al ciclo productivo y que promueva el riego como un tema estructural y de apoyo a largo plazo.

Y no solo eso.

Es imprescindible garantizar un mercado competitivo y transparente e impulsar decididamente un plan de capacitación permanente para los trabajadores.

El fortalecimiento de las organizaciones representantes de los productores lecheros, la promoción de la asociatividad y el desarrollo integral de la cadena son también condiciones ineludibles para avanzar en resolver el problema que enfrenta este ámbito productivo.

En ese contexto, cobra especial relevancia la propuesta de generar una estrategia de desarrollo regional para la agricultura, que considere una línea de acción -consensuada con los actores del rubro- tendiente a fortalecer la producción lechera local y a asegurar su sostenibilidad en el tiempo.

No podemos dejar solos a los productores de leche de la Región de Los Lagos, quienes deben luchar contra los efectos del cambio climático -ello se traduce en sequías y falta de alimentos para los animales- y, al mismo tiempo, sufrir las consecuencias de un poder comprador que aprovecha la indefensión de los pequeños y medianos productores para fijar precios irrisorios comparados con el valor que obtienen del producto final.

Es imprescindible generar nuevas y mejores políticas que permitan a los pequeños y medianos productores ser capaces de mejorar su posición frente a las grandes empresas.

La implementación de cooperativas ha demostrado ser una herramienta efectiva, ya sea para mejorar los precios de sus productos o para generar unidades de negocio propias. En ese contexto, resulta determinante el apoyo que puede otorgar INDAP a los más pequeños.

La búsqueda de nuevos mercados para estos productos también es un camino a seguir, el que está comenzando a ser allanado precisamente gracias a la unión de los productores de leche, quienes, en conjunto con el Gobierno, están buscando mecanismos para atraer compradores e inversionistas chinos, que ven en la leche chilena una opción alimenticia de primer nivel para su creciente población.

Otra ruta que es necesario explorar, y que los mismos productores han planteado en más de alguna oportunidad, tiene que ver con la manera en que el Estado se hace cargo de proteger a sus productores: implementando gravámenes para los productos lácteos o cárnicos que ingresan al país o poniendo mayores restricciones a la entrada de productos elaborados y envasados que las grandes cadenas comercializadoras del *retail* internan en Chile para venderlos a muy bajo precio, con lo cual obligan a la oferta nacional a rebajar el valor de sus productos.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, señor Presidente, solicito oficiar a Su Excelencia la Presidenta de la República a fin de que tenga a bien instruir a los ministerios correspondientes para definir un conjunto de medidas que protejan a los pequeños y medianos productores lecheros de la Región de Los Lagos y faciliten su fortalecimiento sobre la base de la asociatividad.

He dicho.

—Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– En el turno del Comité Partido Unión Demócrata Independiente, nadie hará uso de la palabra.

En el tiempo del Comité Mixto (Partido Amplitud e Independiente; Partido MAS e Independiente, y Partido Somos Aysén), tiene la palabra el Senador señor Navarro, hasta por ocho minutos.

SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE DIRECTOR DE HOSPITAL DE LA CALERA. COMUNICACIÓN

El señor NAVARRO.– Señor Presidente, el día martes en la mañana tuve la oportunidad de estar en el Hospital de La Calera, invitado por los médicos especialistas y también por la

FENATS de dicha institución.

Se trata de un hospital tipo 4, en una comuna que cuenta con casi 80 mil habitantes.

Hemos conversado con la Senadora Lily Pérez y con el Senador Ignacio Walker -ambos representantes de La Calera- sobre la situación grave que allí ocurre, respecto de lo cual me permito citar un documento entregado por médicos especialistas del hospital y representantes de la FENATS.

El caso del Hospital de La Calera, en mi opinión, debiera preocuparnos por su profundo contenido crítico y xenofóbico.

Paso a leer dicho documento:

"**La carrera del Colegio Médico de Chile, por destituir a un Director con destacada gestión de un Hospital de baja complejidad y la infortunada decisión de las Autoridades de Gobierno**".

"La Calera, Agosto 8 de 2016.–

"El Hospital de la Calera, fundado en el año 1962, fruto del esfuerzo y solidaridad de los obreros del cemento el melón, quienes donaron un saco de cemento para materializar el sueño de las autoridades y la comunidad de aquella época, ha tenido altos y bajos, desde momentos críticos donde el centro de salud estuvo a punto de cerrar por no tener las condiciones sanitarias adecuadas, hasta una época de remonte con infraestructura y dotación de personal como ha sido en los últimos años.

"Dentro de sus importantes avances en los últimos 3 años, se encuentran: aumento de la dotación de médicos generales a 12, implementación y mejoramiento de la sala de partos, de la unidad de emergencias, de las salas de medicina interna y pediatría, sala de rayos, urgencia dental, entre otros avances en infraestructura, salón de operaciones, que pretende, con la incorporación de los especialistas recientemente contratados, comenzar con cirugías de mediana y alta complejidad. Todos avances que se deben a la gestión de este Gobierno, de Michelle Bachelet, y del Director Antón Escobar Díaz, quien supo interpretar estas ideas de gestión hospitalaria y destinar los recursos en estos acometidos.

"En los primeros días del mes de mayo de 2016, se le habría exigido por parte de los 12 médicos EDF," -médicos generales de zona en etapa de destinación y formación- "mediante oficio la renuncia a su cargo enarbolando algunos puntos que se resumen en: falta de trabajo en equipo y planificación, acoso laboral y uso político de su cargo con fines personales, los cuales fueron desestimados por el Director del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota de ese entonces, Dr. Francisco Acevedo, por considerarlos inconsistentes. Es importante señalar que tampoco los gremios del establecimiento apoyaban los argumentos esgrimidos por los galenos. La FENATS Histórica y Unitaria, FENPRUSS, Asociación de Paramédicos también rechazaban estas acusaciones.

"Es necesario mencionar que los médicos amenazaron con renunciar a los cargos de jefaturas si no se destituía al Director, lo cual hicieron efectivo días después de no aceptarse su solicitud. Por tanto, el Vicedirector médico, Dr. Ignacio Rojas Lavia, junto con el resto de médicos que ocupaban cargos de jefaturas, cesaron en esas obligaciones.

"El viernes 20 de Mayo de 2016, son pegados carteles en las murallas y entregando papelógrafos al resto de dependencias del Hospital calerano, desprestigiando a los Especialistas contratados por el Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota" -¡se pegaron carteles denunciando a compañeros de trabajo! ¡Médicos que denunciaban a otros médicos! ¡A especialistas que van a trabajar a La Calera!-, a quienes se les estaban creando las condiciones para desempeñaran a plenitud sus funciones y reducir las listas de espera, que a esas alturas ya contaban con la atención de cerca de 3.000 pacientes.

"Esta acción de los médicos EDF fue repudiada por los 4 Especialistas (Médico Internista, Traumatólogo, Urólogo, Oftalmólogo). Fue catalogado de extrema gravedad por contener un fuerte componente xenofóbico al acusar

ejercicio ilegal de la profesión a pesar de que los especialistas cuentan con todos los permisos y autorizaciones de las autoridades. Solo se buscaba denostar a estos especialistas extranjeros ante la opinión pública, faltando gravemente a la ética médica.

"El martes 25 de Mayo los Especialistas responden a los 12 médicos EDF mediante una declaración pública, ante la acusación de 'Contratación de Médicos no acreditados ni validados según la legislación chilena para ejercer funciones Médicas'. Se respondió 'que era una acusación falaz ya que se cuenta con los permisos de las entidades correspondientes y que la ley 20.816, del 2014, permite contratar a los médicos generales y especialistas hasta febrero de 2017, los cuales no tengan certificación por el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina, EUNACOM, para desempeñar sus funciones en la atención pública, mientras regularizan y cumplen con las exigencias de dicho test'.

"En Chile, no existe ley de especialidades médicas y al igual que EUNACOM-ASOFAMECH, es administrado por una entidad privada, CONACEM, todas entidades relacionadas con APICE Chile, cuyo Director es el Dr. Manuel García de Los Ríos, quien públicamente manifestó 'Esta prueba se fomentó para frenar la llegada de médicos extranjeros al país', y continuó 'no tienen la misma calidad y expertise de los médicos chilenos'. (El Mercurio, 16 de Mayo de 2016)".

Cabe agregar que el Dr. Manuel García de Los Ríos ha sido declarado Premio Nacional de Medicina el presente año.

"El 31 de Mayo de 2016, se reunieron los médicos EDF con su presidente nacional, Dr. Mauricio Cofré, en el Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota, con la Vicedirectora, Dra. Sandra Lanza, acompañados por el Presidente Regional del Colegio Médico, Dr. Juan Eurolo, a solicitar la separación inmediata de sus funciones al Director Dr. Anton Escobar, reafirmando los mismos argumentos que ya habían sido desestimados por el entonces Director del Servicio y que se resumen en una mala gestión en sus funciones del Director de La Calera.

"El 29 de Julio, justo en el momento en que se inauguraba la modernización y mejoramiento de los salones de operaciones del establecimiento, que contó con la participación del Alcalde de la Comuna," -Eduardo Martínez, con quien conversé el martes en la mañana- "Dirigentes vecinales y de la sociedad civil, Damas de Rojo y de Blanco, agrupaciones sindicales, entre otros actores sociales y autoridades de la comunidad, se informó la decisión de remoción del cargo de Director del Hospital de La Calera, cuya decisión fue tomada por el entonces nuevo director del Servicio Viña del Mar-Quillota, Dr. Jorge Ramos Vargas.".

A este facultativo lo conozco desde hace más de 30 años. He conversado con él telefónicamente para pedirle que escuche y tome más de cerca el caso, pues recién viene llegando al cargo. Ya ha comprometido esa conversación, y espero que la pueda concretar dentro de las próximas horas.

"A partir del lunes 1 de Agosto asume la dirección interinamente el Enfermero Juan Esteban Jiménez, el cual fue hostigado y amenazado telefónicamente y mediante anónimos, como, por ejemplo, 'queremos al Dr. Rojas como director', algo no visto anteriormente en el establecimiento. Esto obligó a tomar medidas de denuncia a las autoridades de investigaciones pertinentes (PDI y Organismos de Seguridad del Estado) y el apoyo inmediato público del Colegio de Enfermeras de Chile A.G., quienes hasta ese entonces no se habían manifestado y que fueron agredidos y denostados a varios de sus miembros.

"El miércoles 3 de Agosto en reunión del Estamento Médico EDF y Colegio Médico de Chile A.G., con el nuevo director del Servicio Viña del Mar-Quillota, manifestó el vocero de los médicos caleranos, Dr. Sebastián Peirano, 'es muy importante que los equipos directivos de los hospitales tengan las competencias necesarias para poder resolver y trabajar en la misma línea del servicio de salud. En ese

sentido, creemos fuertemente que los llamados a liderar estas estrategias o decisiones o lineamientos en los servicios clínicos somos los médicos generales de zona que trabajamos en el hospital'.

"También mostraron preocupación y rechazaron categóricamente la acusación el dirigente de la FENATS Unitaria del Establecimiento calerano Enfermero Manuel Cisternas: 'los médicos solicitaron la salida del Director ya que este último detectó irregularidades', incumplimiento de los horarios de los médicos, quienes no estarían respetando la jornada laboral, un alto número de acusaciones por mala atención y trato de los médicos hacia la comunidad, como también acusaciones por la falta de ética detectadas por otros funcionarios del establecimiento.

"El Dr. Juan Eurolo, Presidente del Colegio Médico, señala: 'Se criticaba al director, por ejemplo, por la apertura de pabellones que no tenían razón de ser y la contratación de especialistas que finalmente no tenían como atender a los pacientes, situaciones que generaron listas de espera que antes el Hospital no tenía'.

"De esta afirmación del Dr. Eurolo cabe señalar que desde la incorporación del primer especialista al Hospital de La Calera, se comenzaron a gestionar los elementos técnicos necesarios para que se pudiese desempeñar en óptimas condiciones, lo mismo ocurrió con el resto de los especialistas, quienes apoyan irrestrictamente la gestión del Director Anton Escobar. Preocupa además que el Presidente del Colegio Médico no manifieste jamás intención de dialogar con el Estamento de Especialistas, los cuales, por no contar con EUNACOM, son distanciados para colegiarse e incluso poder denunciar en esos tribunales éticos las faltas a la ética cometidas por algunos de los médicos de La Calera, públicamente presentes.".

Señor Presidente, aquí se observa un problema ético, que tendrán que abordar los propios médicos.

"Ante esta situación la organizaciones sociales y civiles de la comuna de La Calera, junto a los Enfermeros de Chile, Estamento de Especialistas del Hospital de La Calera, FENATS Unitaria y resto de las organizaciones y actores sociales y políticos que estimen pertinente sumarse a este llamado, exigimos a partir del lunes 8 de Agosto de 2016 la restitución inmediata por parte del Servicio de Viña del Mar-Quillota del Director Anton Escobar Díaz a sus funciones de Dirección; que cesen las acciones de hostigamiento del Colegio Médico de Chile, y se sancionen a la brevedad las conductas de indisciplina" de doctores que han faltado a la ética médica.

"Por todos los elementos y argumentos señalados:

"¡La Comunidad Hospitalaria y organizaciones sociales de La Calera exigen la restitución del Director del Hospital de La Calera ya!".

Esa es la declaración pública, señor Presidente, que me he permitido leer, por considerarla extremadamente grave, pues puede detonar acciones xenofóbicas.

Si esa es la conducta que están teniendo algunos médicos chilenos, el Colegio Médico y autoridades del servicio de salud con los especialistas que van a trabajar a La Calera o a otros lugares donde se requieran sus servicios -¡y ahí se les denuesta y se les critica!-, tal vez estemos frente a una situación que explote socialmente de manera muy grave.

Señor Presidente, pido se envíe copia de esta intervención a la Ministra de Salud.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

—Se anuncia el envío de la comunicación solicitada, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Por haberse cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

—Se levantó a las 19:30.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA NÚMERO 364

ACTAS APROBADAS

SESIÓN 34ª, ORDINARIA, EN MARTES 2 DE AGOSTO DE 2016

Presidencia del titular del Senado Honorable Senador señor Ricardo Lagos, del Vicepresidente Honorable Senador señor Jaime Quintana y accidental de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar y Eugenio Tuma.

Asisten los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Pérez San Martín, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, Espina, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Larraín, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quinteros, Rossi; Walker, don Ignacio y Walker, don Patricio.

Concurren, asimismo, los Ministros de Relaciones Exteriores, señor Muñoz, y de Hacienda, señor Valdés.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Mario Labbé y José Luis Alliende, respectivamente.

Se deja constancia que el número de Senadores en ejercicio es de 37.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 31ª, ordinaria, de miércoles 13 de julio, que no ha sido observada.

Asimismo, las actas de las sesiones 32ª, ordinaria, del martes 19 de julio; y 33ª, ordinaria, del día siguiente, se encuentran en Secretaría a disposición de Sus Señorías, hasta la sesión próxima para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Cuatro de S.E. la Presidenta de la República:

Con los dos primeros, retira la urgencia que hiciera presente para la tramitación de las siguientes iniciativas:

1) Proyecto de ley relativo al fortalecimiento de la regionalización del país (Boletín N° 7.963-06).

2) Proyecto de reforma constitucional que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional (Boletines N°s 9.834-06, 10.330-06, 10.422-06 y 10.443-06, refundidos).

Con los dos siguientes, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “suma”, para la tramitación los siguientes proyectos de ley:

1) El que crea la XVI Región de Ñuble y las provincias de Diguillín, Punilla e Itata (Boletín N° 10.277-06).

2) El que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones y leyes complemen-

tarias, para establecer un sistema de aportes al espacio público aplicable a los proyectos de construcción (Boletín N° 8.493-14).

— Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Tres de S.E. la Presidenta de la República:

Con el primero, solicita el acuerdo del Senado para nombrar como miembro del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego, al señor Raphael Bergoeing Vela, haciendo presente para su tramitación la urgencia del inciso segundo del N°5) del artículo 53 de la Carta Fundamental (Boletín N° S 1.898-05).

— Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Con el segundo, comunicó su ausencia del territorio nacional los días 27 y 28 de julio recién pasado, en visita a la República del Perú para asistir al traspaso de mando presidencial.

Informó que durante su ausencia sería subrogada por el Ministro titular de la Cartera de Interior y Seguridad Pública, señor Mario Fernández Baeza, con el título de Vicepresidente de la República.

— Se toma conocimiento.

Con el último, requiere el acuerdo del Senado para nombrar como integrantes del Consejo de Alta Dirección Pública a la señora Bettina Horst Von Thadden y al señor Eduardo Abarzúa Cruz, por un periodo de seis años (Boletín Nº S 1.899-05), respecto de lo cual hace presente la urgencia en los términos del inciso segundo del número 5) del artículo 53 de la Constitución Política.

— Pasa a la Comisión de Hacienda.

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha aprobado el proyecto de ley que instituye el primer sábado de septiembre de cada año como el Día Nacional del Circo Chileno (Boletín N° 10.662-24).

— Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Con el segundo, indica que ha aprobado, con las modificaciones que indica, el proyecto de ley que otorga al personal asistente de la educación que indica, una bonificación por retiro voluntario, una bonificación adicional por antigüedad y las compatibiliza con los plazos de la ley N° 20.305, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones (Boletín N° 10.583-04) (con urgencia calificada de "suma").

— Pasa a la Comisión de Educación y Cultura.

De la Excelentísima Corte Suprema

Emite su parecer, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, sobre los siguientes proyectos de ley:

- El que modifica la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, en lo relativo a las medidas de protección a las víctimas y al cumplimiento efectivo de las penas (Boletín N° 10.705-07).

- El que modifica la ley N°20.066, sobre violencia intrafamiliar, para limitar la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento respecto de los delitos cometidos dentro del contexto de la violencia intrafamiliar (Boletín Nº 10.729-07).

— Se toma conocimiento y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional

Expide copia de la sentencia definitiva pronunciada en el control de constitucionalidad

del proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica constitucional de municipalidades, en materia de candidaturas independientes (Boletín N° 10.688-06).

— Se toma conocimiento y se mandó comunicar a S.E. la Presidenta de la República.

Remite copias de las sentencias pronunciadas en requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad relativos a las siguientes disposiciones:

- Tres fallos relativos al artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

- Inciso final del artículo 6° de la ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria.

- Artículo 51 de la ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

— Se manda archivar los documentos.

Adjunta resoluciones dictadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto de las siguientes disposiciones:

- Dos recaídas en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216 y del inciso segundo del artículo 17 B de la ley N° 17.798.

- Inciso segundo del artículo 492 del Código del Trabajo.

- Artículos 768, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y 249 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

— Se remiten los documentos a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del señor Ministro del Interior y Seguridad Pública

Atiende petición, cursada en nombre de los Honorables Senadores señor Espina, señora Von Baer y señores Allamand, García y Walker, don Patricio, por la que solicitan analizar el envío de un proyecto de ley que faculte a las autoridades de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile para deducir, en representación de su institución, las acciones judiciales y querellas criminales en contra de quienes resulten responsables cuando las víctimas sean funcionarios de las referidas entidades.

Del señor Ministro de Defensa Nacional

Da contestación a solicitud de información, cursada en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, acerca del retiro y tratamiento de basura no orgánica desde las bases del territorio antártico chileno.

De la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social

Responde petición, formalizada en nombre de los Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Horvath, Lagos, Navarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Tuma, Walker, don Patricio, y Zaldívar, para que se envíe a trámite legislativo un proyecto de ley que establezca un aporte del Estado en una cuenta de ahorro para cada niño que nazca con nacionalidad chilena.

Atiende solicitud, expresada en nombre del Honorable Senador señor Espina, sobre los motivos que originaron la falta de pago de los beneficios que administra el IPS en las localidades de Pichipellahuén y Manzanar, y el plazo contemplado de solución.

De la señora Ministra de Salud

Informa sobre estadísticas de prestaciones y otros antecedentes de la salud privada en los últimos cinco años; materia consultada en nombre del Honorable Senador señor Navarro.

Responde consulta, expedida en nombre de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, sobre el número de pacientes en lista de espera en los servicios de salud de Ñuble y Concepción.

Absuelve solicitud, planteada en nombre del Honorable Senador señor Espina, para informar respecto a la atención médica del menor individualizado.

Del señor Ministro de Obras Públicas

Atiende requerimientos de información, expresados en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, sobre las siguientes materias:

- Inundaciones de aguas servidas ocurridas en la comuna de Panguipulli.

- Intervención del cruce del humedal en el sector de Isla Teja.

Del señor Ministro de Transporte y Telecomunicaciones

Da contestación a petición de información, cursada en nombre del Honorable Senador señor Navarro, acerca de los contratos celebrados con las empresas operadoras de Transantiago, Alsacia Express y Subus, y los instrumentos que dispone el Estado para asegurar la continuidad del servicio en caso de quiebra de alguna empresa y la situación de los trabajadores en estos casos.

De la señora Ministra de la Mujer y la Equidad de Género

Responde solicitud de información, expresada en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, sobre las dependencias institucionales existentes en la ciudad de Valdivia.

Del señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo

Informa requerimiento acerca de los recursos destinados a apoyar el plan nacional de inversiones hospitalarias; consulta realizada en nombre de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

Del señor Subsecretario de Justicia

Da respuesta a un acuerdo del Senado mediante el cual se solicita considerar la regulación de la carrera funcionaria y ampliar las plantas de Gendarmería de Chile (Boletín N° S 1.884-12).

Atiende solicitudes, expresadas en nombre del Honorable Senador señor Navarro, sobre los siguientes asuntos:

- Remisión de balances del anterior directorio de la Asociación Cristiana de Jóvenes de Concepción (YMCA).

- Nuevos criterios utilizados para calcular las jubilaciones de los funcionarios de Gendarmería de Chile.

Informa requerimiento para que se haga presente la urgencia en la tramitación de los proyectos de ley relativos a la protección de las personas y menores de edad; materia solicitada en nombre del Honorable Senador señor Horvath.

Del señor Subsecretario del Trabajo

Responde petición de información, enviada en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, relativa a las dependencias institucionales localizadas en la ciudad de Valdivia.

Del señor Subsecretario del Medio Ambiente

Absuelve petición, planteada en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, referente a la aprobación por parte del Servicio de Evaluación Ambiental de una zona de vertidos de lodo en la estancia Lourdes, cercana al Parque Nacional Torres del Paine.

De la señora Subsecretaria de Turismo

Atiende solicitud, expresada en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, para remitir antecedentes acerca del Plan Nacional de Desarrollo Turístico Sustentable, detallando las inversiones y acciones que se realizarán en el Parque Alerce Costero, Región de Los Ríos.

Del señor Superintendente de Seguridad Social

Da contestación a requerimiento de información, cursado en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, referente a la situación que afecta a la persona individualizada de la comuna de Valdivia, quien solicitó un préstamo a la Caja de Compensación Los Héroes.

Del señor Superintendente del Medio Ambiente

Remite respuesta a consulta, expresada en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, sobre nómina de procesos sancionatorios realizados por este organismo, desde el

año 2013 a la fecha.

Del señor Alcalde de la comuna de Coquimbo

Comunica acuerdo unánime del concejo de esa comuna en el que solicita que se declare feriado el día 20 de septiembre de cada año para la Región de Coquimbo, con motivo de la realización de la "Fiesta de la Pampilla".

Del señor Alcalde de la comuna de Laja

Adjunta carta en la que solicita la reconsideración de la designación de esa comuna como cabecera del Servicio Local de Educación en el proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Educación Pública.

Del señor Alcalde de la comuna de Victoria

Atiende solicitud de información, expresada en nombre del Honorable Senador señor Espina, sobre factibilidad de que el club del adulto mayor "Padre Alberto Hurtado" pueda seguir recibiendo subvención por parte de la Municipalidad de Victoria.

De la señorita Secretaria Regional Ministerial
de Vivienda y Urbanismo de la Región de La Araucanía

Responde inquietud, cursada en nombre del Honorable Senador señor García, referente al estado en que se encuentra la postulación de la persona que indica al subsidio de aislamiento térmico, en la comuna de Temuco.

De la señora Directora del SERVIU de la Región del Biobío

Informa la situación en que se encuentra la multicancha ubicada en el sector Valle Piedra II, de la comuna de Chiguayante; materia consultada en nombre del Honorable Senador señor Navarro.

Del señor Director del Hospital "Dr. Hernán Henríquez A."

Da contestación a solicitud, cursada en nombre del Honorable Senador señor García, para analizar la posibilidad de que el voluntariado de las Damas de Celeste cuente con una oficina en dicho establecimiento hospitalario.

Del señor Jefe de Vialidad de la provincia de Linares

Resuelve petición acerca de los proyectos de mejoramiento del camino que une los sectores "El Bonito" con San Ramón, en la comuna de Retiro; materia consultada en nombre del Honorable Senador señor Matta.

Del señor Secretario General de Carabineros

Contesta petición, formulada en nombre de la Honorable Senadora señora Von Baer, para informar acerca del estado del proyecto de construcción de la tenencia en la comuna de Mariquina.

Del señor Prefecto Carabineros de Linares

Da respuesta a inquietud, expresada en nombre del Honorable Senador señor Matta, acerca de las denuncias presentadas por la comisión de delitos en el sector rural "El Bonito" de la comuna de Retiro y los patrullajes policiales que se efectúan en dicha localidad.

Del señor Jefe de la División de Desarrollo Urbano
del Ministerio de Vivienda y Urbanismo

Envía respuesta a solicitud, realizada en nombre del Honorable Senador señor García, para que se disponga el otorgamiento de un plazo para que los interesados puedan subsanar observaciones en los procedimientos de regularización de viviendas de autoconstrucción, en cumplimiento a lo establecido en la ley Nº 20.898.

Del señor Jefe de Gabinete del Subsecretario de Pesca y Acuicultura

Informa petición, cursada en nombre del Honorable Senador señor Tuma, referente a la solicitud de la Comunidad Mapuche Huilliche "Pepiukelen", de la comuna de Calbuco, para obtener la destinación de un espacio marino costero de los pueblos originarios.

Del señor Presidente Ejecutivo de CODELCO

Da contestación a petición de antecedentes, cursada en nombre del Honorable Senador

señor Girardi, referente a los residuos peligrosos generados por la empresa.

— Quedan a disposición de Sus Señorías.

Del señor Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile

Pone en conocimiento de la Corporación que, con arreglo a lo prescrito por el artículo 79 de la ley N° 19.712, le corresponde designar un representante para integrar la comisión encargada de discernir el Premio Nacional del Deporte de Chile.

— Pasa a los Comités.

Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea, suscrito en Santiago el 22 de abril de 2015 (Boletín N° 10.481-10).

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley que sustituye el decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados (Boletín Nº 10.696-07) (con urgencia calificada de "suma").

Segundo informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley que perfecciona al Sistema de Alta Dirección Pública y Fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil (Boletín N°10.164-05) (con urgencia calificada de "suma").

Segundo informe de la Comisión de Agricultura e informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (Boletín N° 6.829-01) (con urgencia calificada de "suma").

De la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el proyecto de ley que modifica el artículo 9° del decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en materia de posesión, tenencia o porte de armas (Boletín N° 10.658-07).

De la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos relacionados con los niños, niñas y adolescentes, recaído en el proyecto de ley que sanciona el maltrato infantil (Boletines N°s 9.279-07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 y 9.908-07, refundidos) (con urgencia calificada de "suma").

— Quedan para Tabla.

Mociones

De los Honorables Senadores señores Chahuán, Bianchi y Prokurica, con la que inician un proyecto de ley que modifica el artículo 468 del Código Penal, para incorporar la defraudación cometida mediante comunicaciones telefónicas e informáticas (Boletín Nº 10.806-07).

— Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del Honorable Senador señor Navarro, con la que inicia un proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N°1, del año 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes Nos.18.933 y 18.469, en lo relativo a la obligatoriedad de aceptar los bonos FONASA como medio de pago en los establecimientos de salud privada (Boletín Nº 10.807-11).

— Pasa a la Comisión de Salud.

Declaración de inadmisibilidad

Moción de la Honorable Senadora señora Goic, con la que propone un proyecto de ley para modificar el decreto ley N° 2.859, que fija la ley orgánica constitucional de Gendarmería, en lo relativo a requisitos para el personal y a la designación de su director.

— Se declara inadmisible por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, conforme lo dispone el inciso cuarto, número 2°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

En el curso de la sesión, llegan a la Mesa, los siguientes documentos:

Oficio

De S. E. la Presidenta de la República, con el cual solicita el acuerdo del Senado para nombrar Directores del Consejo Nacional de Televisión a la señora María José Gómez García y a los señores Jorge Atton Palma, Lucas Palacios Covarrubias y Augusto Góngora Labbé, haciendo presente para su tramitación la urgencia del inciso segundo del N°5) del artículo 53 de la Carta Fundamental (Boletín Nº S 1.900-05).

— Pasa a la Comisión de Educación y Cultura.

Informe

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el oficio de S. E. la Presidenta de la República, mediante el cual solicita la opinión del Senado a fin de proceder a la denuncia, por razones de Estado, del "Acuerdo entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Exención del Requisito de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio", adoptado por intercambio de notas, de fecha 13 de abril de 1995 (Boletín N° S 1.897-12).

- Queda para Tabla.

Acuerdos de Comités.

El Secretario General da a conocer que los Comités, en sesión celebrada en el día de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos:

1.– Tratar en el primer lugar del Orden del Día, de la sesión ordinaria de hoy, el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona el Sistema de Alta Dirección Pública y fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil (Boletín Nº 10.164-05).

2.– Facultar al señor Presidente del Senado para incorporar a la Tabla de la sesión ordinaria de hoy, en cuanto se dé cuenta, el informe recaído en el oficio de S.E. la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, mediante el cual solicita la opinión del Senado a fin de proceder a la denuncia, por razones de Estado, del "Acuerdo entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre exención del requisito de visas y pasaportes para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio, adoptado por intercambio de notas, de fecha 13 de abril de 1995 (Boletín Nº S 1.897-14).

3.– Volver a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea la Subsecretaría de la Niñez, modifica la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, y otros cuerpos legales que indica (Boletín N° 10.314-06), para discutirlo en general y particular.

4.– Tratar en la Tabla de Fácil Despacho, de la sesión ordinaria de mañana miércoles 3 de agosto, el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 9° del decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en materia de posesión, tenencia o porte de armas (Boletín Nº 10.658-07).

5.– Considerar en el primer lugar de la tabla de la sesión ordinaria de mañana miércoles 3 del presente, el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un conjunto de medidas para impulsar la productividad (Boletín Nº 10.661-05).

6.– Abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula entrevistas grabadas en vídeo y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales (Boletín N° 9.245-07), hasta las 12:00 horas de mañana miércoles 3, en la Secretaría de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El Honorable Senador señor Rossi solicita que sea tratado, en Fácil Despacho, en la presente sesión el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que declara feriado el día 10 de agosto para la Región de Tarapacá, con motivo de la fiesta religiosa de San Lorenzo de Tarapacá (Boletín N° 10.271-06).

El Presidente ofrece la palabra y hacen uso de ella los Honorables Senadores señores Pizarro, García y Rossi.

Enseguida pone en votación la petición formulada.

El resultado es de 13 votos a favor, 4 en contra y 3 abstenciones.

Votan por aprobar los Honorables Senadores señoras Allende, Pérez San Martín y Von Baer y señores Araya, Bianchi, Coloma, Guillier, Horvath, Lagos, Larraín, Ossandón, Quinteros y Rossi.

Votan en contra los Honorables Senadores señores García, Pizarro; Walker, don Patricio y Zaldívar.

Se abstienen los Honorables Senadores señores Allamand, Montes y Prokurica.

Queda rechazada la petición.

Terminada la votación expresa su intención de voto a favor el Honorable Senador señor Chahuán.

La presente acta se ha elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Senado. Las opiniones, consultas, constancias, prevenciones y fundamentos de voto de los Honorables Senadores, respecto de los asuntos discutidos en esta sesión, así como las expresiones emitidas por ellos u otras autoridades durante la misma, se contienen en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

Oficio de S. E. la Presidenta de la República, mediante el cual solicita la opinión del Senado a fin de proceder a la denuncia, por razones de Estado, del "Acuerdo entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Exención del Requisito de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio, adoptado por intercambio de notas, de fecha 13 de abril de 1995".

(Boletín Nº S 1.897-14)

El Presidente pone en discusión el asunto de la referencia.

El Secretario General informa que la Comisión de Relaciones Exteriores, con los votos de los Honorables Senadores señores Pizarro, Chahuán, Lagos, Larraín y Letelier, acordó recomendar a la Sala que otorgue su parecer favorable a la denuncia por razones de Estado solicitada por Su Excelencia la Presidenta de la República.

La Mesa ofrece la palabra y hacen uso de ella el Honorable Senador señor Pizarro, el Ministro señor Muñoz y el Honorable Senador señor Lagos.

El Presidente pone en votación la solicitud del Ejecutivo.

El resultado es de 33 votos favorables.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Pérez San Martín, Van Rysselberghe, Von Baer y señores Allamand, Bianchi, Chahuán, Coloma, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Lagos, Larraín, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Rossi, Tuma; Walker, don Ignacio; Walker, don Patricio y Zaldívar.

Fundan su voto a favor los Honorables Senadores señores Chahuán, Larraín, Guillier, Moreira, Horvath, Bianchi, Coloma y Walker, don Ignacio.

Luego interviene el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Muñoz.

Queda terminada la tramitación de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

"Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que, en sesión del día de hoy, en respuesta a su oficio N° 1.242, de 20 de julio de 2016, mediante el cual solicita la opinión de esta Corporación a fin de proceder a la denuncia, por razones de Estado, del "Acuerdo entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Exención del Requisito de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio, adoptado por intercambio de notas, de fecha 13 de abril de 1995", y de conformidad a lo dispuesto en el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República y en el artículo 63 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, el Senado ha acordado otorgar su parecer favorable a la referida denuncia.".

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona al Sistema de Alta Dirección Pública y Fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil.

(Boletín N° 10.164-05)

El Vicepresidente pone en discusión particular el proyecto de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia en su despacho y la calificó de "suma".

Agrega que la iniciativa fue aprobada en general en sesión de 3 de mayo del presente año, y cuenta con un segundo informe de la Comisión de Hacienda que deja constancia, para los efectos reglamentarios, que los artículos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo transitorios no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones. Estas disposiciones deben darse por aprobadas, salvo que algún Senador, con acuerdo unánime de los presentes, solicite su discusión y votación.

Indica luego que la Comisión de Hacienda efectuó diversas enmiendas al texto aprobado en general, algunas de las cuales fueron aprobadas por unanimidad y otras, que serán puestas en discusión y votación oportunamente, lo fueron por mayoría de votos y con algunas abstenciones.

Hace presente que las enmiendas unánimes deben ser votadas sin debate, salvo que algún Senador manifieste su intención de impugnar la proposición de la Comisión a su respecto o existan indicaciones renovadas.

Añade que de estas enmiendas unánimes, la recaída en el número 10 del artículo 1° del proyecto debe ser aprobada con 21 votos, por incidir en normas de rango orgánico constitucional.

Finalmente expresa que con el mismo quórum deben aprobarse en particular los números 2, 8 y 16 del artículo 10, y el artículo segundo transitorio, normas de carácter orgánico constitucional que no tuvieron enmiendas en el segundo informe, si tuvieron indicación.

Por consiguiente acota, salvo otro acuerdo, habría que votar todo lo unánime, incluida las normas de quórum, más aquellas normas que no tuvieron modificaciones, pero que sí también requieren quórum.

Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda al proyecto de ley aprobado en general por la Sala del Senado:

Artículo 1°

Número 1

Letra e)

Sustituir en el encabezamiento, la expresión "y v), pasando la actual letra q) a ser w)", por la siguiente: ", v), w) y x), pasando la actual q) a ser y)".

Intercalar, en la letra v), entre las frases "procesos de selección," y "los costos del sis-

tema", la frase "los programas de inducción y acompañamiento a altos directivos públicos efectuados,".

Agregar la siguiente letra w), nueva:

"w) Requerir, respecto de aquellos candidatos que integran alguna nómina, información para verificar antecedentes referidos al cumplimiento de las exigencias derivadas de la probidad administrativa, inhabilidades e incompatibilidades y prevención de conflictos de intereses. Para tal efecto, podrá consultar bases de datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, relativos a juicios pendientes, condenas por crimen o simple delito de acción pública, inhabilidades declaradas por sentencia judicial para servir cargos u oficios públicos o sanciones administrativas de separación o destitución de empleos o cargos públicos. Estos antecedentes podrán solicitarse, incluso respecto de aquellas instituciones cuya entrega de información se encuentre amparada por algún tipo de reserva. En este último caso, el personal de la Dirección Nacional del Servicio Civil que tome conocimiento de dicha información estará sujeto a la misma norma legal que ampara la reserva y su infracción constituirá una falta grave a la probidad. Esta información tendrá el carácter de confidencial, por el plazo de 10 años contado desde la entrega de los antecedentes a la autoridad encargada del nombramiento.".

Incorporar una nueva letra final, x) del siguiente tenor:

"x) Diseñar e implementar programas de inducción y acompañamiento para los altos directivos públicos.".

Intercalar un número 4, nuevo, pasando el actual número 4 a ser 5, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"4.– Reemplázase el artículo trigésimo sexto, por el siguiente:

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.– El Sistema de Alta Dirección Pública se aplicará en servicios públicos regidos por el Título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de la Presidencia de la República, subsecretarías, Consejo de Defensa del Estado, Agencia Nacional de Inteligencia, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Corporación de Fomento de la Producción, Superintendencia de Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Dirección de Presupuestos, Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y las instituciones de educación superior de carácter estatal. Tampoco se aplicará el Sistema de Alta Dirección Pública a los siguientes servicios, con excepción de los cargos que se señalan a continuación: en la Dirección Nacional del Servicio Civil, a los cargos de Subdirectores; en la Dirección General de Obras Públicas y en la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas, a los cargos del segundo nivel jerárquico; en Gendarmería de Chile, a los Subdirectores Técnico y de Administración y Finanzas; y, en el Servicio de Impuestos Internos, al cargo de Director Nacional.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes especiales, que hagan aplicable los procesos de selección regulados por el Párrafo 3°, del Título VI, de esta ley o cualquier otra disposición relativa a dicho Sistema.".".

Número 4

Pasa a ser número 5, sin enmiendas.

Número 5

Pasa a ser número 6, sin enmiendas.

Número 6

Pasa a ser número 7, con las siguientes modificaciones:

Letra b)

Agregar en el literal c), contenido en esta letra, la siguiente oración final:

"En tal labor, deberá especialmente resguardar que los perfiles de cargo sean formulados en términos tales que permitan un proceso de selección competitivo, fundado en las necesidades objetivas del respectivo cargo, y que en caso alguno permitan beneficiar a un determinado postulante.".

Letra e)

Intercalar, en la letra k), contenida en este literal, entre las expresiones "así como también," e "información estadística", la frase "los programas de inducción y acompañamiento efectuados a altos directivos públicos e".

Número 7

Pasa a ser número 8, sin enmiendas.

Número 8

Pasa a ser número 9, sin enmiendas.

Número 9

Pasa a ser número 10, con la siguiente modificación:

Reemplazar en el inciso cuarto del artículo cuadragésimo séptimo contenido en este numeral, el texto que señala "el Párrafo 3° del Título III de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia.", por el siguiente: "la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.".

Número 10

Pasa a ser número 11, con la siguiente modificación:

Intercalar en el inciso tercero contenido en la letra d) de este numeral después de la palabra "favorables" lo siguiente: ". Tanto el requerimiento como la autorización referidos deben fundarse exclusivamente en razones de buen servicio, cuyos fundamentos se deben señalar expresamente".

Número 11

Pasa a ser número 12, sin enmiendas.

Intercalar el siguiente nuevo numeral 13, pasando el actual numeral 12 a ser 14 y así sucesivamente:

"13.– Incorpórase un artículo cuadragésimo noveno bis, nuevo:

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO BIS.– La Dirección Nacional podrá realizar convocatorias para recibir antecedentes curriculares antes de generarse las vacantes respectivas siempre que se trate de cargos con perfiles análogos a otros ya aprobados, para ser sometidos a una preevaluación de candidatos destinada a determinar su idoneidad. En el caso de ser considerados idóneos, dichos candidatos serán incorporados directamente a la fase de evaluación de los respectivos procesos de selección.".".

Número 12

Pasa a ser número 14, sin enmiendas.

Número 13

Pasa a ser número 15, con la siguiente modificación:

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

"a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de noventa días contados desde la recepción de la nómina a que se refiere el artículo anterior, podrá nombrar a uno de los candidatos propuestos por el Consejo o declarar desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección. Transcurrido el plazo antes señalado sin que el Presidente de la República haya ejercido su facultad, se entenderá declarado desierto el proceso de selección.".".

Número 14

Pasa a ser número 16, sin enmiendas.

Número 15

Pasa a ser número 17, con las siguientes modificaciones:

Letra b)

Introducirle las siguientes enmiendas:

Intercalar en la letra a), del inciso tercero contenido en esta letra entre las frases: "Incorporar en el proceso de selección," y "antes de la etapa de entrevistas", la expresión: "con su autorización y" e intercalar en su letra b), entre las frases: "Incorporar en el proceso de selección," y "antes de la etapa de entrevistas", la expresión: "con su autorización y".

Número 16

Pasa a ser número 18, reemplazado por el siguiente:

"18.– Sustitúyese el artículo quincuagésimo quinto, por el siguiente:

"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.–El proceso de selección y sus antecedentes tendrán el carácter de públicos, sin perjuicio de las reservas que expresamente establezca la ley.

Con todo, serán públicos los siguientes antecedentes, de conformidad con lo dispuesto por la ley N° 20.285, sobre acceso a información pública, solo una vez nombrado el alto directivo público o declarado desierto el concurso:

a) Los antecedentes curriculares de quien sea nombrado, debiendo resguardarse sus datos sensibles en conformidad con la ley, y

b) Los puntajes finales de los candidatos incluidos en las nóminas a las que se refieren los artículos quincuagésimo y quincuagésimo segundo de esta ley, resguardando la reserva de la identidad de las personas nominadas.

Asimismo, cada postulante podrá solicitar su puntaje final y el resultado de su evaluación.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre tendrán el carácter de confidencial los siguientes antecedentes:

a) El nombre y otros atributos personales que permitan deducir la identidad de los candidatos.

b) Las referencias entregadas por terceros sobre los candidatos.

c) Los puntajes de los candidatos, excepto en los casos señalados en la letra b) del inciso segundo y en el inciso tercero.

d) Las opiniones expertas y evaluaciones emitidas por las empresas especializadas en selección de personal sobre los candidatos, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero.

e) La nómina de candidatos.

Las normas establecidas en este artículo serán aplicables a todos aquellos procesos de selección en que la ley disponga la utilización del proceso de selección regulado por el Párrafo 3°, del Título VI de la presente ley o en los que participe la Dirección Nacional del Servicio Civil o el Consejo de Alta Dirección Pública o sus representantes.

En el debido cumplimiento de las funciones de la Dirección Nacional del Servicio Civil y del Consejo para la adecuada operación del Sistema de Alta Dirección Pública, se mantendrá, por el plazo de 9 años contado desde el inicio de cada proceso de selección, el carácter secreto o reservado de los antecedentes a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.

La Dirección Nacional del Servicio Civil deberá elaborar un resumen ejecutivo de los procesos de selección y de la historia curricular de los candidatos entrevistados, por el Consejo o por los Comités respectivos, sin que de éste pueda inferirse la identidad de los postulantes. El resumen señalado deberá publicarse en el sitio web del Servicio dentro de los treinta días contados desde el nombramiento en el cargo o declarado desierto el concurso.".".

Número 17

Pasa a ser número 19, con las siguientes modificaciones:

Consultar después de la letra b) la siguiente letra c), nueva:

"c) Elimínase su inciso tercero, pasando los actuales cuarto y quinto a ser tercero y cuarto respectivamente.".

Letra c)

Ha pasado a ser letra d), sustituyendo en su encabezamiento la locución "sexto, séptimo y octavo" por "quinto, sexto y séptimo".

Número 18

Pasa a ser número 20, sin enmiendas.

Número 19

Pasa a ser número 21, reemplazado por el siguiente:

"21.– Modifícase el artículo quincuagésimo octavo de la siguiente manera:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Durante los seis primeros meses del inicio del respectivo período presidencial, la autoridad facultada para hacer el nombramiento de los altos directivos de segundo nivel jerárquico podrá solicitarles la renuncia, previa comunicación dirigida por escrito al Consejo de Alta Dirección Pública, la que deberá ser fundada. Dicho Consejo estará facultado para citar a la referida autoridad a informar sobre el grado de cumplimiento del convenio de desempeño y los motivos de la desvinculación del alto directivo.".

b) Agréguese un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

"Asimismo, en los casos de petición de renuncia de los cargos de segundo nivel jerárquico, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza.".

c) Incorpórese un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Con todo, previo a solicitar la renuncia de un Subdirector de Hospital afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, la autoridad facultada para removerlo de dicho cargo deberá consultar al Director del Hospital respectivo.".".

Número 20

Pasa a ser número 22, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar el inciso primero del artículo quincuagésimo noveno, contenido en este numeral, por el siguiente:

"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.– Si hubiere cargos de alta dirección pública vacantes, sólo se aplicarán las normas de la subrogación, establecidas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, no siendo aplicable el mecanismo de la suplencia.".

Suprimir el inciso cuarto del artículo quincuagésimo noveno, contenido en este numeral.

Número 21

Pasa a ser número 23, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar en el inciso primero del artículo sexagésimo, contenido en este numeral, la frase: "tendrán una duración" por "se extenderán".

Eliminar el inciso segundo del artículo sexagésimo, contenido en este numeral.

Número 22

Pasa a ser número 24, sin enmiendas.

Número 23

Pasa a ser número 25, sustituido por el que sigue:

"25.– Agréganse, en el artículo sexagésimo segundo, los siguientes incisos segundo,

tercero y cuarto, nuevos:

"La autoridad respectiva deberá cumplir con la obligación señalada en el inciso anterior dentro del plazo máximo de noventa días, contado desde el nombramiento definitivo del alto directivo público o su renovación. En caso de incumplimiento, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá informar a la Contraloría General de la República para efectos de lo dispuesto en el inciso siguiente.

La autoridad que no cumpla con la obligación señalada en el inciso primero, será sancionada con una multa de 20 a 50 por ciento de su remuneración.

Además, la Dirección Nacional del Servicio Civil informará al Consejo de Alta Dirección Pública, sobre el estado de cumplimiento de la obligación señalada en el inciso primero.".

Número 24

Pasa a ser número 26, sin enmiendas.

Número 25

Pasa a ser número 27, sin enmiendas.

Número 26

Pasa a ser número 28, sin enmiendas.

Agregar un nuevo numeral 29, del siguiente tenor:

"29.– Incorpórase un artículo sexagésimo sexto bis, nuevo:

"ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO BIS.– Los cargos de Director de Servicio de Salud y de Hospital de las respectivas plantas de personal, provistos por el Sistema de Alta Dirección Pública, podrán remunerarse indistintamente bajo el régimen del decreto ley N° 249, de 1973, en el grado que tienen asignado en la referida planta de personal, o de acuerdo a las normas de la ley N° 19.664 siempre que estén dentro del ámbito de aplicación de dicha ley, conforme a la opción que manifieste el interesado, la que deberá constar en el respectivo acto de nombramiento.

En los casos de los cargos de Director de Servicio de Salud y de Hospital, y Subdirector Médico de Servicio de Salud y de Hospital de las respectivas plantas de personal, el porcentaje a que tendrán derecho dichos directivos por concepto de asignación de Alta Dirección Pública, podrá ser diferenciado según se trate del régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1973 o de las normas de la ley N° 19.664.".".

Artículo 3°

Intercalar después del inciso tercero el siguiente, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

"En caso que la jefatura de los programas quede vacante por cualquier causal, el Subsecretario respectivo podrá nombrar un reemplazante por el plazo máximo de 90 días sin sujeción a las disposiciones de este artículo.".

Incorporar los siguientes artículos 4°, 5° y 6°, nuevos:

"Artículo 4°.– Los cargos de Fiscal y de Gerentes de la Corporación de Fomento de la Producción, serán seleccionados según las normas aplicables a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico contenidas en el Párrafo III del Título VI de la ley N° 19.882. En este caso, el comité de selección estará integrado por un representante de dicha Corporación, un representante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo y un integrante del Consejo de Alta Dirección Pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior, comenzará a regir para los procesos de selección que se inicien a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 5°.– Sustitúyese, en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 26, del año 2003, del Ministerio de Hacienda, que Establece Plantas de Personal y Régimen de Remuneraciones de la Dirección Nacional del Servicio Civil, la frase: "a lo menos, diez semestres de duración" por la siguiente: "a lo menos, ocho semestres de duración".

Artículo 6°.– Para ejercer el cargo de Secretario Regional Ministerial se requerirá estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, sin perjuicio de otros requisitos que pueda establecer la ley para ejercer dicho cargo.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable respecto de los nombramientos de cargos de Secretario Regional Ministerial que se realicen a contar de la fecha de publicación de esta ley.".

Agregar los siguientes artículos 7° y 8°, nuevos:

"Artículo 7°.– Reemplázase el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, por el siguiente:

"El Superintendente de Seguridad Social será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882. Al efecto, el Superintendente tendrá el grado 1° de la escala de fiscalizadores correspondiente al primer nivel jerárquico, y los cargos de Fiscal e Intendentes serán nombrados por dicho Superintendente, y tendrán el grado 2° de la escala de fiscalizadores correspondiente al segundo nivel jerárquico.

Artículo 8°.– Modifícase el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076, de la siguiente manera:

a) Reemplázase su inciso cuarto, por el siguiente: "Igualmente, podrán retener la propiedad de sus empleos anteriores incompatibles, sin derecho a remuneración, los profesionales funcionarios que sean nombrados en cargos provistos por el Sistema de Alta Dirección Pública. Esta compatibilidad no podrá exceder de nueve años.".

b) Suprímase su inciso quinto.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Incorporar un artículo décimo segundo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo décimo segundo.– Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que incorpore mecanismos de reclutamiento y selección basados en el mérito en el ámbito municipal.".

Incorporar los artículos décimo tercero y décimo cuarto transitorios, nuevos, del siguiente tenor:

"Artículo décimo tercero.– Los cargos de Fiscal e Intendentes de la Superintendencia de Seguridad Social que a la fecha de publicación de la presente ley se encontraren nombrados, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la fecha de su designación, y no les será aplicable la modificación al artículo 4° de la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, introducida por el artículo 7° de esta ley.

Artículo décimo cuarto.– El artículo sexagésimo sexto bis de la ley N° 19.882, incorporado por el numeral 29 del artículo 1° de la presente ley, se aplicará respecto de las convocatorias a concursos que se realicen con posterioridad a la publicación de la presente ley.".

El Vicepresidente pone en votación todas las enmiendas aprobadas por mayoría en la Comisión de Hacienda y aquellas disposiciones que requieren para su aprobación de quórum orgánico constitucional.

El resultado es de 29 votos favorables.

Votan a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Pérez San Martín, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Bianchi, Chahuán, Coloma, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Lagos, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón,

Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Tuma; Walker, don Ignacio; Walker, don Patricio y Zaldívar.

Fundan su voto aprobatorio los Honorables Senadores señores Tuma, Montes, Coloma, Zaldívar, García y Navarro.

El Vicepresidente declara aprobado en particular el proyecto de ley.

Queda terminado el tratamiento de este proyecto

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

"Artículo 1°.– Intróducense las siguientes modificaciones en la ley N°19.882, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica:

1.– Modifícase el artículo 2° del artículo vigésimo sexto en el siguiente sentido:

a) Suprímese en su letra c) la frase "no incluidos en el Sistema de Alta Dirección Pública".

b) Agrégase en su letra d) antes del punto y coma la siguiente frase: ", para lo cual podrá, especialmente, diseñar e implementar los planes y programas de inducción, acompañamiento, formación y desarrollo de altos directivos públicos".

c) Sustitúyese en su letra i) la oración "recursos humanos de los ministerios y servicios;" por "gestión de personas de los ministerios y servicios. Además podrá asesorar a dichas unidades en la elaboración de los perfiles de los cargos de alta dirección pública;".

d) Agrégase en su letra m) antes del punto y coma lo siguiente: ", y de desarrollo y gestión de personas. Además, deberá establecer mecanismos de evaluación de dichos consultores".

e) Sustitúyese en su letra p) la expresión ", y" por un punto y coma, e intercálanse a continuación las siguientes letras q), r), s), t), u), v), w) y x), pasando la actual q) a ser y):

"q) Impartir normas de aplicación general en materias de gestión y desarrollo de personas a los ministerios y sus servicios dependientes o relacionados a través de ellos, para su implementación descentralizada, tendientes a estandarizar materias relativas a reclutamiento y selección de personas, concursos de ingreso y promoción, programas de inducción, programas de capacitación, sistemas de promoción, sistema de calificaciones y otras materias referidas a buenas prácticas laborales. Respecto de dichas materias, la Dirección Nacional del Servicio Civil podrá solicitar información a las instituciones antes señaladas. Además, deberá velar por el cumplimiento de las normas que imparta e informar semestralmente a la Contraloría General de la República sobre el particular;

r) Visar los reglamentos especiales de calificaciones de las instituciones señaladas en la letra anterior;

s) Impartir a los ministerios y sus servicios dependientes o relacionados a través de ellos, normas de aplicación general para la elaboración de códigos de ética sobre conducta funcionaria;

t) Difundir y promover el cumplimiento de las normas de probidad administrativa y transparencia en los ministerios y sus servicios dependientes o relacionados a través de ellos;

u) Impartir directrices de carácter general para la formulación, seguimiento y evaluación de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos;

v) Informar, en enero de cada año, al Consejo de Alta Dirección Pública, acerca de la duración de los procesos de selección, los programas de inducción y acompañamiento a altos directivos públicos efectuados, los costos del sistema, evaluación de los consultores externos a que se refiere la letra m), el desempeño de los profesionales expertos y el estado de cumplimiento de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos que se hubieren registrado en la Dirección Nacional del Servicio Civil, durante los doce meses anteriores a la elaboración de dicho informe;

w) Requerir, respecto de aquellos candidatos que integran alguna nómina, información

para verificar antecedentes referidos al cumplimiento de las exigencias derivadas de la probidad administrativa, inhabilidades e incompatibilidades y prevención de conflictos de intereses. Para tal efecto, podrá consultar bases de datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, relativos a juicios pendientes, condenas por crimen o simple delito de acción pública, inhabilidades declaradas por sentencia judicial para servir cargos u oficios públicos o sanciones administrativas de separación o destitución de empleos o cargos públicos. Estos antecedentes podrán solicitarse, incluso respecto de aquellas instituciones cuya entrega de información se encuentre amparada por algún tipo de reserva. En este último caso, el personal de la Dirección Nacional del Servicio Civil que tome conocimiento de dicha información estará sujeto a la misma norma legal que ampara la reserva y su infracción constituirá una falta grave a la probidad. Esta información tendrá el carácter de confidencial, por el plazo de 10 años contado desde la entrega de los antecedentes a la autoridad encargada del nombramiento,

x) Diseñar e implementar programas de inducción y acompañamiento para los altos directivos públicos.".

2.– Agrégase en el artículo 4° del artículo vigésimo sexto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Además, para dar cumplimiento a sus funciones en el área de gestión y desarrollo de personas y en especial las enumeradas en las letras a), b), c), i), j), k), l), m), ñ), q), r) y s) del artículo 2°, se consultará en su estructura orgánica y funcional una Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas.".

3.– Modifícase el artículo 5° del artículo vigésimo sexto del modo que sigue:

a) Sustitúyense en su inciso primero las oraciones "Este Consejo se reunirá a lo menos dos veces al año y su secretaría ejecutiva estará radicada en la Dirección Nacional. El propio Consejo fijará las normas de su funcionamiento." por "El Consejo se reunirá, al menos, una vez al año y fijará sus propias normas de funcionamiento. En dicha sesión, la Dirección Nacional del Servicio Civil presentará, para conocimiento del Consejo, su balance de gestión integral y, para aprobación del mismo, el plan estratégico institucional. La secretaría ejecutiva del Consejo estará radicada en la Dirección Nacional del Servicio Civil.".

b) Agrégase en su inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "A éstos les serán aplicables las inhabilidades consagradas en el inciso segundo del artículo cuadragésimo séptimo de esta ley.".

4.– Reemplázase el artículo trigésimo sexto, por el siguiente:

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.– El Sistema de Alta Dirección Pública se aplicará en servicios públicos regidos por el Título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de la Presidencia de la República, subsecretarías, Consejo de Defensa del Estado, Agencia Nacional de Inteligencia, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Corporación de Fomento de la Producción, Superintendencia de Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Dirección de Presupuestos, Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y las instituciones de educación superior de carácter estatal. Tampoco se aplicará el Sistema de Alta Dirección Pública a los siguientes servicios, con excepción de los cargos que se señalan a continuación: en la Dirección Nacional del Servicio Civil, a los cargos de Subdirectores; en la Dirección General de Obras Públicas y en la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas, a los cargos del segundo nivel jerárquico; en Gendarmería de Chile, a los Subdirectores Técnico y de Administración y Finanzas; y, en el Servicio de Impuestos Internos, al cargo de Director Nacional.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes especiales, que hagan aplicable los procesos de selección regulados por el Párrafo 3°, del Título

VI, de esta ley o cualquier otra disposición relativa a dicho Sistema.".

5.– Agrégase, a continuación del artículo trigésimo sexto, el siguiente artículo trigésimo sexto bis:

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO BIS.– El Presidente de la República podrá eximir de la aplicación del mecanismo de selección de los altos directivos públicos y de lo dispuesto en los incisos primero a cuarto del artículo quincuagésimo séptimo, hasta doce cargos de jefes superiores de servicio que se encuentren afectos al Sistema de Alta Dirección Pública. Para tal efecto, el o los decretos deberán dictarse dentro de los tres meses siguientes al inicio del respectivo período presidencial. La Contraloría General de la República tendrá el plazo de cinco días para cumplir el trámite de toma de razón de los decretos anteriores. Copia del referido decreto deberá enviarse al Consejo de Alta Dirección Pública.

Los cargos señalados en el inciso anterior deberán ser provistos con personas que cumplan con los requisitos legales y los perfiles para desempeñarlos. Dichos perfiles deberán encontrarse aprobados por el Consejo con anterioridad al nombramiento de los respectivos altos directivos públicos y ser publicados en las páginas web institucionales.

El Presidente de la República podrá ejercer por una sola vez la facultad señalada en el inciso primero respecto de cada cargo individualizado en el decreto respectivo. Los cargos a que se refiere el inciso primero que queden vacantes deberán ser provistos de acuerdo al Sistema de Alta Dirección Pública.".

6.– Agrégase en el inciso tercero del artículo cuadragésimo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "Para el cómputo de la duración de la carrera que da origen al título profesional de pregrado, podrán sumarse los estudios de post grado realizados por el mismo candidato.".

7.– Modifícase el artículo cuadragésimo segundo del modo que sigue:

a) Reemplázase su letra a) por la siguiente:

"a) Regular los procesos de selección de candidatos a cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, o aquellos que deben ser seleccionados con su participación o con arreglo a sus procedimientos, y conducir los procesos destinados a proveer cargos de jefes superiores de servicio del Sistema.".

b) Sustitúyese su letra c) por la siguiente:

"c) Revisar y aprobar los perfiles profesionales de los candidatos propuestos por el ministro o el subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero, o por el jefe de servicio respectivo, según corresponda, para proveer cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, pudiendo para este efecto proponer criterios generales a la Dirección Nacional del Servicio Civil. En tal labor, deberá especialmente resguardar que los perfiles de cargo sean formulados en términos tales que permitan un proceso de selección competitivo, fundado en las necesidades objetivas del respectivo cargo, y que en caso alguno permitan beneficiar a un determinado postulante.".

c) Sustitúyese en la letra d) la expresión "entre 3 y 5 de los" por "3 o 4".

d) Reemplázase, en su letra h) la conjunción "e" y la coma que lo antecede por un punto aparte.

e) Intercálanse las siguientes letras i), j) y k), pasando la actual i) a ser l):

"i) Conocer y aprobar directrices para el diseño e implementación de los planes y programas de inducción, acompañamiento, formación y desarrollo de altos directivos públicos, elaborados por la Dirección Nacional del Servicio Civil.

j) Aprobar, con el acuerdo de cuatro de sus miembros y por razones fundadas, la utilización del mecanismo de gestión de candidatos establecido en el inciso tercero del artículo quincuagésimo cuarto, para cada concurso que lo requiera.

k) Informar, en el mes de mayo de cada año, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados sobre el funcionamiento del Sistema de Alta Dirección Pública

y especialmente, acerca de la duración de los procesos de selección, los costos del sistema, evaluación de los consultores externos a que se refiere la letra m) del artículo 2° de la ley orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil, contenida en el artículo vigésimo sexto de esta ley, y el desempeño de los profesionales expertos, así como también, los programas de inducción y acompañamiento efectuados a altos directivos públicos e información estadística referida al cumplimiento de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos. El Consejo remitirá, previamente, copia de este informe al Ministro de Hacienda.".

8.– Introdúcense en el artículo cuadragésimo tercero las siguientes enmiendas:

a) Agrégase en la letra b) de su inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "El Presidente hará la proposición cautelando que en la integración del Consejo se respete el pluralismo.".

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión "y durante el tiempo que aquel dure", por ", y hasta aquella sesión en que el Consejo decida el número de candidatos a entrevistar".

9.– Modifícase el artículo cuadragésimo quinto en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso tercero el guarismo "100" por "120".

b) Reemplázase en su inciso cuarto el guarismo "50" por "60".

10.– Sustitúyese el artículo cuadragésimo séptimo por el siguiente:

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.– Los cargos de consejeros son incompatibles con el ejercicio del cargo de diputado, senador, ministro de Estado, subsecretario, intendente, gobernador, alcalde, concejal y consejero regional. Tampoco podrán ser consejeros los funcionarios públicos de exclusiva confianza, los ministros del Tribunal Constitucional, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios de la Contraloría General de la República, los consejeros del Banco Central, los fiscales del Ministerio Público, los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. También son incompatibles con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos.

Del mismo modo, serán inhábiles los consejeros que por sí, o su cónyuge o conviviente civil o sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, tengan control sobre la administración o participen de la propiedad de empresas o instituciones relacionadas con procesos de selección de personal, inscritas en el registro que al efecto mantenga la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Por otra parte, cuando participen en un proceso de selección personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero, éste deberá inhabilitarse. También deberá hacerlo cuando el concurso tenga por objeto proveer un cargo de alto directivo público de una institución en la cual se encuentre prestando servicios.

Los consejeros deberán presentar la declaración de intereses y de patrimonio a que se refiere la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.".

11.– Modifícase el artículo cuadragésimo octavo como sigue:

a) Agrégase en su inciso primero a continuación de la expresión "Consejo de Alta Dirección Pública," la frase "previa aprobación del perfil del cargo y".

b) Elimínase en su inciso primero la expresión "en diarios de circulación nacional,".

c) Agrégase en su inciso primero a continuación de la expresión "páginas web institucionales", la frase ", el sitio web de la referida Dirección".

d) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser quinto:

"La autoridad competente deberá informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los cargos de alta dirección pública que se encuentren vacantes, dentro de los cinco días siguientes a que se produzca la vacancia, o dentro de los cinco días siguientes desde que haya sido adoptada la decisión a que se refiere el inciso tercero del artículo quincuagésimo séptimo. El incumplimiento de esta obligación irrogará la responsabilidad administrativa correspondiente.

Durante los ocho meses anteriores al inicio de un nuevo período presidencial, se requerirá la autorización del Consejo de Alta Dirección Pública para convocar a los procesos de selección de cargos de alta dirección pública. Esta autorización será requerida por el subsecretario del ramo o jefe superior de servicio, según corresponda, y para aprobarse requerirá, al menos, cuatro votos favorables. Tanto el requerimiento como la autorización referidos deben fundarse exclusivamente en razones de buen servicio, cuyos fundamentos se deben señalar expresamente.

La Dirección Nacional del Servicio Civil creará y administrará un registro con la información de aquellas personas seleccionadas o que hubieren postulado en procesos de selección de cargos del Sistema de Alta Dirección Pública o que hayan sido provistos mediante dicho Sistema. Quienes integren este registro serán invitados a participar en los concursos siempre que cumplan con el perfil del cargo respectivo, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Lo anterior no conferirá preferencia ni podrá considerarse como mérito en el respectivo proceso de selección.".

12.– Introdúcense en el artículo cuadragésimo noveno las siguientes enmiendas:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.– Los ministros o subsecretarios del ramo, actuando estos últimos por delegación de los primeros, y los jefes de servicio respectivos, deberán proponer al Consejo los perfiles profesionales y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de alta dirección pública. La propuesta de perfil deberá incluir los lineamientos generales para el respectivo convenio de desempeño.".

b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Estos perfiles deberán ser aprobados por el Consejo de Alta Dirección Pública y comunicados a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro.".

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto:

"Al producirse la vacancia de un cargo de alta dirección pública, se entenderá vigente el último perfil aprobado por el Consejo para el cargo que se concursa, salvo que el ministro o el subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero, o el jefe de servicio respectivo, según corresponda, envíe una nueva propuesta de perfil a la Dirección Nacional del Servicio Civil dentro del plazo de quince días hábiles contado desde dicha vacancia.

La Dirección Nacional del Servicio Civil dictará normas de aplicación general para la elaboración de las propuestas de perfiles respecto de los cargos de alta dirección pública por parte de las autoridades competentes.".

13.– Incorpórase un artículo cuadragésimo noveno bis, nuevo:

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO BIS.– La Dirección Nacional podrá realizar convocatorias para recibir antecedentes curriculares antes de generarse las vacantes respectivas siempre que se trate de cargos con perfiles análogos a otros ya aprobados, para ser sometidos a una preevaluación de candidatos destinada a determinar su idoneidad. En el caso de ser considerados idóneos, dichos candidatos serán incorporados directamente a la fase de evaluación de los respectivos procesos de selección.".

14.– Reemplázase en el artículo quincuagésimo la expresión "entre 3 y 5" por "3 o 4".

15.– Modifícase el artículo quincuagésimo primero en el siguiente sentido:

"a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de noventa días contados desde la recepción de la nómina a que se refiere el artículo anterior, podrá nombrar a uno de los candidatos propuestos por el Consejo o declarar desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección. Transcurrido el plazo antes señalado sin que el Presidente de la República haya ejercido su facultad, se entenderá declarado desierto el proceso de selección.".".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Quien haya integrado una nómina rechazada por el Presidente de la República no podrá ser incluido en una nueva nómina para proveer el mismo cargo, durante ese mismo período presidencial.".

16.– Modifícase el artículo quincuagésimo segundo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "del mismo, un representante del ministro del ramo" por "o del estamento profesional del mismo, un representante del ministro o subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero,".

b) Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes incisos segundo a octavo, nuevos:

"El comité de selección requerirá de la concurrencia de la mayoría de sus integrantes para constituirse, sesionar, entrevistar y adoptar decisiones. Deberá estar siempre presente el representante del Consejo de Alta Dirección Pública, quien lo presidirá.

El ministro o subsecretario del ramo, cuando este último actúe por delegación del primero, y el jefe de servicio, deberán comunicar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los nombres de sus respectivos representantes en el comité de selección, dentro de diez días hábiles contados desde la vacancia del cargo respectivo. Si no se efectúa la comunicación dentro de este plazo, el Consejo de Alta Dirección Pública designará a un profesional experto para conformar el comité de selección.

El comité de selección propondrá al jefe superior del servicio respectivo una nómina de 3 o 4 candidatos por cada cargo a proveer. El jefe superior de servicio deberá entrevistar a los candidatos incluidos en la nómina, de lo cual deberá informar por escrito a la Dirección Nacional del Servicio Civil y podrá nombrar o declarar desierto un concurso, caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección. El jefe superior de servicio podrá declarar desierto un proceso de selección, por una única vez dentro de un concurso.

Quien haya integrado una nómina rechazada por el jefe superior de servicio no podrá ser incluido en una nueva nómina para proveer el mismo cargo, salvo que la autoridad que realiza el nombramiento sea diferente de aquélla que ejercía el cargo en el momento de declarar desierto el concurso.

El jefe superior de servicio dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la nómina de candidatos propuesta por el comité de selección, para comunicar a la Dirección Nacional del Servicio Civil el nombramiento respectivo o la declaración de desierto del proceso de selección, en su caso. En caso de que dicha autoridad no se pronuncie dentro del plazo mencionado, se entenderá que declara desierto el proceso.

Si habiéndose iniciado un nuevo proceso de selección por haberse declarado desierto el anterior venciere nuevamente el plazo dispuesto en el inciso anterior sin que se haya realizado un nombramiento, el Consejo podrá declararlo desierto, por resolución fundada. Dicha facultad sólo podrá ejercerla por una sola vez, en el término de diez días contado desde el vencimiento del plazo referido.

En el caso que el Consejo no ejerza esta facultad, el jefe de servicio deberá nombrar al candidato de la nómina que hubiere obtenido el mayor puntaje en el último proceso de selección. El mismo efecto se producirá si, habiendo el Consejo ejercido dicha facultad, y ante un nuevo proceso de selección con su respectiva nómina, el plazo establecido en el inciso sexto venciere nuevamente.".

17.– Modifícase el artículo quincuagésimo cuarto en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase que sigue al punto seguido por la siguiente: "Ambos organismos podrán entrevistar a los candidatos que así determinen, con la presencia de, a lo menos, dos de sus miembros.".

b) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto nuevos, pasando el actual tercero a ser inciso sexto:

"El consejo o el comité de selección, en su caso, podrán declarar desierto un proceso de selección si determinan que no se reúnen, al menos, tres candidatos idóneos para conformar la nómina respectiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo de Alta Dirección Pública, con el acuerdo de cuatro de sus miembros y por razones fundadas, podrá:

a) Incorporar en el proceso de selección, con su autorización y antes de la etapa de entrevistas, a candidatos que en los últimos veinticuatro meses hayan formado parte de una nómina para cargos de jefe superior de servicio o segundo nivel jerárquico, en concursos destinados a proveer cargos de naturaleza equivalente, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo quincuagésimo primero e inciso quinto del artículo quincuagésimo segundo.

b) Incorporar en el proceso de selección, con su autorización y antes de la etapa de entrevistas, a altos directivos públicos, en ejercicio o no, que hayan ejercido el cargo por al menos un periodo de dos años y cuyo cumplimiento de su convenio de desempeño haya sido igual o superior al 90 por ciento.

Las incorporaciones señaladas en el inciso anterior, se realizarán utilizando el registro a que se refiere el inciso cuarto del artículo cuadragésimo octavo.

Un reglamento establecerá la forma y las condiciones que deberán observarse para la aplicación del mecanismo señalado en el inciso tercero de este artículo.".

18.– Sustitúyese el artículo quincuagésimo quinto, por el siguiente:

"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.–El proceso de selección y sus antecedentes tendrán el carácter de públicos, sin perjuicio de las reservas que expresamente establezca la ley.

Con todo, serán públicos los siguientes antecedentes, de conformidad con lo dispuesto por la ley N° 20.285, sobre acceso a información pública, solo una vez nombrado el alto directivo público o declarado desierto el concurso:

a) Los antecedentes curriculares de quien sea nombrado, debiendo resguardarse sus datos sensibles en conformidad con la ley, y

b) Los puntajes finales de los candidatos incluidos en las nóminas a las que se refieren los artículos quincuagésimo y quincuagésimo segundo de esta ley, resguardando la reserva de la identidad de las personas nominadas.

Asimismo, cada postulante podrá solicitar su puntaje final y el resultado de su evaluación.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre tendrán el carácter de confidencial los siguientes antecedentes:

a) El nombre y otros atributos personales que permitan deducir la identidad de los candidatos.

b) Las referencias entregadas por terceros sobre los candidatos.

c) Los puntajes de los candidatos, excepto en los casos señalados en la letra b) del inciso segundo y en el inciso tercero.

d) Las opiniones expertas y evaluaciones emitidas por las empresas especializadas en selección de personal sobre los candidatos, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero.

e) La nómina de candidatos.

Las normas establecidas en este artículo serán aplicables a todos aquellos procesos de

selección en que la ley disponga la utilización del proceso de selección regulado por el Párrafo 3°, del Título VI de la presente ley o en los que participe la Dirección Nacional del Servicio Civil o el Consejo de Alta Dirección Pública o sus representantes.

En el debido cumplimiento de las funciones de la Dirección Nacional del Servicio Civil y del Consejo para la adecuada operación del Sistema de Alta Dirección Pública, se mantendrá, por el plazo de 9 años contado desde el inicio de cada proceso de selección, el carácter secreto o reservado de los antecedentes a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.

La Dirección Nacional del Servicio Civil deberá elaborar un resumen ejecutivo de los procesos de selección y de la historia curricular de los candidatos entrevistados, por el Consejo o por los Comités respectivos, sin que de éste pueda inferirse la identidad de los postulantes. El resumen señalado deberá publicarse en el sitio web del Servicio dentro de los treinta días contados desde el nombramiento en el cargo o declarado desierto el concurso.".

19.– Modifícase el artículo quincuagésimo sexto de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase que sigue al punto seguido por la siguiente: "Para estos efectos tendrán un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación del cierre del proceso, la que se efectuará por correo electrónico, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Dirección Nacional del Servicio Civil".

b) Remplázase en su inciso segundo las palabras "de un jefe superior de servicio" por el vocablo "respectivo".

c) Elimínase su inciso tercero, pasando los actuales cuarto y quinto a ser tercero y cuarto respectivamente.

d) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo:

"Cuando un candidato así lo acepte, todas las comunicaciones para efectos del proceso de reclamación podrán dirigirse a las direcciones de correo electrónico indicadas por los postulantes, sin perjuicio del envío por otra vía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá por concluido el proceso de selección para proveer cargos de alta dirección pública, en la fecha de la notificación del acta del consejo o del comité de selección, en la que conste la conformación de la respectiva nómina, o la declaración de desierto del mismo, según sea el caso.

El consejo, el comité de selección y la Dirección Nacional del Servicio Civil deberán velar por que en sus actuaciones se garantice la confidencialidad sobre la identidad de el o los reclamantes.".

20.– Modifícase el artículo quincuagésimo séptimo en el siguiente sentido:

a) Agrégase en su inciso primero a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "Si, después de comunicada una nómina a la autoridad, se produce el desistimiento de algún candidato que la integraba, podrá proveerse el cargo con alguno de los restantes candidatos que la conformaron. Con todo, la autoridad podrá solicitar al Consejo de Alta Dirección Pública complementar la nómina con otros candidatos idóneos del proceso de selección que la originó, respetando el orden de puntaje obtenido en dicho proceso.".

b) Sustitúyese en su inciso segundo la palabra "acuerdos" por el término "convenios".

c) Sustitúyese en su inciso tercero la expresión "noventa días" por "treinta días corridos".

d) Remplázase en su inciso cuarto el vocablo "dos" por "seis".

e) Agrégase en su inciso quinto a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "Sin perjuicio de lo anterior, los funcionarios conservarán la propiedad del cargo de planta de que sean titulares durante el periodo en que se encuentren nombrados en un cargo de alta dirección pública, incluyendo sus renovaciones. Esta compatibilidad no podrá exceder de nueve años.".

21.– Modifícase el artículo quincuagésimo octavo de la siguiente manera:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Durante los seis primeros meses del inicio del respectivo período presidencial, la autoridad facultada para hacer el nombramiento de los altos directivos de segundo nivel jerárquico podrá solicitarles la renuncia, previa comunicación dirigida por escrito al Consejo de Alta Dirección Pública, la que deberá ser fundada. Dicho Consejo estará facultado para citar a la referida autoridad a informar sobre el grado de cumplimiento del convenio de desempeño y los motivos de la desvinculación del alto directivo.".

b) Agréguese un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

"Asimismo, en los casos de petición de renuncia de los cargos de segundo nivel jerárquico, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza.".

c) Incorpórese un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Con todo, previo a solicitar la renuncia de un Subdirector de Hospital afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, la autoridad facultada para removerlo de dicho cargo deberá consultar al Director del Hospital respectivo.".

22.– Reemplázase el artículo quincuagésimo noveno por el siguiente:

"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.– Si hubiere cargos de alta dirección pública vacantes, sólo se aplicarán las normas de la subrogación, establecidas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, no siendo aplicable el mecanismo de la suplencia.

No obstante lo establecido en el artículo 80 del referido decreto con fuerza de ley, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento de los jefes superiores de servicios afectos al Sistema de Alta Dirección Pública podrá determinar para ellos otro orden de subrogación, para lo cual sólo podrá considerar funcionarios que sirvan cargos de segundo nivel jerárquico, nombrados conforme al Sistema de Alta Dirección Pública, cuando existan en el servicio respectivo.

Las instituciones deberán informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los órdenes de subrogación vigentes para los cargos de alta dirección pública.".

23.– Sustitúyese el artículo sexagésimo por el siguiente:

"ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.– Los nombramientos que se efectúen de conformidad con el artículo trigésimo sexto bis se extenderán hasta el término del respectivo periodo presidencial, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo quincuagésimo octavo.

Los altos directivos públicos nombrados en conformidad con el artículo trigésimo sexto bis no podrán ser incorporados en el proceso de selección mediante el mecanismo dispuesto en la letra b) del inciso tercero del artículo quincuagésimo cuarto.

En lo no previsto en los incisos anteriores, los jefes superiores de servicios afectos al artículo trigésimo sexto bis se regirán por las normas contenidas en los Párrafos 4°, 5°, 6° y 7° del Título VI de esta ley.".

24.– Sustitúyense los incisos primero, segundo y tercero del artículo sexagésimo primero por los siguientes:

"ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.– Dentro del plazo máximo de sesenta días corridos, contado desde su nombramiento definitivo o de su renovación, los jefes superiores de servicio suscribirán un convenio de desempeño con el ministro o el subsecretario del ramo, cuando este actúe por delegación del primero, a propuesta de dicha autoridad.

En el caso de directivos del segundo nivel de jerarquía, el convenio será suscrito con el jefe superior respectivo, a propuesta de éste. Tratándose de los hospitales, el convenio de desempeño deberá suscribirlo el director de dicho establecimiento con los subdirectores

médicos y administrativos respectivos, a propuesta de éste.

Los convenios de desempeño deberán ser propuestos al alto directivo, a más tardar, dentro de los treinta días corridos contados desde el nombramiento, y deberán considerar el respectivo perfil del cargo.".

25.– Agréganse, en el artículo sexagésimo segundo, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"La autoridad respectiva deberá cumplir con la obligación señalada en el inciso anterior dentro del plazo máximo de noventa días, contado desde el nombramiento definitivo del alto directivo público o su renovación. En caso de incumplimiento, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá informar a la Contraloría General de la República para efectos de lo dispuesto en el inciso siguiente.

La autoridad que no cumpla con la obligación señalada en el inciso primero, será sancionada con una multa de 20 a 50 por ciento de su remuneración.

Además, la Dirección Nacional del Servicio Civil informará al Consejo de Alta Dirección Pública, sobre el estado de cumplimiento de la obligación señalada en el inciso primero.".

26.– Reemplázase su artículo sexagésimo tercero por el siguiente:

"ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.– Cada doce meses, contados a partir de su nombramiento, el alto directivo público deberá entregar a su superior jerárquico un informe acerca del cumplimiento de su convenio de desempeño. Dicho informe deberá remitirlo a más tardar al mes siguiente del vencimiento del término antes indicado. Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales, todo lo anterior de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

El ministro o el subsecretario del ramo, cuando este último actúe por delegación del primero, o el jefe de servicio, según corresponda, deberán determinar el grado de cumplimiento de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos de su dependencia, dentro de treinta días corridos, contados desde la entrega del informe.

Los convenios de desempeño podrán modificarse una vez al año, por razones fundadas y previo envío de la resolución que lo modifica a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Consejo de Alta Dirección Pública, para su conocimiento.

Los ministros o subsecretarios del ramo, cuando estos últimos actúen por delegación de los primeros, y jefes de servicio deberán enviar a la Dirección Nacional del Servicio Civil, para efectos de su registro, la evaluación y el grado de cumplimiento del convenio de desempeño, siguiendo el formato que esa Dirección establezca. La Dirección deberá publicar los convenios de desempeño de los altos directivos públicos y estadísticas agregadas sobre el cumplimiento de los mismos en la página web de dicho servicio. Además, deberá presentar un informe al Consejo de Alta Dirección Pública sobre el estado de cumplimiento de los referidos convenios.

La Dirección Nacional podrá realizar recomendaciones sobre las evaluaciones de los convenios de desempeño. El ministro o el subsecretario del ramo o el jefe de servicio, según corresponda, deberá elaborar un informe respecto de tales recomendaciones.".

27.– Sustitúyese su artículo sexagésimo cuarto por el siguiente:

"ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO.– Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos de control y evaluación de los convenios, los lineamientos sobre la forma de medir y ponderar los elementos e indicadores a evaluar, los procedimientos y calendarios de elaboración de los convenios, las causales y procedimientos para modificarlos y toda otra norma necesaria para la adecuada operación de los mismos.".

28.– Modifícase el artículo sexagésimo quinto del modo que sigue:

a) Elimínanse los incisos sexto al décimo, pasando los actuales incisos undécimo y duo-

décimo a ser sexto y séptimo respectivamente.

b) Intercálase en su actual inciso undécimo, que ha pasado a ser sexto, entre las expresiones "se percibirá" y "mientras se ejerza", la palabra "mensualmente".

c) Agréganse los siguientes incisos octavo y noveno:

"El grado de cumplimiento del convenio de desempeño de los altos directivos públicos producirá el siguiente efecto:

a) El cumplimiento del 95 por ciento o más del convenio de desempeño dará derecho a percibir el 100 por ciento de la remuneración bruta que le corresponda según el sistema a que estén afectos.

b) El cumplimiento de más del 65 por ciento y menos del 95 por ciento dará derecho a percibir el 93 por ciento de dichas remuneraciones, más lo que resulte de multiplicar el 7 por ciento de la remuneración señalada en la letra a) por el porcentaje de cumplimiento del convenio de desempeño.

c) El cumplimiento del 65 por ciento o menos dará derecho a percibir el 93 por ciento de dichas remuneraciones.

Durante los primeros doce meses contados desde el nombramiento, no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.".

29.– Incorpórase un artículo sexagésimo sexto bis, nuevo:

"ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO BIS.– Los cargos de Director de Servicio de Salud y de Hospital de las respectivas plantas de personal, provistos por el Sistema de Alta Dirección Pública, podrán remunerarse indistintamente bajo el régimen del decreto ley N° 249, de 1973, en el grado que tienen asignado en la referida planta de personal, o de acuerdo a las normas de la ley N° 19.664 siempre que estén dentro del ámbito de aplicación de dicha ley, conforme a la opción que manifieste el interesado, la que deberá constar en el respectivo acto de nombramiento.

En los casos de los cargos de Director de Servicio de Salud y de Hospital, y Subdirector Médico de Servicio de Salud y de Hospital de las respectivas plantas de personal, el porcentaje a que tendrán derecho dichos directivos por concepto de asignación de Alta Dirección Pública, podrá ser diferenciado según se trate del régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1973 o de las normas de la ley N° 19.664.".

Artículo 2°.– Incorpóranse al Sistema de Alta Dirección Pública del Título VI de la ley N°19.882, los siguientes servicios, en los niveles jerárquicos que se indican:

1) Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, Instituto Nacional de la Juventud, Servicio Nacional del Adulto Mayor, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Dirección del Trabajo y Fondo Nacional de Salud: estarán afectos al Sistema el jefe superior de servicio y los cargos de segundo nivel de jerarquía, incluidos los cargos de directores regionales.

2) Servicio Nacional de Menores: estarán afectos al Sistema el jefe superior de servicio y los cargos de directores regionales.

3) Dirección Nacional del Servicio Civil: estarán afectos al Sistema sólo los cargos de subdirectores.

4) Dirección General de Obras Públicas y Dirección de Planeamiento: estarán afectos al Sistema sólo los cargos del segundo nivel de jerarquía.

5) Los subdirectores del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 3°.– El personal que se desempeñe en labores de jefatura de los programas identificados en la ley de Presupuestos del Sector Público y que se encuentre radicado en una subsecretaría, estará sujeto al proceso de selección que se indica en este artículo, siempre que dichos programas cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que su presupuesto anual represente, al menos, el 10 por ciento de aquel asignado por la ley de Presupuestos del Sector Público a la subsecretaría en la que se encuentre radicado.

b) Que su jefatura no esté delegada en algún funcionario que pertenezca a la planta directiva de la subsecretaría respectiva.

Con el objeto de identificar los programas a cuyas jefaturas se le aplicará esta norma, en el mes de diciembre de cada año el Ministerio de Hacienda deberá dictar una resolución exenta que los individualice.

El proceso de selección del personal señalado en el inciso primero se regirá por las normas siguientes:

a) El subsecretario del ramo deberá definir el perfil profesional que deberán cumplir los candidatos al cargo, el cual será aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública.

b) El proceso de selección se realizará mediante concurso abierto y se comunicará, a lo menos, mediante avisos publicados en medios electrónicos a través de las páginas web institucionales y el sitio electrónico de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

c) El proceso de selección será conducido por un comité de selección que estará integrado por un representante del ministro del ramo, un representante del subsecretario respectivo y un representante del Consejo de Alta Dirección Pública elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio Consejo. El comité requerirá de la concurrencia de la mayoría de sus integrantes para constituirse, sesionar, entrevistar y adoptar decisiones, debiendo estar siempre presente el representante del Consejo de Alta Dirección Pública.

d) El comité de selección propondrá al subsecretario una nómina de tres o cuatro candidatos por cada cargo a proveer.

e) El subsecretario dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la nómina de candidatos, para nombrar a una de las personas propuestas por el comité de selección.

f) El subsecretario podrá declarar desierto un proceso de selección. Este se entenderá desierto cuando dicha autoridad no se pronuncie dentro del plazo dispuesto en la letra e). En estos casos se deberá convocar a un nuevo proceso de selección.

En caso que la jefatura de los programas quede vacante por cualquier causal, el Subsecretario respectivo podrá nombrar un reemplazante por el plazo máximo de 90 días sin sujeción a las disposiciones de este artículo.

Mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se regularán los factores de selección que, a lo menos, deberán considerarse en los procesos; la publicidad de los concursos; las normas de funcionamiento del comité de selección, y todas aquellas necesarias para la realización de los concursos.

Artículo 4°.– Los cargos de Fiscal y de Gerentes de la Corporación de Fomento de la Producción, serán seleccionados según las normas aplicables a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico contenidas en el Párrafo III del Título VI de la ley N° 19.882. En este caso, el comité de selección estará integrado por un representante de dicha Corporación, un representante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo y un integrante del Consejo de Alta Dirección Pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior, comenzará a regir para los procesos de selección que se inicien a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 5°.– Sustitúyese, en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 26, del año 2003, del Ministerio de Hacienda, que Establece Plantas de Personal y Régimen de Remuneraciones de la Dirección Nacional del Servicio Civil, la frase: "a lo menos, diez semestres de duración" por la siguiente: "a lo menos, ocho semestres de duración".

Artículo 6°.– Para ejercer el cargo de Secretario Regional Ministerial se requerirá estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, sin perjuicio de otros requisitos que pueda establecer la ley para ejercer dicho cargo.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable respecto de los nombramientos de car-

gos de Secretario Regional Ministerial que se realicen a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 7°.– Reemplázase el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, por el siguiente:

"El Superintendente de Seguridad Social será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882. Al efecto, el Superintendente tendrá el grado 1° de la escala de fiscalizadores correspondiente al primer nivel jerárquico, y los cargos de Fiscal e Intendentes serán nombrados por dicho Superintendente, y tendrán el grado 2° de la escala de fiscalizadores correspondiente al segundo nivel jerárquico.".

Artículo 8°.– Modifícase el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076, de la siguiente manera:

a) Reemplázase su inciso cuarto, por el siguiente: "Igualmente, podrán retener la propiedad de sus empleos anteriores incompatibles, sin derecho a remuneración, los profesionales funcionarios que sean nombrados en cargos provistos por el Sistema de Alta Dirección Pública. Esta compatibilidad no podrá exceder de nueve años.".

b) Suprímase su inciso quinto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.– Lo dispuesto en el artículo trigésimo sexto bis de la ley N°19.882 entrará en vigencia en el periodo presidencial siguiente a la fecha de publicación de esta ley.

Las modificaciones introducidas en los incisos tercero y cuarto del artículo cuadragésimo quinto de la ley N° 19.882 entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo segundo.– Las modificaciones introducidas en el artículo cuadragésimo séptimo de la ley N°19.882 respecto de las incompatibilidades no serán aplicables a los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública que se encuentren en funciones a la fecha de publicación de esta ley. Sin embargo, sí continuarán afectos a las incompatibilidades vigentes a la época de su designación.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, los consejeros a que se refiere dicho inciso deberán realizar la declaración de intereses y patrimonio que dispone el artículo cuadragésimo séptimo de la ley N°19.882 dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo tercero.– Las modificaciones introducidas en el inciso quinto del artículo quincuagésimo séptimo de la ley N°19.882 se aplicarán respecto de los nombramientos en cargos de alta dirección pública que se realicen a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo cuarto.– Las modificaciones introducidas en el artículo quincuagésimo noveno de la ley N°19.882 entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Los cargos de alta dirección pública cuyos nombramientos se hayan provisto transitoria y provisionalmente conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley N°19.882 vigente con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, seguirán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su nombramiento.

Artículo quinto.– Los convenios de desempeño de los altos directivos públicos que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de esta ley se regirán por las normas en vigor a la época de su nombramiento. Sin embargo, los convenios que se suscriban con motivo de la prórroga de sus nombramientos se ajustarán a las normas vigentes a la fecha de dicha prórroga.

Artículo sexto.– Las modificaciones introducidas en el artículo sexagésimo quinto de la ley N°19.882 no se aplicarán a los altos directivos públicos que se encuentren nombrados a la fecha de publicación de la presente ley. En los casos anteriores, continuarán rigiéndose por las normas vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley y solo comenzarán a aplicarse las modificaciones introducidas al referido artículo sexagésimo quinto una vez que los cargos queden vacantes por cualquier causal.

Artículo séptimo.– Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, determine los cargos que estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública para los servicios públicos señalados en el artículo 2°, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo octavo.– Al momento de incorporar un cargo al Sistema de Alta Dirección Pública de conformidad al artículo anterior, los funcionarios que se encuentren desempeñándolos mantendrán su nombramiento y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso conforme a las disposiciones del Título VI de la ley N°19.882, cuando cesen por cualquier causa.

Mientras los cargos calificados como de alta dirección pública en virtud del artículo anterior no se provean conforme a las normas del Sistema, los funcionarios que los sirvan continuarán percibiendo las remuneraciones propias del régimen al cual se encuentran afectos.

Artículo noveno.– Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscritos por el Ministro de Salud, pueda crear los cargos de director de hospital, subdirector médico de hospital y subdirector administrativo de hospital, en las plantas de personal de los Servicios de Salud siguientes: Libertador General Bernardo O'Higgins, Concepción, Metropolitano Sur Oriente, Metropolitano Occidente, Metropolitano Central, Metropolitano Oriente y Magallanes. Dichos cargos serán de segundo nivel jerárquico y estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública. Además, en el ejercicio de esta facultad se podrán establecer los requisitos de ingreso y promoción de dichos cargos.

Artículo décimo.– El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con los recursos de la Dirección Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Salud, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Increméntase en 12 cupos la dotación máxima de personal vigente de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Artículo undécimo.– Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley para fortalecer el sistema de Empresas Públicas, el cual tendrá por objetivo, entre otros, permitir una mejor representación de los derechos y deberes del Estado en su rol de propietario e incorporar mecanismos de reclutamiento y selección basados en el mérito, para la designación de los directores de las empresas públicas dependientes del sistema, incluyendo la incorporación de directores independientes.

Artículo décimo segundo.– Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que incorpore mecanismos de reclutamiento y selección basados en el mérito en el ámbito municipal.

Artículo décimo tercero.– Los cargos de Fiscal e Intendentes de la Superintendencia

de Seguridad Social que a la fecha de publicación de la presente ley se encontraren nombrados, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la fecha de su designación, y no les será aplicable la modificación al artículo 4° de la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, introducida por el artículo 7° de esta ley.

Artículo décimo cuarto.– El artículo sexagésimo sexto bis de la ley N° 19.882, incorporado por el numeral 29 del artículo 1° de la presente ley, se aplicará respecto de las convocatorias a concursos que se realicen con posterioridad a la publicación de la presente ley.".

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), adoptado por Decisión del Consejo General de ésta, el 27 de noviembre de 2014, en Ginebra, Suiza, que incorpora el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio a su Anexo 1A.

(Boletín Nº 10.121-10)

El Vicepresidente pone en discusión el proyecto de acuerdo de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia para este asunto, calificándola de "suma" y que cuenta con informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Agrega que su objetivo principal es incorporar el señalado Acuerdo sobre Facilitación de Comercio al Acuerdo de Marrakech.

Luego hace presente que la Comisión de Relaciones Exteriores discutió el proyecto en general y en particular, por tratarse de aquellos de artículo único, aprobándolo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Lagos, Letelier y Pizarro; y, por su parte, la Comisión de Hacienda adoptó igual resolución por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar.

El Vicepresidente pone en votación general y particular la iniciativa.

El resultado de la votación es de 16 votos favorables.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Goic, Muñoz, Pérez San Martín y Van Rysselberghe y señores Coloma, Girardi, Guillier, Larraín, Navarro, Ossandón, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros; Walker, don Ignacio y Zaldívar.

El Vicepresidente declara aprobado el proyecto de acuerdo.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

"Artículo único.– Apruébase el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), adoptado por Decisión del Consejo General de ésta, el 27 de noviembre de 2014, en Ginebra, Suiza, que incorpora el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio a su Anexo 1A.".

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la pena para la radiodifusión no autorizada.

(Boletín N° 10.456-15)

El Vicepresidente pone en votación en general el proyecto de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia para este proyecto, calificándola de "simple" y que cuenta con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

Hace presente, asimismo, que en sesión de fecha 19 de julio se solicitó el aplazamiento de la votación.

El resultado de la votación por la aprobación general del proyecto es de 9 votos a favor, 4 votos en contra y 2 abstenciones.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señora Muñoz y señores García Hui-

dobro, Girardi, Guillier, Horvath, Navarro, Ossandón, Quintana y Quinteros.

Votan en contra los Honorables Senadores señores Larraín, Pérez Varela, Pizarro y Prokurica.

Se abstienen las Honorables Senadoras señoras Allende y Van Rysselberghe.

Fundan su voto favorable los Honorables Senadores señores Navarro y García Huidobro.

Funda su voto en contra el Honorable Senador señor Pizarro.

Funda su abstención la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

El Vicepresidente declara aprobado en general el proyecto de ley.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto aprobado en general es el que se contiene en el primer informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, el cual se inserta íntegramente en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción del Senador Letelier y de los ex Senadores señores Gazmuri, Muñoz Aburto y Núñez, que modifica el Código del Trabajo, en lo relativo a la declaración de trabajos pesados.

(Boletín Nº 5.205-13)

El Vicepresidente pone en discusión en particular el proyecto de ley de la referencia.

El Secretario General informa que la iniciativa fue aprobada en general en sesión de 30 de noviembre de 2015; cuenta con un segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, que deja constancia, para los efectos reglamentarios, que no hay artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

Añade que la Comisión de Trabajo y Previsión Social realizó una enmienda al proyecto de ley aprobado en general, consistente en sustituirlo por un artículo único permanente y dos disposiciones transitorias, enmienda que fue acordada por unanimidad.

Hace presente que las enmiendas unánimes deben ser votadas sin debate, salvo que algún señor Senador manifieste su intención de impugnar la proposición de la Comisión a su respecto o existan indicaciones renovadas.

Indica que el artículo único y el artículo segundo transitorio del texto sustitutivo propuesto tienen el carácter de normas de quorum calificado, por lo que requieren para su aprobación 19 votos favorables.

Y, por último, señala que la Comisión, atendido que el proyecto despachado en particular ya no modifica el Código del Trabajo, acordó además proponer a la Sala que se reemplace su denominación por la siguiente: “Proyecto de ley sobre calificación de trabajo pesado y sus efectos”.

El Vicepresidente ofrece la palabra y hace uso de ella la Honorable Senadora señora Muñoz, quien rinde el informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El Honorable Senador señor Montes solicita segunda discusión.

Queda pendiente la tramitación de este proyecto.

El Presidente declara concluido el Orden del Día.

Peticiones de oficios

El Secretario General informa que los Honorables Senadores señoras Goic y Pérez San Martín y señores Chahuán, De Urresti, Espina, García, Guillier y Ossandón, han requerido que se dirijan oficios, en sus nombres, a las autoridades y en relación con las materias que se consignan, de manera pormenorizada, en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

El Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los Senadores indicados, en conformidad con el Reglamento del Senado.

Se levanta la sesión.

Mario Labbe Araneda
Secretario General del Senado

SESIÓN 35ª, ESPECIAL, EN MIÉRCOLES 3 DE AGOSTO DE 2016

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Ricardo Lagos, y del Vicepresidente, Honorable Senador señor Jaime Quintana.

Asisten los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Pérez San Martín, van Rysselberghe y von Baer y señores Allamand, Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, Espina, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Larraín, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Rossi, Tuma, Walker, don Ignacio, Walker, don Patricio, y Zaldívar.

Concurren, asimismo, los Ministros del Interior y Seguridad Pública, de Hacienda y Secretario General de la Presidencia, señores Mario Fernández, Rodrigo Valdés y Nicolás Eyzaguirre, respectivamente.

Actúa de Secretario General, el titular del Senado, señor Mario Labbé Araneda.

Se deja constancia de que se cuenta con 37 Senadores en ejercicio.

El señor Presidente recaba el acuerdo de la Sala para autorizar el ingreso a la misma del Intendente de la Región de La Araucanía, señor Andrés Jouannet, y del abogado de la Subsecretaría del Interior, señor Luis Iván Martínez, a lo que se accede.

La presente acta se ha elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Senado. Las opiniones, consultas, constancias y prevenciones de los Honorables Senadores respecto de los asuntos discutidos en esta sesión, así como las expresiones emitidas por otras autoridades, se contienen en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

ORDEN DEL DÍA

Tratar los graves hechos de violencia que continúan ocurriendo en la Región de La Araucanía.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del asunto de la referencia e informa que se ha citado a esta sesión especial por petición de los Comités Partido Unión Demócrata Independiente y Partido Renovación Nacional.

Posteriormente, da a conocer los tiempos de que dispondrá cada Comité para hacer uso de la palabra.

Añade que los invitados podrán hacer uso de la palabra después de las intervenciones de los señores Senadores.

Para celebrar reunión de Comités, se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

A continuación, y en lo relativo a la materia objeto de la sesión, el señor Presidente otorga la palabra a los Honorables Senadores señor García, señora von Baer y señores Tuma, Espina, Quintana, Pérez Varela, Navarro y Guillier.

A continuación, otorga el uso de la palabra a los señores Ministro del Interior y Seguridad Pública e Intendente Regional de La Araucanía, quienes exponen sus planteamientos sobre la materia objeto de esta sesión y responden diversas consultas formuladas por los Honorables Senadores.

Finalmente, el señor Presidente anuncia que, habiéndose cumplido el objetivo de la sesión, ésta se levanta.

Mario Labbé Araneda
Secretario General del Senado

SESIÓN 36ª, ORDINARIA, EN MIÉRCOLES 3 DE AGOSTO DE 2016

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Ricardo Lagos, del Vicepresidente, Honorable Senador señor Quintana, y, accidentalmente, del Honorable Senador señor Montes.

Asisten los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Pérez San Martín, van Rysselberghe y von Baer y señores Allamand, Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, Espina, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Larraín, Letelier, Matta, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quinteros, Rossi, Tuma; Walker, don Ignacio; Walker, don Patricio, y Zaldívar.

Concurren, asimismo, los Ministros del Interior y Seguridad Pública, de Hacienda y Secretario General de Gobierno, señores Mario Fernández, Rodrigo Valdés y Marcelo Díaz, respectivamente.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Mario Labbé Araneda y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

Se deja constancia de que se cuenta con 37 Senadores en ejercicio.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 32ª y 33ª, ordinarias, de los días martes 19 y miércoles 20 de julio de 2016, que no han sido observadas.

CUENTA

Mensajes

Veintidós de S.E. la Presidenta de la República:

Con los quince primeros, retira y hace presente la urgencia calificándola de "suma", para la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores (Boletín Nº 9.369-03).

2) El que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, INDESPA (Boletín N° 9.689-21).

3) El que regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación (Boletín N° 10.063-21).

4) El que tipifica el delito de corrupción entre particulares y modifica disposiciones del Código Penal relativas a delitos funcionarios (Boletines N°s. 9.956-07 y 10.155-07, refundidos).

5) El que crea la Subsecretaría de la Niñez, modifica la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, y otros cuerpos legales que indica (Boletín N° 10.314 -06).

6) El que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (Boletín N° 6.829-01).

7) El que incentiva la inclusión de discapacitados al mundo laboral y modifica la ley N° 20.422, para establecer la reserva legal de empleos para personas con discapacidad (Boletines N°s.7.025-31 y 7.855-13, refundidos).

8) El que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género (Boletín N° 8.924-07).

9) El que sanciona el maltrato infantil (Boletines N°s. 9.279-07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 y 9.908-07, refundidos).

10) El que modifica el Código Penal, en lo tocante a la tipificación del delito de tortura

(Boletín N°9.589-17).

11) El que extiende la aplicación de la ley N° 20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual (Boletín N° 9.889-24).

12) El que regula la circulación de vehículos motorizados por causa de congestión vehicular o contaminación atmosférica (Boletín N° 10.184-15).

13) El que modifica la ley N° 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, para incorporar el delito de agresión y extender los crímenes de guerra a conflictos no internacionales (Boletín Nº 10.665-07).

14) El que sustituye el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados (Boletín Nº 10.696-07).

15) El que otorga una bonificación adicional y otros beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios de los servicios públicos que se indican y modifica el Título II de la ley N° 19.882 (Boletín N° 10.778-05).

Con los siete siguientes, retira y hace presente la urgencia calificándola de "simple", para la tramitación de las siguientes iniciativas:

1) Proyecto de reforma constitucional que establece que los crímenes y delitos de guerra, lesa humanidad y genocidio no pueden prescribir ni ser amnistiados (Boletín N° 9.748-07).

2) Proyecto de ley que adecua la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra (Boletín N° 9.773-07).

3) Proyecto de ley que modifica la Ley de Tránsito y la ley N° 18.287, con el fin de adoptar medidas de seguridad y control en lo relativo a los medios de pago del transporte público remunerado de pasajeros, establecer sanciones, crear un registro de pasajeros infractores y modificar normas procedimentales (Boletín N° 10.125-15).

4) Proyecto de ley que previene y sanciona los conflictos de intereses, y modifica normas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública (Boletín N° 10.140-07).

5) Proyecto de ley que crea el Ministerio de la Cultura (Boletín N° 8.938-24).

6) Proyecto de ley que determina conductas terroristas y su penalidad y modifica los códigos Penal y Procesal Penal (Boletines N°s. 9.692-07 y 9.669-07, refundidos).

7) Proyecto de ley que modifica la Ley de Tránsito, para incorporar disposiciones sobre convivencia de los distintos medios de transporte (Boletín N° 10.217-15).

— Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

De S.E. la Presidenta de la República, con el que informa al Senado sobre la misión de paz en Colombia.

— Se toma conocimiento y pasa a las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N° 15.076, para fortalecer el proceso de ingreso y formación en especialidades médicas y odontológicas, y la ley N° 19.664, con el objeto de otorgar beneficios al personal afecto a dicho texto legal (Boletín N° 10.490-11) (con urgencia calificada de "suma").

— Pasa a las Comisiones de Salud y de Hacienda.

Con el segundo, señala que ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley

que crea el Ministerio de la Cultura (Boletín N° 8.938-24) (con urgencia calificada de "simple").

— Pasa a las Comisiones de Educación y Cultura y de Hacienda.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional

Expide copia de la sentencia pronunciada en el requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 206 del Código Civil.

— Se remite el documento a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del señor Ministro de Obras Públicas

Contesta solicitud de información, enviada en nombre del Honorable Senador señor Quintana, acerca de la posibilidad de realizar estudios para asfaltar un tramo de la ruta S-203, que se une con la ruta S-31, desde el sector de Ventrenco hasta Vista Hermosa, en la comuna de Lautaro.

Atiende petición, expresada en nombre del Honorable Senador señor García, sobre el camino público Pelahuen Tromén, sector Boyeco, camino Temuco-Chol Chol, en la comuna de Temuco.

Entrega sendas respuestas a solicitudes de información, expedidas en nombre del Honorable Senador señor Horvath, sobre las siguientes materias:

- Realización del Proyecto Puente Chacao, en la Región de Los Lagos.

- Antecedentes estadísticos de los caudales de ríos y mediciones de vientos en la Región de Aysén.

Atiende inquietudes, formuladas en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, sobre los asuntos que se consignan a continuación:

- Cierre del camino público en Riñinahue, comuna de Lago Ranco.

- Antecedentes estadísticos de la extracción ilegal de áridos en el cauce del Río Bueno, comuna de La Unión.

Da contestación a solicitud de antecedentes, cursada en nombre del Honorable Senador señor Matta, sobre el estado de avance de distintos proyectos destinados a solucionar problemas de conectividad en la comuna de Longaví.

De la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo

Informa requerimiento sobre el estado del proyecto Parque Urbano Catrico, de Valdivia; materia consultada en nombre de la Honorable Senadora señora Von Baer.

Atiende peticiones de antecedentes, cursadas en nombre del Honorable Senador señor Espina, sobre las siguientes materias:

- Medidas adoptadas para retirar el tendido eléctrico de la propiedad de la persona individualizada, ubicada en la comuna de Angol.

- Solicitud de ejecución de obras de pavimentación en la intersección de las calles Benjamín Truan con Manuel Rodríguez, comuna de Lautaro.

- Estado de la vereda de la calle Pedro de Valdivia con Avda. O'Higgins, comuna de Lautaro.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales

Responde solicitud de información, enviada en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, relativa a las playas de mar, ríos y lagos y balnearios de la Región de Los Ríos.

Atiende preocupación, expresada en nombre del Honorable Senador señor Quintana, acerca de un inmueble ubicado en la ruta 5 Sur, en el acceso central a la ciudad de Victoria, destinado al funcionamiento del Batallón de Transporte Nº 4 del Ejército.

Remite, ante solicitud del Honorable Senador señor Guillier, antecedentes sobre permiso de ocupación a la Fundación Desierto de Atacama.

Da respuesta a consulta, requerida en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, sobre el terreno en que se emplaza el paseo La Pisada del Diablo, en la comuna de Lago

Ranco.

Responde consulta, expedida en nombre de la Honorable Senadora señora Allende, sobre trámites relacionados con proyectos energéticos o mineros de la Región de Atacama.

Del señor Subsecretario de Hacienda

Contesta solicitud, cursada en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, para que se considere en la elaboración del proyecto de presupuesto del sector público para el año 2017, la situación de las ciudades de la zona centro sur del país afectadas por la contaminación atmosférica.

Informa requerimiento para analizar la posibilidad de abrir nuevas oficinas de la Tesorería General de la República, para los efectos indicados; materia consultada en nombre del Honorable Senador señor Matta.

Atiende solicitud de información, enviada en nombre del Honorable Senador señor Prokurica, relativa a distintos aspectos del funcionamiento de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Del señor Subsecretario de Justicia

Atiende petición de antecedentes, cursada en nombre del Honorable Senador señor Ossandón, sobre diferentes materias relacionadas con el quehacer y funcionamiento del Servicio Nacional de Menores.

Remite informe sobre estadísticas anuales, de los últimos cinco años, relativas a la adopción de menores en nuestro país; tema consultado en nombre del Honorable Senador señor Navarro.

Da respuesta a consulta, cursada en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, referente a las dependencias del servicio localizadas en la ciudad de Valdivia.

Del señor Subsecretario del Medio Ambiente

Contesta solicitud, cursada en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, para considerar en el proyecto de presupuesto del sector público para el año 2017 la situación de las ciudades de la zona centro-sur del país afectadas por la contaminación atmosférica.

Contesta acuerdo del Senado, mediante el cual se solicitó a S. E. la Presidenta de la República el envío de un proyecto de ley que regule ciertos aspectos sobre el cambio climático (Boletín N° S 1.881-12).

Del señor Intendente de la Región de Los Ríos

Absuelve solicitud, planteada en nombre de la Honorable Senadora señora von Baer, para informar acerca de los planes de riego en la Región de Los Ríos.

De la señora Directora Ejecutiva (S) de la Corporación Nacional Forestal

Remite, ante la petición cursada en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, copia del convenio firmado entre el Movimiento Unitario Campesino y Etnias de Chile, el Instituto de Desarrollo Agropecuario, el Instituto Forestal y la institución a su cargo, para la ejecución del proyecto de aplicación del plan forestal campesino e indígena.

Del señor Director del Servicio de Salud Talcahuano

Adjunta copia, solicitada en nombre del Honorable Senador señor Navarro, del acuerdo firmado entre Conaf y ese Servicio, que permite la recolección de hierbas con fines medicinales en la reserva Nonguén.

De la señora Directora (S) del Servicio de Salud Magallanes

Envía respuesta a requerimiento, realizado en nombre del Honorable Senador señor Bianchi, sobre la posibilidad de que el hospital Dr. Marcos Chamorro, de la comuna de Porvenir, pueda contar con rondas periódicas de ciertas especialidades médicas.

Del señor jefe de gabinete del Ministro de Economía, Fomento y Turismo

Da respuesta a preocupación, planteada en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, acerca del avance del fenómeno de la marea roja en la Región de Los Ríos.

De la señora administradora municipal (S) de la Municipalidad de La Cruz

Atiende requerimiento de antecedentes, cursado en nombre del Honorable Senador señor Navarro, respecto del número de extintores existentes en dicho municipio y el costo de mantención anual de los mismos.

— Quedan a disposición de los Honorables Senadores.

Informes

De la Comisión de Educación y Cultura, recaído en el proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, con el objetivo de evitar el exceso de tareas escolares para ser realizadas en el domicilio de los estudiantes (Boletín N° 10.730-04).

De la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley que establece un conjunto de medidas para impulsar la productividad (Boletín N° 10.661-05).

— Quedan para Tabla.

Mociones

Del Honorable Senador señor Navarro, con la que inicia un proyecto de ley que establece la prohibición gradual de funcionamiento de las máquinas de juego que señala (Boletín Nº 10.811-06).

De las Honorables Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz, con la que inician un proyecto de ley que modifica el Estatuto Administrativo y el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, con el objetivo de asegurar la inviolabilidad de las remuneraciones para las funcionarias que gocen de fuero maternal (Boletín Nº 10.821-06).

— Pasan a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

De los Honorables Senadores señores Chahuán, Bianchi y Prokurica, con la que inician un proyecto de ley que modifica el artículo 193 del Código Penal, para sancionar al funcionario público que entregue un informe falso (Boletín Nº 10.817-07).

De los Honorables Senadores señores Chahuán, Bianchi, Moreira y Prokurica, con la que inician un proyecto de ley que modifica la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, para sancionar el tratamiento irregular de datos personales (Boletín Nº 10.819-07).

De los Honorables Senadores señores Chahuán y Prokurica, con la que inician un proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento del Senado, en lo relativo al tiempo de votaciones de primera hora y de incidentes (Boletín N° S 1.901-09).

De los Honorables Senadores señor Walker, don Patricio, señora Goic y señor Matta, con la que inician un proyecto de ley que modifica el artículo 374 bis del Código Penal, para aumentar la pena asignada al delito de almacenamiento de pornografía infantil (Boletín Nº 10.823-07).

— Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

De los Honorables Senadores señores Ossandón, García Huidobro, Letelier, Matta y Tuma, con la que inician un proyecto de ley que modifica el artículo 39 de la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo a la inscripción de la declaración de pérdida total de un vehículo por parte de las empresas aseguradoras y otros, regulando los efectos de su omisión (Boletín Nº 10.818-15).

- Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

De los Honorables Senadores señores Prokurica, Araya, Bianchi, Guillier y Pérez Varela, con la que inician un proyecto de ley que modifica la ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la administración pública y da normas sobre gastos reservados, en relación al envío de información sobre los mismos (Boletín Nº 10.822-05).

— Pasa a la Comisión de Hacienda.

Del Honorable Senador señor Navarro, con la que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 4° de la ley N°19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile, para eliminar el carácter de secreta a la sesión en que el Senado se pronuncia sobre el nombramiento de los miembros de su Directorio (Boletín Nº 10.824-04).

— Pasa a la Comisión de Educación y Cultura.

Comunicación

Del Honorable Senador señor Horvath, mediante la cual informa la resolución N° 252 del Servicio Electoral, publicada en el Diario Oficial del día 22 de junio recién pasado, que acoge la inscripción del Partido Somos Aysén.

Asimismo, comunica la formación del Comité Partido Somos Aysén, del que será su representante.

— Se toma conocimiento.

Adicionalmente, se da cuenta de los siguientes documentos que llegan en este momento llegan a la Mesa:

Informe

De la Comisión de Hacienda, recaído en el oficio de Su Excelencia la Presidenta de la República, con el cual solicita el acuerdo del Senado para nombrar como integrantes del Consejo de Alta Dirección Pública a la señora Bettina Horst Von Thadden y al señor Eduardo Abarzúa Cruz, por un periodo de seis años (Boletín Nº S 1.899-05) (con la urgencia contemplada en el inciso segundo del número 5) del artículo 53 de la Constitución Política).

— Queda para Tabla.

Solicitud de permiso constitucional

Del Honorable Senador señor Matta, con la que comunica que se ausentará del país a contar del día 16 de agosto próximo.

— Se accede a lo solicitado.

A continuación, la Honorable Senadora señora Allende solicita que la moción, de que coautora y de la que se ha dado cuenta precedentemente, que modifica el Estatuto Administrativo y el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, con el objetivo de asegurar la inviolabilidad de las remuneraciones para las funcionarias que gocen de fuero maternal (Boletín Nº 10.821-06), pase a la Comisión de Trabajo y Previsión Social y no a la de Gobierno, Descentralización y Regionalización, como se ha propuesto.

Así se acuerda.

Enseguida, el Honorable Senador señor Harboe pide que el proyecto de ley que modifica el artículo 9° del decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, (Boletín N° 10.658-07), que se encuentra en tabla de Fácil despacho del día de hoy, se envíe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Se accede a lo solicitado.

Luego, la Sala fija plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley iniciado en moción del Honorable Senador señor Navarro, en primer trámite constitucional, que modifica la pena para la radiodifusión no autorizada (Boletín N° 10.456-15), hasta las 12:00 horas del día 5 de septiembre de 2016.

La presente acta se ha elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Senado. Las opiniones, consultas, constancias, prevenciones y fundamentos de voto de los Honorables Senadores, respecto de los asuntos discutidos en esta sesión, así como las expresiones emitidas por ellos u otras autoridades durante la misma, se contienen en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

FÁCIL DESPACHO

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que declara feriado el día 10 de agosto para la Región de Tarapacá. Boletín Nº 10.271-06.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la iniciativa de la referencia.

El señor Secretario General señala que este proyecto cuenta con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y que su objetivo principal es declarar feriado ese día 10 de agosto con motivo de la fiesta religiosa de San Lorenzo.

Hace presente que la referida Comisión discutió esta iniciativa en general y en particular, por tratarse de aquellas de artículo único, y la aprobó en general y en particular, con la modificación que consigna en su informe, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora von Baer y señores Espina, Bianchi, Quinteros y Zaldívar.

Seguidamente, se pone en discusión y en votación, en general y en particular, el proyecto, que es aprobado por 21 votos a favor, 2 votos en contra y una abstención.

Votan por la afirmativa los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Pérez San Martín y von Baer, y señores Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, Guillier, Horvath, Larraín, Letelier, Matta, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Quinteros, Rossi, Tuma y Walker, don Ignacio.

Votan por la negativa los Honorables Senadores señores Pizarro y Prokurica.

Se abstiene el Honorable Senador señor Lagos.

Fundan su voto favorable los Honorables Senadores señor Rossi, señoras von Baer y Pérez San Martín, y señores Zaldívar y Navarro.

Funda su voto por el rechazo el Honorable Senador señor Pizarro.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto del proyecto de ley aprobado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.– Declárase feriado el día 10 de agosto de 2016 para la región de Tarapacá, con motivo de la celebración de la fiesta religiosa de San Lorenzo de Tarapacá.".

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que declara feriado el día 8 de septiembre para la Región de Antofagasta. Boletín Nº 9.611-06.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la iniciativa de la referencia.

El señor Secretario General señala que el proyecto cuenta con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, la que lo consideró en general y en particular por tratarse de aquellos de artículo único. Agrega que lo aprobó en ambos sentidos, con la modificación que consigna en su informe, por cuatro votos a favor y una abstención. Acota que se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora von Baer y señores Bianchi, Espina y Zaldívar, y que se abstuvo el Honorable Senador señor Quinteros.

A continuación, el señor Presidente, pone en votación, en general y en particular, el proyecto, que es aprobado por 14 votos a favor, uno en contra y cuatro abstenciones.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señoras Goic, Pérez San Martín y von Baer, y señores Araya, Espina, Guillier, Horvath, Larraín, Matta, Navarro, Ossandón, Prokurica, Rossi y Zaldívar.

Vota negativamente el Honorable Senador señor Pizarro.

Se abstienen los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Girardi, Lagos y Quintana.

Fundan su voto favorable los Honorables Senadores señores Guillier y Araya.

Funda su voto negativo el Honorable Senador señor Pizaro.

Funda su abstención el Honorable Senador señor Girardi.

Finalmente, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Letelier.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto del proyecto de ley aprobado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.– Declárase feriado el día 8 de septiembre de 2016 para la Región de Antofagasta, en razón de celebrarse la fiesta religiosa de Nuestra Señora Guadalupe de Ayquina.".

Luego, la Sala acuerda oficiar el Ejecutivo para que comunique prontamente al Congreso Nacional los criterios según los cuales debería regularse el tema de los feriados, distinguiendo entre los nacionales y los de carácter regional.

Informe de la Presidenta de la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía acerca del proyecto de reforma constitucional, en primer trámite constitucional, sobre dominio y uso de las aguas. Boletines N°s 6.124-09, 6.141-09, 6.254-09, 6.697-07, 7.108-07, 8.355-07, 9.321-12, 10.496-07 y 10.497-07, refundidos.

El señor Presidente anuncia que, según el acuerdo de Comités adoptado el 17 de mayo recién pasado, corresponde oír una exposición de la Presidenta de la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía acerca del trabajo realizado por la mencionada entidad en relación con los proyectos de la referencia.

En seguida, la Honorable Senadora señora Adriana Muñoz se refirió a los contenidos esenciales, fundamentos y proposiciones planteadas en el primer informe de la Comisión Especial que preside.

Luego hicieron uso de la palabra -respecto de cuestiones reglamentarias y para dejar ciertas constancias- los Honorables Senadores señor Pizarro, señora Allende, señores Pérez Varela, Girardi, Zaldívar, Horvath, Navarro, Larraín, Montes y Araya, y señora Muñoz.

ORDEN DEL DÍA

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un conjunto de medidas para impulsar la productividad. Boletín Nº 10.661-05.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la iniciativa de la referencia.

El señor Secretario General señala que para el despacho de este proyecto se ha hecho presente la urgencia calificada de "suma".

Expresa que los principales objetivos del proyecto son aumentar la productividad del país por medio de hacer más eficiente el sistema de pago, profundizando el sistema financiero, de manera de facilitar las transacciones, expandir las posibilidades de financiamiento y reducir su costo; además, promocionar las exportaciones de servicios, para diversificar la economía hacia nuevos sectores intensivos en capital humano y orientados hacia los mercados externos.

Advirtió que la Comisión de Hacienda discutió este proyecto solamente en general, aprobando la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Hizo presente, asimismo, que el artículo 7°y la letra b) del número 2 del artículo 10 del proyecto tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo cual requieren para su aprobación del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

Seguidamente, el señor Presidente pone en votación en general el proyecto, sin perjuicio de otorgar la palabra al señor Ministro de Hacienda.

En definitiva, el proyecto fue aprobado en general por 27 votos a favor, de los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Pérez San Martín, van Rysselberghe y von Baer, y señores Araya, Coloma, Espina, García, García-Huidobro, Horvath, Larraín, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Navarro, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Tuma, Walker, don Ignacio, Walker, don Patricio, y Zaldívar.

Terminada la votación, manifiestan su intención de voto favorable los Honorables Senadores señores Chahuán y Girardi.

Fundan su voto favorable los Honorables Senadores señores Zaldívar, García, Quinteros, Coloma, Tuma, Montes y Navarro.

Finalmente, se acuerda que las indicaciones a este proyecto se podrán presentar hasta el día 11 de agosto en curso.

El texto del proyecto aprobado en general es el que se contiene en el primer informe de la Comisión de Hacienda, el cual se inserta íntegramente en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

Enseguida, el señor Presidente señala que ha concluido el Orden del Día de esta sesión.

INCIDENTES

El señor Secretario General informa que los Honorables Senadores señores Bianchi, García, Guillier y Ossandón, han requerido que se dirijan oficios, en sus nombres, a las autoridades y en relación con las materias que se consignan, de manera pormenorizada, en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los Senadores indicados, en conformidad con el Reglamento del Senado.

Hacen uso de la palabra, los Honorables Senadores señores Quinteros (en el tiempo del Comité Partido Socialista) y Navarro (en el tiempo de los Comités Partido MAS e Independiente), quienes se pronuncian -o solicitan el envío de oficios- en relación con las materias que se consignan, detalladamente, en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados por los mencionados Senadores, en conformidad con el Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hacen uso de su tiempo los Comités Partido Unión Demócrata Independiente, Partido por la Democracia, Partido Amplitud e Independiente, Partido Demócrata Cristiano e Independiente y Partido Renovación Nacional.

Se levanta la sesión.

Mario Labbé Araneda
Secretario General del Senado

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA EVITAR LA DILACIÓN INJUSTIFICADA DE LAS AUDIENCIAS EN EL JUICIO PENAL
(9.152-07)

Oficio Nº 12.734

VALPARAÍSO, 9 de agosto de 2016

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley, de ese H. Senado, que modifica el Código Procesal Penal, para evitar la dilación injustificada de las audiencias en el juicio penal, correspondiente al boletín N° 9.152-07, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Encabezamiento

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo único.– Modifícase el artículo 269 del Código Procesal Penal de la siguiente forma:".

Números 1, 2 y 3

Los ha suprimido.

Número 4

Ha suprimido su encabezamiento.

Números 5 y 6

Los ha eliminado.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio Nº 146/SEC/15, de 17 de junio de 2015.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Osvaldo Andrade Lara, Presidente de la Cámara de Diputados.– Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

2

PROYECTO, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.296, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE HACERLA APLICABLE A LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

(10.511-07)

Oficio Nº12.735

VALPARAÍSO, 9 de agosto de 2016

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.296, que Establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, con el objeto de hacerla aplicable a los fiscales del Ministerio Público, correspondiente al boletín N° 10.511-07, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.– Modifícase el artículo 84 de la ley Nº 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, de la siguiente forma:

1. Agrégase en el inciso primero, a continuación de las expresiones "a los" la frase "fiscales y".

2. Elimínase en el inciso segundo la palabra "sólo".

Artículo 2.– Modifícase la ley N° 19.296, que Establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, en el siguiente sentido:

1. Intercálase en el artículo 1 el siguiente inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero:

"De igual modo, será aplicable esta ley a los fiscales del Ministerio Público.".

2. Agrégase en el inciso final del artículo 7, a continuación de la expresión "Judicial" la frase "ni a las asociaciones de fiscales del Ministerio Público".

3. Intercálase en el artículo 25 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

"Respecto de los directores de las asociaciones de fiscales del Ministerio Público, no será procedente la ratificación por la Contraloría General de la República de la medida disciplinaria de destitución a que se refiere el inciso primero.".

4. Agrégase en el inciso final del artículo 31, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Del mismo modo, los permisos que corresponda conceder a los directores de las asociaciones de fiscales del Ministerio Público se regirán por las normas que al efecto dicte el Fiscal Nacional.".

Artículo transitorio.– Para acogerse al régimen jurídico que establece esta ley, las asociaciones integrantes del Ministerio Público cuyos estatutos se encontraren vigentes a la fecha de publicarse este texto legal, deberán adecuarlos en el plazo de dos años, contado desde la misma fecha. Durante dicho lapso gozarán de los derechos que concede la ley N° 19.296.".

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Osvaldo Andrade Lara, Presidente de la Cámara de Diputados.– Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

3

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA AL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN QUE INDICA, UNA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO, UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD Y LAS COMPATIBILIZA CON LOS PLAZOS DE LA LEY N° 20.305, QUE MEJORA CONDICIONES DE RETIRO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO CON BAJAS TASAS DE REEMPLAZO DE SUS PENSIONES
(10.583-04)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura viene en informar. En tercer trámite constitucional, el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de "suma".

A la sesión en que la Comisión se ocupó de esta iniciativa asistieron, del Ministerio de Educación, los asesores señoras Luz María Gutiérrez y Magdalena Fernández y señor Nicolás Cataldo.

A continuación se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado en primer trámite constitucional por el Senado, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

Cabe hacer presente que, como método de trabajo, la Comisión analizó, primeramente, todas las enmiendas que introdujo la Cámara, con excepción del nuevo artículo 13 del proyecto, materia que ocupó especialmente la atención de los Senadores integrantes de la instancia, como se consigna a continuación.

Artículo 3°

Inciso primero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma que señala que podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario hasta un total de 9.000 funcionarios. Para los años 2016 y 2017, se consultarán 878 para cada año. Para el año 2018 existirán 1.000 cupos. Para los años 2019 al 2022, inclusive, se contemplarán 1.561 cupos para cada anualidad.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó su inciso primero por otro que prescribe que serán beneficiarios de la bonificación por retiro voluntario hasta un total de 9.000 asistentes de la educación. Para los años 2016 y 2017 se consultarán 878 para cada año. Para el año 2018 existirán 1.000 cupos. Para los años 2019 al 2022, inclusive, se considerarán 1.561 cupos por anualidad. Los cupos que se utilicen durante los años 2016 a 2018, inclusive, incrementarán los del año 2019. Desde este último año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los del año inmediatamente siguiente.

Inciso segundo

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una disposición que impone la condición de que para que los trabajadores accedan a la bonificación por retiro voluntario deberán postular en su respectiva institución empleadora, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente en los plazos y formas que fije el reglamento. Las institu-

ciones señaladas en el inciso primero del artículo 1° deberán remitir las postulaciones a la Subsecretaría de Educación, la cual mediante resolución determinará los beneficiarios del correspondiente año.

En el segundo trámite constitucional la Honorable Cámara intercaló la expresión "fundada" a continuación de la palabra "resolución".

Inciso tercero

El Senado en el primer trámite constitucional aprobó que para el caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles en un año, se seleccionarán conforme a los siguientes criterios:

a) En primer término, los de mayor edad de acuerdo a la fecha de nacimiento;

b) En igualdad de condiciones de edad, se desempatará según el mayor número de años de servicio en las instituciones que señala el inciso primero del artículo 1°.

c) De persistir la igualdad, según el mayor número de días de licencias médicas de acuerdo a lo que determine el reglamento.

d) En todo caso, si aplicados todos los criterios de selección persiste la igualdad, resolverá el Subsecretario de Educación.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara lo reemplazó por el que sigue:

"En caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles para un año, la Subsecretaría de Educación procederá a adjudicarlos de acuerdo a los siguientes criterios de prioridad:

a) En primer término, aquellos de mayor edad.

b) En igualdad de condiciones de edad, se priorizarán aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.

c) De persistir la igualdad, se priorizarán a aquellos que hayan tenido un mayor número de días de licencias médicas, cursadas durante los trescientos sesenta y cinco días inmediatamente anteriores al inicio del período de postulación. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencias médicas.

Si aplicados todos los criterios de prioridad anteriores no fuere posible asignar un cupo, resolverá el Subsecretario de Educación.".

Artículo 7°

(Bonificación adicional por antigüedad)

Inciso cuarto

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó una disposición que prescribe que en todo caso, el personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento educacional percibirá la bonificación adicional del presente artículo en relación a su jornada y la antigüedad en cada uno de ellos con el límite indicado.

La Honorable Cámara en el segundo trámite reemplazó el inciso cuarto descrito por otro, nuevo, que señala que en todo caso los asistentes de la educación que se encuentrencontratados por más de una de las entidades señaladas en el artículo 1°[1] percibirán la bonificación adicional del presente artículo en relación a su jornada de trabajo y antigüedad

1 Dicha norma señala que se otorgará por una sola vez una bonificación al retiro voluntario a los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal; en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, promulgado y publicado el año 1980, y, asimismo, a los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y al personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las referidas corporaciones municipales, quienes, para los efectos de esta ley, se someterán a las mismas disposiciones que los asistentes de la educación, y que, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2022, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, en el caso de las mujeres, o 65 años de edad, si son hombres, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente al total de horas que sirven en los organismos antes señalados, en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y en el reglamento.

en cada una de ellas, con el límite precedentemente indicado. Asimismo, para el caso de aquellos que se desempeñen en dos o más establecimientos educacionales dependientes de una misma entidad de aquellas señaladas anteriormente, se considerará el total de horas contratadas ante dicha entidad y la fecha de su ingreso a ésta.

Artículo 8°

Inciso primero

Letras a) y b)

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó una norma que declara que los trabajadores Los trabajadores y trabajadoras señalados en el artículo 1° podrán postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederán a los beneficios que se señalan, según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:

a) Primer período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y trabajadoras que postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan dicha edad. En este caso tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda y a la bonificación adicional por antigüedad del artículo 7°, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

Los trabajadores que no renuncien voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan en el plazo antes señalado, se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional por antigüedad del artículo 7°.

b) Segundo período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y trabajadoras que postulen en este período y accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3°, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan dicha edad, y no más allá de que cumplan 67 años de edad. En este caso, sólo tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario de la presente ley que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

Durante el segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara reemplazó la frase "hacer efectiva su renuncia voluntaria" por "presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso final de dicho artículo, y hacerla efectiva.".

Letra c)

c) Tercer período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y trabajadoras que postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día en que cumplan los 67 años de edad. En este caso, sólo podrán acceder a la mitad de la bonificación por retiro voluntario de la presente ley que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

La Cámara en el segundo trámite constitucional sustituyó la oración deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día en que cumplan los 67 años de edad" por "deberán presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso final de dicho artículo, y hacerla efectiva a más tardar el día en que cumplan 67 años de edad o dentro de los noventa días corridos siguientes a la notificación de que accedieron a un cupo de conformidad al artículo 3º, si esta fecha fuere posterior a aquélla.".

Artículo 13 del Senado

(Pasó a ser artículo 14)

Inciso segundo, nuevo, introducido por la Honorable Cámara.

Esta norma contempla que un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los períodos de postulación a los beneficios, pudiendo establecer plazos distintos. Agrega que también podrá establecer el procedimiento de otorgamiento y pago de los beneficios de la presente ley y, asimismo, determinará los procedimientos aplicables para la heredabilidad de los beneficios por retiro voluntario y la bonificación adicional por antigüedad de acuerdo a las normas generales que rijan en materia de sucesión por causa de muerte, así como también la demás normas necesarias para la aplicación de la presente ley.

La Cámara introdujo, en el segundo trámite constitucional, un nuevo inciso que prescribe que si el funcionario fallece entre la fecha de su postulación para acceder a los beneficios de los artículos 1°, 2° y 7°, según corresponda, y antes de percibirlo, y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley para acceder a ellos, éstos serán transmisibles por causa de muerte. Dichos beneficios quedarán afectos al inciso primero del artículo 3° y a las limitaciones establecidas en el artículo 8°, de acuerdo al proceso en que postuló el causante.

En relación con todas estas enmiendas, el representante del Ministerio de Educación, señor Nicolás Cataldo, explicó que las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara en el segundo trámite constitucional, refuerzan el texto aprobado por el Senado en el primer trámite, toda vez que mejora los planes de retiro y expande su aplicación a 9.000 trabajadores del sector. Además, se facilita el cálculo de la bonificación por antigüedad en el caso de los asistentes de la educación con más de un empleador y de aquellos que se desempeñan en más de un establecimiento del mismo empleador, lo que coincide con lo aprobado durante el primer trámite.

Expresó, además, que se precisa la redacción de los literales a) y b) del inciso primero del artículo 8°, remplazando la frase "hacer efectiva su renuncia voluntaria" por "presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso final de dicho artículo y hacerla efectiva, lo que clarifica que la disposición en cuanto a los efectos propios de la renuncia. Explicó que la modificación del literal c) evita que un trabajador pueda ser obligado a retirarse antes de ser adjudicatario de un cupo y haber recibido los beneficios, norma que tuvo su origen en una indicación del Ejecutivo que no modifica el fondo del proyecto y evita, según dijo, situaciones injustas.

Sobre el nuevo inciso segundo que se incorpora al artículo 13 aprobado por el Senado, hizo presente que permite que los beneficios sean heredables desde la postulación a ellos, criterio que se incorporó también en otros planes de retiro del sector público y responde a una demanda que hizo presente el gremio durante la discusión de esta iniciativa.

- Puestas en votación las referidas modificaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Artículo 13, nuevo Cámara de Diputados

Artículo 13

Durante el segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados introdujo un nuevo artículo 13, pasando el actual a ser 14, como se señaló precedentemente, el cual dispone que los alcaldes, directores de los Departamentos de Educación Municipal o de las Direcciones de Educación Municipal y los gerentes o administradores de las corporaciones sin fines de lucro que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, retarden el pago de la bonificación por retiro voluntario o la adicional por antigüedad laboral a las que tengan derecho los asistentes de la educación de conformidad a esta ley, por más de sesenta días contados desde que los recursos hayan sido transferidos para esos fines, incurrirán en causal de notable abandono de sus deberes o incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales o le-

gales, según el caso, para los efectos de hacer exigible la responsabilidad correspondiente.

Sobre el particular, el representante del Ministerio de Educación, señor Cataldo, expresó que esta nueva disposición tuvo su origen en una indicación parlamentaria de los Honorables Diputados señoras Girardi y Provoste y señor Robles, agregando una norma sancionatoria para los sostenedores que recibiendo los recursos desde el Ministerio de Educación no los entreguen a sus trabajadores beneficiados con el plan, lo que, su juicio, realza lo aprobado en el primer trámite por el Senado.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, expresó que la norma aprobada por la Cámara en el segundo trámite constitucional debió haber sido declarada inadmisible por tratarse de una materia propia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con lo prescrito en el número 2 del inciso segundo del artículo 65 de la Constitución Política de la República, toda vez que enmienda, en lo sustantivo, el actual estatuto de los alcaldes, introduciendo una nueva causal para que opere la cesación de sus funciones por notable abandono de deberes, o respecto de los otros cargos que se señalan, una nueva causal de incumplimiento grave de obligaciones.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Rossi afirmó estar de acuerdo con el contenido de la norma aprobada por la Cámara de Diputados durante el segundo trámite constitucional, en cuanto a su mérito, pero que, efectivamente, adolece de problemas de constitucionalidad debido a que se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo como se ha señalado.

A su turno, el Honorable Senador señor Allamand recordó, a propósito de la constitucionalidad de esta disposición, que los artículos 15, inciso tercero, y 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, prevén la posibilidad, por una parte, de revisar las declaraciones de admisibilidad hecha por una u otra Cámara, como la de declarar inadmisibles las indicaciones que se presenten a un proyecto de ley, por los motivos que señalan las referidas disposiciones.

A continuación, y en virtud de los antecedentes existentes, la Comisión analizó con detención la problemática enunciada. Sobre el particular, la instancia concluyó que no estando la norma en discusión en ninguno de esos escenarios, toda vez que en la Honorable Cámara de Diputados no hubo declaración de inadmisibilidad, se está en un tercer trámite constitucional y la norma, si bien tuvo su inicio en una indicación, al ser aprobada, dejó de serlo y paso a ser una disposición integral del proyecto en discusión, lo que correspondía era proceder directamente a su votación, pudiendo, obviamente, ser rechazada o aprobada.

- En esa virtud, el señor Presidente de la Comisión puso en votación el nuevo artículo 13 aprobado en el segundo trámite constitucional, acordando la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, rechazar dicho precepto, dejando expresa constancia de que si bien el mérito de la disposición resulta adecuado, su origen es inconstitucional desde un punto de vista de la admisibilidad del mismo, por cuanto se refiere a una materia que debería haber sido propuesto por Su Excelencia la señora Presidenta de la República y no por la vía de una indicación parlamentaria.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas y de las resoluciones pertinentes, la Comisión de Educación y Cultura os propone aprobar la totalidad de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley aprobado por el Senado, en el primer trámite constitucional, con excepción de aquella referida a la incorporación de un nuevo artículo 13, que ha rechazado.

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 5 de agosto de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señor Ignacio Walker Prieto (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Jaime Quintana Leal y Fulvio Rossi Ciocca.

Sala de la Comisión, a 9 de agosto de 2016.

(Fdo.): Francisco Javier Vives D., Secretario de la Comisión.

4

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE SAN CRISTÓBAL Y NIEVES SOBRE EXENCIÓN DE REQUISITO DE VISA PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES, SUSCRITO EN BASSETERRE, FEDERACIÓN DE SAN CRISTÓBAL Y NIEVES, EL 26 DE JUNIO DE 2014"
(9.965-10)

Honorable senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 12 de marzo de 2015.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 12 de enero de 2016, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistió, especialmente invitado, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso.

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.– Antecedentes Jurídicos.– Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

c) Decreto ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, que establece normas sobre extranjeros en Chile, de 14 julio de 1975, publicado en el Diario Oficial del 19 de julio de 1975.

d) Decreto supremo N° 597, de 1984, del Ministerio del Interior, que aprueba nuevo reglamento de extranjería, de 14 de junio de 1984, publicado en el Diario Oficial del 24 de noviembre de 1984.

2.– Mensaje de S.E. la Presidente de la República.– El Ejecutivo señala que el presente Acuerdo constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en nuestro país, contenida en el decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile; y en el decreto supremo N° 597, de 1984, que aprueba nuevo reglamento de extran-

jería; ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Ello, en atención a que los beneficiarios de este instrumento, nacionales de una de las Partes, no requerirán de visación para ingresar al territorio de la otra.

Agrega que lo anterior se justifica en el deseo de nuestro país y del Gobierno de la Federación de San Cristóbal y Nieves de fortalecer los lazos de amistad que los unen.

3.– Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.– Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, de 2 de abril de 2015, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 14 de abril de 2015 y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en informe.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 6 de enero de 2016, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 105 votos a favor y 1 abstención.

4. Instrumento Internacional.– El Memorándum consta de un Preámbulo y ocho artículos, que se reseñan a continuación.

En el Preámbulo se consigna el mutuo interés de las Partes de fortalecer los lazos de amistad entre sí.

El artículo 1 permite que los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos de una Parte puedan ingresar al territorio de la otra, y permanecer allí por un período no superior a noventa días, sin necesidad de obtener visa. Dicho plazo puede ser renovado por uno adicional, por las autoridades competentes.

A su vez, el artículo 2 dispone que los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de una Parte, destinados a una misión diplomática o consular en el territorio de la otra, podrán ingresar, permanecer y salir del país anfitrión durante todo su período de destinación. Lo mismo se aplicará a sus familiares, siempre y cuando estos sean titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos.

El artículo 3 señala que la exención del requisito de visa no libera a los beneficiarios del Acuerdo de cumplir las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de la Parte a la que ingresan.

Por su parte, el artículo 4 establece que cada Parte se reserva el derecho a denegar de manera discrecional el ingreso a su territorio, respecto de una persona específica, cuando este no se considere deseable.

El artículo 5 norma que las Partes deberán intercambiar por la vía diplomática los ejemplares de sus pasaportes diplomáticos y oficiales, treinta días antes de su entrada en vigor. En caso de modificación o introducción de nuevos pasaportes después de la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes deberán proporcionarse ejemplares de los nuevos pasaportes a más tardar treinta días antes de su introducción.

A continuación, el artículo 6 indica que el Acuerdo puede ser suspendido por cualquiera de las Partes, lo que se deberá notificar oficialmente, junto con los motivos, por la vía diplomática, surtiendo efectos inmediatamente después de la notificación.

El artículo 7 regula que el Acuerdo durará indefinidamente. Sin perjuicio de ello, podrá ser denunciado por las Partes por la vía diplomática, dando aviso con noventa días de anticipación.

Finalmente, el artículo 8 dispone que el Acuerdo empezará a regir sesenta días después de la fecha de la última Nota de una de las Partes en que comunique a la otra el cumplimiento de los trámites internos correspondientes para su aprobación.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Pizarro, colocó en discusión el proyecto.

El Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso, explicó que el Convenio en estudio exime del requisito de visa a los nacionales de ambos Estados que posean pasaportes diplomáticos y oficiales. Añadió que ello facilita los desplazamientos de dichas personas.

Agregó que la Federación de San Cristóbal y Nieves forma parte de la Comunidad del Caribe (CARICOM), entidad multilateral con la cual nuestro país ha incrementado sus relaciones, tanto políticas como de cooperación.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Larraín, Letelier y Pizarro.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.– Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de San Cristóbal y Nieves sobre Exención de Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito en Basseterre, Federación de San Cristóbal y Nieves, el 26 de junio de 2014.".

Acordado en sesión celebrada el día 9 de agosto de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 9 de agosto de 2016.

(Fdo.): Julio Cámara Oyarzo, Secretario.

5

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA MANCOMUNIDAD DE DOMINICA SOBRE EXENCIÓN DE REQUISITO DE VISA PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES, SUSCRITO EN ROSEAU, MANCOMUNIDAD DE DOMINICA", EL 23 DE JUNIO DE 2014
(9.971-10)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 12 de marzo de 2015.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 6 de enero de 2016, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistió, especialmente invitado, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso.

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.– Antecedentes Jurídicos.– Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

c) Decreto ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, que establece normas sobre extranjeros en Chile, de 14 julio de 1975, publicado en el Diario Oficial del 19 de julio de 1975.

d) Decreto supremo N° 597, de 1984, del Ministerio del Interior, que aprueba nuevo reglamento de extranjería, de 14 de junio de 1984, publicado en el Diario Oficial del 24 de noviembre de 1984.

2.– Mensaje de S.E. la Presidente de la República.– El Ejecutivo señala que el presente Acuerdo constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en nuestro país, contenida en el decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile; y en el decreto supremo N° 597, de 1984, que aprueba nuevo reglamento de extranjería; ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Ello, en atención a que los

beneficiarios de este instrumento, nacionales de una de las Partes, no requerirán de visación para ingresar al territorio de la otra.

Agrega que lo anterior se justifica en el deseo de nuestro país y del Gobierno de la Mancomunidad de Domínica de fortalecer los lazos de amistad que nos unen.

3.– Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.– Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, de 8 de abril de 2015, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 14 de abril de 2015 y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en informe.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 5 de enero de 2016, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 104 votos a favor y 1 abstención.

4. Instrumento Internacional.– El Memorándum consta de un Preámbulo y ocho artículos, que se reseñan a continuación.

El artículo 1 señala que los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos de una de las Parte, podrán ingresar al territorio de la otra y permanecer allí por un período no superior a noventa días, sin necesidad de obtener visa. Dicho plazo se puede renovar, por uno adicional, por las autoridades competentes.

Por su parte, el artículo 2 establece que los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de una Parte, destinados a una misión diplomática o consular en el territorio de la otra, podrán ingresar, permanecer y salir del país anfitrión durante todo su período de destinación. Esto, también aplicará para sus familiares, siempre y cuando estos sean titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos.

El artículo 3 norma que la exención del requisito de visa no libera a los beneficiarios del Acuerdo de cumplir las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de la Parte a la que ingresan.

Luego, el artículo 4 regula que las Partes se reservan el derecho de denegar de manera discrecional el ingreso a su territorio, respecto de una persona específica, cuando este no se considere deseable.

El Artículo 5 ordena que, para implementar el Acuerdo, las Partes deberán intercambiar por la vía diplomática los ejemplares de sus pasaportes diplomáticos y oficiales, treinta días antes de su entrada en vigor. En caso de modificación o introducción de nuevos pasaportes después de la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes deberán proporcionarse ejemplares de los nuevos pasaportes a más tardar treinta días antes de su introducción.

Por su parte, el artículo 6 establece que el Acuerdo puede ser suspendido por cualquiera de las Partes, lo que se deberá notificar oficialmente, junto con los motivos, por la vía diplomática, surtiendo efectos inmediatamente después de la notificación.

El artículo 7 señala que el Acuerdo podrá ser denunciado por las Partes con noventa días de anticipación.

Por último, el artículo 8 manda que el Acuerdo empezará a regir sesenta días después de la fecha de la última Nota de una de las Partes en que comunique a la otra el cumplimiento de los trámites internos correspondientes para su aprobación.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Pizarro, colocó en discusión el proyecto.

El Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso,

explicó que el Convenio en estudio exime del requisito de visa a los nacionales de ambos Estados que posean pasaportes diplomáticos y oficiales. Añadió que ello facilita los desplazamientos de dichas personas.

Agregó que la Mancomunidad de Domínica forma parte de la Comunidad del Caribe (CARICOM), entidad multilateral con la cual nuestro país ha incrementado sus relaciones, tanto políticas como de cooperación.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Larraín, Letelier y Pizarro.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.– Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Mancomunidad de Domínica sobre Exención de Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito en Roseau, Mancomunidad de Domínica, el 23 de junio de 2014.".

Acordado en sesión celebrada el día 9 de agosto de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 9 de agosto de 2016.

(Fdo.): Julio Cámara Oyarzo, Secretario.

6

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY DE SERVICIOS DE GAS Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA
(9.890-08)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de informaros, en general, acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con calificación de urgencia "simple".

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 15 de septiembre de 2015, disponiéndose su estudio por la Comisión de Minería y Energía y la de Hacienda, en su caso.

Asistieron a sesiones de la Comisión, los Honorables Senadores señores Bianchi, Horvath y Prokurica.

Cabe consignar que este proyecto de ley se discutió sólo en general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

Se deja constancia que el Honorable Senador señor Prokurica se inhabilitó en relación

con este asunto, en los términos del artículo 8° del Reglamento de la Corporación.

Se hace presente que las siguientes disposiciones, contenidas en el artículo 1° del proyecto de ley, deben ser aprobadas con el quórum requerido para las normas orgánico-constitucionales, según lo prescrito en el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental:

- La letra b) del numeral 12., en cuanto modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, de conformidad con el artículo 118, inciso segundo, de la Constitución Política.

- La letra b) del numeral 13.; los incisos cuarto y quinto del artículo 31, sustitutivo, que el numeral 26. consulta, y la letra c) del numeral 39., en la medida que inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental.

Por su parte, el inciso primero del artículo 40-K, que el numeral 36. del artículo 1° propone, debe ser aprobado con el quórum requerido para las normas de quórum calificado, de conformidad con lo prescrito en los artículos 8° y 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

A las sesiones en que se discutió este asunto, concurrieron:

- El Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco, acompañado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero; el Jefe del Departamento de Hidrocarburos de este organismo, señor Marco Mancilla; el Jefe de Comunicaciones del Gabinete, señor Daniel Gómez; los asesores jurídicos señorita Javiera Méndez y señores Marcelo Drago y Felipe Venegas, y las profesionales señoras Johanna Jiménez y Andrea Olea.

- El Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Ministro señor Enrique Vergara.

- El Director de ECONSULT, señor Gonzalo Sanhueza.

- El Fiscal Nacional Económico, señor Felipe Irarrázabal, acompañado del Jefe de la División Antimonopolios de la FNE, señor Gastón Palmucci, y del Jefe de la División Redes e Infraestructura, señor Paulo Oyanedel.

- El académico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Tomás Menchaca.

- La académica de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad Alberto Hurtado, señora Andrea Butelmann.

- El abogado especialista de Aninat, Schwencke & Compañía, señor Javier Velozo.

- Los asesores de la SEGPRES, señores Hernán Campos, Daniel Portillo y Erich Schnake.

- La Jefa del Sector Empresas de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Susana González, en compañía de la asesora jurídica, señora Mónica Bravo.

- El Presidente de la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile (ODECU), señor Stephan Larenas, y el asesor señor Edgardo Seballos.

- El Gerente General de INTERGAS S.A., señor Rodrigo Larrondo, acompañado por el Gerente de Finanzas, señor Claudio Peñaloza; el Jefe del Área de Servicio al Cliente y Medio Ambiente, señor Javier Rojas, y los abogados señores Nicolás Galli y Germán Pfeffer.

- El profesional de la Fundación Jaime Guzmán, señor Sebastián Sotelo.

- El Gerente General de GASCO Magallanes, señor Sergio Huepe, acompañado del Subgerente de Control, Gestión y Planificación, señor Pablo Garzón, y del abogado señor Francisco Senociaín.

- El Gerente General de METROGAS S.A., señor Pablo Sobarzo, acompañado por la Subdirectora de Comunicaciones, señora Katia Trusich; la Subgerente Corporativa de Comunicaciones, señora Bernardita Mazo, y el Gerente del Área Residencial y PYMES, señor Marco Cvjetkovic.

- La abogada del Instituto Libertad y Desarrollo, señorita Cristina Torres.

- El Director Ejecutivo de la Asociación de Empresas de Gas Natural (AGN), señor Carlos Cortés, en compañía de la asesora comunicacional, señora María Elena Hormazábal.

- El Gerente General de GAS SUR S.A., señor Óscar Facusse.

- El Director de Relaciones Institucionales de la ENAP, señor Eugenio San Martín.

- El Gerente General de GASVALPO S.A., señor Luis Kipreos, en compañía del Subgerente, señor Jorge Matamala; de la Gerente de Planificación y Control, señora Marcela González, y de la Fiscal, señora María Paz Alvear.

- Los asesores parlamentarios que se indican: de la oficina del Senador señor Prokurica, la señora Carmen Castañaza y el señor Rodrigo Suárez; de la oficina de la Senadora señora Allende, el señor Alejandro Sánchez; de la oficina del Senador señor Guillier, la señorita Natalia Alviña y el señor Fernando Navarro; de la oficina de la Senadora señora Goic, el señor Gerardo Bascuñán; de la oficina del Senador señor Bianchi, los señores Manuel José Benítez y Claudio Barrientos; de la Oficina del Senador señor Pizarro, la Jefa de Gabinete señora Kareen Herrera; de la oficina del Diputado señor Lemus, la señora Pamela Poo y el señor Juan Molina; del Comité UDI, los señores Alejandro Fernández, Cristián Rivas y Pablo Terrazas, y del Comité PS, los señores Paulin Silva y Richard Miranda.

- La profesional de la Consultora IMAGINACCIÓN, señorita Soledad Carlini.

- El analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Rafael Torres.

- Los siguientes periodistas: del Departamento de Prensa del Senado, la señorita Karina Arancibia; del Diario Financiero, la señorita Jessica Esturillo y señor Antonio Astudillo; del Diario La Tercera, los señores Gabriel Álvarez y Francisco González, y del Diario El Pulso, la señorita Constanza Valenzuela.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Persigue, fundamentalmente, modernizar la Ley General de Servicios de Gas, para enfrentar las actuales exigencias regulatorias en este ámbito; subsanar sus vacíos regulatorios y corregir sus deficiencias, y adecuar la terminología y alcance de las normas legales sobre distribución de gas licuado de petróleo por red.

ANTECEDENTES

1.– Antecedentes normativos.

a) Decreto con fuerza de ley N° 323, del Ministerio del Interior, de 1931, Ley de Servicios de Gas.

b) Decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

c) Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1978, que deroga decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por disposiciones que indica.

2.– Mensaje del Ejecutivo.

El Mensaje con que se origina este proyecto de ley hace presente que la regulación sobre servicios de gas data del año 1931, cuando el Presidente Carlos Ibáñez del Campo promulgó el decreto con fuerza de ley Nº 323, o "Ley de Servicios de Gas", el cual ha sido objeto de tres enmiendas hasta la fecha.

Su última modificación relevante fue hace veinticinco años, mediante la ley Nº 18.856. Entonces sólo se distribuía gas por red mediante concesiones de servicio público en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (gas natural) y en otras tres regiones (gas de ciudad), sumándose alrededor de 100 mil clientes. Sin embargo, se preveía la inminente

llegada del gas natural al país, por lo que se requería contar con una legislación actualizada, que atrajera inversiones y que recogiera la política de libertad de precios imperante, la cual ya a partir del año 1979, a través de distintos instrumentos normativos, había empezado a contemplar por primera vez en Chile la libertad para la determinación de los precios del servicio de distribución de gas de red, pero con ciertos niveles mínimos de regulación.

En este contexto, agrega el Mensaje, la ley Nº 18.856 tuvo por finalidad extender el régimen de concesiones de distribución al transporte de gas y establecer con rango legal el régimen de precios y tarifario aplicable al servicio de gas en el país. Hoy el D.F.L. N° 323 establece para las empresas concesionarias de servicio público de distribución de gas, como principio general, un régimen de libertad tarifaria regulada, con fijación tarifaria eventual, salvo para la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, respecto de la cual se optó por fijar las tarifas en forma permanente.

Luego, la ley define las condiciones a partir de las cuales la autoridad competente debe determinar las tarifas a las empresas concesionarias de distribución en regiones distintas a la de Magallanes y de la Antártica Chilena. Específicamente, se establece la potestad del Ministerio de Energía para fijar las tarifas del suministro de gas y servicios afines a los clientes con consumos mensuales de gas menores a 100 gigajoule (clientes residenciales), previa solitud del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), en el evento de que se demuestre que en una determinada zona de concesión la rentabilidad sobre activos de la empresa concesionaria de distribución, en un año calendario específico, es mayor a la tasa de costo de capital (TCC) calculada por el Ministerio de Energía, más cinco puntos porcentuales. La tasa de costo anual de capital no podrá ser inferior a 6%.

La metodología para realizar el chequeo de rentabilidad económica anual de las empresas concesionarias de distribución, a efectos de determinar si éstas exceden la tasa de rentabilidad, se efectúa calculando el flujo neto para los suministros de gas efectuados mediante las instalaciones de distribución, en el año inmediatamente anterior al que se realiza el chequeo. El flujo neto será el resultado de la diferencia entre los ingresos anuales de explotación y la suma de los costos anuales de explotación, de inversión y los impuestos a las utilidades.

Finalmente, la ley dispone que la metodología y el procedimiento de fijación tarifario establecido para las empresas concesionarias de distribución que eventualmente pudiesen quedar sujetas a tarifas por solicitud del TDLC, en caso de exceder la tasa de rentabilidad máxima, serán aplicables a las empresas distribuidoras de gas de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

Pese a que el cuerpo normativo en comentario establece los presupuestos para una eventual regulación tarifaria, dice el Mensaje, su texto es imperfecto e incompleto, porque la legislación delegada que contempló la reforma del año 1989 no llegó a dictarse. En ese marco, se observan los siguientes vacíos y deficiencias:

a) Inexistencia de una metodología y procedimiento para la fijación de las tarifas del servicio de gas y servicios afines, cuando esta tarificación deba aplicarse de manera permanente en el caso de la empresa distribuidora que opere en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, y eventualmente para las empresas concesionarias de distribución que operen en el resto de las regiones.

b) La regulación del procedimiento de chequeo de rentabilidad requiere de mejoras en cuanto a su institucionalidad y a la metodología aplicable a su cálculo.

c) La norma que regula la tasa de costo anual de capital resulta insuficiente. La metodología de cálculo de la tasa definida en la ley resulta general y no se contempla un procedimiento reglado y participativo para su fijación.

d) No se contempla una instancia de resolución de controversias en materias tarifarias ante un órgano técnico e independiente, que cumpla con los mejores estándares de regula-

ción actuales.

En cualquier economía moderna, arguye el Mensaje, la regulación cumple una función crucial para corregir las fallas de mercado. Esta idea orientó el programa de Gobierno. Es posible distinguir dos tipos de mecanismos regulatorios que coexisten de manera paralela y se complementan:

Por un lado, Chile ha desarrollado un sistema institucional para los monopolios naturales tradicionales, cuya solidez técnica es reconocida internacionalmente. En estos casos, el origen del problema regulatorio se encuentra en la existencia de fuertes economías de escala y de densidad. Ellas hacen que los costos medios disminuyan a medida que aumenta la producción y que resulte más eficiente que la demanda sea satisfecha por una única empresa. Por ello se ha justificado a su respecto una regulación ex ante, como la de fijación de tarifas.

Por otro, también existe un sistema de regulación ex post, que opera respecto de aquellas conductas contrarias a la libre competencia que puedan presentarse en la generalidad de la economía. A diferencia del caso anterior, este sistema asume que existen condiciones estructurales para que el mercado funcione de manera competitiva. La intervención del Estado procede cuando se estima que existe abuso de poder de mercado ejercido por los agentes del mercado, prácticas colusorias entre competidores u otras situaciones análogas que tiendan a afectar o restringir la libre competencia.

Con excepción de lo que sucede en la Región de Magallanes, cuyos volúmenes de consumo y situación geográfica justifican un tratamiento especial como monopolio natural, la distribución del gas natural de red presenta un desafío regulatorio diferente a los dos anteriores.

En efecto, precisa el Ejecutivo, la distribución de gas de red es un servicio público, lo que la dota de atributos particulares en lo que se refiere a las obligaciones de los titulares de la infraestructura de que se trata. Las redes de transporte y distribución constituyen instalaciones que entregan un poder de mercado importante a sus propietarios, puesto que ellas no se pueden duplicar de manera económicamente eficiente, mientras que el acceso a las mismas es indispensable para ofrecer gas natural, salvo en el caso de grandes clientes que se puedan abastecer con tecnologías como gas natural licuado transportado por camiones. Las infraestructuras de gas, a su vez, dan lugar a economías de red cuyos efectos económicos son similares a los de industrias que gozan de economías de escala y de densidad.

Aunque la literatura está dividida en cuanto a su extensión real, dice el Mensaje, esta industria enfrenta cierta presión competitiva (imperfecta) de parte de los distribuidores de fuentes energéticas sustitutas como la electricidad, el gas licuado y otros derivados del petróleo, lo cual limitaría en parte la extracción de rentas por parte de las empresas concesionarias de distribución de gas de red. No obstante, el aumento en la brecha de costos que en algunos períodos largos se puede presentar entre el servicio de distribución de gas de red y el de sus sustitutos imperfectos disminuye esta presión competitiva y aumenta la posibilidad de que las respectivas empresas concesionarias de distribución ejerzan poder de mercado sobre los clientes finales.

La necesidad de readecuar o reemplazar artefactos e instalaciones interiores, en algunos casos, incrementa de manera importante los costos de sustitución, haciendo que los usuarios enfrenten costos de cambio y, por ello, sólo sustituyan en los hechos una fuente energética por otra en ciclos largos, o alternativamente dispongan de multiplicidad de artefactos para poder consumir los sustitutos cuando transitoriamente los precios sean convenientes, por ejemplo en calefacción. La existencia de estos costos de sustitución o sobrecostos en artefactos generan una barrera de entrada que, también, posibilita ejercer poder de mercado sobre los clientes de la empresa concesionaria de distribución. Ello pone a los titulares de las concesiones de distribución de gas de red en posición de obtener rentas por sobre lo

normal, donde el precio de venta al consumidor final excede con creces el costo medio de distribución.

En síntesis, arguye el Mensaje, se trata de un mercado con fallas reconocibles que justifican extraerlo de la sola institucionalidad de libre competencia de represión ex post, pero que no llega de modo general al punto de pasar directamente a una intervención regulatoria ex ante, especialmente en materias como el establecimiento de un mecanismo de fijación tarifaria administrado por los órganos competentes.

Así, el Ejecutivo considera adecuado para este mercado, salvo en el caso de la distribución de gas en la Región de Magallanes, un mecanismo de regulación híbrido que contemple una intervención tarifaria ex post, pero cuya activación requiere de la intervención de las autoridades competentes especializadas en este mercado de forma más directa que para el resto de los bienes y servicios donde existe competencia eficaz. De allí es que la ley, como resultado de la reforma que se propone, asuma que, por el hecho de verificarse que la empresa concesionaria de distribución de gas de red haya sobrepasado las rentas que serían propias de un mercado competitivo, se está en presencia de una empresa que requiere de regulación tarifaria.

En tal sentido, finaliza el Mensaje, la eventual intervención ex post sería una amenaza regulatoria efectiva que alinearía el comportamiento de las empresas concesionarias de distribución en función de lo que serían conductas esperables en un mercado competitivo y garantizaría una protección directa y oportuna de los consumidores cuando los límites de rentabilidad sean sobrepasados.

3.– Estructura del proyecto de ley.

La iniciativa consta de tres artículos permanentes y nueve artículos transitorios.

Entre las principales modificaciones que consulta esta iniciativa legal, cabe mencionar las que siguen:

1) Se mantiene el régimen de libertad tarifaria regulada con tarificación eventual para los servicios de gas y servicios afines. Las empresas concesionarias de distribución estarán sujetas a un límite máximo de rentabilidad económica, el cual será controlado por la autoridad sectorial (la Comisión Nacional de Energía), a través del chequeo anual de rentabilidad. Para el caso de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena se contempla un régimen de tarificación permanente.

2) Se reduce la tasa de rentabilidad máxima permitida para las empresas concesionarias de servicio público de distribución. El proyecto de ley mantiene la estructura de la rentabilidad máxima permitida, equivalente a la Tasa de Costo de Capital (TCC), pero reduce dicho margen.

El proyecto original propone rebajar el spread o margen de rentabilidad por sobre la TCC permitido. Los cinco puntos porcentuales actuales por sobre la TCC –a juicio del Mensaje- serían excesivos, en atención a que los riesgos propios de la industria de distribución de gas están recogidos en la TCC aplicable a este tipo de empresas. Además, como el chequeo de rentabilidad no distingue entre tipos de clientes, al rebajar el spread se busca resguardar que se apliquen precios competitivos a todos los clientes de la empresa concesionaria de distribución. El GLP en determinados lapsos y en algunas zonas geográficas, ha dejado de ser un bien que discipline el precio del gas natural para aquellos clientes que ya se encuentran conectados a la red de distribución, por lo que la TCC más el spread estaría actuando como techo o límite permanente de los precios. Adicionalmente, se aumenta desde uno a tres años el horizonte de tiempo para calcular la rentabilidad de una empresa concesionaria de distribución, lo que reduce significativamente la incertidumbre y volatilidad a que pudiese estar sometida dicha empresa. Según explica el Mensaje, el margen de cinco puntos porcentuales que estableció la ley Nº 18.856 se definió en un contexto económico donde prevalecían tasas de costo de capital para la industria de distribución de gas

sustancialmente superiores al piso establecido por la misma ley. No obstante, las condiciones económicas de la última década evidencian una tasa de costo de capital de la industria significativamente menor a aquellas que prevalecían veinticinco años atrás.

Con estos fines se propone que la TCC sea calculada por la Comisión Nacional de Energía cada cuatro años en base a un estudio licitado y contratado por ella. Dicho estudio podrá ser observado y eventualmente sometido a discrepancias por las empresas concesionarias de distribución de gas de red ante el Panel de Expertos.

3) Se contempla un régimen de fijación tarifaria, que operará por el solo ministerio de la ley, en caso que una empresa concesionaria exceda la tasa de rentabilidad máxima permitida. Al efecto, se modifica la legislación vigente en cuanto a las consecuencias de sobrepasar el límite legal máximo de rentabilidad económica. Actualmente, sobrepasar la rentabilidad fijada para esta industria constituye únicamente una condición para activar una eventual consulta ante el TDLC respecto de si se debiera tarificar o no a los clientes residenciales de la empresa concesionaria de distribución que haya excedido dicho límite. El proyecto de ley establece que, constatado por parte de la Comisión Nacional de Energía que una empresa concesionaria haya excedido la tasa de rentabilidad económica máxima, en el marco de un proceso reglado y participativo, se activará por el solo ministerio de la ley un proceso de fijación tarifaria para dicha concesionaria.

4) Se establece la instancia de consulta ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) como mecanismo para volver a un régimen de libertad de precios. El proyecto contempla el derecho de la empresa concesionaria de distribución sujeta a tarificación a accionar de modo no contencioso ante el TDLC para solicitar que dicho tribunal ordene poner término al régimen de fijación tarifaria (una vez finalizado el respectivo período de vigencia de las tarifas reguladas). El Tribunal podrá acceder a dicha solitud en el caso que estime que existen las condiciones de competencia que permitan volver a un régimen de libertad de precios (mecanismo de salida del régimen de vigencia de tarifas fijadas).

5) Se establece el procedimiento y metodología de fijación tarifaria para los servicios de gas y servicios afines. La idea es subsanar un vacío regulatorio respecto del procedimiento y metodología de fijación tarifaria aplicable en régimen o de manera permanente a la empresa distribuidora de gas de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena y, eventualmente, como consecuencia de un exceso de rentabilidad de una empresa concesionaria de distribución de gas de red en el resto del país.

Para efectos de establecer la metodología tarifaria, el proyecto diferencia dos componentes dentro de la tarifa de servicio de gas de red: el valor del gas al ingreso del sistema de distribución y el valor agregado de distribución del gas.

La metodología para la determinación del valor del gas al ingreso del sistema de distribución que se traspasará a tarifas deberá corresponder al valor de los respectivos contratos de compra o transporte, salvo que la empresa concesionaria solicite a la CNE que se le reconozca el precio de mercado vigente al momento de la suscripción de dichos contratos.

El valor agregado de distribución se determinará en base a los costos indispensables de una empresa eficiente en su plan de inversión y explotación, utilizando la tecnología de mayor eficiencia disponible en el mercado, que aproveche las economías que puedan producirse con la provisión de otros servicios diferentes al regulado, y que posea una rentabilidad del proyecto igual a la tasa de costo de capital determinada para dicho proceso tarifario.

El valor agregado de distribución y la metodología para establecer el valor del gas al ingreso del sistema de distribución serán definidos sobre la base de un estudio de costos que deberá ser realizado por una empresa consultora contratada por la Comisión Nacional de Energía a través de un proceso de licitación pública. La empresa consultora deberá considerar los criterios de eficiencia antes señalados.

Las bases para la elaboración del estudio de costos del valor agregado de distribución

y de la metodología para establecer el valor del gas al ingreso del sistema de distribución serán definidas por la Comisión Nacional de Energía. En las bases deberá explicitarse también la metodología de cálculo de la tasa de costo de capital. Las bases del estudio podrán ser observadas y sujetas a discrepancias por la empresa distribuidora y por los usuarios e instituciones interesadas ante el Panel de Expertos.

Las fórmulas tarifarias resultantes para la empresa concesionaria de distribución serán elaboradas por la CNE sobre la base del informe técnico definitivo, y fijadas mediante decreto supremo del Ministerio de Energía. Estas fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cuatro años y actuarán como tarifa garantizada.

6) Se incluye un mecanismo de compensación a los consumidores, en caso que una empresa concesionaria exceda la rentabilidad máxima fijada por ley. La empresa concesionara de distribución de gas de red que haya excedido la rentabilidad deberá compensar a sus clientes, devolviendo el monto equivalente al exceso de rentabilidad obtenido, el cual se distribuirá entre ellos en proporción al volumen de gas facturado durante el último año calendario. Estas devoluciones se efectuarán descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia de Electricidad y Combustibles a solicitud de la respectiva empresa concesionaria.

7) Se contempla un procedimiento de chequeo de rentabilidad, a cargo de la CNE, reglado y participativo. Además, se propone establecer a nivel legal la metodología de cálculo para el chequeo de rentabilidad, teniendo como parámetro el de una empresa real corregida con criterios de eficiencia. Para estos efectos, la Comisión licitará cuadrienalmente un estudio que fije los bienes eficientes de la empresa concesionaria y los criterios de eficiencia para la depuración de los costos de explotación de la misma, que se considerarán en los exámenes anuales de rentabilidad. De esta manera, se otorgará a las empresas concesionarias certeza jurídica respecto al mecanismo y la metodología aplicables para efectos de chequear su rentabilidad, la cual será conocida ex ante.

Asimismo, se propone aumentar el período de tiempo que analizará el chequeo de rentabilidad, desde uno a tres años móviles, para lo cual se deberá considerar el promedio simple de las rentabilidades anuales correspondientes a dicho período.

Para la realización del chequeo anual, las empresas concesionarias deberán, durante el mes de abril de cada año, informar a la CNE sus costos e ingresos de explotación correspondientes a la actividad de distribución de gas de red y el Valor Nuevo de Reemplazo de sus instalaciones de distribución correspondientes al año calendario anterior en conformidad al Sistema de Contabilidad Regulatoria que la Comisión Nacional de Energía establezca. Por otra parte, se contempla la participación de las empresas concesionarias de distribución de gas de red en el proceso del chequeo de rentabilidad, estableciéndose que éstas podrán observar el Informe Preliminar que elabore la Comisión y eventualmente recurrir al Panel de Expertos.

8) En circunstancias que la actual legislación establece que quedarán sujetos a tarifas sólo los consumidores de una determinada zona de concesión que consuman mensualmente menos de 100 gigajoule, el proyecto de ley propone subir este límite a 10.000 gigajoule/mes, e incorporar una nueva categoría de consumidores cuyo consumo se encuentre entre los 2.000 y los 10.000 gigajoule/mes, quienes podrán optar entre la tarifa garantizada y precios libres, con una permanencia mínima de cuatro años en el respectivo régimen tarifario elegido. Los grandes clientes, es decir, aquellos con consumos mensuales sobre los 10.000 gigajoule/mes, estarán sujetos a precios libres sin posibilidad de optar por tarifas reguladas.

De esta manera, se pretende que todos los clientes residenciales, tanto individuales como condominios o edificios, y casi la totalidad de los clientes comerciales, queden sujetos a una tarifa garantizada. Asimismo, se extiende el derecho y la protección de una tarifa garantizada a parte de los clientes industriales en atención a que se entiende la existencia de un poder de mercado en dicho segmento por parte de la empresa concesionaria de distribu-

ción que haya superado el límite máximo de rentabilidad económica, considerando además la significativa diferencia existente entre los ingresos percibidos en dicho segmento y los costos de proveer el servicio de distribución a este tipo de clientes, el que resulta menor que en el sector residencial. Una pequeña parte de los clientes industriales más grandes, correspondiente, por ejemplo a la región Metropolitana, a más del 50% del volumen de gas consumido por este tipo de clientes, no podrán optar a tarifa garantizada, en atención a que se estima que ellos pueden decidir instalar directamente medios de generación energética alternativos o sustitutos, y por tanto, cuentan con un poder de negociación más equilibrado o poder de contrapeso frente a la empresa concesionaria de distribución.

9) Se regula por primera vez para la industria de distribución de gas de red una instancia de solución de controversias ante un órgano técnico e independiente, el que resolverá las discrepancias de manera vinculante tanto para las empresas concesionarias de distribución como para la autoridad. Al efecto, se propone la instancia del Panel de Expertos como mecanismo permanente para la resolución de discrepancias entre las empresas concesionarias de distribución de gas y la autoridad regulatoria en relación a las discrepancias relativas a (i) la metodología y cálculo de la TCC; (ii) los resultados del chequeo de rentabilidad anual y del informe cuatrienal de la Comisión que fije los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados eficientes para efectos del chequeo de rentabilidad, y (iii) aquellas que surjan respecto a las bases técnicas del estudio de costos y los resultados de los respectivos procesos tarifarios. Para cumplir este propósito, se extiende la competencia del actual Panel de Expertos Eléctrico a materias de gas.

10) Por último, se adecuan definiciones legales para precisar las actividades de transporte y distribución y delimitar la distribución de gas sujeta a una concesión de servicio público de aquella no concesionada (por ejemplo, distribución de GLP por red), haciendo aplicables a ésta las exigencias legales de calidad y seguridad de servicio. Además, se actualizan y corrigen referencias a organismos que ya no existen y se precisan competencias genéricas entregadas a las autoridades, entre otros aspectos.

4.– Informe financiero.

Sostiene que para el presupuesto fiscal este proyecto implica un gasto anual en régimen de $289.389 miles.

Miles de $ de 2014

Concepto de gasto	1° año aplicación	2° año aplicación	3° año aplicación y régimen
Gastos en personal	89.448	209.389	209.389
Bienes y servicios de consumo	160.000	280.000	80.000
Adquisición activos no financieros	4.000	0	0
- Mobiliario	1.400	0	0
- Equipos informáticos	2.600	0	0
Total gastos	253.448	489.389	289.389

En términos institucionales, agrega, el mismo costo se desglosa de la siguiente manera:

Miles de $ de 2014

Servicio	1° año aplicación	2° año aplicación	3° año aplicación y régimen
Comisión Nacional de Energía	207.292	444.233	244.233
Superintendencia de Electricidad y Combustibles	46.156	45.156	45.156
Total gastos	253.448	489.389	289.389

Enseguida, consigna que los mayores gastos en personal se refieren al incremento de la dotación de la CNE en tres nuevos profesionales niveles II y III, y de la SEC en un funcionario grado 6. Por su parte, los mayores gastos en bienes y servicios de consumo se asocian a estudios tarifarios de determinación de costo de capital y de chequeo de rentabilidad. Los gastos en mobiliarios y equipos se harán por una vez y se asocian a la contratación de los nuevos profesionales.

Finalmente, señala que el mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse la discusión de esta iniciativa legal expuso ante la Comisión, en primer término, el señor Ministro de Energía.

El personero de Gobierno señaló que el gas natural (GN) es un hidrocarburo gaseoso de origen fósil, con predominio de metano, por sobre un 90%, y en proporciones menores etano, propano, butano y otros. Por otra parte, el gas licuado de petróleo (GLP) es un combustible gaseoso, el cual se obtiene como un derivado del procesamiento del petróleo crudo y gas natural, o también como un sub producto de la refinación de petróleo crudo, siendo sus principales componentes el propano y butano.

El mercado de distribución de gas, adujo, se estructura en gas licuado en cilindros, de red concesionado y no concesionado. Dicho mercado durante el año 2015 alcanzó en nuestro país los US$3.850 millones en ventas. Sin embargo, los precios a público no son similares en todo el territorio nacional. Así, mientras el cilindro de 45 kg de gas licuado de petróleo tiene un valor de $41.317 en Santiago, en Valparaíso llega a $44.123. A su turno, la misma cantidad de gas natural tiene un costo de $35.232 en la capital de la Región Metropolitana y uno de $49.572 en la capital de la V Región. En tanto, el gas de red no concesionado de gas licuado de petróleo ostenta un importe de $54.446 en Santiago y de $56.944 Valparaíso.

Hoy, agregó, existen ocho empresas distribuidoras de gas de red operando en el país, considerando las concesionadas y no concesionadas. En el caso de las concesionadas, existe un actor que ostenta el 72% del mercado (METROGAS); en el de las no concesionadas, otro agente detenta el 50% del mismo (LIPIGAS). Se contabiliza más de un millón de clientes del servicio de distribución de gas de red: el 68% corresponde a redes concesionadas y el 32% a no concesionadas, según datos del año 2015. Las empresas de gas de red no concesionadas también distribuyen gas envasado, (GLP) en cilindros o bombonas.

El Honorable Senador señor Prokurica advirtió que, en circunstancia de que no todas las empresas tienen presencia en regiones, para una adecuada apreciación de las cifras entregadas se requerían antecedentes regionalizados acerca de la materia, aspecto que solicitó al Ejecutivo. Sobre la base de esta petición, el Honorable Senador señor García-Huidobro hizo hincapié en que la información debe distinguir entre clientes domiciliarios y clientes industriales.

El señor Ministro, luego de aclarar que los datos acompañados se refieren a consumo domiciliario, se comprometió a remitir los antecedentes en cuestión. Con todo, reiteró, se trata de un mercado de más de un millón de clientes que se caracteriza por la preeminencia del sector concesionado. En la evolución de la participación de ventas a nivel nacional del gas de red concesionado, no concesionado y envasado de GLP, prosiguió, se observa en el mercado residencial un aumento mayor del gas natural. Los factores que explican la diferencia de precios entre los tres tipos de combustible se relacionan con el precio libre: los precios del GN se encuentran limitados por la rentabilidad permitida para empresas

distribuidoras y el mercado de GLP en cilindros es más competitivo por la posibilidad de intercambio de proveedor.

Ante una inquietud del Honorable Senador señor Prokurica, quien comentó que el valor del GLP depende del precio internacional del petróleo, el Secretario de Estado sostuvo que la Ley de Servicios de Gas, que data de 1931, adolece de una serie de deficiencias que terminan por distorsionar también los precios. En efecto, arguyó, contiene disposiciones obsoletas e imprecisas que sólo fueron ajustadas mínimamente en 1989 ante la inminente llegada del gas natural. Pero no regula ni la metodología ni el procedimiento de tarificación, ni el de chequeo de rentabilidad ni el de cálculo de la tasa de costo de capital (TCC). Tampoco contempla un mecanismo de solución de las controversias que se suscitan entre la autoridad regulatoria y las empresas distribuidoras de gas de red y de GLP por redes.

En ese contexto, arguyó, el mercado actual de distribución del gas de red es muy distinto al de 1989. En ese época el GN sólo se distribuía en la región de Magallanes y el gas de ciudad en las regiones Metropolitana, V y VIII, contando este mercado con cerca de 100 mil clientes. Hoy el GN se distribuye en las regiones II, IV, RM, V, VI, VII, VIII, IX y XII, a través de terminales de GN licuado y plantas satelitales de regasificación, con más de un millón de clientes.

Consultado por la Honorable Senadora señora Allende acerca de la diferencia de precio entre los distintos tipos de gas, el señor Ministro de Energía destacó que el GN es aproximadamente un 8% más barato que GLP envasado (cilindros) y 31% más módico que el GLP por redes.

A continuación, el personero subrayó que cuando alguna empresa excede el límite de rentabilidad máxima permitida, el Estado se encuentra inhibido de actuar por los vacíos de la legislación. En este sentido, apuntó, según los chequeos de rentabilidad de los años 2012, 2013 y 2014, la mayor empresa distribuidora del país superó el umbral de rentabilidad permitido. En razón de lo anterior, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) resolvió que, atendidos los vacíos legales existentes, no era posible verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Servicios de Gas para solicitar al Ministerio de Energía la fijación tarifaria. El problema medular radica en que los resultados del chequeo de rentabilidad que efectúa la CNE no pueden ser considerados para analizar la pertinencia de la tarificación.

Así, adujo, los consumidores quedan doblemente desprotegidos: por un lado, porque las empresas no pueden ser sometidas a regulación tarifaria (no obstante su rentabilidad excesiva) y, por otro, porque este exceso de rentabilidad no puede ser devuelto a los usuarios. Lo dicho, aun cuando la CNE continúa en su labor de monitoreo del mercado y de chequeo de la rentabilidad, en un ejercicio inoficioso al no tener ningún efecto.

En respuesta a la preocupación manifestada por el Honorable Senador señor Prokurica, quien estimó que debiera considerarse que éste es un mercado sin competencia, donde una empresa puede obtener una rentabilidad muy superior al resto, el señor Ministro aclaró que este mercado corresponde a un monopolio natural, que se constituye a partir de una concesión. Esto significa, dijo, que es un mercado imperfecto: si bien se entrega una concesión a un actor con un límite de rentabilidad, si se traspasa el límite establecido no se genera ninguna consecuencia desfavorable.

El personero de Gobierno señaló que las alzas de precios durante el año 2015 en la Región Metropolitana, no se condicen con bajas de costos. Si una empresa traspasa el límite de rentabilidad permitida y no se produce ninguna consecuencia, cuando cae el valor de los insumos la rebaja sólo se traspasa a algunos clientes, esto es, a los industriales, porque tienen capacidad de negociación. Sin embargo, se aumenta el valor a los residenciales para compensar la disminución de utilidades. Las altas rentabilidades traducen signos de un mercado imperfecto con elementos monopólicos, que tornan imperiosa una regulación que

corrija las distorsiones.

Luego, el personero dio a conocer las conclusiones del estudio "Improving Natural Gas Distribution in Chile (P152065)", elaborado por el Banco Mundial, entre las que destacó las siguientes: comparativamente, nuestro país muestra altos precios de gas natural a cliente final, probablemente por márgenes excesivos; el transporte y distribución por redes de gas se caracteriza como un monopolio natural, lo cual causa una falla de mercado; adicionalmente, existe un número importante de participaciones cruzadas de los agentes, tanto a nivel vertical como horizontal.

Al tenor de tales conclusiones, el Banco Mundial propuso dos alternativas: la primera, efectuar una desintegración total de la industria, mediante la regulación de los monopolios naturales y el fomento de la competencia a nivel de comercialización a cliente final; la segunda, propender a la regulación tarifaria de la distribución de gas a cliente final.

El representante del Ejecutivo precisó que, si bien el Banco Mundial consideró mejor la primera opción, reconoció que su implementación depende del nivel de desarrollo de la industria. Como fuere, añadió, cualquier alternativa requiere medidas para mayor transparencia de toda la cadena de suministro. En ese marco, el Gobierno ha optado por profundizar el actual esquema regulatorio de libertad tarifaria, pero sujeto a chequeo de rentabilidad sobre la base de empresa eficiente, lo que en la práctica implica un techo a las tarifas, similar a la segunda alternativa. En todo caso, la desintegración horizontal o vertical es un tema cuyo análisis y decisión corresponde al TDLC.

El Honorable Senador señor Guillier fue partidario de un estudio pormenorizado acerca de los efectos que tendría una eventual desintegración de la industria del gas y la regulación del monopolio existente en este sector de la economía.

El Honorable Senador señor Bianchi, ante la posibilidad de que nuestro país pueda abastecerse de gas desde Magallanes, incluso a precios menores a los pagados actualmente, instó por la conveniencia de que el Estado adopte alguna medida de incentivo a la producción nacional en esta materia.

El Honorable Senador señor Prokurica destacó que el principal objetivo del proyecto de ley sea proteger al consumidor final, manteniendo un sistema competitivo. El problema de este mercado, dijo, es que cuenta con un solo actor que supera el límite de rentabilidad, sin que la autoridad tenga atribuciones para sancionar esta situación. Lo anterior hace necesario, por una parte, conferirle dicha facultad sancionatoria a la autoridad y, por otra, contemplar mecanismos compensatorios en beneficio de los consumidores, pero manteniendo las condiciones del mercado basadas en las respectivas licitaciones y una transparente y justa fórmula de cálculo de rentabilidades.

El Ministro de Energía, si bien fue cauteloso en cuanto a la posibilidad de abastecer a todo Chile mediante el gas de Magallanes, resaltó el esfuerzo que se ha hecho en los últimos tres años por la ENAP para aumentar el presupuesto de exploración en esa zona del territorio nacional.

En otro orden de ideas, advirtió que regular el monopolio significaría que el dueño del puerto no podría tener gaseoducto.

El Honorable Senador señor García-Huidobro consideró fundamental avanzar en materia de exploración de nuevos yacimientos gasíferos.

Enseguida, sostuvo que no efectuar inversiones destinadas a expandir las redes de gas natural también aumenta el riesgo de afectar la salud de las personas en zonas saturadas. En ese marco, añadió, esta iniciativa legal no puede constituirse en un desincentivo para la inversión. De allí es que sea fundamental, arguyó, el equilibrio entre una rentabilidad razonable y el incentivo a la inversión. Paralelamente, se debe insistir en la descontaminación urbana y en la eliminación o regulación de sus causas.

El señor Ministro, luego de informar que en meses venideros serán conocidos los re-

sultados de las exploraciones realizadas por la ENAP, afirmó que este proyecto de ley es positivo para las empresas porque sabrán de antemano que, tratándose de un mercado regulado, sus rentabilidades se encuentran garantizadas dentro de un esquema legal establecido. Esa es la situación de normal ocurrencia en el derecho comparado, adujo, lo anormal es que hayan deficiencias en el modelo regulatorio que terminan afectando negativamente a la propia industria.

Consultado por las discrepancias que se han suscitado entre los actores de la industria y el Ministerio respecto del tratamiento de las denominadas "conversiones", el personero de Gobierno indicó que, luego que la Superintendencia de Valores y Seguros avalara la posición de la CNE, la empresa desistió de sus acciones legales.

La industria, agregó, opinaba que los gastos de conexión y adecuación de instalaciones propiedad del cliente eran parte de sus activos. En el chequeo de rentabilidad de 2013 la valorización de estos gastos como activos representó en algunos casos hasta un 30% del valor nuevo de reemplazo total. La CNE no los consideró activos para el chequeo de rentabilidad, sino que gastos de comercialización. La SVS fiscalizó el tratamiento contable de estos desembolsos para la empresa METROGAS, y concluyó en abril de 2015 que no correspondía contabilizar como activos los desembolsos por concepto de conversión de artefactos, certificación, normalización, materiales de conversión y mano de obra asociada, registrados en la cuenta "Medidores y Reguladores". Fue así que instruyó a la compañía que rehiciera sus estados financieros de 2014. Dado este escenario, la empresa recurrió de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones, pero en abril de 2016 se desistió y allanó a la resolución de la SVS.

La resolución del TDLC, prosiguió, ratificó el camino legislativo para perfeccionar el funcionamiento del mercado de distribución de gas. Dicho fallo ratifica que la actual legislación es insuficiente porque no permite determinar legalmente ni la TCC de la empresa concesionaria ni la rentabilidad económica, en los términos del artículo 33 de la Ley de Servicios de Gas. Para el TDLC, como consecuencia de no haberse ejercido la potestad legislativa delegada, el marco jurídico aplicable al chequeo de rentabilidad y la determinación de la tasa de costo anual de capital es insuficiente y adolece de vacíos normativos. Además, los chequeos de rentabilidad efectuados por la CNE no pueden ser considerados para efectos de ejercer la potestad conferida al TDLC por el artículo 31 de la Ley de Servicios de Gas, en razón de lo cual se debe solicitar al Ministerio de Energía la fijación de tarifas.

El Honorable Senador señor Bianchi, luego de prevenir que cuando las empresas se desistieron por los activos en materia de conversiones recurrieron a la figura de los arrendamientos, particularmente en lo relativo a los medidores, abogó por la necesidad de que este proyecto de ley contemple la eliminación del cobro del arrendamiento.

El Honorable Senador señor Prokurica observó que la producción de gas no convencional ha significado un cambio muy relevante de la industria, porque ha permitido aumentar en casi 18% el volumen de reserva a nivel mundial.

Por otra parte, dijo, los mercados concesionados tienen virtudes y defectos. Así, mientras el usuario siente que la autoridad está preocupada de evitar actos abusivos que lo perjudican, el concesionario tiene asegurado un ingreso. Esta última circunstancia determina que el concesionario sea reacio a incorporar cambios tecnológicos, lo que impide rebajar los costos. En este sentido, cobran relevancia los incentivos que puedan establecerse en esta iniciativa legal para que los concesionarios realicen los cambios tecnológicos que se requieran.

El señor Ministro de Energía sostuvo que el proyecto de ley contiene ideas para incentivar la competencia, mejorar la calidad del servicio y asegurar que se produzcan inversiones. El trabajo pre-legislativo que se hizo a su respecto, adujo, contó con asesoría experta

y se desarrolló mediante un proceso participativo. Tal asesoría correspondió al Centro de Regulación y Competencia de la Universidad de Chile y al Banco Mundial, que trabajaron junto a un equipo de expertos. Además, se constituyó un grupo intergubernamental, coordinado por la CNE, con la participación de esta Comisión, la SEC y los ministerios de Energía y de Economía. Se efectuaron reuniones permanentes con empresas del sector, con la asociación gremial de distribuidores para análisis técnico y con nuevos interesados en ingresar al mercado del gas en Chile. El corolario de esta labor fue el Seminario Internacional del Banco Mundial "Alternativas Futuras en la Regulación mercado del Gas", realizado en septiembre de 2014, que tuvo una alta convocatoria.

A continuación, el Secretario Ejecutivo de la CNE explicó que el actual procedimiento de chequeo de rentabilidad, que tiene un carácter anual y está a cargo de la CNE, está destinado a fijar la TCC por el Ministerio de Energía. Se trata de resoluciones recurribles ante el TDLC, que pueden derivar en tarificación del Ministerio de Energía. El proyecto de ley establece un informe cuadrienal para TCC e informe de fijación de bienes eficientes de la empresa para dicho cuatrienio. Luego, se emite un informe técnico preliminar, el cual puede ser objeto de observaciones por la empresa. El informe técnico definitivo es discutible ante el Panel de Expertos, determinándose la TCC más fijación de bienes y criterios eficientes. En cuanto al chequeo de rentabilidad, se fijan los costos en ingresos de explotación y VNR. El informe preliminar anual de rentabilidad puede ser observado por la empresa. El informe definitivo de rentabilidad es recurrible ante el Panel de Expertos, emitiéndose un informe definitivo de rentabilidad anual. En caso de existir exceso de rentabilidad, se procede a la tarificación, pudiendo recurrirse ante el Panel de Expertos.

El proyecto, añadió, mantiene el régimen de libertad tarifaria, con límite un máximo de rentabilidad, que se rebaja en 2% (baja en el spread) y fija la rentabilidad máxima en la TCC más tres puntos porcentuales. En la Cámara de Diputados se eliminó el piso de 6% de la TCC que contenía originalmente el proyecto, aspecto que se repondrá vía indicación. La TCC será calculada por la CNE cada cuatro años, con instancia de observaciones y eventuales discrepancias ante el Panel de Expertos. Pero habrá una excepción al régimen de libertad tarifaria en la Región de Magallanes, donde habrá tarificación permanente.

Consultado por el Honorable Senador señor Prokurica sobre la importancia de establecer un piso para la TCC, el Secretario Ejecutivo de la CNE afirmó que en este tipo de industria, con grandes inversiones, es habitual que los procesos sean de largo plazo y requieran apalancamiento. No tener piso podría generar un aumento de costo. En ese entendido, el número propuesto –a juicio del Ejecutivo- es razonable en el contexto de la economía nacional.

El Secretario de Estado recordó que al fundarse la eliminación del piso en la Cámara de origen, se argumentó que no debía garantizarse una rentabilidad en circunstancias que la obtención de utilidades corresponde al riesgo propio de una inversión.

El Secretario Ejecutivo de la CNE precisó que si una empresa excede el límite máximo de rentabilidad en la zona de concesión, se activa el proceso de tarificación. Constatado el exceso de rentabilidad se congelarán los precios hasta la entrada en vigencia de las nuevas tarifas reguladas. El personero agregó que, vía indicación, se precisará que la zona de concesión corresponderá a una región del país. Asimismo, se permitirá una holgura del 0,2% sobre la rentabilidad máxima: la empresa podrá optar por no ser tarificada, pero con una multa correspondiente a la devolución del exceso más un 50%. Adicionalmente, se establece un mecanismo de compensación a consumidores en caso de exceso de rentabilidad de una concesionaria (la devolución se efectuará mediante un descuento directo en la cuenta del cliente o en dinero efectivo, con un recargo de 50%, según decida el consumidor).

Ante una inquietud del Honorable Senador señor Prokurica relativa a la forma de determinar que una empresa traspasó el límite de rentabilidad permitida, el Secretario Ejecutivo

de la CNE acotó que aun cuando el proceso de chequeo de rentabilidad lo hará el organismo a su cargo, podrá ser observado por la empresa. Posteriormente, ésta podrá recurrir al Panel de Expertos a fin de obtener un dictamen obligatorio para las partes.

Consultado por el Honorable Senador señor Pizarro acerca del plazo para recurrir ante el referido Panel, el Secretario Ejecutivo de la CNE indicó que el Panel debe resolver en treinta días, desde la presentación. En cuanto, al fortalecimiento del proceso anual de chequeo de rentabilidad, destacó que se trata de un procedimiento reglado, participativo y revisable ante el Panel de Expertos. Como se aumenta el período de análisis de uno a tres años móviles, se promediarán las rentabilidades anuales correspondientes a dicho período. La metodología de cálculo establecida en la ley se basa en información entregada por una empresa real, pero corregida con criterios de eficiencia por parte de la CNE, en consideración a costos, ingresos y activos provenientes únicamente de la actividad de distribución.

En lo que atañe a los gastos para conectar clientes (conversiones), el personero dijo que podrán ser considerados como costos amortizables en cinco años. Los bienes eficientes se fijarán cada cuatro años y los costos e ingresos de explotación anualmente. Por vía de indicación se incorporará una norma especial para valorizar el gas al ingreso del sistema de distribución en caso de empresas relacionadas.

También, se amplía el universo de clientes sujetos a "tarifa garantizada". Al efecto, se distinguen los clientes por tipo de consumo (residencial, comercial e industrial), quedando sujetos a tarifa garantizada todos los clientes residenciales y comerciales, independientemente de su nivel de consumo, y los industriales con consumos hasta 5.000 GJ/mes (el límite de la ley vigente es de menos de 100 GJ/mes).

En lo que concierne al procedimiento y metodología de fijación tarifaria, dijo que comprende tarifas calculadas por la CNE sobre la base de un estudio de costos licitado. Las empresas tienen derecho a observar o discrepar ante el Panel de Expertos tanto las bases del estudio, como el informe de la CNE con los resultados. Los consumidores tendrán derecho a recibir los tipos de servicios de gas por parte de la empresa concesionaria, según las condiciones de calidad y precio establecidas para cada uno de ellos en el decreto respectivo, no pudiendo la empresa concesionaria negar esta tarifa al consumidor que lo solicite. Las tarifas regirán durante cuatro años.

La metodología de tarificación tiene dos componentes: el valor del gas al ingreso del sistema de distribución (VGISD) y el valor agregado de distribución (VAD). Mediante indicación se incorporará una norma especial para valorizar el gas al ingreso del sistema de distribución en caso de empresas relacionadas. El VAD de una empresa eficiente admite ciertas correcciones fundadas en el costo total de largo plazo del servicio de distribución de gas en un horizonte de planificación de quince años.

Ante una inquietud del Honorable Senador señor Prokurica, referida a la conveniencia de fijar siempre el precio de mercado para evitar que las empresas incurran en colusión, el Secretario Ejecutivo de la CNE arguyó que, aun siendo tal opción razonable, si se tuviera una consideración especial acerca de que un valor se aleja del de mercado, la sola regulación de libre competencia permite identificar un abuso de posición dominante. Por eso, los incentivos están puestos para que los precios sean acordes a las condiciones de mercado.

La Honorable Senadora señora Allende hizo presente la necesidad de que esta iniciativa legal contemple normas especiales sobre costos por corte y reposición de servicio, a objeto de precaver los abusos que se cometen en contra de los usuarios en esta materia. Complementando esta aprensión, el Honorable Senador señor García-Huidobro requirió información de detalle en relación con los cobros que realizan las empresas por concepto de corte y reposición de servicio.

El Secretario Ejecutivo de la CNE precisó que el valor por corte y reposición es libre, no tiene regulación alguna, por lo que las empresas lo determinan. En todo caso, añadió,

a propósito del VAD se incluyen rubros como costo por corte y reposición y cobro por medidores.

A continuación, apuntó que el mecanismo de salida del régimen tarifario está gatillado por la excesiva rentabilidad. La empresa sujeta a tarificación podrá recurrir al TDLC antes del término de vigencia de las respectivas tarifas, para que éste se pronuncie acerca de si la falta de condiciones de competencia justifican mantener un régimen de regulación de precios o si se debe volver a un régimen de libertad tarifaria.

Luego, el personero destacó que se extiende el ámbito de aplicación de la Ley de Servicios de Gas a la distribución de gas de red no concesionada, en especial respecto de exigencias de calidad y seguridad de servicio. Vía indicación se facilitará el cambio de proveedor para profundizar la competencia y se prohibirán pactos destinados a "captura" de clientes o consumidores.

Para fomentar la inversión, dijo el personero, se establece un régimen transitorio que permita expandir la distribución de gas de red a lo largo de todo el país. La rebaja en el límite de rentabilidad (spread) se aplica escalonadamente. Y se repondrá vía indicación que los gastos de comercialización (conversiones) efectuados en los últimos diez años a la vigencia de la ley podrán amortizarse para el chequeo de rentabilidad. Asimismo, se incorporará una norma que fomente la inversión y expansión de la red: al efecto, no se aplicará la rebaja en el límite de rentabilidad por quince años a aquellas zonas de concesión nuevas y a las expansiones de las existentes que hayan iniciado su construcción en los últimos quince años y que lo inicien en los próximos diez.

La idea del Ejecutivo, sostuvo el personero, es incorporar enmiendas –mediante indicación- en los siguientes aspectos:

1) Para el resguardo de la confidencialidad de cierta información sensible del proceso de chequeo de rentabilidad, se eliminarán los planes de expansión públicos y se restringirá la posibilidad de que terceros interesados discrepen de informes.

2) En el régimen tarificado, se determinará explícitamente el plan de expansión para la empresa modelo y sus costos se traspasarán a tarifa sólo cuando cada obra entre en operación.

3) Se adaptarán disposiciones aprobadas en el proyecto de ley sobre transmisión eléctrica (Boletín N° 10.240-08), en materia de requisitos para registro de terceros participantes en los procesos regulatorios, criterios para presentar discrepancias, atribuciones en industria del gas y financiamiento del Panel de Expertos.

4) Se extenderá para la Región de Magallanes la posibilidad de clientes libres industriales con consumos por sobre los 5.000 GJ/mes, pero excluyendo generación eléctrica y GNC para transporte vehicular, los que quedarán sujetos a tarifa garantizada. Además, en esta región las tarifas congeladas hasta el primer decreto tarifario serán indexadas durante ese período según IPC.

5) Se excluirá del alcance de esta ley las instalaciones ubicadas en campos de producción de hidrocarburos para producción, procesamiento y captación de gas de la ENAP.

6) Se considerará un plazo para regularizar concesiones sobre actividades que debieran ser concesionadas, tal como los gasoductos de transporte de la ENAP en Magallanes.

Consultado por el Honorable Senador señor García-Huidobro respecto de la forma en que se utilizarán los estanques de GLP por compañías distintas, el Secretario Ejecutivo de la CNE indicó que actualmente la compañía distribuidora dueña del estanque se hace cargo del propio. El proyecto dispone que el distribuidor deba hacerse cargo del correspondiente estanque. Por lo tanto, una empresa que no es dueña del estanque podrá retirarlo e instalar uno propio, o bien, negociar con la compañía dueña por su uso. Con todo, se requerirá un período de transición para materializar este cambio.

Consultado por la Honorable Senadora señora Allende sobre el destino de los estanques

que quedan obsoletos, el Secretario Ejecutivo de la CNE acotó que los estanques se inspeccionan cada diez años y, una vez que caen en obsolescencia, se deben destruir por razones de seguridad.

Finalmente, el personero comentó que diversas medidas contenidas en el proyecto de ley se implementarán en forma gradual para no perjudicar las inversiones. Así, por ejemplo, la reducción del spread se hará mediante tablas, y los gastos de comercialización o de promoción se amortizarán en cinco o en diez años desde su ejecución en un período móvil, si es que la compañía ha hecho otro cálculo en el pasado. Además, se propondrá agregar una norma que no aplique la reducción de rentabilidad de cinco a tres a las inversiones hechas en concesiones nuevas o en zonas de concesiones antiguas sin red.

Con motivo de su exposición ante la Comisión, el Gerente General de INTERGAS señaló que la compañía que representa, que es una empresa nueva y un emprendimiento regional, se ubica en una zona difícil en la que se verifica una alta competencia y rivalidad en beneficio de los usuarios del sur. La empresa, agregó, que ha construido 550 kilómetros de redes (en Temuco, Chillán y Los Ángeles) y cinco plantas de gas, ha conectado hasta ahora a 15.000 clientes, muchos de los cuales han dejado de consumir leña, lo que ha contribuido a la descontaminación. INTERGAS, precisó, no tiene relaciones de propiedad con empresas de gas u otras energías, y compite abiertamente con todas. Tampoco tiene clientes industriales ni grandes consumos de gas ni contempla propiedad relacionada con gasoductos. Además, no cuenta con acceso directo al terminal GNL de Quintero. Finalmente, sólo vende el 1,4% del gas que se comercializa en Santiago.

Consultado por la Honorable Senadora señora Allende acerca del origen de los capitales invertidos en esta empresa, y por el Honorable Senador señor Prokurica respecto a si ésta es la única inversión que los dueños del capital tienen en nuestro país, el Gerente General de INTERGAS explicó que la inversión en esta empresa alcanza a los US$90 millones provenientes básicamente de capitales italianos. Inició sus operaciones el año 2000 y es la primera empresa en invertir para entregar opción de energía moderna en zonas donde el 80% de la energía residencial proviene de la leña (que constituye una competencia desleal por la nula regulación de sus externalidades negativas).

Enseguida, sostuvo que el proyecto de ley en discusión no considera la realidad de empresas como la que representa ni la de otros emprendimientos regionales, e incurre en un error al eliminar el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) como órgano judicial especializado para resolver si un actor opera como monopolio y ha sobrepasado el límite de rentabilidad legal. Lo anterior implica la fijación arbitraria de precios sin posibilidad de defensa legal, aspecto garantizado por la Constitución.

La iniciativa legal, añadió, es especialmente equívoca al considerar parámetros para la evaluación de las rentabilidades que desatienden las especificidades propias de cada empresa. Esto afecta a la comunidad a la que se busca proteger, por cuanto impide el desarrollo de nuevos emprendimientos y la posibilidad de que otras zonas tengan gas por red, e incentiva la expansión de energía de menor calidad con deficiencias de regulación. Todo ello conducirá a la aparición de grandes empresas que dominarán el mercado.

En opinión del personero, es necesario revisar la circunstancia de que el proyecto de ley no considere a las instalaciones internas como activos. En el caso de INTERGAS, esta situación aumenta artificialmente la rentabilidad en dos puntos. Por otra parte, el proyecto carece de normas que regulen las graves externalidades negativas de la leña y de otros energéticos comparables al gas natural, como el GLP, la parafina, el petróleo y el carbón. Tampoco regula las relaciones de propiedad de los directorios y no considera la realidad de las regiones, el tamaño de las empresas, las economías de escala, las diversas condiciones para compra de gas a grandes proveedores y la competencia efectiva.

En ese marco, adujo, sería preferible mantener ley de gas actual, perfeccionándola y

complementándola en aquellos aspectos que se requieran. En especial, señaló, debe considerarse una metodología de fijación tarifaria, un chequeo de rentabilidad, un procedimiento de fijación de la tasa de costo de capital (TCC) y una instancia de solución de controversias ante el Panel de Expertos. En caso contrario, debería reponerse el TDLC e incluir normas sobre inversiones de puesta en marcha; activación de instalaciones internas, e inversiones a costo real, entre otros elementos. De esta manera se evitará desincentivar inversiones, considerando que el gas natural tiene importantes beneficios sociales y es un instrumento que favorece el desarrollo. El personero hizo hincapié en que la iniciativa legal no se pronuncia sobre el grado de rivalidad que enfrenta una empresa o si hubo prácticas contrarias a la libre competencia o fue afectada en su normal desenvolvimiento, ni acerca de la relación de lo anterior con su rentabilidad.

La supresión del TDLC, arguyó, se basa en una mera presunción: a saber, que el exceso de rentabilidad obedecería a una infracción a la libre competencia, que correspondería sancionar con fijación tarifaria y con devolución de dinero a los clientes. Esta idea, según dijera, sería contraria al ordenamiento jurídico, que reconoce el derecho a desarrollar libremente una actividad económica lícita, debiendo constatarse determinadas causales -entre ellas, infracción a la libre competencia- para su restricción. En esta materia no resulta admisible que se coarte un derecho fundamental fundándose en meras presunciones.

Esta iniciativa legal supone que toda empresa de gas por red, en cualquier circunstancia, es monopólica. Al respecto, aclaró que INTERGAS nunca ha sido un monopolio. Por el contrario, ha enfrentado múltiples sustitutos y competencia, incluso desleal y con ventajas indebidas, permitidas por el Estado. Es el caso de la leña y otros combustibles similares (pellets, aserrín, desechos, etc.) que pueden usarse sin regulación ni fiscalización de la SEC en 200.000 mil estufas, cocinas y calderas. También la parafina, electricidad, energía solar y geotérmica; balones de gas; gas a granel (camiones); gas por redes sin concesión; gas natural por red; petróleo domiciliario en camiones; petróleo industrial; desechos de petróleo o aceites usados; GNL en camiones, y carbón. La dura competencia que ha enfrentado INTERGAS, añadió, le significado ganar 18.000 clientes y perder 2.600, y también perder consumos.

Por otra parte, este proyecto omite evaluar factores importantes como la madurez empresarial, la intensidad de la competencia, la difícil realidad regional, la inexistencia de grandes consumos industriales y la falta de integración. En ese contexto, a INTERGAS se le limita la rentabilidad a 9% (en rigor 7% por no considerar instalaciones interiores como activo) sólo en base a una cifra ficticia y sin haberse probado que sea un monopolio ni apreciado su particular realidad empresarial y regional, aspectos que llevan a una rentabilidad de -31% después de quince años.

Además, el límite de rentabilidad es incoherente con energéticos sustitutos, que tienen libertad de precios y mínima regulación técnica en favor de clientes. Así, los costos sociales de la leña alcanzan al menos a US$5.000 millones al año, debido a la contaminación, incendios, improductividad, evasión tributaria, desincentivo, aislación e ineficiencia energética, destrucción de bosque nativo, afectación del turismo y disminución de la calidad de vida.

El Honorable Senador señor García-Huidobro, luego de abogar por un análisis que pondere las características regionales, manifestó su preocupación por las decisiones de inversión que podrían verse afectadas si el proyecto de ley se aprueba en su forma actual, y fue de opinión de examinar el precio promedio que los hogares pagan por concepto de consumo energético.

El Gerente General de INTERGAS expresó si el proyecto no se corrige se hará necesario revisar las políticas de la empresa, aunque esta situación es de competencia de sus accionistas extranjeros. En cuanto al precio promedio, comentó que –a pesar de tener los costos de compra más altos de gas en Chile- poseen la tarifa más baja en calefacción, sien-

do sólo 30% a 40% más cara que la leña seca. INTERGAS, dijo, ha celebrado dos contratos de compra de gas y tiene vedado el acceso al terminal de Quintero por no ser socio, sin perjuicio de que posteriormente pudo acceder a través de la ENAP. En Temuco se hará una operación similar por medio de ENDESA.

A continuación expuso el Director Ejecutivo de la Asociación de Empresas de Gas Natural (AGN), quien señaló que esta asociación nació en 2002 para velar por el desarrollo de la industria del gas natural, promover el uso de este recurso energético en nuestro país y constituirse como interlocutor del sector privado ante las autoridades y la comunidad nacional. Actualmente la entidad se encuentra en proceso de ampliación a otros sectores de la industria (relativamente nueva y con altos riesgos asumidos por el sector privado). Su cadena de valor comprende una serie de actividades, desde la llegada del gas natural (GN) hasta su consumo. El GN mejora la competitividad del país y la calidad de vida de la población, es una solución a la contaminación y favorece el crecimiento, la inversión y el empleo (hoy implica más de 1.100 puestos de trabajo). Además, es un combustible moderno para la industria local y para la generación de energía eléctrica.

El GN contribuye a diversificar la matriz energética, permitiendo US$620 millones de ahorro en empresas. A su vez, no genera contaminación al interior de los hogares, evitando enfermedades respiratorias y el riesgo de mortalidad asociado. Por lo tanto, es una alternativa energética cómoda, segura y confiable, que hace posible un ahorro en los hogares que alcanza US$2.321 millones. El GN ha contribuido a reducir la contaminación ambiental, al ofrecer una alternativa energética que emite menos contaminantes (alternativa limpia para el sector industrial y la generación eléctrica), lo que permite llegar a US$166 millones de ahorro en descontaminación.

Enseguida, sostuvo que si se reemplazara un 50% del uso actual de leña por GN se generaría un beneficio social que, en términos de salud, representaría más de US$870 millones anuales. Sin embargo, el gas natural representa hoy sólo el 11% del consumo energético de los hogares en nuestro país. Además, la distribución de GN tiene mayor incertidumbre que otros servicios públicos, como electricidad y agua, debido a la baja densidad habitacional, reducido consumo unitario y altos costos de despliegue de red. Sin perjuicio de lo anterior, esta industria se hace cargo de los costos de inversión y operación para que sólo una parte de los clientes se conecten (voluntariedad de la conexión y presencia de sustitutos). En ese marco, si bien se invierte en una red que asume un 100% de conexión, esto no ocurre porque los consumidores escogen el combustible según su nivel de consumo. Para altos niveles de consumo el GN compite con el diésel, mientras que para aquellos muy bajos el GN compite con la electricidad. De esta forma existe una asimetría regulatoria con los combustibles con los que compite como el GLP, la parafina (en lo relativo a la normalización de la instalación y discriminación de tarifas), la leña (por falta de fiscalización) y el diésel (impuesto específico al uso vehicular).

En otro orden de ideas sostuvo que, aunque ha habido debate respecto de la rentabilidad del sector, la historia muestra rentabilidades exiguas para inversiones de este tipo. Así, si en vez de haber invertido en esta industria los accionistas de estas empresas lo hubiesen hecho en instrumentos financieros del Banco Central sin riesgo, los retornos hubiesen sido mayores. Chile tiene precios a cliente residencial similares a otros países que importan GNL y no lo subvencionan. Además, el GN es más barato que sus alternativos (salvo la leña) y se hace cargo de los costos de despliegue de red y de conversiones (esto es, las conexiones y adecuaciones al hogar y a los artefactos a los estándares SEC, con obtención de sello verde).

Consultado por los Honorables Senadores señores Prokurica y García-Huidobro si la diferencia de precio entre el GN y el diésel responde sólo a un efecto tributario y si la inversión inicial en otros países es realizada únicamente por privados, respectivamente, el personero de AGN aseveró que sin el impuesto específico el GN es competitivo con el dié-

sel, considerando además que con la masificación del gas sus tecnologías son cada vez más accesibles. Por ejemplo, dijo, tratándose del uso de gas en taxis las ventajas económicas comparativas con la gasolina son evidentes, por lo cual se debe motivar a los propietarios de estos vehículos a convertirlos. En circunstancias que los mayores enemigos del medioambiente en las grandes urbes son el diésel y la leña, la estructura tributaria de nuestro país incentiva el uso del diésel. Después de la crisis con Argentina, comentó, este mercado se ha reactivado, lo que permitirá contar con gas vehicular en muchas regiones del país. Los datos que AGN maneja provienen de la consultora independiente ECONSULT, y tienen carácter público. Seguidamente, afirmó que en todos los países del mundo, salvo en EEUU, la inversión inicial de la red correspondió al Estado y más tarde se privatizó (constituye, por lo mismo, un subsidio encubierto).

A continuación, el personero hizo presente que, si bien la legislación actual tiene vacíos que deben ser completados y requieren corregirse para dar certeza jurídica, se hace necesario perfeccionar la iniciativa legal en lo que respecta a metodología y procedimiento para el chequeo de rentabilidad; cálculo de TCC, y mecanismo y procedimiento de tarificación, cuando proceda. Cuando ello ocurra el proyecto de ley será una oportunidad para que la industria realice inversiones que permitan llegar con un combustible competitivo a un mayor número de hogares y empresas, y contribuir a mejorar la calidad del aire de las ciudades de Chile. En ese entendido, dijo, las indicaciones anunciadas por el Ejecutivo se orientan en la dirección correcta, pero son insuficientes para asegurar el desarrollo de la industria. Se requiere garantizar las inversiones para extender los beneficios del GN a más consumidores.

En concreto, añadió, reponer el piso de rentabilidad del 6% es todavía insuficiente, comparado con otros sectores (como el sanitario o el de transmisión eléctrica) en que es de 7%. Además, se debe mantener el límite de rentabilidad en 11%. Para favorecer el desarrollo del sector y permitir que el gas llegue a nuevos sectores, especialmente a los segmentos socio-económicos más bajos, se deben mantener las conversiones en la base de activos. También, es preciso que el proyecto asegure que, antes de iniciar cada proceso de chequeo anual de rentabilidad, las distribuidoras conozcan las reglas y criterios que a posteriori, una vez terminado el ejercicio, la CNE utilizará para determinar la rentabilidad alcanzada. Asimismo, es oportuno: crear un Panel de Expertos Energéticos, como ente que dirimirá las discrepancias del sector, incorporando explícitamente especialistas en gas (los sectores de distribución eléctrica y gas tienen importantes diferencias que justifican especialistas diferenciados); aclarar que la verificación, recepción o revisión de una instalación sólo hará responsable a la empresa de gas de acuerdo a las reglas generales, tal como lo dispone la legislación actual, y establecer que el GLP distribuido por redes –en condominios y edificios- no podrá discriminar precios a clientes similares.

Al concluir, el personero reiteró la necesidad de que el proyecto de ley reconozca los riesgos propios de esta actividad y genere los incentivos para que la industria pueda realizar las inversiones que permitan llegar con un combustible limpio y competitivo a un mayor número de empresas y hogares.

Ante inquietudes de los Honorables Senadores señores Prokurica y García-Huidobro relativas a la forma de garantizar un piso mínimo justo de rentabilidad y el parecer de AGN sobre la exclusión del TDLC en el proyecto de ley, respectivamente, el Director Ejecutivo de AGN explicó que para efectos del chequeo de rentabilidad la legislación considera una TCC más un spread. Si la TCC fuese ser cero se permitiría sólo la rentabilidad del spread. Por otra parte, recordó que en un contexto constitucional de libertad de asociación se ha formulado invitación a actores vinculados a distintos eslabones del mercado con el objeto de crear un gran gremio del gas. En cuanto al TDLC, indicó que se trata de un órgano judicial y que es necesario el control de la condiciones de competencia en el mercado por el organismo adecuado.

Enseguida, efectuó su exposición el Gerente General de METROGAS S.A.

El personero destacó que a través de los terminales de GNL y los contratos de suministro, Chile hoy tiene asegurado el abastecimiento del gas natural, desde los mercados internacionales. En ese marco, esta empresa ha sido reconocida por doce años consecutivos con el primer lugar en satisfacción de clientes, y ha desarrollado programas de responsabilidad corporativa que generan aportes concretos a las familias y la comunidad donde está presente, mediante la capacitación de más de 50.000 alumnos en eficiencia energética, invirtiendo y asumiendo los riesgos para llevar los beneficios del gas natural a más de 620 mil hogares.

La introducción del GN en el país, dijo, ha ocasionado importantes beneficios ambientales, económicos y de calidad de vida. Por eso es fundamental masificar el uso de este combustible para llegar a más hogares, tanto de la Región Metropolitana como de regiones. Al efecto, es imprescindible reemplazar la leña y biomasa por el gas natural para calefacción domiciliaria. Dentro de biomasa se incluyen los pellets y todo tipo de madera más trabajada, excluyéndose la leña sin certificación.

La distribución del GN es una actividad con mayores desafíos que otros servicios públicos. En esta industria se asumen los costos de inversión y operación para un servicio universal, arguyó, pero sólo se conectan una parte de los clientes, dado que existen sustitutos (a diferencia de otros servicios públicos, como electricidad y agua potable). Adicionalmente, existen otros tres factores que dificultan el desarrollo de la industria del GN: la baja densidad poblacional, donde 91% de las viviendas en regiones son casas; el bajo consumo de gas, pues sólo un 8% de hogares conectados a red de gas natural utilizan calefacción, y el alto costo de red y conversión (mano de obra y permisos). Esto justifica que la TCC de la distribución de GN sea mayor a la de otros servicios públicos que tienen 7%.

Se han realizado importantes inversiones para el desarrollo del GN. Así, todas las redes y válvulas se instalan enterradas, con materiales y estándar de construcción de clase mundial. La inversión sobrepasa los US$1.400 millones (las redes y obras representan aproximadamente el 70%). La principal barrera para conectar los hogares al GN es la conversión, la cual tiene un valor de $600 mil por casa y representa un 30% de la inversión. Pero METROGAS tiene las tarifas más baratas del mercado, específicamente en lo referente a consumos de cocina y agua caliente, así como para calefacción hogareña.

Un chequeo de rentabilidad eficaz requiere de normas estables en el tiempo y criterios conocidos antes de cada ejercicio. El TDLC dictaminó en 2015 que la actual legislación en materia de gas era insuficiente para determinar el cálculo de la rentabilidad. Sin embargo, en octubre de 2014 la CNE publicó el chequeo de rentabilidad de los años 2012 y 2013, excluyendo las conversiones de la base de activos (lo que implicó modificar los criterios vigentes). Excluir las conversiones de la base de activos –que representan un 30%- hace que la rentabilidad pueda aumentar hasta cinco puntos porcentuales. Más allá de las discrepancias técnicas, adujo, lo importante es que las normas y criterios aplicables a un chequeo de rentabilidad sean conocidos antes de iniciar cada ejercicio.

Para desarrollar la industria del GN, tal como se plantea en la Agenda de Energía, se necesitan grandes inversiones. Al efecto se requiere un proyecto de ley que contemple: reponer el piso de la TCC en un nivel acorde al riesgo del negocio, el cual es mayor a otros servicios públicos (el piso debería ser superior al 7%); mantener el límite (TCC mínima + spread) de rentabilidad máxima de 11%; reconocer las conversiones en la base de activos o generar un mecanismo que incentive a la empresa a asumir estos costos; considerar criterios que otorguen certeza y previsibilidad en los chequeos de rentabilidad, y uniformar a nivel normativo, tributario y regulatorio con otros combustibles, tales como GLP, diésel, parafina y leña.

En lo que atañe a reponer el piso de TCC y mantener rentabilidad máxima, el personero explicó que la tasa no tiene establecido un piso. En caso de tarificación, ésta debe reflejar

el riesgo del negocio. Sin embargo, se genera incertidumbre para el desarrollo de las inversiones, por lo cual se propone fijar un piso para la TCC adecuado al nivel de riesgo de la actividad de distribución de gas natural (7%), superior a otros servicios regulados. Cuando el proyecto de ley baja la rentabilidad máxima permitida no reconoce las reglas con que se han efectuado las inversiones, ni genera incentivos para otras nuevas. En este sentido, planteó mantener el límite (TCC mínima + spread) de rentabilidad máxima en 11%.

En lo relativo a reconocimiento de las conversiones, precisó que esta iniciativa legal elimina las conversiones del VNR y las considera como gasto en un período acotado, generando el traslado de este costo al cliente, lo que crea una barrera de entrada, especialmente para los estratos sociales más bajos. Por tal razón, sugirió considerar las conversiones dentro del VNR o incluir algún mecanismo alternativo que permita recuperarlas.

Respecto de la certeza en el chequeo de rentabilidad, apuntó que existe desconocimiento de los criterios de manera previa al ejercicio que impiden la adecuada gestión de la empresa, por lo que es necesario establecer una metodología que permita, antes de cada ejercicio, conocer con certeza el cálculo de rentabilidad máxima, de manera que cada empresa se pueda gestionar de forma adecuada.

Respecto de la necesidad de nivelar la relación con otros combustibles, dijo que actualmente existen importantes diferencias en el tratamiento a otros combustibles en los ámbitos normativos, tributarios y regulatorios. Por esta razón, propuso extender las exigencias del gas natural a los otros combustibles, en el ámbito que les corresponda.

El Honorable Senador señor García-Huidobro previno acerca de la contaminación intradomiciliaria que causa una estufa a parafina mal calibrada, pero abogó por la conveniencia de contar con mediciones estacionales y que se relacionen con los meses críticos.

La Honorable Senadora señora Allende fue partidaria de que las instalaciones de GN en los edificios puedan corresponder a distintas empresas, para precaver actividades monopólicas.

El Honorable Senador señor Prokurica, quien fuera de opinión que la conversión constituye un gasto necesario para producir renta, consultó acerca de los criterios que se han propuesto en esta materia.

El personero de METROGAS S.A. señaló que el proceso total de certificación bordea los $800.000, mientras que en calefacción es del orden de 10 UF. Por otra parte, afirmó que la empresa que representa está capacitada para realizar instalaciones en un edificio y la ecuación económica es mejor si se integran todos los departamentos del conjunto. Luego, señaló que el costo del gas a empresas es menor al domiciliario, mientras el 80% de consumo industrial queda dentro de esta regulación, para efectos del chequeo de rentabilidad. No obstante, se debe observar la realidad por cada empresa. Así, la diferencia en valor se da por dos factores, esto es, ser competitivo contra combustibles sustitutos. En términos de venta, gas residencial y el industrial se encuentran equiparados, donde el consumo de este último es más regular. En cuanto a la conversión, afirmó que ésta constituye gastos de comercialización y debió absorberse de esa manera, sin perjuicio que lo importante es reconocer que existen y que se requiere consensuar un mecanismo para incentivar a las compañías a conectar más clientes.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que la conversión genera una distorsión respecto de la rentabilidad. Al respecto, consultó si, al iniciarse la discusión en esta materia, ésta se encontraba contemplada. Posteriormente, inquirió acerca de las perspectivas de la empresa en la zona sur del país, cuáles son las metas de cobertura y crecimiento en la Región Metropolitana y en la VI Región, y a qué segmento social se apunta.

El Gerente General de METROGAS S.A. contestó que inicialmente en la contabilidad regulatoria estaban consideradas las conversiones. Posteriormente, esta opción se cambió en 2014. La empresa está pidiendo nuevos permisos de concesión en 16 comunas, tanto en

el norte como en el sur del país, específicamente en la I, III y X Regiones. Existe un plan a diez años con condiciones conocidas de inversión destinadas a duplicar la empresa: de 600 mil clientes se pretende alcanzar 800 mil más. Finalmente, aclaró que la empresa apunta a todos los sectores socioeconómicos.

Por su parte, el Gerente General de INTERGAS acotó que, en circunstancias que existen 500 kilómetros de redes en Los Ángeles y Temuco, el servicio se distribuye en los sectores más altos y los más bajos.

El Honorable Senador señor Prokurica resaltó que el hecho que gatilla este proyecto de ley es que una empresa transgrede la norma de rentabilidad. El gas será el combustible del futuro. Si se pretende proteger a los consumidores en los aspectos económicos y de contaminación, el Estado debió invertir para evitar el deterioro ambiental en ciudades del sur. La norma de límite de rentabilidad dista de una concepción fundada en la libre competencia y el mercado regulado. Además, no resguarda a consumidores solamente mediante el tema de la rentabilidad, considerando que éste es un esquema antiguo que no responde a la realidad, siendo necesario dar otra mirada.

A continuación, intervino el Gerente General de GAS SUR S.A.

El personero, luego de comentar que esta empresa distribuye gas natural hace más de 150 años y tiene presencia en las comunas del Gran Concepción y de Los Ángeles en la Región del Biobío, informó que la compañía abastece con gas natural a más de 33.000 hogares, a través de 767 kilómetros de red, con el apoyo de casi 400 colaboradores. Dentro de las regiones del sur de Chile, la del Biobío es una de las mayores emisoras de material particulado (MP). Los hogares de esta Región enfrentan grave riesgo de salud debido a la alta concentración de MP 2,5. En la zona sur, el 80% del aporte de MP 2,5 anual corresponde a leña, el 10% a transporte y el 10% a industria. En ese contexto, dijo, la mayor penetración de GN es una solución al grave problema de contaminación que afecta a esta zona del país.

El GN es fuente de energía limpia, establecido por el Protocolo de Kioto como el combustible más amigable con el medio ambiente. Además, genera menores niveles de material particulado, NOX1 y SO22 que la leña y el diésel, con una disponibilidad de reservas potenciales de gas de hasta 250 años. Además, es un combustible cómodo, cuyo suministro es continuo y los consumidores se olvidan del relleno de estanques y la compra de cilindros. Es seguro, no requiere almacenamiento y evita la entrada de extraños al hogar. Es confiable porque garantiza el pago sólo de lo que se consume a través de medidor y una vez consumido. Así, el GN mejora la calidad de vida de las familias y permite reducir emisiones al sustituir combustibles más contaminantes, considerando que la leña puede contaminar hasta 6.600 veces más que el gas natural.

Para equilibrar la matriz energética regional, adujo, es necesario nivelar la situación respecto de los combustibles alternativos. El GN representa hoy sólo el 11% de la matriz energética residencial nacional y el 5% de la correspondiente a la región del Biobío. Para lograr este objetivo el marco regulatorio debe apoyar la inversión. La propuesta de valor de Gas Sur es competitiva frente a combustibles alternativos.

Los desafíos asociados al negocio de distribución de gas por red radican en la baja densidad poblacional en la Región del Biobío (el 94% de las viviendas son casas); los reducidos consumos de gas natural (sólo un 7% de los clientes utiliza gas para calefacción); la falta de consideración de las externalidades negativas, y los altos costos de desarrollo de redes (construcción y gestión de permisos). Es necesario que la normativa legal facilite la expansión del gas natural en el sur de Chile con el objeto de potenciar la gasificación de la región, incentivando la inversión.

Al efecto, propuso un tratamiento simétrico para el GN y combustibles alternativos, como la leña. La idea consiste en equilibrar la matriz energética regional y solucionar el problema de contaminación. En lo referente a las conversiones sugirió considerarlas acti-

vos, por cuanto incentiva a hacerse cargo de ellas.

Por otra parte, hizo hincapié en la necesidad de garantizar la tasa de rentabilidad mínima equivalente a la de otros servicios básicos, por lo cual fue de opinión de mantener el límite de rentabilidad regulatoria actual, que permite absorber el riesgo de largo plazo de las inversiones. En lo relativo al chequeo de rentabilidad, propuso realizarlo por la totalidad de las zonas de concesión, lo que otorgará certeza ex ante de los parámetros para calcular rentabilidad regulatoria y permitirá aprovechar economías de escala de la empresa para beneficio de los hogares.

Ante una pregunta del Honorable Senador señor Pizarro acerca de la forma en que se efectúa hoy el chequeo de rentabilidad, el personero de GAS SUR S.A. explicó que esa operación se hace por empresa, mientras que en el proyecto se establece por zonas de concesión.

El Honorable Senador señor García-Huidobro sugirió establecer un tratamiento especial en materia tributaria para las zonas saturadas, en lo que respecta al reconocimiento de conversiones. Enseguida, consultó si los planes de inversión se mantienen inalterables con esta normativa y si se ha podido rentabilizar la inversión de los últimos diez años y en cuánto tiempo.

La Honorable Senadora señora Allende consideró de toda conveniencia establecer qué porcentaje de la población se abastece actualmente de GN y cuánto de ese porcentaje se ocupa para calefacción.

El Director Ejecutivo de AGN aclaró que la actual legislación, que se encuentra vigente desde 1931 pero con una gran modificación realizada en 1989, permitió desarrollar este mercado.

Con motivo de su exposición, el Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) señaló que el proyecto contempla modificaciones sustanciales en la materia. En cuanto a la tarificación del servicio de distribución de gas en red, informó que la regulación actual contempla que el suministro de gas de red se encuentra sometido a un régimen de libertad tarifaria, dispuesto en el artículo 30° de la Ley de Servicios de Gas. Esta norma se encuentra sujeta a dos excepciones, a saber: (i) el suministro de gas en la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (artículo 34°), y (ii) la fijación de tarifas para los concesionarios de distribución de gas en otras regiones por parte del Ministro de Energía (artículos 31° a 33°).

De conformidad con el artículo 31° de la LSG, agregó, la fijación tarifaria por parte del Ministerio de Energía se efectúa previa solicitud de la Comisión Resolutiva, cuyo continuador legal -según el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.911- es el TDLC. Este órgano jurisdiccional puede solicitar la tarificación cuando se demuestre que, con el sistema tarifario que haya establecido la empresa concesionaria para el servicio público de distribución de gas, los ingresos de explotación que se produzcan a lo largo de un año calendario le permiten obtener una tasa de rentabilidad económica superior en cinco puntos porcentuales a la tasa de costo anual de capital definida en el artículo 32°. En virtud de lo anterior, para que proceda la fijación tarifaria la rentabilidad de la empresa concesionaria debe superar cierto umbral legal.

Adicionalmente a dicho chequeo de rentabilidad, adujo, la legislación faculta al Tribunal para considerar otros antecedentes al momento de emitir su resolución. Lo anterior permite que la fijación tarifaria sólo se implemente en aquellos casos en que las condiciones de competencia del mercado no sean suficientes para garantizar un régimen de libertad de precios, que es el único caso en que la determinación de los precios por el mercado puede ser reemplazado por la regulación en un sistema económico de mercado.

Enseguida, recordó que el rol que se le asigna al TDLC para determinar la procedencia de la fijación tarifaria en el servicio de distribución de gas en red no es una particulari-

dad de la LSG. Diversas legislaciones sectoriales otorgan al TDLC potestades análogas, precisamente para garantizar que la fijación tarifaria sólo se lleve a cabo en el evento que las condiciones de competencia imperantes sean insuficientes. Así ocurre respecto de los servicios de telecomunicaciones (inciso segundo del artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones); los servicios asociados a la distribución eléctrica y no consistentes en suministros de energía (artículo 147 de la LGSE), y ciertas prestaciones efectuadas por empresas de servicios sanitarios (inciso segundo del artículo 12 A del D.F.L. N° 70/1988, que establece el régimen de tarifas de servicios sanitarios).

La LSG no sólo asigna un rol al TDLC para la fijación tarifaria, sino también para, en su caso, dejar sin efecto dicha tarificación. Así, el inciso segundo del artículo 31° de dicho cuerpo legal señala que en cualquier momento, si las condiciones o regulaciones del mercado fueran suficientes para volver a asegurar un régimen de libre competencia, la Comisión Resolutiva podrá emitir, de oficio o a petición de parte, una resolución dejando sin efecto la fijación de precios por parte del Ministerio para los suministros de gas que se encuentren en tal situación en virtud de una resolución anterior a ella. En conclusión, la actual regulación exige efectuar un análisis de las condiciones de competencia tanto al momento de establecer el régimen de fijación tarifaria como al momento de ponerle término.

El magistrado recordó que la única oportunidad en que se solicitó al TDLC un pronunciamiento, en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 31° de la LSG, correspondió al proceso no contencioso rol NC-426-14, iniciado en virtud de una presentación de la Municipalidad de Maipú. El TDLC rechazó la solicitud de la corporación edilicia al estimar que, atendidos los vacíos legales de la legislación, no era posible determinar legalmente la rentabilidad económica de METROGAS para los años 2012 y 2013 y, por consiguiente, tampoco era factible establecer si la empresa había superado o no el umbral legal de rentabilidad.

En lo pertinente a la presente discusión legislativa, sostuvo, en dicha oportunidad el TDLC señaló que el artículo 31 de la LSG también dispone que, al emitir su resolución, este Tribunal podrá considerar los antecedentes adicionales que estime pertinentes. De esa forma, el referido artículo impone a este Tribunal dos niveles de análisis, de carácter sucesivo y copulativo, para efectos de solicitar al Ministerio de Energía la fijación tarifaria para una determinada zona de concesión del servicio de distribución de gas. El primer nivel es financiero y comprende el chequeo de rentabilidad de la empresa concesionaria para el servicio público de distribución de gas. Concluido ese nivel, este Tribunal queda habilitado para abocarse al conocimiento del asunto relacionado propiamente con la libre competencia, consistente en determinar si la insuficiencia de las condiciones de competencia en el mercado justifica o no una regulación tarifaria.

Para el TDLC la regulación tarifaria es una medida excepcional en nuestro derecho, por lo que el legislador no la hizo depender únicamente de la existencia de ciertos niveles de rentabilidad –que no son necesariamente ilícitos–, sino del análisis de competencia en el mercado efectuado por este Tribunal. Es tal la relevancia de las condiciones de competencia, para efectos de la regulación tarifaria del servicio de distribución de gas, que el citado artículo 31 contempla que este Tribunal podrá emitir, de oficio o a petición de parte, una resolución dejando sin efecto la fijación de precios si las condiciones o regulaciones del mercado fueran suficientes para volver a asegurar un régimen de libre competencia.

El señor Presidente del TDLC arguyó que, a diferencia de la actual legislación, el proyecto de ley en estudio establece que el proceso de fijación tarifaria deberá iniciarse necesariamente si el Informe Definitivo de Rentabilidad Anual demuestra que la rentabilidad económica promedio de los últimos tres años de la empresa concesionaria excede una determinada tasa máxima, de acuerdo con el inciso primero del artículo 31° propuesto por el proyecto de ley. El análisis de las condiciones de competencia imperantes no es necesario

para la fijación tarifaria, por lo que el TDLC ya no intervendría en la decisión de tarificar. En cambio, el proyecto de ley sí mantiene el análisis de las condiciones de competencia para efectos de poner término al régimen de fijación tarifaria. Los incisos tercero y cuarto del artículo 31° propuesto, plantean que la empresa concesionaria podrá solicitar al TDLC que se ponga término a la fijación tarifaria, en atención a la suficiencia de las condiciones o regulaciones del mercado. En tal caso, la fijación tarifaria no concluiría inmediatamente, sino que al terminar la vigencia del respectivo decreto tarifario, esto es, cuatro años.

Es un aspecto novedoso del proyecto, señaló, la posibilidad de que el TDLC decida poner término al régimen de fijación tarifaria, y establecer además medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que tengan por objeto asegurar condiciones de competencia en el o los mercados de que se trate. Desde un punto de vista procesal, el proyecto explicita que el procedimiento aplicable es el contemplado en el artículo 31° del D.L. N° 211, que fija normas para la defensa de la libre competencia, y que en contra de la respectiva resolución procederá el recurso de reclamación. El magistrado recordó que la Excma. Corte Suprema informó favorablemente sobre este punto, indicando que la competencia otorgada al TDLC sería concordante con los números 2) y 5) del artículo 18° del D.L. N° 211. Sin embargo, ese Alto Tribunal reparó acerca de la pertinencia del recurso de reclamación contra la resolución que pone término al régimen de fijación tarifaria, indicando que el proyecto estaría haciendo aplicable un recurso que no sería procedente, según las reglas generales. En tal sentido, dijo, sería más razonable sujetarse al régimen general de recursos aplicable a todos los informes que debe dictar el Tribunal, en virtud de la atribución que le confiere el artículo 18, Nº 5, del D.L. N° 211. Actualmente, los informes sólo son susceptibles del recurso de reposición.

En el proyecto de ley de reforma al D.L. N° 211 (Boletín N° 9.950-03) se propone hacer procedente el recurso de reclamación a su respecto. Esta situación fue reparada por la Excma. Corte Suprema en su informe a esta iniciativa de ley en consideración a que, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, los informes revisten el carácter de actos administrativos habilitantes establecidos por el legislador, por la vía de disponer que se evacúen cuando se requiere un dictamen eminentemente técnico. En tales condiciones, no resulta coherente con la satisfacción de una exigencia legal, de carácter técnico, establecer un medio de impugnación respecto del contenido de ese presupuesto habilitante para ante un tribunal superior estrictamente jurisdiccional.

Independientemente de lo que se establezca en definitiva por el legislador, acotó, parece más adecuado aplicar el mismo régimen de recursos a los diversos informes que debe dictar el Tribunal en virtud de leyes especiales. Lo más razonable sería que el régimen sea el de un recurso de ilegalidad para ante la Excma. Corte Suprema, a fin de evitar, por una parte, conferir atribuciones de orden administrativo y no jurisdiccional a dicha Corte, y, por otra, establecer un control de legalidad a la actuación del Tribunal en estas materias, considerando que se trata de una atribución que no tiene el carácter de propiamente jurisdiccional.

En cuanto a la necesidad de efectuar un análisis de competencia para regular tarifas, aseveró que es del todo conveniente que se exija efectuar un doble análisis de condiciones de competencia -previo a la fijación tarifaria y como causal de término de la misma- versus un análisis de condiciones de competencia sólo como causal de término.

A continuación, el magistrado estimó de toda lógica que el TDLC participe en la determinación de los servicios que quedan sujetos a fijación tarifaria y que tal determinación deba basarse en razones de competencia y no en el mero hecho de que se logre una cierta rentabilidad, la que no es necesariamente algo negativo. Así, todas las empresas, aun en los mercados competitivos, luchan por obtener mayores rentabilidades: por ejemplo, a través de mejoras tecnológicas o reducciones de costos, que permitan cobrar precios más bajos, o bien, por la vía de prestar mejores servicios a los consumidores, que permitan obtener su

preferencia. Ello no sólo no es condenable, sino que, por el contrario, es precisamente lo que se busca en una economía de mercado: es el efecto natural de la competencia.

Si las empresas compiten precisamente para obtener mayores ganancias, el problema está en el origen de las utilidades. Por esta razón es necesario efectuar un análisis de competencia antes de determinar una regulación tarifaria, pues en una economía de mercado como la nuestra la regla general es la libertad de precios. Sólo en virtud de una ley y cuando estamos en presencia de empresas cuyo poder de mercado puede ocasionar prácticas abusivas, es aceptable regular tarifas.

En general, las alternativas para que la ley establezca la regulación tarifaria son dos: (i) monopolios naturales con gran poder de mercado, en que no podrán haber condiciones de competencia -cargo de interconexión en telecomunicaciones, servicios sanitarios, distribución de energía eléctrica, etc.– o, (ii) cuando no necesariamente se requerirá la regulación, evento en que ésta dependerá de un análisis previo de competencia, el que en muchos casos se encomienda por el legislador al TDLC -servicios de telecomunicaciones, servicios asociados a distribución de energía eléctrica, gas natural, etc.–.

En ningún caso la regulación tarifaria debe gatillarse exclusivamente por el hecho de que una empresa logre una determinada rentabilidad, pues el deseo de ganancia del empresario es precisamente lo que lo lleva a asumir riesgos y emprender. Esto significa que no puede condenarse la ganancia por el sólo hecho de existir. Lo que resulta razonable es que la existencia de una alta rentabilidad gatille el inicio del análisis de competencia que permita discernir si se justifica o no la regulación tarifaria.

En lo relativo al término del régimen de fijación de tarifas, apuntó que solo se puede producir cada cuatro años, al expirar el respectivo período tarifario -artículo 38° inciso tercero del proyecto propuesto-. Considerando el dinamismo de los mercados, podría evaluarse dar efecto inmediato de la resolución del TDLC, lo cual se establece en la regulación vigente.

En lo que respecta a la calificación de nuevos servicios como servicios afines, observó que la regulación actual establece que la tarificación efectuada por el Ministerio de Energía afectará tanto al suministro de gas como a los servicios afines. Sin embargo, la norma no define estos últimos, ni señala cuál será la autoridad encargada de determinarlos. Asimismo, el proyecto de ley dispone que la fijación tarifaria no sólo afecta al suministro de gas por red, sino también a los servicios afines. Para estos efectos, el proyecto de ley define a los servicios afines como los servicios prestados a clientes o consumidores por una empresa de distribución de gas, o por un tercero por cuenta de ésta, asociados al servicio de distribución o suministro de gas. Adicionalmente, se establece que constituyen servicios afines la instalación, intervención y mantenimiento de arranque de medidor y matriz interior, instalación, reparación, mantenimiento, verificación, cambio y arriendo de medidores, corte y reposición de servicio, término del servicio, envío de boleta o factura a una dirección especial.

Tratándose de nuevos servicios –esto es, aquellos no singularizados en la ley–, podrán ser calificados como servicios afines por el TDLC, quedando en consecuencia sujetos al régimen de fijación tarifaria. El TDLC -mediante resolución, a solicitud de la Superintendencia o de cualquier interesado- podrá calificar como tales nuevos servicios afines y sujetarlos a fijación tarifaria. De esta forma, la potestad propuesta parece similar a aquellas otorgadas a este Tribunal respecto de la industria de servicios sanitarios y la de distribución de energía eléctrica. La diferencia radica en que la norma propuesta no indica que el TDLC deba realizar un análisis de las condiciones de competencia en las que se prestarían los servicios a ser calificados como afines -calificación parece automática-, lo que no parece adecuado.

Posteriormente, el magistrado destacó la inconveniencia de que ciertos servicios afines queden de pleno derecho sujetos a fijación tarifaria, pese a que podrían prestarse en condi-

ciones competitivas. Las condiciones de competencia en los mercados relevantes de tales servicios pueden ser independientes a las condiciones de competencia del servicio principal de suministro de gas. Por lo tanto, la calificación de un servicio como afín y sujeto a fijación tarifaria no debe ser automática por el TDLC, sino que requiere necesariamente un análisis de competencia.

En relación con la naturaleza de la atribución del Tribunal, recordó que la Excma. Corte Suprema informó negativamente sobre este punto, sosteniendo que la nueva función que la iniciativa otorga al TDLC excedería aquellas que por su naturaleza le competen, esto es, prevenir, corregir y sancionar atentados contra la libre competencia. Esta es una atribución que no tiene una naturaleza propiamente jurisdiccional, corresponde a aquella establecida en el artículo 18, Nº 5, del D.L. N° 211 (informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de leyes especiales). Existen diversas leyes especiales que requieren informe acerca de las condiciones de competencia que hagan necesaria la regulación tarifaria (telecomunicaciones, servicios eléctricos, sanitarios y gas), o leyes especiales que establecen que el Tribunal debe establecer las condiciones en que se deben efectuar licitaciones cuando lo que se licita es un monopolio (por ejemplo, licitaciones de puertos en carácter de monooperador).

La empresa concesionaria sujeta a fijación de tarifas podrá solicitar al TDLC, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, de 2004, el término del régimen de fijación tarifaria. En el caso que este tribunal considere que las condiciones o regulaciones del mercado son suficientes para restituir el régimen de libertad de precios, podrá ordenar al Ministerio poner término al régimen de fijación tarifaria una vez finalizado el período de vigencia del decreto tarifario respectivo.

La resolución que ponga término al régimen de fijación tarifaria podrá establecer además medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que tengan por objeto asegurar condiciones de competencia en el o los mercados de que se trate, las que se aplicarán en la oportunidad que determine el TDLC. En contra de esta resolución podrá deducirse el recurso de reclamación, que deberá ser fundado y podrá ser interpuesto por cualquiera de los intervinientes en el proceso.

Consultado por la Honorable Senadora señora Allende si se piensa, junto a la CNE y el Ministerio de Energía, evaluar más antecedentes en relación al monopolio y libre competencia en el sector del gas y si esta iniciativa debiera tramitarse sólo en la medida que exista certeza de la inexistencia de libre competencia, el señor Presidente del TDLC comentó que la búsqueda de más antecedentes en relación al monopolio y libre competencia sólo puede hacerse a solicitud de parte interesada y no de oficio. El procedimiento seguido en esta materia ante el TDLC, a propósito de METROGAS, terminó sin que se pudieran analizar las condiciones de competencia, por cuanto faltaba que se dictase la normativa que permite establecer la metodología para calcular la rentabilidad de la empresa y la TCC. Tampoco se pueden analizar las condiciones de competencia fuera de un procedimiento seguido ante el tribunal, porque éste no tiene en general facultades para actuar de oficio, salvo cuando quiere dictar una instrucción general o realizar una proposición normativa, mientras que este caso se refería a un informe de leyes especiales.

El Honorable Senador señor Pizarro interrogó acerca del modo en que se han dado los supuestos de una situación monopólica, en circunstancias que los propios actores han señalado que han debido realizar importantes inversiones y competir con sustitutos, como la leña, que constituyen competencia desleal. El punto es que aun cuando existan varios operadores podría darse una condición monopólica.

El Honorable Senador señor Prokurica acotó que este proyecto de ley introduce modificaciones significativas en la actual legislación del sector, desde el momento en que plantea

que el procedimiento se origina bastando que se sobrepase la rentabilidad permitida. En este sentido, manifestó su preocupación acerca de la posibilidad de que esta iniciativa de ley, con la finalidad de propender a una adecuada defensa de los intereses de los usuarios y la libre competencia, termine generando inequidades desde el punto de vista jurídico.

El señor Presidente del TDLC consideró que, si bien el servicio de distribución de gas natural se aproxima a un monopolio natural, sólo será posible lograr un grado mayor de certeza en esta materia una vez que se escuche a todos los actores que intervienen en el sector. De esta forma, se debe evaluar primero cuál es el grado de impacto que tienen en este mercado las fuentes energéticas sustitutas, como la leña o el gas licuado. Por de pronto, no existen antecedentes suficientes para afirmar que existe monopolio. Por otra parte, METROGAS también participa en la propiedad de empresas de gas licuado, lo cual agrega un nuevo elemento que distorsiona el análisis de competencia. Así las cosas, en las circunstancias actuales sólo se puede afirmar que este es un mercado complejo que tiene características monopólicas, y que presenta algún grado de sustitución. Sería deseable que los supuestos bajo los cuales se formuló la política del Gobierno en esta materia, pudieran ser corroborados en procesos seguidos ante el TDLC. En ese marco, arguyó, la opinión del TDLC es mantener el actual sistema de regulación.

El Honorable Senador señor García-Huidobro hizo hincapié en la delicada situación que se vive en muchas regiones del país, a raíz de la contaminación. En este sentido, resaltó la importancia de la existencia de inversión en este ámbito. Se requieren incentivos, una rentabilidad razonable y sana competencia. Al respecto, manifestó dudas respecto de la procedencia de establecer un límite de fijación tarifaria. Enseguida, preguntó si tiene sentido eliminar al TDLC en la fase previa de la fijación tarifaria; si este método se encuentra en concordancia con la normativa general que en materia de libre competencia posee nuestro país, y si es jurídicamente adecuado establecer una fijación tarifaria y una limitación a la rentabilidad empresarial, utilizando como único método la superación del referido límite.

El señor Presidente del TDLC abogó por mantener en el TDLC la atribución de fijar tarifas. Añadió que, si bien es factible después de veinte años cambiar las reglas del juego, ello debe hacerse luego de chequear si las condiciones bajo las cuales se fijaron los incentivos para invertir se cumplieron o no.

A continuación, hizo su presentación el Profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Tomás Menchaca, quien señaló que, siendo el problema de la rentabilidad de carácter técnico, el aspecto de fondo es si el régimen de libertad tarifaria -el cual no se modifica en este proyecto de ley- debe concluir o no con una determinada rentabilidad. La base de una economía de mercado es que cada empresa quiera obtener rentabilidades altas. En ese marco, la rentabilidad es legítima o ilegítima en función de su causa: si es por un abuso de posición dominante en el mercado, es ilegítima; si obedece a eficiencia o desarrollo tecnológico, es legítima. En la regulación actual la regla general es el régimen de libertad tarifaria, con ciertas excepciones: el suministro de gas en la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, y la fijación de tarifas para los concesionarios de distribución de gas en otras regiones por parte del Ministro de Energía.

El artículo 31 de la LSG dispone que la fijación tarifaria por parte del Ministerio de Energía se efectúa previa solicitud de la Comisión Resolutiva –hoy el TDLC-. Éste puede efectuar dicha solicitud de tarificación cuando, a lo menos, se demuestre que la empresa haya obtenido una tasa de rentabilidad económica superior en cinco puntos porcentuales a la tasa de costo anual de capital definida en el artículo 32° del mismo cuerpo legal. Además de dicho chequeo de rentabilidad, se faculta al Tribunal para considerar antecedentes adicionales al momento de emitir su resolución. Así, la fijación tarifaria se implementa únicamente en aquellos casos en que las condiciones de competencia del mercado no sean suficientes para garantizar un régimen de libertad de precios. Este es el único caso en que

la determinación de los precios por el mercado puede ser reemplazado por la regulación en un sistema económico de mercado (regulación para la competencia).

La actual regulación, explicó, exige efectuar un análisis de las condiciones de competencia, tanto al momento de establecer el régimen de fijación tarifaria como al momento de ponerle término. Así, en cualquier momento, si las condiciones o regulaciones del mercado fueran suficientes para volver a asegurar un régimen de libre competencia, la Comisión Resolutiva podrá emitir, de oficio o a petición de parte, una resolución dejando sin efecto la fijación de precios por parte del Ministerio para los suministros de gas que se encuentren en tal situación en virtud de una resolución anterior a ella. Conceptualmente la legislación vigente es correcta, pues establece el único criterio para regular tarifas en una economía de mercado, esto es, que las condiciones de competencia del mercado no sean suficientes para garantizar un régimen de libertad de precios. Sin embargo, contiene vacíos al no permitir determinar legalmente la TCC y la rentabilidad económica de la empresa.

El TDLC, en su Informe Nº 12/2015, señaló que la regulación tarifaria es una medida excepcional en nuestro derecho, por lo que el legislador no la hizo depender únicamente de la existencia de ciertos niveles de rentabilidad que no son necesariamente ilícitos, sino del análisis de competencia en el mercado efectuado por este Tribunal. La relevancia de las condiciones de competencia para efectos de la regulación tarifaria del servicio de distribución de gas es tal que este Tribunal podrá emitir, de oficio o a petición de parte, una resolución dejando sin efecto la fijación de precios si las condiciones o regulaciones del mercado fueran suficientes para volver a asegurar un régimen de libre competencia.

El proyecto de ley en discusión, adujo, adolece de un grave error, por cuanto la rentabilidad no es per se ilícita. A diferencia de la regulación vigente, esta iniciativa legal establece que el proceso de regulación tarifaria deberá iniciarse necesariamente si el Informe Definitivo de Rentabilidad Anual demuestra que la rentabilidad económica promedio de los últimos tres años de la empresa concesionaria excede una determinada tasa máxima, esto es, 3% sobre la tasa de costo de capital versus 5% actual. El análisis de las condiciones de competencia imperantes no es necesario para la fijación tarifaria, por lo que el TDLC ya no intervendría en la decisión de tarificar el proyecto de ley. La iniciativa sí mantiene el análisis de las condiciones de competencia para efectos de poner término al régimen de fijación tarifaria.

En cuanto al régimen de recursos, dijo, el proyecto explicita que el procedimiento aplicable es el contemplado en el artículo 31° del D.L. N° 211, y que en contra de la respectiva resolución procederá el recurso de reclamación. En la actualidad no procede respecto de informes exigidos en leyes especiales. La mejor solución es que se aplique la regla general para informes de leyes especiales.

En lo relativo a la necesidad de efectuar análisis de competencia, acotó que es lógico que el TDLC participe en la determinación de los servicios que quedan sujetos a fijación tarifaria. Tal determinación debe basarse en razones de competencia y no en el mero hecho de que se logre una cierta rentabilidad, la que no es necesariamente algo negativo. Asimismo, añadió, parece razonable que la existencia de una alta rentabilidad gatille el inicio del análisis de competencia que permita discernir si se justifica o no la regulación tarifaria.

Todas las empresas, aun en los mercados competitivos, luchan por obtener mayores rentabilidades y si lo hacen y con ello aumentan su rentabilidad (por ejemplo, a través de mejoras tecnológicas o reducciones de costos que permitan cobrar precios más bajos, o por la vía de prestar mejores servicios a los consumidores que permitan una mayor preferencia de los consumidores), no sólo no es condenable, sino, por el contrario, es precisamente lo que se busca en una economía de mercado, es el efecto natural de la competencia. Las empresas compiten precisamente para obtener mayores ganancias. El problema no está en las ganancias sino en el origen de las mismas.

Por tal razón, en sintonía con la aseverado por el Presidente del TDLC, adujo que las alternativas para que la ley establezca la regulación tarifaria son sólo dos: monopolios naturales con gran poder de mercado, en que no podrán haber condiciones de competencia, y cuando no necesariamente se requiere regulación y ésta depende de un análisis previo de competencia, el que en muchos casos se encomienda por el legislador al TDLC.

Enseguida, hizo su exposición el Profesor de Derecho de la Competencia y exministro del TDLC, señor Javier Velozo, quien afirmó que, en el proyecto de ley en estudio, no existen cambios sustanciales en la naturaleza e intensidad de la regulación. En efecto, el mercado de distribución de gas actualmente es regulado. La intensidad regulatoria no es total, tratándose de una intervención estatal parcial. Agregó que existe una libertad limitada en materia de tarifas, que cede en beneficio de los consumidores. En esta materia la iniciativa legal no realiza ninguna modificación sustancial o conceptual.

Aclaró que el sentido del proyecto de ley es precisar conceptos y, además, hacer operativa y eficaz la regulación en materia tarifaria, delimitando potestades, metodologías y el detalle de procedimientos y parámetros. Añadió que establece mecanismos eficientes de resolución de controversias entre el regulador sectorial y las empresas sujetas a regulación. El TDLC, sucesor legal de la Comisión Resolutiva Antimonopolios, puede solicitar la tarificación de una empresa en una determinada zona de concesión, sólo invocando el exceso de rentabilidad permitida. Asimismo, actualmente puede el mismo Tribunal dejarla sin efecto si las condiciones o regulaciones del mercado fueran suficientes para volver a asegurar un régimen de libre competencia.

En el proyecto de ley el hecho que origina la tarificación parcial lo califica una autoridad más idónea para hacerlo, por especialización y mejor y más oportuno acceso a la información relevante. El TDLC (que, funcionalmente, tanto en la actual legislación como en la iniciativa legal es un organismo administrativo y no jurisdiccional) no es la autoridad administrativa más adecuada para constatar y calificar el nivel de rentabilidad de una empresa. Este Tribunal conserva la potestad para poner fin al régimen de tarificación parcial, si las condiciones de mercado y regulatorias así lo permiten, para lo cual es el organismo público más idóneo. En suma, no existe un cambio del hecho que causa la tarificación parcial, sino que sólo de la autoridad administrativa con la potestad pública para gatillar la regulación. Ello con el objeto de brindar oportuna y efectiva protección a los consumidores frente a una rentabilidad de, a lo menos, un 9%, cifra inusual incluso para mercados oligopólicos. Además implica que la amenaza de tarificación sea seria y afecte realmente los incentivos de las empresas.

En cuanto a las condiciones económicas estructurales que justifican regulación del mercado de distribución de gas mediante redes, precisó que aquellas por las que este mercado ha estado siempre sujeto a regulación son, entre otras, la infraestructura de las empresas distribuidoras de gas mediante redes, cuando no puede duplicarse de forma eficiente. Por ello, estas instalaciones entregan poder de mercado a sus propietarios. Además estas instalaciones originan economías de red, con efectos económicos similares a las economías de escala, en lo que se refiere a las ventajas que otorga a la empresa incumbente frente a competidores potenciales.

A continuación, explicó que la distribución por medio de redes como las utilizadas para el GNL (al igual que los casos del agua o la electricidad) enfrenta economías de densidad, que tienen efectos económicos similares a las economías de escala, que son las que originan los monopolios naturales. Esto significa que a mayor cantidad de clientes y a mayor consumo de los mismos más barato resulta para la empresa distribuidora proveer de gas a los consumidores.

La existencia en el área de concesión respectiva de más o menos energéticos que pueden ser sustitutos cercanos o lejanos del GNL, si son de mayor costo que este último, sólo

implica establecer un límite máximo del precio que la distribuidora de gas puede cobrar a sus clientes y no necesariamente evita el exceso de rentabilidad. Los clientes de las distribuidoras de gas deben enfrentar costos de cambio significativos a la hora de reemplazar el GNL por otro energético, debido a que deben adaptar sus artefactos a cada combustible, lo que morigera la capacidad de los sustitutos de disciplinar a dichas distribuidoras. En suma, estamos frente a un servicio que desde la óptica jurídica es un servicio público que se presta en un mercado que presenta fallas persistentes y que, por consiguiente, requiere la intervención correctiva del Estado.

En otro orden de cosas, advirtió que no debe perderse de vista el avance sustantivo en materia de certeza jurídica y participación de interesados que consagra el proyecto de ley y que, a su juicio, debiesen alejar cuestionamientos respecto a la legitimidad procedimental del sistema de tarificación parcial que consagra. Es así como el período de análisis de rentabilidad se aumenta a tres años móviles; las metodologías de cálculo de rentabilidad y de tarificación son normadas con el mayor detalle posible; es posible observar el estudio licitado por la CNE para la determinación de la TCC y, en caso de existir discrepancias al respecto entre regulador y regulados, someterlas a un Panel de Expertos independiente; los regulados pueden observar el Informe Preliminar que elabore la CNE en el Chequeo de Rentabilidad y, eventualmente, recurrir al Panel de Expertos; en la regulación de las tarifas se contempla que, tanto en la determinación del valor de ingreso del gas al sistema (VGISD) como del valor agregado de distribución (VAD), que las bases de licitación de los estudios respectivos podrán ser observadas por las empresas distribuidoras y, eventualmente, las discrepancias resueltas por el Panel de Expertos. Lo mismo se contempla respecto del Informe Técnico que, en base a los mencionados estudios, elabore la CNE.

Además, en caso que la empresa regulada considere improcedente la regulación de tarifas, dadas las condiciones de funcionamiento del mercado, puede acudir al TDLC para poner fin al régimen de fijación parcial de precios.

En cuanto a la regulación de precios, afirmó que ésta es parcial y constituye la consagración de un derecho para los consumidores. Se tarifican clientes comerciales, residenciales y algunos industriales, en determinadas zonas de concesión. Pero no se regulan todos los precios de las empresas distribuidoras: sólo se establece una tarifa garantizada, que no es otra cosa que el derecho de los consumidores a recibir ciertos tipos de servicios de gas por parte de la empresa concesionaria, según las condiciones de calidad y precio establecidas para cada uno de ellos en el decreto respectivo.

A continuación, expuso la Profesora de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad Alberto Hurtado, señora Andrea Butelmann.

La académica sostuvo que el foco del proyecto de ley en estudio se encuentra en el chequeo de rentabilidad. En efecto, conserva la libertad tarifaria, con rentabilidad máxima (TCC+3% y no 5%), donde la TCC sería calculada por la CNE cada cuatro años, con estudio licitado, manteniéndose una tasa mínima de 6% (6%+3%). Asimismo, las discrepancias se plantean ante el Panel de Expertos; la CNE efectuaría un chequeo de rentabilidad basado en criterios de eficiencia, apoyándose en un estudio que se licitaría cada cuatro años; chequeos anuales de rentabilidad, pero considerando los valores promedio de los últimos tres años; el Ministerio de Energía ejerce la potestad tarifaria ante exceso de rentabilidad, sin pronunciamiento previo del TDLC; la concesionaria tendría el derecho a solicitar al TDLC el término de la fijación tarifaria por condiciones de competencia y, en caso de sobrepasar rentabilidad, se contempla un mecanismo de devolución para consumidores. En consecuencia, pasa a ser un sector con tarifas reguladas, donde las fórmulas tarifarias serían fijadas mediante decretos supremos con vigencia de cuatro años, con TCC (sin el margen adicional de 3 %).

En cuanto a la TCC, destacó que el objetivo es emular un mercado perfectamente

competitivo o eliminar rentas extranormales. Es decir, el inversionista debe recibir una retribución por su inversión que lo deje indiferente entre esta inversión y sus alternativas. No más ni menos, dijo. A una inversión se le exige que pague el costo alternativo, que se puede descomponer en: a) lo que ganaría en una inversión exenta de riesgo (por ejemplo, un instrumento de deuda del Banco Central, que sólo incluye el riesgo país); b) la prima que exige el inversionista por el riesgo que implica esa inversión específica (mientras más riesgosa sea la actividad, mayor la rentabilidad que se exige para invertir en ella).

La prima de riesgo se calcula con el modelo CAPM (Capital Asset Pricing Model), que supone que los inversionistas acceden a una canasta óptimamente diversificada de activos riesgosos con rentabilidad (por ejemplo lo que paga la Bolsa –IPSA- que es la prima por riesgo de esa canasta). Es necesario saber cuánto se le exigirá a una inversión en particular y si se le exigirá más o menos que a esa canasta perfectamente diversificada. La respuesta es que depende de la forma en que fluctúe el rendimiento de ese activo con respecto al de la canasta. Esa interacción se resume en un parámetro denominado β, que muestra cómo varía la rentabilidad de la inversión bajo análisis con la rentabilidad de la canasta de inversiones. Si las fluctuaciones de la rentabilidad de la industria del gas tienen signo contrario a las fluctuaciones del rendimiento de la canasta, β será negativo. A esa inversión se le exigirá un rendimiento menor, puesto que tiene la virtud de reducir el riesgo del inversionista. Si, por el contrario, las fluctuaciones tienen el mismo signo que las del mercado y son más pronunciadas, β será mayor que uno y se le exigirá a la inversión en distribución de gas una rentabilidad mayor a la de mercado, puesto que agrega riesgo a la cartera.

En lo que atañe a incentivos y eficiencia, el problema de la regulación siempre es la asimetría de información: las empresas declaran mayores costos para obtener mayores tarifas. Pero el incentivo a invertir de más en los casos de regulación tarifaria sólo hay en la medida que la TCC sea menor a la calculada por el regulador. En el caso del chequeo de rentabilidad los incentivos son aún más perversos, puesto que en caso de sobrepasarla se debe devolver parte de los ingresos. Entonces el inversionista no sólo tiene incentivos a declarar mayores inversiones sino que a hacerlas, aunque sean ineficientes, puesto que cualquier rentabilidad es mejor que devolver el dinero. Por ello, es muy importante que el chequeo se haga con criterios de eficiencia.

Enseguida, hizo hincapié que cada cuatro años se determinan las inversiones (físicas) existentes que se considerarán eficientes para el siguiente cuatrienio. Lo mismo ocurre con las inversiones incrementales eficientes en redes de distribución para el mismo cuatrienio, basado en un plan de expansión que proponga la empresa. Luego, año a año la empresa decidirá si invierte, tal como quedó definido en el estudio cuatrienal o bien de otra forma. Cualquier inversión en redes que esté contenida en dicho estudio, se reconocerá como eficiente en los chequeos de rentabilidad anuales. Si realiza otra inversión, quedará sujeta a la evaluación anual si es una inversión eficiente o no. Las demás inversiones en activos que no sean redes, serán analizados anualmente respecto de si son o no eficientes. Sin perjuicio que las inversiones físicas quedan definidas a priori para el cuatrienio, la valorización se hará anualmente a VNR para chequear la rentabilidad.

En lo que respecta a la inversión y costos en el chequeo de rentabilidad, aclaró que en inversiones lo que más han reclamado las empresas es la exclusión de las conversiones, adaptaciones en la casa y los aparatos a gas del cliente para poder cambiarse. Dicen que son necesarias para atraer clientes. De esta forma, se explica un 80% de la diferencia en valor de inversiones entre la autoridad y la propuesta por METROGAS (20% del VNR en 2012 y 30% en 2013).La CNE respondió que sólo podrían considerarse aquellos bienes de la zona de concesión que estén destinados a entregar el servicio de distribución de gas de red y que al mismo tiempo sean de propiedad de la empresa distribuidora. Las conversiones corresponderían a un esfuerzo comercial y podrían estimarse –aunque no es claro hasta qué

punto- como parte de los costos de explotación de la empresa concesionaria eficiente, pero no es inversión. La CNE indica que su criterio sería un estándar internacional y estaría en concordancia con la normativa relevante de distintos países latinoamericanos.

Este tipo de esfuerzos comerciales se asemeja a lo que ocurre en el mercado de la telefonía móvil, en los casos en los que las empresas entregan a precios convenientes terminales móviles que se pagan por el cliente durante la vigencia del contrato. Son entonces, a la vez, esfuerzos de captación y de fidelización de clientes que no tienen por qué financiar el resto de ellos. No se pueden alegar externalidades de red.

En el resto de las inversiones, el estudio utilizado es sumamente conservador, pues no cuestiona las cantidades físicas y respeta la mayoría de los costos unitarios propuestos por la empresa METROGAS y, en algunos casos, los aumenta. Por lo demás, estimó un alto precio del gas, según lo ordena la legislación actual, y no considera la plusvalía de los bienes raíces y descuentos por volumen a la escala de la empresa. Los permisos y el costo de las servidumbres fueron asignados por los consultores porque la empresa no pudo acreditarlos. En ese marco sostuvo, es probable que la rentabilidad haya sido todavía mayor.

La profesora de la UAH recordó que, en relación a la necesidad de tarificar el sector, el TDLC –con motivo de la causa no contenciosa Rol ERN N° 18-2013- señaló que, sin perjuicio de que la información allegada al expediente era mínima, no tenía motivos para descartar que el GN pueda ser considerado como sustituto del GLP a granel, en gran parte de los mercados geográficos nacionales. Lo anterior, aun cuando esa relación de reemplazo no funcione de manera inversa.

Según dijera, el GLP no sería un sustituto, probablemente por costos de cambio, como en un edificio de departamentos que optó por GN. Como las empresas de GLP son dueñas de METROGAS, la competencia es débil. Por restricciones de seguridad se impide usar el estanque de una empresa de GLP (a granel) con el gas de otra, por lo cual este no es sólo un problema de METROGAS. En todos los países es un servicio regulado, ya que la competencia en industria de redes es muy cara. En la especie, se está proponiendo sólo un chequeo de rentabilidad y las empresas invirtieron conociendo esa restricción, aunque nunca se haya efectuado el chequeo.

El Honorable Senador señor García-Huidobro fue partidario de especificar quién realizó la inversión en aquellos países donde se regula esta materia (si el Estado o los privados), y cuánto se demora en promedio el Panel de Expertos en emitir un fallo. Su mayor preocupación radica en que esta iniciativa legal no constituya un desincentivo a la inversión, sino que estimule la competencia y beneficie a los usuarios.

El Honorable Senador señor Prokurica previno acerca de la complejidad del sistema de tarificación basado en una determinada rentabilidad máxima. En tal sentido, sostuvo que podría ser más razonable replicar lo que se hace en el mercado eléctrico, donde el usuario domiciliario tiene precio fijo y el resto negocia libremente. Al respecto, sostuvo la necesidad de evaluar el modo en que se regula el gas en el derecho comparado. Por otra parte, manifestó su inquietud por los efectos que podría tener la exclusión en esta materia del TDLC y la presencia de la ENAP en el mercado como actor, especialmente en lo que concierne a eventuales conflictos de intereses y libre competencia.

El Honorable Senador señor Guillier resaltó la importancia de aportar experiencia comparada. Opinó que este sistema implica la decisión del usuario de cambiar de medio de calefacción, el cual necesita una garantía mínima para adoptar dicha decisión. Así, preguntó cuál es el mecanismo comparado más eficiente y si existe algún estudio que permita hacer un análisis del impacto en la reducción de otros costos, como son calidad de vida y salud pública.

La Honorable Senadora señora Allende, quien advirtió que en este debate no se ha hecho referencia a eventuales compensaciones en favor de los usuarios, sostuvo que el costo

en salud para el Estado es muy superior a cualquier medida que se esté tomando para sustituir la leña. Estratégicamente, la única posibilidad de solucionar este problema es derivar hacia el gas y abandonar la leña.

Por otra parte, destacó que la libre competencia genera menores costos y permite más opciones a los consumidores, siempre y cuando no exista colusión. Acciones de esta última clase, arguyó, distorsionan el mercado y constituyen un incentivo perverso.

Cabe mencionar que los miembros de la Comisión discutieron los alcances que tendría para el erario nacional, en términos de salud pública, la sustitución con fines residenciales e industriales de combustibles contaminantes –como la leña o la parafina- por otros limpios y amigables con el medio ambiente, como el gas natural, en especial en zonas que padecen importante contaminación por material particulado.

En razón de lo anterior, acordó oficiar al Ministerio de Salud recabando información sobre el costo anual que tiene la atención de salud y la prestación de servicios asociados a causa de episodios críticos y de pre-emergencia y emergencia ambiental en ciudades altamente polucionadas, como Santiago, Temuco y Coyhaique. Esta petición se formalizó mediante oficio N° ME/79/2016, de 7 de julio del año en curso.

Idéntica solicitud se formuló a la Biblioteca del Congreso Nacional, mediante oficio N° ME/80/2016, de la misma fecha.

La señora Butelmann precisó que, aun cuando la información referida a quién hizo la inversión en los países donde se regula la distribución de gas no es medular, la inversión inicial en los sectores de agua y electricidad correspondió usualmente al Estado para pasar después a privados, y se tarifica como si la hubiesen hecho estos últimos, retribuyéndoseles la rentabilidad en atención a su capital. En cuanto a la tarificación, señaló que no existe un cambio de reglas para los inversionistas: el motivo de la eficiencia de la tarificación es bajar los precios para llegar a un punto óptimo de consumo. Dado que un monopolio cobra precios altos, la gente consume menos de lo óptimo. La tarifa fija implica un incentivo para ser eficiente y reducir costos.

Por otra parte, la académica precisó que la devolución no es una multa. En el contencioso de un tribunal se fijan multas. Una vez determinado el abuso, la gente podrá pedir su indemnización correspondiente.

El Presidente del TDLC hizo presente que la participación del Estado a través de la ENAP en el mercado del gas, donde también participan privados, puede justificarse por algún fin distinto, como el caso del Banco Estado que cumple un fin social y compite con bancos privados. A la inversa ocurre una situación similar, donde en monopolios estatales se busca participación privada, como sucedió en su momento con la Caja de Crédito Prendario, donde se estimó que el Estado juega un rol al evitar abusos, y Correos de Chile.

En cuanto a las compensaciones, el señor Menchaca opinó que el cambio sustancial que contiene el proyecto de ley, de carácter grave, es que supone que por el mero hecho de obtener una rentabilidad se comete una ilegalidad que justifica la tarificación, debiéndose devolver lo cobrado a los consumidores, mediante compensaciones. Sin embargo, para determinar que la rentabilidad se obtuvo de forma ilegítima se requiere un juicio contencioso, donde se demuestre que existe un abuso de posición dominante. Por el mero hecho de existir una determinada rentabilidad no hay una infracción al derecho de la libre competencia. Una tesis contraria no tiene parangón en el derecho comparado. La discusión real dice relación con establecer si hay aquí un monopolio natural que no tiene sustituto y que merece ser regulado, o bien si cabe efectuar un análisis para regular el mercado por problemas de competencia. Es mala señal establecer que la rentabilidad per se es una infracción.

En lo que concierne a la idea de incorporar al Panel de Expertos en materia de gas, consideró un avance positivo establecer este mecanismo como modo de resolver discrepancias porque el TDLC no puede ejercer esa función (sólo interviene en la decisión previa acerca

de si debe regularse o no el correspondiente mercado).

El señor Velozo expresó que el legislador es quién determinará si debe regularse el mercado. El Panel de Expertos no reemplazará al TDLC. Incluso, al día siguiente de que se gatille la regulación, la empresa correspondiente podrá recurrir al Tribunal para solicitar que se levante la regulación. Esta modificación busca una protección más efectiva, rápida y oportuna de los consumidores.

Respecto a la expansión de redes, aseveró que de cien mil clientes existentes en el año 1989 hoy existe cerca de un millón (un 70% son clientes de gas de red). Luego, precisó que el Panel de Expertos demora treinta días hábiles entre que se presenta la discrepancia y ésta se resuelve.

A continuación expuso el Gerente General de GASVALPO S.A.

Con motivo de su intervención, el personero comentó que la propiedad de esta empresa, que nació en Valparaíso y cuenta con más de 160 años de existencia, corresponde a fondos de pensión australianos. Agregó que la compañía no tiene relación con ninguna otra en Chile ni participa accionariamente en el Terminal de GNL Quintero. Sus zonas de concesión actuales se encuentran en las regiones de Valparaíso (Ventanas, Quintero, Concón, Viña del Mar, Valparaíso, Casablanca, Quilpué, Villa Alemana, Quillota, La Cruz, La Calera y Llay Llay) y de O'Higgins (Codelco El Teniente). Con todo, se encuentra en expansión en las regiones de Coquimbo y del Maule, y en la comuna de Los Andes. La labor de la empresa ha tenido buena recepción de las autoridades y la comunidad, que reconocen los beneficios del GN. Los altos costos de conexión por normalización de instalaciones en el interior de los hogares son pagados por GASVALPO (que suministra combustible a aproximadamente el 15% del total de clientes de GN en Chile).

Ante consultas de los Honorables Senadores señora Allende y señor García-Huidobro, referidas a si dicho 15% considera clientes residenciales o industriales por separado y si existe diferencia entre vender a granel o en balón, el Gerente General de GASVALPO afirmó que ese porcentaje alude a clientes en general, donde el 80% corresponde en volumen a clientes industriales y el 20% a residenciales. Luego, recordó que el GN también se distribuye por redes, utilizando espacios públicos. Así, las empresas de gas licuado, para retener a clientes, varían la tarifa en favor de aquél que pretende retener. Pero, dijo, el gas licuado en balones es más económico.

Posteriormente, hizo presente la fuerte competencia que se da con el GNL en camiones para las industrias, con siete comercializadores. El problema es que las acciones de retención del gas licuado no se encuentran sujetas a la misma regulación y existe variedad de precios de combustibles alternativos, con una relevante presencia de leña en Talca y Los Andes (cuyo comercio artesanal muestra muy bajo precio). En esta materia, añadió el personero, si bien hay conciencia del problema medioambiental y de salud que genera la leña, se advierte poca disposición a pagar por evitarlo. En cuanto a las redes de distribución no concesionadas, se suministra gas licuado a barrios completos ocupando bienes nacionales de uso público, lo que genera asimetría regulatoria.

El GN tiene múltiples sustitutos y competidores en el segmento industrias. Tratándose de combustibles alternativos, como diésel, gas licuado, fuel oil 5 y 6, leña, biomasa y electricidad, los competidores son, entre otros, Copec, Gasco, Abastible, Lipigas, Enex y Enap. Tratándose de GNL en camiones (o móvil), los competidores más importantes son Gas Stream, Copec, Gasco, Abastible, Lipigas, Enex, Enap, Metrogas y Endesa.

En lo que atañe a los competidores en el segmento residencial, los combustibles alternativos corresponden a gas licuado en estanques, cilindros, redes no concesionadas, leña, pellets, parafina y electricidad, y las empresas que los suministran son Gasco, Abastible, Lipigas, Copec, Shell, Petrobras, Chilquinta y Conafe, entre otros. Salvo por la electricidad, ninguno de estos competidores está sometido a regulación como la distribución de gas

natural.

Ante una inquietud de la Honorable Senadora señora Allende acerca de las razones por las cuales los usuarios se desconectan del GN, el Gerente General de GASVALPO explicó que en circunstancia que en los últimos cinco años se han conectado 17.000 clientes, se han desconectado de las redes otros 6.000. La causa principal la constituye la captura de clientes por otros combustibles, como el gas licuado.

Enseguida, informó que algunos de los riesgos asociados a la distribución de gas natural por redes en Chile (caso de GASVALPO) se vinculan con los siguientes aspectos: contratos de suministro y de transporte de gas a largo plazo y con obligaciones de pago a todo evento; intensivo en activo fijo, donde se hace una gran inversión inicial sin tener clientes asegurados; diferencias de escala, donde sólo una distribuidora tiene volúmenes de venta que permiten el uso directo del terminal de GNL Quintero; 80% del volumen total corresponde a clientes industriales, con contratos a corto plazo (negociación permanente), y uso de combustibles alternativos de bajo costo (principalmente fuel oil 6), lo cual limita sus tarifas (no tienen costos de cambio). A lo anterior se suma la competencia de GNL en camiones, que no se encuentra regulada; la posibilidad que tienen los clientes en general de cambiar de combustibles en forma total o parcial, sustituyendo algunos de sus equipos o artefactos; un bajo consumo residencial, pues sólo el 15% de las casas usa gas natural para calefacción, y la asimetría regulatoria, ya que se aumenta la regulación a una industria que se encuentra en esa condición y se mantiene desregulado al resto de los oferentes.

En ese marco, arguyó, la recuperación de la inversión respecto de un cliente residencial típico con un consumo promedio de 25 metros cúbicos mensuales y una cuenta de $19.000, se extiende por quince años. Una conexión fuera de la propiedad, con permisos municipales, redes de distribución, pavimentos, medidor, etc., tiene un costo promedio por cliente de US$1.100. El proyecto de ley, si bien reconoce este costo como inversión, no lo reconoce en relación con las conexiones dentro de la propiedad del cliente, con redes interiores, conversión de artefactos, ventilaciones y certificación, que tiene un valor promedio por cliente de US$600. Todas estas inversiones corresponden a activos completamente inmovilizados.

Consultado por el Honorable Senador señor Prokurica acerca de si en el chequeo de la rentabilidad por la CNE se aplica el mismo procedimiento que sirve para el cálculo de la renta por el Servicio de Impuestos Internos (SII), el personero de GASVALPO aclaró que se trata de procedimientos distintos. Así, desde el punto de vista contable se reconoce como una inversión y es un activo, por cuanto se cataloga como inversión necesaria para conectar al cliente, aunque no lo reconozca la CNE como tal, sin perjuicio que en la contabilidad regulatoria seguirá apareciendo de esa forma. En consecuencia, el umbral de clientes a conectar bajará, porque deberá buscarse aquellos de mayor consumo para que paguen la inversión que se está haciendo. Mediante indicación se quiere reconocer este gasto para que sea amortizable en cinco años y no en uno, sin perjuicio que no sea suficiente en el contexto de la realidad regional.

Enseguida, destacó los aspectos positivos del proyecto de ley en estudio, a saber:

a) Completa un vacío legal estableciendo un procedimiento para el cálculo de rentabilidad anual y otro de tarificación.

b) Define un Panel de Expertos independiente para la solución de controversias con resoluciones vinculantes.

c) Otorga certeza a las distribuidoras respecto del procedimiento para el chequeo y tarificación.

d) Regula en algunos aspectos a las empresas que distribuyen gas licuado por redes no concesionadas.

En cuanto a sus puntos negativos, señaló:

i. Parece legislar para toda una industria sólo en razón de la situación particular de una

empresa, lo cual desconoce la distinta realidad y tamaño de las compañías regionales.

ii. Asume como dato de partida que esta industria es un monopolio.

iii. Elimina el rol del TDLC, tarificando automáticamente sin considerar si hay o no libre competencia en un mercado (el Panel de Expertos no reemplaza al TDLC).

iv. Rechaza considerar como inversiones las conversiones (esto es, el 16% de las inversiones históricas), lo que implica para el caso de GASVALPO un aumento en la rentabilidad regulatoria de 1,2 puntos porcentuales.

v. Mantiene al GLP desregulado, aun cuando se utiliza en más del 80% de los hogares del país.

vi. Incurre en asimetría regulatoria respecto de otros servicios públicos que sí corresponden a monopolios.

A la luz de tales objeciones críticas, el personero propuso las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley: restablecer el piso de 6% en la TCC; diferenciar la TCC por tamaño de empresa; mantener un spread del 5% por sobre TCC; restituir la participación del TDLC, debido a que sobrepasar la rentabilidad máxima permitida no necesariamente es muestra de un mercado sin competencia; regular al GLP que se distribuye por redes no concesionadas; considerar las conversiones como inversión, incluidas las históricas; establecer un chequeo de rentabilidad por regiones; limitar la fijación tarifaria exclusivamente a clientes residenciales y comerciales; incorporar la calidad del servicio dentro de las variables a considerar para el chequeo de rentabilidad y la fijación tarifaria, y eliminar las asambleas públicas para la obtención de permisos municipales.

Finalmente, adujo que, en circunstancias que GASVALPO está comprometida con el desarrollo de la industria del gas natural, encontrándose en pleno proceso de expansión a dos nuevas regiones del país, para que esta industria siga siendo exitosa se necesita mantener la cooperación público-privada, a través de la modificación de la iniciativa legal en aquellos aspectos que podrían afectar las actuales condiciones de inversión. Asimismo, dijo, es urgente corregir las asimetrías regulatorias con el gas licuado, normar la leña y exigir el cumplimiento de las normativas ambientales.

El Honorable Senador señor Prokurica fue partidario de esclarecer cuál es el organismo público que debe realizar la fiscalización en materia de leña.

El Honorable Senador señor García-Huidobro previno que existiendo en su circunscripción senatorial 17 comunas declaradas zonas saturadas, el GN es una alternativa para mejorar tal estado de cosas. Para ello es preciso también incentivar a que el máximo de empresas puedan competir, llegando a los usuarios residenciales. En este sentido, el señor Senador expresó su preocupación en orden a que esta iniciativa legal en vez de incentivar la inversión produzca un efecto contrario.

El Honorable Senador señor Horvath señaló que en rigor la leña es una ERNC, no un combustible. Cuando la leña está seca y proviene de bosques manejados y se utiliza en artefactos adecuados, es un energético no contaminante y competitivo.

La Honorable Senadora señora Allende abogó por la conveniencia de regular el GNL en camiones.

Al momento de contestar las inquietudes, el Gerente General de GASVALPO sostuvo que el organismo fiscalizador en materia de leña debiera ser la secretaría regional ministerial de salud correspondiente.

Luego, reiteró que en caso de no modificarse el actual texto del proyecto de ley, los clientes elegibles para ser conectados bajo la actual regulación no lo serán con la nueva, lo que alterará la cantidad de usuarios y la extensión de redes. Lo que se quiere es traspasar más beneficios a los clientes, teniendo en consideración la situación en Santiago, donde las tarifas van a disminuir con esta nueva regulación. En su opinión, la única forma de desplazar a la leña es regulándola (si se exigiera que se encuentre seca y que provenga de

bosques tratados tendría otro costo). En cuanto al GNL en camiones, que no se encuentra regulado y apunta principalmente a clientes industriales, existe un activo estacionado que puede dirigirse a distintos consumidores.

A continuación, expuso el Gerente General de GASCO Magallanes.

El personero señaló que, en circunstancias que en 1945 se descubre petróleo en Magallanes, en 1950 se crea la ENAP y hacia fines de la década de los 60 se inicia la construcción de la red de transporte y distribución de GN en esa Región, este combustible comenzó a reemplazar a sus alternativos, como el carbón, la leña y el gas licuado. En 1981 GASCO se adjudica la concesión de distribución de gas natural en la Región de Magallanes y le compra a la ENAP la infraestructura de distribución, que comprendía 715 kilómetros de redes, con todos los sistemas y equipos necesarios para entregar el servicio a aproximadamente unos 20.000 clientes. En 1997 se inaugura el gasoducto Gas Andes y se inicia la distribución de gas natural en la zona central. Previamente se habían dictado normativas para regular los aspectos técnicos y de seguridad de la distribución del gas natural.

En 2002, prosiguió, se inician los cortes de gas desde Argentina y a partir del 2004 el corte fue casi total y permanente. Junto con este escenario se hizo evidente la menor disponibilidad de reservas de gas por parte de la ENAP. Entonces, se implementan CEOP en la Región para incentivar la exploración, pero los bajos precios desincentivan esfuerzos privados y estatales en el sector del gas, priorizándose el petróleo. En el 2010 los primeros intentos por comenzar a "sincerar" el precio del gas gatillaron una crisis. Escenarios recientes de incertidumbre de disponibilidad de gas para la Región (ENAP) se estarían revirtiendo con los resultados exploratorios y productivos de yacimientos no convencionales de estos últimos años. El punto medular, dijo, es que para Magallanes el GN es altamente sensible en lo social y político.

La provisión y distribución de GN en la Región de Magallanes cuenta en el año 2016 con 54.000 clientes, en 1.400 kilómetros de redes. La distribuidora cuenta con precios fijados por ley, siendo el último proceso tarifario en 2005. Las inversiones entre 2011 y 2016 alcanzaron a US$16 millones. En cuanto a los consumos promedios, en invierno es de 1500 Mm3/d, y en verano de 700 Mm3/d, con una tarifa cliente residencial, a junio de 2016, de $84/m3 (c/IVA). Esto es, aproximadamente US$3,4/MMBtu).

El personero, enseguida, aseveró que 160.000 personas que viven en la Región de Magallanes son abastecidas por la ENAP como proveedor y GASCO Magallanes como distribuidor. El consumo de GN es principalmente para uso residencial y comercial. En otras regiones el mayor consumo de gas natural lo tiene la industria, mientras en Magallanes es residencial. El abastecimiento de GN es principalmente por producción local.

Según dijera, el proyecto de ley debe reconocer las particularidades regionales. Así, la Región de Magallanes enfrenta riesgos significativos y diferentes a los del resto del país, como el de continuidad de suministro, que requiere infraestructura y sistemas de respaldo para ser mitigado. En la regulación se debe considerar la sensibilidad política y social de una zona de alta dependencia al gas natural, con altos consumos y una enorme incidencia en la economía regional. La TCC para Magallanes debiese reflejar el riesgo de la actividad de distribución de gas natural en la Región, el cual sería al menos equivalente al de otros servicios regulados del 7%.

En cuanto a la responsabilidad de instalaciones interiores, hizo presente que la verificación y recepción o revisión de una instalación hará responsable a la empresa de gas por los accidentes que puedan ocurrir, de acuerdo a las normas legales generales que le sean aplicables. Actualmente para validar el buen estado de las instalaciones interiores se cumple y se procede según lo estipulado en la reglamentación vigente. En Magallanes la empresa distribuidora no realiza conversiones ni otros trabajos en la propiedad de sus clientes. Ampliar la responsabilidad de la empresa a las instalaciones interiores implicaría extender

una obligación que sería impracticable, pues requeriría el control permanente de las modificaciones de instalaciones de 54.000 hogares. En esta materia la responsabilidad de una empresa distribuidora de gas debiera ser equivalente a la responsabilidad que le compete a una empresa de otros servicios, como el de distribución eléctrica. En efecto, añadió, la verificación y recepción o revisión de una instalación no puede acarrear responsabilidad para la empresa por los accidentes que puedan ocurrir.

En cuanto a las tarifas aplicables durante el nuevo proceso tarifario, acotó que los precios cobrados por las empresas distribuidoras a sus clientes por el servicio de gas y servicios afines, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, tendrán el carácter de máximos hasta la fecha de entrada en vigencia del decreto tarifario respectivo, y se entenderán transitoriamente aplicables aquellos que estaban vigentes al 1 de enero de 2015. Estos precios máximos se indexarán durante todo el período en que se apliquen, de conformidad a la fórmula que establezca la CNE, sobre la base de una propuesta de la empresa distribuidora.

Las nuevas tarifas se establecerán desde el momento en que comience a regir el nuevo proceso de tarificación, y no implicarán en ningún caso una reliquidación que afecte las tarifas de gas domiciliario e industrial en la Región de Magallanes, con el fin de evitar las alzas retroactivas. El texto de la iniciativa legal sólo elimina la posibilidad de aplicar eventuales alzas retroactivas, pero deja abierta la de utilizar eventuales devoluciones retroactivas si es que las nuevas tarifas resultasen menores a las transitorias aplicadas durante el proceso. En este sentido, el personero propuso que la tarifa transitoria, desde la entrada en vigencia de esta ley hasta la del decreto tarifario, se indexe según una fórmula definida en conjunto con la CNE y sin aplicar retroactividad.

Enseguida, precisó que la fórmula de indexación de la tarifa deberá incorporar todas las variables que afecten los costos de la empresa, por ejemplo el aumento del impuesto a la renta en el 2017 y 2018. En caso de una disminución de tarifas, la empresa tendrá que absorber los menores ingresos durante todo el período que tome la discusión del proyecto de ley y el proceso tarifario, sin posibilidad de reaccionar al respecto. En el evento de un aumento de tarifas, no existe viabilidad política para implementarlo.

En lo relativo a incorporar el concepto de cliente libre en la Región de Magallanes, el profesional propuso extender a Magallanes la norma que define como clientes libres a los consumos industriales sobre los 5.000 GJ/mes, pero excluyendo generación eléctrica y GNC para transporte vehicular, los que estarán siempre sujetos a tarifa garantizada. La exclusión sería sólo para generación eléctrica concesionada y no para autogeneración. En su opinión, esta modificación permitiría crear un mercado más eficiente para parte del gas que se produzca en la Región, con precios que reflejen los actuales costos y que incentiven aumentos de producción por parte de ENAP y CEOPS. Además, permitiría viabilizar proyectos y aportar competitividad a industrias existentes o futuras que se quieran instalar en la Región, pues podrían acceder a un energético con mejor precio que sus alternativos.

Luego, el personero sostuvo que la TCC para Magallanes debiese reflejar el riesgo de la actividad de distribución de gas natural en la Región, el cual sería al menos equivalente al de otros servicios regulados del 7%. Agregó que la verificación y recepción o revisión de una instalación no puede acarrear responsabilidad para la Empresa por los accidentes que puedan ocurrir. En este orden de ideas, sugirió que la tarifa transitoria -desde la entrada en vigencia de esta ley hasta la del decreto tarifario- se indexe según una fórmula definida en conjunto con la CNE y sin aplicar retroactividad. La fórmula de indexación de la tarifa deberá incorporar todas las variables que afecten los costos de la empresa, por ejemplo el aumento del impuesto a la renta en el 2017 y 2018. Por último, propuso crear un mercado de clientes libres a precios eficientes, permitiendo rentabilizar toda la cadena de valor y que el cliente final acceda a energía a menores precios.

En lo que atañe al consumo de gas en Magallanes, el Honorable Senador señor García-Huidobro, quien abogó por incrementar los niveles de eficiencia energética y de uso racional de los recursos gasíferos disponibles, estuvo por crear consciencia en la población acerca de la significativa ayuda que le entrega el resto del país, con miras a mejorar los estándares de responsabilidad en el uso del gas.

Consultado por el Honorable Senador señor Horvath respecto a la capacidad de GASCO Magallanes para inyectar gas a la red argentina y a la forma de pago de las licitaciones correspondientes, el Gerente General de la empresa distribuidora explicó que en materia de subsidio existe una escala de diferenciación para clientes con un consumo bajo los 25.000 metros cúbicos. Añadió que los contratos tienen una vigencia anual, renovable. En lo que respecta al uso eficiente del gas, destacó que se están haciendo campañas sobre el particular, en distintos ámbitos.

En cuanto a la inyección de gas a la red argentina, afirmó que la empresa está condiciones de asumir esta labor, en su rol de distribuidor. Se ha requerido a la ENAP como proveedor respecto de su condición para inyectar los excedentes que se encuentren en la Región de Magallanes, en el extremo sur de Argentina, para entregarlo en un área ubicada más al norte.

Seguidamente, expuso el Presidente de la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile (ODECU).

El representante de los consumidores, luego de destacar que el mercado de distribución de gas domiciliario por redes ha tenido un desarrollo importante en los últimos años con cerca de un millón de clientes, recordó que si bien la legislación permite a las empresas del sector obtener hasta 11% de rentabilidad, han alcanzado en la práctica hasta el 16,9% en el año 2013.

En su opinión, existe monopolio en el mercado de la distribución en red. Los altos precios del gas en el país, en comparación con el resto del mundo, ha llevado a las autoridades a realizar una propuesta para regular la fijación tarifaria del mercado de distribución en red reduciendo la rentabilidad del 11% actual a 9%. Estas empresas requieren la adjudicación de una concesión. Las compañías de transporte de gas natural tienen la obligación de dar acceso abierto, y las empresas de distribución la de entregar el servicio de suministro de gas natural dentro de sus respectivas zonas de concesión.

No obstante, acotó, la mayoría de los habitantes de edificios que tienen más de seis pisos no tiene la posibilidad de optar por un suministro de gas que no sea el que ofrece la empresa que opera en su área geográfica. Al respecto, previno que el artículo 102 del decreto supremo Nº 222, de 1995, establece que los cilindros de gas licuado se permiten sólo dentro de edificios colectivos de habitación de no más de seis pisos, máximo de veinticinco viviendas sociales con acceso común y ubicados en gabinetes ventilados especialmente diseñados al efecto.

En lo que concierne a la integración vertical, el personero sostuvo que el sector está compuesto por siete compañías de distribución, tres comercializadoras y seis compañías de transporte por ducto. En el mercado del gas natural la única compañía que distribuye este producto en la Región Metropolitana es METROGAS, propiedad de Gasco (51,84%), Copec (39,83%) y Trigas (8,33%). De este modo, el segmento del GNL es dominado por la empresa Gasco, propietaria del 51% de Metrogas y del 100% de Gas Sur y de Gas Magallanes. Otros participantes en el control de Metrogas son Abastible (40%) y Lipigas (8,3%).

Luego, adujo que hubo asesores del área de hidrocarburos de la CNE que afirmaron, en el taller "Alternativas para el futuro de la regulación del mercado del gas", organizado por la CNE y el Banco Mundial, que la integración vertical entre las empresas del sector puede ser una forma de eximirse de ciertas regulaciones que se aplican a una etapa de la industria, como la distribución a clientes finales.

En relación con el "interlocking", esto es, a la existencia de directores comunes entre empresas competidoras, aseveró que queda en evidencia lo que ocurre en METROGAS, donde los accionistas son Gasco, Abastible y Lipigas, los cuales, en estricto rigor, son competidores y de propiedad de distintos grupos económicos, pero son socios en la misma distribuidora (en consecuencia, su directorio tiene representantes de cada una de las sociedades).

Al concluir, el personero fue proclive a la idea contenida en el proyecto de ley de fijar un mecanismo claro y simple para compensar a los consumidores en caso de exceso de rentabilidad, ordenándole a la empresa devolver lo cobrado a través de un descuento directo en la cuenta de gas del cliente o en dinero en efectivo. Sin embargo, dijo, la mejor forma de proteger a los consumidores cautivos frente a estos monopolios es mediante la tarificación: se ha demostrado que establecer límites a la rentabilidad es insuficiente. Para que el mecanismo sea eficaz, la tarificación debe efectuarse de inmediato y tan pronto se constate el exceso de rentabilidad, sin necesidad de recurrir ante el TDLC.

El Secretario Ejecutivo de la CNE indicó que la distribución de GN es un servicio de carácter público que requiere ciertos grados de protección del consumidor, en lo que respecta a calidad y seguridad del servicio. El punto es definir si es necesario regular su precio. Los técnicos están contestes, por un lado, en que la infraestructura, en un marco de redes concesionadas, es una instalación esencial debido a que no puede duplicarse de una manera eficiente, y, por otro, que existen economías de escala y de densidad que permiten pensar que en este sector de la economía se reúnen las características de un monopolio.

Acerca de la presión de eventuales sustitutos sobre los precios, el profesional sostuvo que no se produce una alineación respecto a lo que podría ser un mercado perfecto. El exceso de rentabilidad muestra, por el contrario, que se está produciendo una renta monopólica. Para determinar si una renta es monopólica se hace una comparación sobre una base científica, esto es, la TCC más el spread. El concepto técnico de TCC corresponde a la retribución razonable o justa que una industria requiere, en función del riesgo sistemático del país y el inherente al negocio.

El Honorable Senador señor García-Huidobro recordó que una empresa, durante tres años consecutivos, superó el límite de rentabilidad, no así el resto de las compañías. El proyecto de ley pretende evitar la ocurrencia de la situación señalada, propendiendo a una rentabilidad razonable.

Al respecto, la Honorable Senadora señora Allende consideró oportuno, como antecedente para el análisis, evaluar la incidencia en el mercado de distribución, en términos porcentuales, de la empresa que traspasó el límite de rentabilidad.

El Honorable Senador señor Prokurica expresó su preocupación por la disparidad de criterios regulatorios existentes entre los mercados del gas y los de la energía eléctrica y el agua potable, aun cuando también son servicios públicos. En su opinión, el sistema propuesto es deficiente en cuanto a la protección de los consumidores y para las empresas. Por último, estimó de toda conveniencia propender a un chequeo de rentabilidad por región.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE, luego de aludir a la cantidad de clientes en el mercado del gas en nuestro país, sostuvo que hoy, si bien no existen dudas respecto de las características monopólicas que se dan en el sector, podrían darse algunas condiciones de competencia. Con todo, añadió, para resolver el conflicto entre protección al consumidor y un marco general de libertad tarifaria, se plantea fijar un exceso de rentabilidad (como presunción fuerte de que hay sustitutos amenazando y disciplinando precios) como elemento clave que gatillará la tarificación.

A diferencia de la distribución de la energía eléctrica, arguyó, donde nadie distinto puede prestar el servicio, si los sustitutos estuviesen disciplinando precios no debería haber rentas monopólicas y exceso de rentabilidad. En el mercado del gas existe una cantidad im-

portante de consumidores cautivos, porque los costos de cargo son significativos. Respecto a simetría en regulación entre GN y GLP, el proyecto de ley ha avanzado en esta materia, no pudiendo haber una discriminación de precios por edificios, en el caso del GLP. Por otra parte, el tratamiento de conversiones se encuentra totalmente resuelto, no sólo porque a nivel regulatorio se ha definido de manera permanente, sino porque, independientemente del criterio del regulador, el tema quedó zanjado por la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

El gerente general de GASVALPO precisó que los costos relativos a adaptación de artefactos y de instalación son de cargo de la empresa. No es suficiente amortizar estos costos a cinco años pues, en atención a los niveles reales de consumo, el costo se recupera recién dentro de quince años. En cuanto a los edificios, sus moradores pueden cambiarse de combustible con la opinión favorable del 75% de los copropietarios.

El Secretario Ejecutivo de la CNE hizo presente que el proyecto de ley contempla la no discriminación de precios. Las conversiones tienen un tratamiento de gasto amortizable hasta por cinco años, dentro de lo que la compañía pueda definir. Merced a una norma transitoria, las conexiones de los últimos diez años podrán amortizar esos gastos durante un período móvil de igual duración. Por otra parte, añadió, el Ejecutivo está dispuesto a avanzar en chequeo de rentabilidad por región y considera razonable que en algunos lugares se mantenga el GLP.

Respecto a Magallanes, el personero previno que no habrá retroactividad. El proceso tarifario reconoce la exigencia de seguridad y calidad del servicio, en función de la realidad de cada empresa. Los cilindros no son regulados, existiendo en este ámbito condiciones de competencia y mercado perfecto.

A continuación, expuso el Director de ECONSULT, señor Gonzalo Sanhueza.

El especialista señaló que, en circunstancias que el concepto de rentabilidad económica busca medir el rendimiento que entrega una inversión en una determinada actividad o empresa, existen diversas formas de medirlo, entre ellos, los indicadores de rentabilidad económica, como el retorno sobre activos, el retorno del flujo de caja de la inversión, el valor presente neto y la tasa interna de retorno (TIR).

A su turno, agregó, el concepto de rentabilidad exigida o de equilibrio alude al retorno que obtendrían los inversionistas si destinarán los recursos a otra inversión con igual riesgo. El modelo para determinar el costo de capital consiste en que la TCC (retorno exigido o de equilibrio) es igual a la tasa de libre riesgo más riesgo sistemático, multiplicado por el premio de riesgo de mercado. La rentabilidad económica esperada de las inversiones determinará la inversión futura del sector. De esta manera, si dicha rentabilidad es menor a la TCC se incentiva la inversión, mientras que si es mayor ésta se desincentiva.

En cuanto a la tasa de rentabilidad económica máxima, explicó que el sentido de la norma es evitar que las empresas de distribución de gas, en caso que tengan algún poder monopólico, cobren tarifas sobre las de equilibrio a sus clientes. El riesgo es que si la rentabilidad máxima no permite alcanzar en promedio la tasa de costo de capital, la inversión del sector será inferior a su óptimo. Hay diversos factores de riesgo:

1. Los proyectos cuando parten tiene rentabilidades muy bajas o negativas, y sólo en el tiempo van mejorando su rentabilidad, por lo que podría no alcanzarse la TCC promedio.

2. Considerando que existen combustibles sustitutos, contrario a lo que ocurre en los mercados de otros servicios básicos, si se dan shocks negativos a la industria, por caída de demanda (altas temperaturas), caída de precios de sustitutos, entre otros, la rentabilidad bajará en esos años y no necesariamente alcanzará a compensarse con los años buenos.

3. Si se dan shocks negativos a la economía, como una recesión, podrían no alcanzarse las rentabilidades de equilibrio o exigidas por los inversionistas.

Según el profesional, las rentabilidades de los negocios son variables, pudiendo darse

largos períodos bajo o sobre el equilibrio. Estos períodos son mayores a tres años, por lo que un promedio por igual período no soluciona el problema asociado a la volatilidad de los retornos. Además, si se limita la rentabilidad máxima disminuye significativamente la rentabilidad promedio.

Enseguida, el economista afirmó que la industria de distribución de gas no ha alcanzado los retornos de equilibrio. Al respecto, dijo que un estudio de ECONSULT estimó la TIR acumulada en 3,6% a 2013. Esta baja rentabilidad acumulada se explica en parte por el largo período de maduración de las inversiones, los shocks negativos a la industria y la competencia de otros combustibles. Incluso con rentabilidades máximas de 9% o 11% a futuro, arguyó, la industria convergerá lentamente a su retorno de equilibrio.

En cuanto a la tasa mínima de costo capital (TMCC), adujo que en régimen de libertad tarifaria no existe tasa mínima garantizada. La TMCC se emplea para fijar precios en régimen regulado. Como las inversiones en la industria de distribución de gas por redes son de largo plazo, son irreversibles pues no se pueden dedicar a otro uso. Los inversionistas comprometen su capital y el financiamiento a plazos largos (existen bonos de hasta sesenta años en el mercado). Se constituye un riesgo adicional para el inversionista si cada cuatro años se determina el costo de capital, porque la TCC puede disminuir significativamente entre períodos de fijación, lo cual compromete la solvencia financiera de las empresas. Por eso, en otras industrias de servicios básicos donde incluso los riesgos son más bajos debido a su poder monopólico, como la de servicios sanitarios y la de transmisión eléctrica, existen TCC mínimas. El personero destacó que en períodos de cuatro años se han verificado variaciones de hasta cuatro puntos porcentuales. En otras industrias de servicios básicos, el regulador estableció una TCC mínima. Considerando que la industria del gas natural es más riesgosa, si la rentabilidad esperada es menor al 7% los inversionistas podrían optar por invertir en el mercado de aguas o transmisión eléctrica (en los sectores sanitario y de transmisión eléctrica la tasa mínima es de 7%).

El profesional sostuvo que un aspecto clave de la determinación de la rentabilidad económica de una empresa es la definición del activo. En este ámbito, dijo, y sobre la base de las presentaciones de las empresas, se observa cierta discrepancia acerca del trato que debe darse a las conversiones, las cuales para este proyecto de ley son un gasto en comercialización eficiente asociado a la captación y conexión de nuevos clientes.

Sobre la estabilidad del marco regulatorio, recordó que, en circunstancia que los inversionistas utilizan toda la información disponible para tomar decisiones, el marco regulatorio es un elemento clave. Modificarlo supone cambiar las reglas del juego de los inversionistas y alterar los fundamentos de sus decisiones de inversión. Como esta iniciativa legal cambia las reglas para las inversiones anteriores al proyecto, se afecta la rentabilidad ex post que tendrán las inversiones realizadas y, por tanto, la evaluación de inversiones futuras.

Luego, el Director de ECONSULT analizó la situación actual de la industria, señalando que en un esquema de libertad tarifaria la rentabilidad económica de la industria ha sido inferior a su TCC. Así, la rentabilidad económica acumulada promedio anual de la industria fue de 3,6% hasta el año 2013, cuando la industria ha invertido más de US$2.000 millones.

El riesgo de fijar una tasa de rentabilidad económica máxima que impida que la industria alcance la TCC es un desincentivo a la inversión. Es un riesgo bajar el spread de cinco a tres puntos porcentuales. La volatilidad que muestran los factores que determinan el costo de capital (como la tasa libre de riesgo, el riesgo sistémico y el premio por riesgo), hace necesario establecer una tasa de costo de capital mínima, que fije un límite inferior a la tasa de rentabilidad económica máxima. En industrias monopólicas con menor riesgo que la industria de distribución de gas dicha tasa es de 7%. En consecuencia, esta última tasa es un piso para la fijación de la que corresponda en la industria del gas. Como fuere, previno, se debe contemplar un mecanismo de transición al nuevo marco legal para las inversiones

que se han realizado bajo la regulación anterior.

El Honorable Senador señor Prokurica consultó por el promedio del flujo negativo en el negocio del gas a largo plazo, a nivel mundial.

El Honorable Senador señor García-Huidobro, junto con compartir lo expuesto por el señor Sanhueza en materia de inversión, destacó, en lo que atañe al problema ambiental, que una solución viable en zonas saturadas es promover la utilización del gas. La inversión dependerá de la tasa de rentabilidad, sin perjuicio de que se pagará el costo en salud.

El Honorable Senador señor Pizarro, en relación con el estudio del año 2013 elaborado por ECONSULT (en el que se muestra una tasa de retorno de 3,6%), preguntó por el modo en que han evolucionado los factores de cálculo a la fecha y su incidencia en el resultado de la investigación. Asimismo, inquirió si este estudio fue solicitado por los agentes del mercado.

Al momento de responder, el Director de ECONSULT aclaró que la industria del gas es muy distinta en el mundo, por cuanto existen países productores, otros importadores por mar y otros conectados a redes de gas. Así, es difícil determinar el promedio mundial del flujo negativo. En Chile, donde el gas está llegando a lugares donde no existe una cultura en esta materia, no se sabe cómo puede reaccionar el consumidor, cuando no hay una industria madura sino incipiente. En consecuencia, sería conveniente dejar los espacios para que el mercado regule la rentabilidad. Además, se debe considerar la probabilidad de ocurrencia de un shock negativo, como sucedió con la crisis de gas argentino, que constituyó un evento inesperado.

El proyecto de ley en discusión, adujo, constituye un avance para la industria, debido a que aclara las reglas de funcionamiento del mercado del gas. Sin embargo, existen riesgos al afectarse dos parámetros que permitieron el desarrollo de la industria. Estos parámetros son la TMCC y la diferencia entre el costo de capital y la tasa máxima, la cual anteriormente era de 5% y ahora es de 3%. Dicho 5% disminuye el riego, en términos que se puede alcanzar en promedio la rentabilidad exigida o de equilibrio.

En cuanto al estudio elaborado el año 2013 por la consultora que dirige, indicó que se hizo a requerimiento de la industria para calcular su rentabilidad. Al efecto, se calcularon todas las inversiones realizadas y los retornos en los flujos de caja, lo que permitió determinar la rentabilidad promedio. En lo que respecta al cálculo al año 2016 es posible que éste haya mejorado, deduciéndose que la rentabilidad debió subir. Agregó que si bien todo proyecto tendrá un inicio negativo, es complejo prever los shocks que podrían sufrir la industria o la economía.

El Secretario Ejecutivo de la CNE opinó que la señal que ha entregado este proyecto de ley es favorable en materia de inversión. Desde 2015 existen 25 nuevas solicitudes de concesión, mientras que entre los años 2010 y 2013 no hubo y en 2014 se registraron tres de estas solicitudes. En este tipo de negocios, adujo, es necesario asegurar tasas mínimas, motivo por el cual el Ejecutivo repondrá vía indicación la de 6%, contenida en la actual regulación. La TCC para 2014 fue 5,78% y en 2015 de 5,77%, razón por la cual el spread se bajó de 5% a 3%. En todo caso, para gatillar más inversiones se pretende contemplar normas como el spread transitorio de 5% para inversiones nuevas por quince años. En cuanto a las conversiones, sostuvo que según la SVS se trata de desembolsos que no satisfacen la definición de activos, sino de gasto por un servicio accesorio que puede ser cobrado, independientemente del suministro de gas. Posteriormente, fue partidario de no aludir al promedio de rentabilidad de la industria porque las realidades de las compañías son muy distintas.

Ante una inquietud de la Honorable Senadora señora Allende referida a si las 25 nuevas solicitudes de concesión tienen un plazo para materializar las inversiones, el Secretario Ejecutivo de la CNE explicó que si bien corresponde a las empresas concretar su plan de

inversiones bajo supervisión de la SEC, no existe un plazo para responder a eventuales requerimientos que se les formulen.

El Ministro de Energía hizo presente que los indicadores más sustantivos en la materia son los que han informado las propias empresas, respecto de sus planes de inversión para los próximos cinco años. Con todo, actualmente se monitorean proyectos de distribución de gas de cañería.

El Honorable Senador señor Guillier estuvo por considerar a propósito de este proyecto de ley el contexto de los avances significativos que han tenido las ERNC y el aumento del rigor de las normas ambientales. A la luz de tales factores, dijo, debiera existir una política pública para incentivar este tipo de energías.

Consultado por el Honorable Senador señor García-Huidobro respecto del fundamento para que el plazo del spread sea de quince años, el Secretario Ejecutivo de la CNE aclaró que es el tiempo que se estima demora en retornar la inversión tratándose de esta clase de negocios.

Seguidamente, hizo su exposición el Fiscal Nacional Económico.

Al comenzar su intervención, el señor Fiscal, luego de comentar que la FNE es experta en libre competencia y no en regulaciones, recordó que hasta ahora el mercado del gas no ha sido revisado exhaustivamente por los órganos de libre competencia. En razón de lo anterior, se abstuvo de aludir al desafío que presenta un cambio regulatorio, para concentrarse en la posible participación de los órganos de libre competencia en la regulación del gas.

La industria del GN, dijo, comprende la producción, importación, transporte, distribución y comercialización de esta combustible. La producción nacional sólo se encuentra en la Región de Magallanes, existiendo importación en las demás regiones, con descarga, almacenamiento y regasificación de GNL en los terminales Quintero y Mejillones. El transporte se realiza entre gasoductos y camiones cisterna, mientras la distribución es efectuada por Lipigas (II Región); Metrogas (RM y VI Región); GasValpo y Energas (V Región); GasSur e Intergas (VIII y IX Región) y Gasco Magallanes (XII Región). Tanto en el mercado del GN como en el del GLP, hay relaciones de propiedad entre las distintas empresas que en ellos participan.

La regulación opera cuando hay una falla de mercado, como en los monopolios naturales, ex ante y de intervención continua. Los desafíos son poner fin a la captura del regulador, eludible, imperfecta, con objetivos distintos y eces a emular la competencia. Por otra parte, en la competencia los organismos intervienen cuando se afecta o puede afectar la libre competencia en los mercados, funciona ex post y caso a caso, y sus desafíos se producen cuando un órgano decisorio puede no comprender bien el mercado, existe imprecisión respecto a lo que se puede hacer o no, y se enfoca en la competencia.

El GN y GLP son funcionalmente bienes sustitutos, pero que, en los hechos, no se comportan como tales, como ocurrió en los años 2009 y 2014. Además, no existen estudios de demanda actualizados. Respecto del interlocking entre empresas competidoras, informó que existe un alto nivel de relaciones de propiedad entre las empresas que participan en los mercados de GN y GLP, tanto a nivel vertical como horizontal.

Existe en la actualidad en el mercado de la distribución de gas un "vacío legal", porque el D.F.L. N° 323 no contiene parámetros técnicos-económicos ni procedimientos que permitan a la autoridad proceder a la fijación tarifaria. El chequeo de rentabilidad sólo se podría regular por disposición legal y no por resolución administrativa. Así, no es posible determinar legalmente la rentabilidad económica de estas empresas.

El actual sistema es de libertad tarifaria, y se encuentra sujeto a una tasa máxima de rentabilidad económica reducida. La aplicación de regulación (procedimiento y metodología de fijación tarifaria), en caso de sobrepasar las rentas que serían propias de un mercado competitivo, establece el mecanismo para determinar la TCC. Además, se fortalece el pro-

ceso anual del chequeo de rentabilidad, con un horizonte de tres años móvil. Las empresas tienen derecho a observar o discrepar ante el Panel de Expertos, tanto de las bases del estudio como del informe de la CNE. Desaparece el filtro de condiciones de competencia del TDLC para ingresar a la regulación tarifaria y existe el derecho a consultar al referido Tribunal el término del régimen de fijación tarifaria, en caso que existan condiciones de competencia que garanticen dicho régimen.

La rentabilidad, arguyó, no es per se ilícita, sino que es precisamente lo que lleva al empresario a asumir riesgos y emprender. El proyecto de ley no diferencia según los eventuales sustitutos que enfrenta la empresa por condiciones geográficas y el grado de maduración de los mercados.

A juicio del señor Fiscal, es más fácil utilizar sólo la regulación que un sistema híbrido, si bien es acertado involucrar al Panel de Expertos en la determinación de la rentabilidad y no al TDLC. No obstante, previno, el uso de la rentabilidad puede ser un gatillo sensible. Se podría incorporar otro filtro adicional de condiciones de competencia, aunque ello pueda complejizar todavía más el sistema.

El Honorable Senador señor García-Huidobro expresó su preocupación por la conveniencia de reemplazar al TDLC por el Panel de Expertos en el proyecto de ley.

El Director de ECONSULT indicó que un estudio reciente de 2015, sobre sustitución entre GLP, GN y otros combustibles, concluyó que el mercado del gas es competitivo y que una buena medición de rentabilidad, como la que se propone en esta iniciativa legal, con un espacio más amplio para la rentabilidad máxima, sería un buen diseño. Si al final de cierto período la rentabilidad fuere superada, se procede a regular.

Consultado por la Honorable Senadora señora Allende en lo que atañe al resultado de las reuniones que sostuvieron funcionarios de la CNE con la comunidad de Magallanes, el Jefe del Departamento de Hidrocarburos de la CNE señaló que hubo una buena recepción de la comunidad a los planteamientos del Ejecutivo, en la medida que habrá un proceso de tarificación con reglas claras y alta participación ciudadana. En cuanto al proyecto de ley, se aclaró que se refiere sólo a la distribución del gas y no a su valor. Además, se anunciaron las indicaciones que se presentarían relativas a Magallanes, que atienden a la realidad regional. Por último, se informó a la comunidad que la mantención y reparación de medidores será de cargo de las empresas y no de los usuarios.

Requerido por la Honorable Senadora señora Allende acerca del monto del subsidio considerado para 2017, el Secretario de Estado señaló que este aspecto se someterá a consideración del Congreso con ocasión del proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público. Para el año 2016 el costo del subsidio alcanzó los US$96 millones, lo cual –en su opinión– es regresivo y constituye una barrera de entrada para otras energías. No existen incentivos para la eficiencia energética. La idea del Ejecutivo, dijo, es que, utilizando los mismos recursos, este subsidio no sea una barrera a la entrada de otras energías, no sea regresivo e incentive la eficiencia energética.

La Honorable Senadora señora Allende advirtió que los criterios señalados por el Secretario de Estado han sido rechazados en otras oportunidades por la comunidad de Magallanes. El Jefe Ministerial enfatizó que la fórmula se basa en que la solución debe venir desde y con la comunidad de Magallanes.

Por último, el señor Ministro manifestó la amplia disposición que existe en el Ejecutivo para considerar, en conjunto con los miembros de la Comisión, las alternativas que permitan alcanzar un amplio acuerdo en relación con el contenido de la iniciativa, y que habrán de expresarse en las indicaciones correspondientes.

A continuación, la señora Presidenta declaró cerrado el debate.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-

Huidobro, García Ruminot, Guillier y Pizarro.

Cabe consignar que el Honorable Senador señor García-Huidobro, al momento de fundar su voto, señaló concurrir a la aprobación en general de esta iniciativa de ley, en el entendido que el Ejecutivo ha manifestado su plena disposición a considerar las impugnaciones y planteamientos críticos hechos a su contenido prescriptivo, con miras a la búsqueda de fórmulas normativas que permitan acercar posiciones y alcanzar un entendimiento en los puntos objeto de controversia.

TEXTO DEL PROYECTO

En concordancia con el acuerdo anteriormente expresado, vuestra Comisión de Minería y Energía recomienda aprobar en general el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.– Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, del Ministerio del Interior, ley de Servicios de Gas, las siguientes modificaciones:

1. Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la palabra "distribución", la siguiente frase: "de gas de red concesionada y no concesionada, la comercialización de gas".".

b) Elimínase el numeral 2 del inciso segundo.

c) Elimínase del numeral 7 del inciso segundo la frase "y los artefactos de gas licuado".

d) Elimínase del numeral 8 del inciso segundo la frase "y de gas licuado".

2. Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el numeral 1 la oración "gas obtenido del carbón, nafta o coke, propano y butano en fase gaseosa y cualquier otro tipo o mezcla de los anteriores" por la siguiente: "gas licuado de petróleo en fase gaseosa y cualquier otro tipo de fluido gaseoso combustible".

b) Elimínase en el numeral 2 la expresión "producir," y reemplázase la frase "suministrar gas" por la oración "comercializar gas por redes concesionadas y no concesionadas".

c) Incorpórase en el numeral 5, a continuación de las expresiones "servicio público", la siguiente frase final: "o de una red no concesionada hasta la entrada del medidor, o regulador de servicio, según corresponda".

d) Incorpórase en el numeral 10, a continuación de la frase "según corresponda", la expresión ", que sean propiedad del concesionario".

e) Intercálase en el numeral 12, letra b), entre la palabra "consumos" y la coma la frase "y servicios afines".

f) Agréganse, a continuación del numeral 15, los siguientes numerales 16 a 24 nuevos:

"16. De acuerdo a su giro y uso del gas, los clientes o consumidores se clasificarán en la siguiente forma:

Cliente o consumidor residencial: cliente o consumidor con suministro de gas de red que lo utiliza para el funcionamiento de equipos de uso doméstico en sus residencias particulares o de uso comunitario.

Cliente o consumidor comercial: consumidor con suministro de gas de red que lo utiliza principalmente para el funcionamiento de oficinas, locales, establecimientos o negocios en que se realizan operaciones comerciales, profesionales o de atención al público, con fines de comercio. Se incluyen aquellos clientes que elaboren productos propios para su venta directa y aquellos que vendan productos por cuenta de terceros.

Cliente o consumidor industrial: consumidor con suministro de gas de red que lo utiliza principalmente para el funcionamiento de equipos destinados a procesos productivos, en empresas o establecimientos en que la distribución de sus productos se realiza primordialmente mediante terceros.

Otros consumidores: consumidor con suministro de gas de red que lo utiliza para fines distintos a los definidos anteriormente.

17. Servicios Afines: los servicios prestados a clientes o consumidores por una empresa de gas, o por un tercero por cuenta de ésta, asociados al servicio de gas, tales como la instalación, intervención y mantenimiento de arranque de medidor y matriz interior, instalación, reparación, mantenimiento, verificación, cambio y arriendo de medidores, corte y reposición de servicio, término del servicio, envío de boleta o factura a una dirección especial.

18. Comisión: la Comisión Nacional de Energía.

19. Ministerio: el Ministerio de Energía.

20. Panel: Panel de Expertos establecido en el Título VI del decreto con fuerza de ley N°4/20.0018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos, el cual se someterá a dicho cuerpo legal en todo lo que le sea aplicable, en especial respecto a su integración, carácter vinculante de su dictamen, financiamiento y plazos.

21. Empresa transportista: la entidad que presta el servicio de transporte de gas mediante redes de transporte.

22. Empresa distribuidora: la entidad que presta el servicio de gas mediante redes de distribución de gas, con o sin concesión.

23. Empresa comercializadora: la entidad que presta el servicio de gas utilizando exclusivamente redes de transporte o distribución de terceros.

24. Empresa concesionaria o concesionario: entidad que goza de una o más concesiones para prestar el servicio público de distribución de gas de red o de transporte de gas de red, según corresponda.".

3. Sustitúyese la denominación del Título II por la siguiente: "De las concesiones de servicio público de distribución de gas y de redes de transporte de gas.".

4. Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°. Para establecer, operar y explotar el servicio público de distribución de gas de red, y las redes de transporte de gas de red, las empresas deberán obtener una concesión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7°, a quienes se les reconocerán los derechos y se le impondrán las obligaciones señaladas en la presente ley.".

5. Elimínase el artículo 4°.

6. Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6°. La solicitud de concesión deberá presentarse a la Superintendencia, con copia al Ministerio, debiendo contener todos los antecedentes y documentos necesarios para su otorgamiento, los que se establecerán mediante un Reglamento.".

7. Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7°. Las concesiones de servicio público de distribución de gas de red y las de transporte de gas serán otorgadas mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe de la Superintendencia.

El decreto que otorgue la concesión deberá publicarse por el concesionario en el Diario Oficial, en el plazo de treinta días corridos contado desde la fecha de su total tramitación y reducirse a escritura pública dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación.".

8. Elimínanse los artículos 8°, 9° y 10.

9. Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 11. Si un tercero solicitare una concesión de servicio público de distribución de gas en la periferia de una concesión existente y hasta 50 kilómetros de esta periferia, en una región donde la empresa concesionaria no tuviera establecido el servicio de distribución de gas, la Superintendencia notificará a la empresa concesionaria para que en el plazo de veinte días declare si se interesa por establecer dicho servicio de distribución en esa región. Si la empresa concesionaria declarare que se interesa, deberá proceder, dentro del plazo de noventa días, a la presentación de un plan de inversiones con un cronograma de fechas y montos específicos, como a su vez, de los planes y fecha estimada del inicio de la construcción de las obras, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Si así no lo hiciere dentro del plazo recién establecido, la declaración de interés de la empresa concesionaria quedará sin efecto, caso en el cual, el tercero solicitante tendrá el derecho preferente para adjudicarse la concesión en la correspondiente periferia.".

b) Intercálase en el inciso final, a continuación de la palabra "Empresa" la expresión "concesionaria".

10. Reemplázase en el artículo 14 la frase "no constituyen monopolio", por la expresión "no otorgan derechos exclusivos.".

11. Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "Empresa" por "empresa concesionaria".

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase "Gobierno, oída la Dirección" por la siguiente: "Ministerio, previo informe de la Superintendencia".

12. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la expresión "Los concesionarios" por "Las empresas concesionarias".

b) Incorpórase en el inciso segundo, antes de la conjunción "Si", la siguiente oración: "Previamente a otorgar o denegar la autorización respectiva, el Alcalde convocará a una audiencia pública del Concejo Municipal para oír a los afectados por las obras en las que se discutirá la pertinencia de ellas.".

c) Sustitúyese en el inciso segundo la frase "resolverá el Gobierno, oyendo a la Dirección" por la siguiente: "la empresa concesionaria podrá recurrir a la Superintendencia para que resuelva.".

d) Sustitúyese en el inciso final la frase inicial "Siempre que los concesionarios presenten a la Dirección" por la siguiente: "Las empresas concesionarias que presenten a la Superintendencia".

13. Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "Ministerio de Energía", la siguiente frase ", bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".".

b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese las expresiones "Corte de Apelaciones" y "Corte" por la palabra "Superintendencia".

ii. Elimínase la palabra "respectiva".

iii. Reemplázase la expresión "concesión" por "empresa concesionaria".

iv. Agrégase entre la expresión "caso fortuito" y el punto seguido la frase "dentro de los noventa días corridos siguientes de transcurridos dichos plazos.".

v. Sustitúyese la expresión "Presidente de la República" por la siguiente frase "Ministro de Energía mediante decreto supremo expedido "por orden del Presidente de la República".".

c) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de su punto final, la siguiente oración:

"El costo de los retiros que afectaren bienes de uso público será de cargo del exconcesionario.".

d) Modifícase el inciso final en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión "Presidente de la República" por "Ministro de Energía".

ii. Intercálase entre la preposición "a" y la frase "los artículos 20" la frase "lo dispuesto en".

14. En el artículo 19, inciso primero:

a) Intercálase entre las expresiones "la condición de que el" y "Presidente de la República" la frase "Ministro de Energía bajo la fórmula por orden del".

b) Intercálase entre la expresión "los artículos" y el número "46" el número "24", seguido de una coma.

15. En el artículo 21, inciso segundo:

a) Sustitúyese la expresión "el concesionario" por la expresión "la empresa concesionaria".

b) Sustitúyese la expresión "al nuevo concesionario" por la expresión "a la nueva empresa concesionaria".

16. Sustitúyese en el artículo 22, inciso segundo, letra b), la palabra "concesionario" por la frase "empresa concesionaria".

17. Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

"Artículo 23. Las empresas concesionarias estarán obligadas a prestar el servicio de gas para luz, fuerza, calefacción o cualesquiera otros fines, a quien lo solicite dentro de las zonas de servicio de su concesión, siempre que se trate de consumos compatibles con la capacidad y seguridad de sus instalaciones.

Las empresas concesionarias no podrán exigir al interesado en la prestación del servicio ningún pago o garantía para realizar la conexión desde la matriz de distribución hasta la línea oficial de la propiedad del consumidor, siempre que exista matriz de gas frente al predio del interesado, salvo en los casos a que se refiere el artículo 26. Si no existiere una matriz frente al predio, la solicitud de matriz se tratará como lo indica el artículo 25.

En caso de negativa de la empresa concesionaria a suministrar un servicio, el interesado podrá recurrir a la Superintendencia, la que, previa audiencia de la empresa, resolverá si ésta debe o no suministrar el servicio, en conformidad con las disposiciones de la presente ley y de la ley N°18.410.

Las empresas distribuidoras de gas y las empresas comercializadoras estarán obligadas a proporcionar a los clientes o consumidores la información relativa a las condiciones de prestación de sus servicios y la información generada por la prestación de éstos, conforme a lo establecido en el Reglamento.".

18. Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24. Son zonas de servicio para los efectos del artículo anterior:

1) Las calles, plazas y caminos donde ya tengan red de distribución las empresas concesionarias existentes, zona que se identificará en el plano de la ciudad respectiva y que se protocolizará al ratificarse la concesión.

2) La zona que se identificará en el plano de la ciudad respectiva y que se protocolizará al otorgar la concesión a una nueva empresa y que abarque la zona que ésta planifique cubrir con su red de distribución.

Las zonas de servicio a que se refieren los números 1 y 2 podrán ser modificadas cada cuatro años por el estudio cuatrienal señalado en el artículo 33. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que es parte de la zona de servicio de la empresa concesionaria aquella en la que ésta extiende sus redes de distribución.

En el caso de las empresas concesionarias sujetas a fijación tarifaria, esta modificación sólo procederá durante el proceso de fijación tarifaria al momento de definirse el plan de

expansión de la empresa. En dicho caso, las redes proyectadas se considerarán parte de la zona de servicio desde el momento en que debiesen entrar en operación de acuerdo al cronograma establecido por el respectivo decreto tarifario, independientemente del avance físico de las obras, iniciándose desde ese momento la obligación de servicio del concesionario en el respectivo sector.

La Superintendencia podrá ordenar al concesionario la realización de las obras proyectadas según el cronograma predefinido por el respectivo decreto tarifario en caso que éstas no entren en operación en la fecha correspondiente.

Si vencido el plazo otorgado por la Superintendencia para realizar las obras asociadas a la zona de servicio, incluyendo las eventuales prórrogas por caso fortuito o fuerza mayor, el concesionario niega el servicio a algún interesado, el Ministerio podrá solicitar a la Superintendencia que declare el incumplimiento grave de las obligaciones de la concesión, aplicándose lo dispuesto en el artículo 18.".

19. Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero el vocablo "Empresas" por la expresión "empresas concesionarias".

b) Elimínase el inciso segundo.

20. Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en los incisos primero, segundo y final la expresión "Empresa" por "empresa distribuidora".

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "apelar" por "reclamar".

21. Sustitúyese en el artículo 27, inciso primero, la expresión "Empresa" por "empresa distribuidora" y la expresión "de vida o propiedades" por "para las personas o cosas".

22. Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 28. Las empresas de gas deberán revisar las instalaciones de gas previo a otorgar el suministro, así como en cualquier momento a requerimiento de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, por su propia iniciativa o a petición de un consumidor o cliente, las empresas de gas podrán revisar las instalaciones de gas para comprobar su estado, lo que en este último caso será de cargo del solicitante. En caso de encontrarse alguna falta o defecto en éstas la empresa de gas deberá adoptar las medidas urgentes, tales como la desconexión de los servicios cuando haya peligro para las personas o cosas, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que ordene la Superintendencia.

Los empalmes, cualesquiera sean sus propietarios, forman parte de la red de distribución de gas y, por lo tanto, será responsabilidad de la empresa distribuidora mantenerlos en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas o interrupciones del servicio. Para ello deberá revisarlos periódicamente y repararlos cuando sea necesario.

Toda acción ejecutada en cumplimiento de la obligación de mantenimiento de los empalmes, ya sea de revisión o reparación, será de cargo exclusivo de la empresa distribuidora, salvo cuando demuestre que la destrucción o daño fue originada por culpa o dolo del consumidor o de terceros. Asimismo, será de su cargo cuando el deterioro en las instalaciones sea consecuencia del desgaste natural que provoca el uso regular del empalme.".

23. Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

"Artículo 29. La verificación y recepción o revisión de una instalación hará responsable a la empresa de gas por los accidentes que puedan ocurrir, de acuerdo a las normas legales generales que le sean aplicables.".

24. Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

"Artículo 30. Toda empresa de gas podrá determinar libremente el precio del servicio de transporte o servicio de gas que realice a clientes o consumidores, o entre sí, y los precios de los servicios afines que correspondan.

El esquema tarifario que establezca libremente cada empresa distribuidora de gas deberá

determinar sectores de distribución en los cuales los precios de venta a consumidores, con consumos y otras condiciones de suministro de similares características, sean los mismos, de tal forma que no se produzca discriminación entre ellos. Dichos sectores de distribución no deberán comprender un espacio territorial de tamaño inferior al de una comuna, salvo casos debidamente justificados ante la Superintendencia.

Se entenderá por esquema tarifario el listado de servicios, condiciones, vigencia y precios aplicables por la empresa distribuidora al cliente final.

En todo caso, cada vez que una empresa distribuidora modifique el precio a cliente final del servicio de gas o servicios afines, deberá informarlo a la Superintendencia con la anticipación y en la forma que determine el reglamento. Asimismo, deberá publicarlo previamente en sus sitios electrónicos y por una vez al menos en un diario de amplia circulación en las zonas que presta servicio u en otros medios similares disponibles, y notificar a los clientes o consumidores en la boleta o factura de cobro, de acuerdo a la forma que establezca el reglamento.".

25. Intercálase, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 30 bis:

"Artículo 30 bis. No obstante lo señalado en el artículo anterior, las empresas concesionarias estarán sujetas a una tasa de rentabilidad económica máxima para una determinada zona de concesión equivalente a tres puntos porcentuales sobre la tasa de costo de capital definida en el artículo 32. Esta tasa de rentabilidad se calculará como el promedio simple de las rentabilidades anuales obtenidas en los últimos tres años.

La Comisión deberá efectuar anualmente un chequeo de rentabilidad de las empresas concesionarias por zonas de concesión a objeto de determinar si exceden el límite máximo de rentabilidad señalado en el inciso anterior.

La metodología y procedimiento para realizar el chequeo de la rentabilidad económica de las empresas concesionarias se efectuará en conformidad a lo dispuesto en los artículos 33, 33 bis y 33 ter.

En todo caso, este chequeo de rentabilidad deberá tener en especial consideración la identificación y justificación de costos de explotación y de inversión radicados contablemente en una empresa concesionaria que pudieran calificarse técnica y objetivamente como ineficientes, sin causa de negocio o encaminados a abultar artificialmente dichas partidas contables en una determinada zona de concesión. Lo anterior, siempre de acuerdo a los criterios, normas, procedimientos y estudios establecidos en el artículo 33 de este cuerpo legal.".

26. Reemplázase el artículo 31 por el siguiente:

"Artículo 31. En caso que, de conformidad a los resultados del Informe Definitivo de Rentabilidad Anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, la rentabilidad económica promedio de los últimos tres años de una empresa concesionaria en una determinada zona de concesión exceda la tasa máxima señalada en el artículo anterior, la Comisión deberá dar inicio, en el plazo señalado en el artículo 40-K, al proceso de fijación de tarifas del servicio de gas y servicios afines aplicables a los consumidores o clientes de dicha empresa en una determinada zona de concesión señalados en el artículo 39.

Asimismo, a partir de la fecha de la resolución que apruebe el Informe Definitivo de Rentabilidad Anual en que se constate el exceso de la rentabilidad económica sobre la máxima permitida por parte de una empresa concesionaria, se prohibirán por el sólo ministerio de la ley los aumentos de los precios del servicio de gas y servicios afines de dicha empresa en una determinada zona de concesión hasta la entrada en vigencia del respectivo decreto tarifario, los cuales se indexarán durante dicho período conforme a la variación mensual del índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, en caso que la rentabilidad eco-

nómica de una empresa concesionaria exceda en hasta cero coma dos puntos porcentuales la tasa máxima permitida a que hacer referencia el artículo 30 bis, dicha empresa podrá mantenerse en un régimen de libertad tarifaria, siempre y cuando realice las devoluciones a las que se refiere el artículo 31 bis aumentadas en un cincuenta por ciento, en el plazo que determine el reglamento.

La empresa concesionaria sujeta a fijación de tarifas podrá solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°211, de 1973, el término del régimen de fijación tarifaria. En el caso que este tribunal considere que las condiciones o regulaciones del mercado son suficientes para restituir el régimen establecido en los artículos 30 y 30 bis de libertad de precios, podrá ordenar al Ministerio poner término al régimen de fijación tarifaria una vez finalizado el período de vigencia del decreto tarifario respectivo.

La resolución que ponga término al régimen de fijación tarifaria podrá establecer además medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que tengan por objeto asegurar condiciones de competencia en el o los mercados de que se trate, las que se aplicarán en la oportunidad que determine el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En contra de esta resolución podrá deducirse el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ya indicado, el que deberá ser fundado y podrá ser interpuesto por cualquiera de los intervinientes en el proceso.".

27. Intercálase, a continuación del artículo 31, el siguiente artículo 31 bis:

"Artículo 31 bis. Todos los clientes de aquella empresa concesionaria que haya excedido la tasa de rentabilidad económica máxima, en conformidad a lo señalado en los artículos anteriores, tendrán derecho a recibir la devolución del monto correspondiente al exceso de rentabilidad obtenido, el cual se distribuirá entre sus clientes en proporción al volumen de gas facturado durante el último año calendario.

Las devoluciones a que se refiere este artículo se efectuarán, a elección del cliente, mediante reembolso en dinero efectivo o descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento de la respectiva empresa concesionaria, reajustadas según la variación que haya tenido el índice de precios al consumidor en los meses respectivos, más los intereses corrientes.

El monto de la devolución será establecido por la Comisión mediante resolución exenta, correspondiéndole a la Superintendencia instruir las normas para la debida reliquidación.".

28. Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

"Artículo 32. La tasa de costo anual de capital que deberá utilizarse para los fines establecidos en esta ley será calculada por la Comisión cada cuatro años. Para determinar esta tasa deberá considerarse el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de gas en relación al mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo, y el premio por riesgo de mercado.

El riesgo sistemático señalado se define como un valor que mide o estima la variación en los ingresos de una empresa eficiente de distribución de gas con respecto a las fluctuaciones del mercado.

La tasa de rentabilidad libre de riesgo corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para un instrumento reajustable en moneda nacional. El tipo de instrumento y su plazo deberán considerar las características de liquidez, estabilidad y montos transados en el mercado secundario de cada instrumento en los últimos dos años a partir de la fecha de referencia para el chequeo de rentabilidad señalado en el artículo 30 bis o del estudio de costos mencio-

nado en el artículo 40-N, según corresponda, así como su consistencia con el horizonte de planificación de la empresa eficiente. El período considerado para establecer el promedio corresponderá a un mes y se contabilizará a partir del primer día del mes calendario anterior al de la fecha de referencia del chequeo de rentabilidad o de la fecha a la cual deben ser actualizados los valores del estudio de costos en el caso de las empresas concesionarias sujetas a fijación de tarifas de acuerdo al Párrafo 3 del Título V.

El premio por riesgo de mercado se define como la diferencia entre la rentabilidad de la cartera de inversiones de mercado diversificada y la rentabilidad del instrumento libre de riesgo definida en este artículo.

La información nacional o internacional que se utilice para el cálculo del valor del riesgo sistemático y del premio por riesgo deberá permitir la obtención de estimaciones confiables desde el punto de vista estadístico.

De este modo, la tasa de costo de capital será la tasa de rentabilidad libre de riesgo más el premio por riesgo multiplicado por el valor del riesgo sistemático.

Antes de nueve meses del término de vigencia de la tasa de costo de capital, la Comisión deberá licitar en conformidad a las normas de compras públicas un estudio que defina la metodología de cálculo de dicha tasa y los valores de sus componentes, conforme a lo señalado en los incisos anteriores.

Dentro de los quince días hábiles siguientes de finalizado dicho estudio, la Comisión emitirá un informe técnico preliminar con la tasa de costo de capital, el cual podrá ser observado por las empresas concesionarias y por las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N°19.496 dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días hábiles para emitir un informe definitivo con la tasa de costo de capital para el cuadrienio siguiente.

En caso de subsistir discrepancias relativas al valor de dicha tasa, las empresas concesionarias y las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N°19.496 dispondrán de diez días hábiles para presentarlas ante el Panel, el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la presentación de la o las discrepancias.

Si no se presentaren discrepancias o emitido el dictamen del Panel, en su caso, la Comisión deberá, antes del 31 de diciembre, mediante resolución exenta, fijar la tasa de costo de capital aplicable para determinar la rentabilidad económica máxima señalada en el artículo 30 bis para el cuadrienio siguiente y para utilizar en el proceso de fijación de tarifas regulado en los artículos 38 y siguientes. Dicha tasa se actualizará anualmente únicamente respecto a la tasa libre de riesgo de conformidad al instrumento del Banco Central de Chile o de la Tesorería General de la República definido en la resolución anteriormente indicada.”.

29. Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33. Para los efectos de la aplicación de lo señalado en el artículo 30 bis y 31, la tasa de rentabilidad económica anual de una empresa concesionaria será determinada como aquella tasa de actualización que permite un flujo neto igual a cero a los bienes de propiedad de la empresa concesionaria en una determinada zona de concesión que sean necesarios para prestar el servicio público de distribución incluyendo los servicios afines que correspondan.

El flujo neto corresponderá a la diferencia entre los ingresos anuales de explotación y la suma de los costos anuales de explotación, de inversión y los impuestos a las utilidades. Para los efectos de este artículo deberán considerarse los costos de explotación y de inversión de la empresa real corregida de acuerdo a criterios de eficiencia y estándares similares aplicables a otras empresas de servicio público.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión establecerá por resolución exenta la parte de los bienes de la empresa concesionaria por zona de concesión que serán considerados para el chequeo de rentabilidad para el siguiente cuatrienio. Al referido lis-

tado se deberán incorporar aquellas instalaciones en redes de distribución efectivamente realizadas durante el cuatrienio en curso y que se encuentren contempladas en el plan de expansión presentado por la empresa y aprobado por la Comisión en el estudio cuatrienal usando criterios de eficiencia. Adicionalmente, cada año, se podrán incorporar a esta lista las instalaciones en redes de distribución efectivamente ejecutadas por la empresa concesionaria dentro de su zona de concesión siempre que sean consideradas eficientes para la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución reconocidas como eficientes en el estudio cuatrienal permanecerán en esta categoría, al menos, en los siguientes dos estudios cuatrienales a que hace referencia este artículo.

La determinación de la parte de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados eficientes para efectos del chequeo de rentabilidad por zona de concesión, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y la definición de los criterios mínimos de eficiencia que se utilizarán para la depuración de los costos de explotación de la empresa concesionaria se realizarán a partir de un estudio encargado por la Comisión de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 33 bis. En caso que una empresa concesionaria nueva comience sus operaciones durante el cuatrienio respectivo, la Comisión por resolución exenta establecerá los bienes eficientes, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y los criterios de depuración de los costos de explotación definidos en el estudio cuatrienal, previo que sean aplicables a dicha empresa concesionaria para su chequeo de rentabilidad por zona de concesión, los que en todo caso regirán hasta el siguiente estudio cuatrienal.

Los costos de explotación se definirán como la suma de los costos de operación, mantención y generales, el valor del gas requerido para todos los suministros efectuados mediante las instalaciones de distribución, y todos aquellos costos asociados al servicio público de distribución de gas de la empresa concesionaria que no sean costos de inversión e impuestos a las utilidades.

Los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria asociados a la captación y conexión de nuevos clientes podrán ser considerados como gastos amortizables en cinco años.

Los costos de inversión a considerar en el cálculo se determinarán en base a la transformación del Valor Nuevo de Reemplazo de los bienes de la empresa concesionaria en costos anuales de inversión de igual monto, considerando para ello su vida útil económica, valor residual igual a cero y una tasa de actualización igual a la tasa de rentabilidad económica anual de la empresa concesionaria.

Para los efectos de esta ley se entiende por Valor Nuevo de Reemplazo o VNR al costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos destinados a prestar el servicio de gas en la respectiva zona de servicio, incluyendo los intereses intercalarios, los derechos, los gastos y las indemnizaciones efectivamente pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, los bienes intangibles y el capital de explotación.

Los derechos considerados en el inciso anterior serán valorizados a costo histórico y entre ellos no se podrán incluir los que haya concedido el Estado a título gratuito, los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación y, en general, todo pago realizado para adquirir una concesión a título oneroso.

En la determinación del VNR, los bienes intangibles corresponderán a los gastos de organización de la empresa y no podrán ser superiores al dos por ciento del valor de los bienes físicos. A su vez, el capital de explotación será considerado igual a un doceavo de los ingresos de explotación.

El valor del gas que se incluya en los costos de explotación deberá calcularse en el o los puntos de conexión entre las instalaciones de producción o transporte, según corresponda,

y las instalaciones de distribución de la zona de concesión, salvo que la producción sea realizada por la propia empresa concesionaria, en cuyo caso los costos de producción serán incluidos en los demás costos de explotación e inversión. El costo del gas en cada punto de conexión corresponderá al mejor precio de compra en el punto por parte de la empresa concesionaria o en algún punto anterior, incluyendo en este caso el transporte hasta el punto de conexión.

Para estos efectos se considerarán los contratos de compra o transporte de la propia empresa concesionaria, salvo que se considere que éstos no reflejan una gestión de compra o producción económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado, en especial aquellas vigentes al momento de la suscripción de dichos contratos. En caso que una empresa concesionaria considere que su gestión de compra es más eficiente que las condiciones de mercado, podrá solicitar fundadamente a la Comisión que se valorice el costo del gas al precio correspondiente a las condiciones eficientes de mercado.

Sólo para los efectos de este artículo, los impuestos a las utilidades se calcularán considerando la tasa general del impuesto de Primera Categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta vigente en el período respectivo y una base igual a la diferencia entre los ingresos de explotación anual y la suma de los costos de explotación y de la depreciación del período. La depreciación a considerar se calculará linealmente sobre la base de la vida útil contable de los bienes de la empresa concesionaria.

Las pérdidas contables en años anteriores, los gastos financieros y las amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación, como tampoco para determinar los impuestos a pagar.

Todos los antecedentes de ingresos, inversiones y costos que se utilicen en los cálculos que se señalan en este artículo deberán estar expresados en moneda de igual fecha.”.

30. Intercálase, a continuación del artículo 33, los siguientes artículos 33 bis, 33 ter y 33 quáter:

“Artículo 33 bis. En el mismo plazo señalado en el inciso séptimo del artículo 32, la Comisión deberá licitar el estudio cuatrienal al que se refiere el artículo anterior.

Dentro de los quince días hábiles siguientes de finalizado dicho estudio, la Comisión emitirá un informe técnico preliminar con los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados eficientes para efectos del chequeo de rentabilidad por zona de concesión, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y la definición de los criterios mínimos de eficiencia que se utilizarán para la depuración de los costos de explotación de la empresa concesionaria, el que podrá ser observado por las empresas concesionarias y por las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N°19.496 dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días hábiles para emitir su Informe Definitivo.

En caso de subsistir discrepancias relativas a la determinación de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad por zona de concesión, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y los criterios mínimos de eficiencia que se utilizarán para la depuración de los costos de explotación de dicha empresa anualmente en dicho chequeo, las empresas concesionarias y las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N°19.496 dispondrán de diez días hábiles para presentarlas ante el Panel, el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la presentación de la o las discrepancias.

Si no se presentaren discrepancias o emitido el dictamen del Panel, en su caso, la Comisión deberá, antes del 31 de diciembre, mediante resolución exenta, fijar los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad por zona de concesión, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y los criterios mínimos de eficiencia que se utilizarán para la depuración de los costos de explotación de dicha

empresa para el cuadrienio siguiente.

Artículo 33 ter. Las empresas concesionarias, antes del 30 de abril de cada año, deberán informar a la Comisión sus costos e ingresos de explotación correspondientes a la actividad de distribución de gas de red y los VNR de las instalaciones de distribución de su propiedad del año calendario anterior en conformidad a un Sistema de Contabilidad Regulatoria que la Comisión establecerá al efecto, el que podrá requerir también antecedentes de costos e ingresos de otras actividades económicas realizadas por las empresas concesionarias. Asimismo, y en la misma oportunidad señalada precedentemente, las empresas concesionarias deberán presentar a la Comisión sus contratos vigentes de suministro y transporte de gas, y todo otro antecedente que le solicite la Comisión para los efectos del chequeo de rentabilidad económica por zona de concesión señalado en el artículo 30 bis.

La Comisión deberá revisar, verificar y, en su caso, corregir la información entregada por las empresas concesionarias de acuerdo a los principios enunciados en el artículo 33 para la elaboración del Informe de Rentabilidad a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 33 quáter. Antes del 15 de agosto de cada año, la Comisión deberá emitir un Informe Preliminar de Rentabilidad de las empresas concesionarias en sus respectivas zonas de concesión. A partir de la fecha de recepción de dicho informe, las empresas y las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N°19.496 dispondrán de quince días hábiles para presentar sus observaciones a la Comisión. Vencido el plazo anterior, la Comisión deberá emitir su Informe Definitivo de Rentabilidad dentro de los quince días hábiles siguientes.

En caso de subsistir las diferencias o discrepancias, dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación del Informe Definitivo de Rentabilidad, las empresas concesionarias podrán recurrir al Panel, el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de veinte días hábiles contado desde la presentación de la o las discrepancias.

Vencido el plazo para formular discrepancias o una vez resueltas éstas por el Panel, la Comisión deberá emitir antes del 31 de diciembre de cada año, mediante resolución exenta, su Informe Definitivo de Rentabilidad Anual de las empresas concesionarias de distribución de gas de red, el cual deberá incorporar lo resuelto por el Panel si correspondiere.".

31. Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

"Artículo 34. No será aplicable lo señalado en los artículos 30, 31 y 39 al servicio de gas y servicios afines que las empresas distribuidoras de gas de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena efectúen a sus consumidores o clientes, sea que operen con o sin concesión.

Las fórmulas tarifarias para el servicio de gas y servicios afines indicados en el inciso anterior se determinarán de acuerdo a los mismos procedimientos que se establecen para las empresas concesionarias que queden sujetas a fijación de tarifas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31.

Sin perjuicio de lo anterior, para las empresas que operen sin concesión y cuyo número total de clientes con servicio de gas sea inferior al 1 por ciento de los clientes de la mayor empresa concesionaria de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, las fórmulas tarifarias aplicables al servicio de gas y servicios afines serán las que se establezcan en el decreto supremo al que se refiere el artículo 40-R para el mayor concesionario de dicha región, como consecuencia del procedimiento contemplado en los artículos 38 y siguientes.".

32. Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

"Artículo 35. Cuando el suministro del gas natural comprimido provenga de una empresa distribuidora de gas natural por red que esté sujeta a fijación de precios de acuerdo a los artículos 31 o 34, el impuesto específico a los combustibles será constante e igual a la base de dicho impuesto definido en la ley N°20.765.".

33. Modifícase el artículo 36 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 36. La facturación de los consumos y de los demás servicios de gas y servicios afines podrá ser efectuada por la empresa concesionaria mensualmente o cada dos meses. En la boleta de cobro se deberá especificar en forma separada los distintos cargos que tenga la tarifa indicando claramente los cargos que corresponden al servicio de gas, servicios afines y cualquier otro servicio que preste la empresa concesionaria.".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto a ser, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las empresas concesionarias podrán convenir con sus clientes o consumidores servicio de prepago de suministro de gas.".

c) Intercálase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre las expresiones "servicios de gas" y "por ella efectuados", la expresión "y servicios afines".

d) Intercálase en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, entre la frase "del servicio de gas" y la expresión "para con la empresa", la expresión "y de los servicios afines".

34. Sustitúyese la denominación del párrafo 3 contenido en el Título V, "De los suministros al Fisco" por el siguiente: "Del procedimiento de fijación de tarifas".

35. Agréganse los siguientes artículos 38 a 40, nuevos:

"Artículo 38. Las tarifas que se fijen para el servicio de gas y los servicios afines, de conformidad al artículo 31, tendrán el carácter de precios garantizados, no pudiendo discriminarse entre consumidores o clientes de una misma categoría o sector tarifario en su aplicación. Estos consumidores o clientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, tendrán derecho a recibir los tipos de servicios de gas por parte de la empresa concesionaria según las condiciones de calidad y precio establecidas para cada uno de ellos en el decreto respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y el reglamento.

La empresa concesionaria sujeta a fijación de precios podrá proponer a la Comisión distintos tipos de servicios para tarifas garantizadas, dentro del respectivo proceso de fijación de tarifas.

La estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas serán establecidos cada cuatro años por la Comisión de acuerdo con los procedimientos que se establecen más adelante, fijados mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República.".

Artículo 39. Están sujetos a tarifa garantizada todos los consumidores o clientes finales que consuman gas para uso residencial o comercial, así como los demás clientes cuyo consumo mensual de gas sea igual o inferior a 5.000 gigajoules. Este límite de consumo no se aplicará a la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa concesionaria podrá ofrecer a estos consumidores y clientes finales servicios distintos de los contenidos en el decreto tarifario respectivo. En todo caso, estos servicios y sus precios deberán cumplir con las condiciones señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 30 y sus condiciones de aplicación serán definidas en el reglamento respectivo.

Adicionalmente, los consumidores que no sean residenciales o comerciales con consumos mensuales de gas entre 2.000 y 5.000 gigajoules tendrán derecho a optar por un régimen de precio libre, por un período de cuatro años de permanencia. El cambio a un régimen de libertad de precios deberá ser comunicado a la empresa concesionaria con una antelación de seis meses.

Artículo 40. Para efectos de la fijación de las tarifas, la empresa concesionaria respectiva deberá proporcionar toda la información necesaria y pertinente que le solicite la Comisión.

36. Intercálanse los siguientes artículos 40-A a 40-S, nuevos:

"Artículo 40-A. Las tarifas del servicio de gas se obtendrán a partir de la suma del valor

del gas al ingreso del sistema de distribución, en adelante e indistintamente "VGISD", y el valor agregado de distribución, en adelante e indistintamente "VAD".

Artículo 40-B. El VGISD se compone del precio de compra o de producción del gas, más el valor del transporte hasta las instalaciones de distribución, si éste no estuviere incluido en el contrato de suministro de gas.

La metodología para establecer el cálculo del VGISD se detallará en las bases técnicas a que hace referencia el artículo 40-M, el que deberá reflejar los precios y condiciones de reajustabilidad de los contratos de compra del gas celebrados por la empresa concesionaria, salvo que se considere que éstos no reflejan una gestión de compra o producción económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado vigente al momento de la suscripción de dichos contratos.

Para la determinación del valor de transporte, se podrá considerar la tarifa que la empresa concesionaria de distribución pague por el servicio de transporte de gas, salvo que se considere que éstos no reflejan una gestión de transporte económicamente eficiente. En este caso se considerará el precio promedio que grandes consumidores paguen por dicho servicio u otros antecedentes que fehacientemente reflejen el costo del transporte de gas.

En caso que una empresa concesionaria considere que su gestión de compra es más eficiente que las condiciones de mercado, podrá solicitar fundadamente a la Comisión que se valorice el gas al precio correspondiente a la gestión eficiente de acuerdo a las condiciones de mercado. El VGISD será calculado por la empresa consultora establecida en el artículo 40-J.

Artículo 40-C. La estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas del VAD y de los servicios afines serán establecidos sobre la base del costo total de largo plazo del servicio respectivo.

La metodología de cálculo del VAD será detallada en las bases técnicas y administrativas por la Comisión, a que hace referencia el artículo 40-M.

Se entenderá por costo total de largo plazo el monto equivalente a la suma de los costos de explotación y de capital asociados a la atención de la demanda prevista en la zona de servicio durante un horizonte de planificación de quince años de la empresa eficiente. El cálculo considerará el diseño de una empresa eficiente que inicia operaciones al comienzo del período tarifario, realiza las inversiones necesarias para proveer a todos los clientes regulados o consumidores de los servicios involucrados e incurre en los costos de explotación propios del giro de la empresa.

Los costos a considerar se limitarán a aquellos indispensables para que la empresa concesionaria pueda proveer en forma eficiente el servicio de gas y los servicios afines en una determinada zona de servicio, incluyendo su expansión futura, de acuerdo a la tecnología eficiente y de menor costo entre las disponibles comercialmente, sujetándose dicha empresa eficiente a la normativa vigente, en particular en lo relativo a la calidad de servicio y seguridad de las instalaciones. En todo caso, aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución que sean incorporadas producto de un plan de expansión eficiente serán reconocidas para efectos de determinar el costo total de largo plazo de, al menos, los siguientes dos períodos tarifarios.

Sin perjuicio de lo anterior, en el costo total de largo plazo se considerará el valor efectivamente pagado por los derechos de uso y goce del suelo, incluyendo los gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, indexado de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor.

Artículo 40-D. Si por razones de indivisibilidad o uso conjunto de recursos, la empresa eficiente proveyere, además del servicio de gas y servicios afines, servicios no sujetos a fijación de precios, se deberá considerar sólo una fracción de los costos totales de largo plazo correspondientes, a efectos del cálculo de las tarifas de los servicios sujetos a fijación

de precios a las que se refiere el artículo 40-H. Dicha fracción se determinará en concordancia con la proporción en que sean utilizados los recursos de la empresa eficiente por los servicios sujetos a fijación de precios y por aquellos no sujetos a fijación. Para efectos de lo señalado en este inciso, en la modelación de la empresa eficiente se deberán considerar, al menos, los servicios no sujetos a fijación de precios provistos por la empresa concesionaria.

De similar forma, en caso que recursos indivisibles sean compartidos entre el servicio de gas y los servicios afines, los costos de dichos recursos deberán repartirse entre los servicios indicados de acuerdo a la proporción en que sean utilizados por los mismos.

En caso que en la prestación de un servicio sujeto a fijación tarifaria se empleen activos que sean también considerados en la fijación tarifaria de otro servicio sujeto a regulación de precios, en el dimensionamiento de la empresa eficiente sólo se contabilizará la proporción de los mismos que corresponda al servicio sujeto a fijación tarifaria.

El mismo criterio se aplicará en la determinación de los costos de operación y mantenimiento, en caso que la empresa sujeta a regulación tarifaria ejecute directamente o mediante la subcontratación con terceros actividades conjuntas, tales como lectura de medidores, facturación o procesamiento de datos, que sean también requeridas para la prestación de otros servicios públicos regulados.

Para estos efectos, la Comisión podrá solicitar de los organismos que participan en los procesos de fijación tarifaria de otros servicios regulados, la información relevante.

Artículo 40-E. Del valor de los costos de inversión de la empresa eficiente deberá descontarse finalmente la proporción del VNR correspondiente a las instalaciones aportadas por terceros en la respectiva zona de servicio. Dicho descuento deberá realizarse durante el tiempo de vida útil de las instalaciones aportadas por terceros que fije la Superintendencia, o hasta que la empresa concesionaria haya informado su total reposición en la forma y plazo que establezca la misma.

El VNR será calculado conjuntamente con el estudio de costos indicado en el artículo 40-N.

Artículo 40-F. La tasa de costo anual de capital aplicable a la empresa eficiente será calculada por la Comisión de acuerdo a la metodología establecida en el artículo 32º y sobre la base del último estudio efectuado antes del proceso tarifario respectivo a que se refiere el precitado artículo.

La tasa de costo de capital será utilizada como factor de actualización para todas las componentes del VAD y de los servicios afines, así como para la recaudación de la empresa eficiente.

Artículo 40-G. A efectos de calcular el valor del costo total de largo plazo, se considerarán los costos de inversión y de explotación, el valor remanente de las inversiones y los impuestos a las utilidades. Los costos de explotación correspondientes a la empresa eficiente se definirán como la suma de los costos de operación, mantenimiento y todos aquellos directamente asociados a la prestación de los servicios, que no sean costos de inversión. Los gastos financieros y amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación. El valor remanente de las inversiones se determinará a partir de la depreciación y la vida útil de los activos.

Artículo 40-H. Las tarifas corresponderán a aquellas que, aplicadas a las demandas previstas para el horizonte de planificación de la empresa eficiente, generen una recaudación actualizada equivalente al costo total de largo plazo respectivo, permitiendo así el autofinanciamiento.

En todo caso, en el decreto tarifario se podrá establecer diferentes sectores tarifarios dentro de una misma zona de distribución relevante, así como categorías de clientes o tipos de servicio, cada uno con distintas tarifas de VAD y de servicios afines, las cuales deberán resguardar el autofinanciamiento señalado en el inciso anterior.

Artículo 40-I. La tarifa de cada servicio será indexada mediante su propia fórmula de indexación, la que se expresará en función de los índices de precios de los principales insumos del respectivo servicio. Esta fórmula de indexación será determinada en el estudio de costos mencionado en el artículo 40-M y se establecerá de forma que la estructura de costos sobre la cual se apliquen los coeficientes de variación de los índices de precios de los respectivos insumos sea representativa de la estructura de costos de la empresa eficiente definida para estos propósitos.

Las variaciones que experimente el valor de la fórmula de indexación deberán ser calculadas utilizando siempre los precios o índices publicados por organismos oficiales o por otros organismos cuyas informaciones publicadas sean de aceptación general.

La empresa concesionaria comunicará cada mes a la Superintendencia el valor resultante de aplicar a las tarifas garantizadas la variación de la fórmula de indexación respectiva, y este valor constituirá el precio que los clientes o consumidores pagarán por cada servicio con tarifa garantizada.

Cada vez que la empresa concesionaria realice un reajuste de sus tarifas deberá previamente hacerlas públicas y comunicarlas a la Superintendencia con la antelación que disponga el reglamento. En todo caso, estas tarifas sólo podrán reajustarse dentro de los cinco primeros días de cada mes y no podrán exceder las tarifas máximas garantizadas debidamente indexadas.

Artículo 40-J. El valor agregado de distribución de gas y el valor de los servicios afines, se establecerán sobre la base de un estudio de costos efectuado por una empresa consultora contratada por la Comisión a través de un proceso de licitación pública en conformidad a las normas de compras públicas. Dicho estudio deberá ceñirse a los criterios de eficiencia señalados en el artículo 40-C de la presente ley. En el estudio de costos se deberán considerar las sinergias y economías de ámbito que pueda existir en la empresa concesionaria que tenga distintas zonas de concesión. Este estudio de costos se realizará de acuerdo al procedimiento a que se refieren los artículos 40-N y siguientes.

No podrán participar en la mencionada licitación, por sí o asociadas, aquellas empresas consultoras relacionadas con la empresa de servicio público de distribución de gas, como tampoco aquellas empresas consultoras cuyos socios, directores, gerentes o representantes legales, tengan o hayan tenido una relación contractual de carácter permanente o periódica con las mismas en el último año contado desde la convocatoria a licitación.

Artículo 40-K. En un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la comunicación de la resolución exenta de la Comisión que fije el exceso de la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria, o a lo menos diecinueve meses antes del término del período de vigencia de las tarifas del servicio de gas y servicios afines sujetos a fijación de una empresa de distribución, la Comisión abrirá por un plazo de un mes, un proceso de registro de usuarios e instituciones distintas de las empresas de servicio público de distribución de gas, en adelante "usuarios e instituciones interesadas", quienes tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio de costos, de acuerdo con las normas de esta ley.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión publicará en un medio de amplio acceso los requisitos, plazos y procedimiento de inscripción a dicho registro.

Los usuarios e instituciones interesadas que deseen registrarse deberán contar con personalidad jurídica vigente al momento de presentar su solicitud de inscripción o bien, agrupaciones de hecho, cuando comparezcan al registro al menos treinta personas mayores de edad, mediante escritura pública y designando un representante común.

En todo caso, los antecedentes que solicite la Comisión para constituir dicho registro deberán estar destinados a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada usuario e institución interesada y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Los usuarios e instituciones interesadas que se hayan registrado podrán efectuar observaciones a las bases técnicas y administrativas y al estudio de costos, así como presentar discrepancias ante el Panel, cuando corresponda.

Artículo 40-L. Los usuarios e instituciones interesadas debidamente inscritos en el registro señalado en el artículo anterior no podrán participar en la elaboración del estudio de costos a que se refiere el artículo 40-Ñ.

Artículo 40-M. En un plazo máximo de treinta días corridos de finalizado el proceso de registro de usuarios e instituciones interesadas, la Comisión comunicará a estos últimos y a la empresa concesionaria las bases técnicas y administrativas preliminares del estudio de costos.

Estas bases deberán establecer, a lo menos, los requisitos, antecedentes y la modalidad de presentación de ofertas. Asimismo, deberán especificar los criterios de proyección de demanda, los criterios de optimización de redes, tecnologías, fuentes de información para la obtención de los costos, fecha base para la referencia de moneda, el listado de los servicios afines, y todo otro aspecto que se considere necesario definir en forma previa a la realización del estudio.

A partir de la fecha de la comunicación de las bases preliminares y dentro del plazo de quince días hábiles, la empresa concesionaria y los usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Vencido el plazo anterior y en un término no superior a quince días hábiles, la Comisión comunicará las bases técnicas y administrativas corregidas aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación de las bases corregidas, los usuarios e instituciones interesadas y la empresa concesionaria podrán solicitar al Panel que dirima las observaciones que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o que hubiesen sido acogidas parcialmente después de la etapa de observaciones, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a las bases preliminares considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado éstas.

El Panel deberá resolver la controversia dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del plazo dispuesto en el inciso anterior.

El dictamen del Panel deberá optar por la alternativa de la empresa concesionaria, la contenida en las bases técnicas y administrativas corregidas o la planteada por algún usuario e instituciones interesadas, sin que pueda adoptar valores intermedios.

Transcurrido el plazo para formular controversias ante el Panel o una vez resueltas éstas, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas dentro de los siguientes cinco días a través de una resolución que se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas.

Artículo 40-N. El estudio de costos será licitado en conformidad a las normas de compras públicas y adjudicado en conformidad a las bases técnicas y administrativas definitivas, señaladas en el artículo anterior, siendo ejecutado y supervisado por un comité integrado por un representante de la empresa concesionaria, uno del Ministerio y uno de la Comisión quien, además, presidirá el referido comité. El llamado a licitación, la adjudicación y firma del contrato lo realizará el comité a través de la Comisión.

En todo caso la Comisión establecerá el procedimiento para la constitución y funcionamiento de este comité.

El estudio de costos será financiado íntegramente por la Comisión. El consultor al que se adjudique el estudio deberá prestar el apoyo que sea necesario a la Comisión hasta la dictación de las correspondientes tarifas, además de la obligación del consultor de realizar la audiencia pública a que se refiere el artículo 40-O.

Artículo 40-Ñ. Los resultados entregados por el consultor del estudio de costos deberán

especificar, a lo menos, lo siguiente:

a) Los criterios de dimensionamiento de la empresa eficiente.

b) El valor del gas al ingreso del sistema de distribución.

c) El valor de los principales componentes del VAD.

d) Los costos de los servicios afines, según corresponda.

e) Las fórmulas de indexación que permitan mantener el valor real de las tarifas que se establezcan durante su período de vigencia.

Artículo 40-O. La Comisión, en un plazo máximo de diez días hábiles contado desde la recepción conforme del estudio de costos, convocará a la empresa concesionaria y a los usuarios e instituciones interesadas a una audiencia pública a realizarse en la capital de la región donde se ubique la empresa concesionaria. En esta audiencia, el consultor deberá exponer los supuestos, metodologías y resultados del estudio, así como realizar las aclaraciones que se le soliciten. La Comisión establecerá el procedimiento a que se sujetará la audiencia pública.

En caso que la empresa concesionaria tenga presencia en más de una región, las audiencias públicas se realizarán en cada región.

Artículo 40-P. La Comisión dispondrá de un plazo de dos meses para elaborar y notificar a la empresa concesionaria, así como a los usuarios e instituciones interesadas, el informe técnico basado en los resultados del estudio, el que se contará desde el momento en que el comité otorgue su conformidad al estudio.

En caso que la empresa concesionaria o los usuarios e instituciones interesadas tengan observaciones respecto del informe técnico deberán presentarlas dentro de los quince días hábiles siguientes a que éste le fuere notificado por la Comisión. La Comisión, en un plazo de quince días hábiles, deberá comunicar la resolución que contenga el informe técnico corregido aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución señalada en el inciso anterior, la empresa concesionaria y los usuarios e instituciones interesadas podrán solicitar al Panel que dirima todas o algunas de las observaciones presentadas que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o que hubiesen sido acogidas parcialmente. Del mismo plazo dispondrá quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico para solicitar que se mantenga su contenido, en caso de haberse modificado éste. El Panel deberá evacuar su dictamen en el plazo de treinta días hábiles contado desde la presentación de las respectivas discrepancias.

Se considerarán como discrepancias diferentes las relativas al VGISD y al VAD. En cada una de ellas, el Panel sólo podrá optar por el informe de la Comisión, la alternativa planteada por la empresa concesionaria o por un usuario o institución interesada, sin que pueda adoptar valores intermedios. El Panel no podrá elegir entre resultados parciales de costos, o entre criterios que se hubiesen presentado como observaciones, sino sólo entre valores finales.

En un plazo no superior a treinta días corridos, contado desde la aceptación de las observaciones por parte de la Comisión o del dictamen del Panel a las discrepancias que se hayan sometido a su conocimiento, la Comisión emitirá el informe técnico definitivo.

Artículo 40-Q. Antes de cuarenta días hábiles del término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias, la Comisión enviará al Ministerio el informe técnico definitivo y propondrá las fórmulas tarifarias para el siguiente período tarifario.

Artículo 40-R. El Ministerio fijará las nuevas fórmulas tarifarias, dictando el decreto supremo correspondiente a lo menos veinte días hábiles antes del término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias anteriores.

Artículo 40-S. Una vez vencido el período de vigencia del decreto tarifario señalado en el artículo anterior, los valores establecidos en él y sus fórmulas de indexación seguirán

rigiendo mientras no se dicte el siguiente decreto tarifario.

No obstante, las empresas concesionarias deberán abonar o podrán cargar a la cuenta de los clientes o consumidores las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la publicación del nuevo decreto tarifario.

Los montos producto de las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustados de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de publicación de las nuevas tarifas, por todo el período a que se refiere el inciso anterior. Los montos producto de las reliquidaciones deberán abonarse o podrán cargarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de las tarifas, en el plazo, forma y condiciones que al respecto determine la Superintendencia.

En todo caso, se entenderá que las nuevas fórmulas tarifarias entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas anteriores o desde la fecha de la resolución exenta de la Comisión que fija la rentabilidad económica de las empresas concesionarias de distribución de gas, según el caso.".

37. Intercálase en el artículo 41, entre las palabras "propietarios" y la preposición "de" la siguiente expresión "y operadores".

38. Elimínase, en el artículo 42, la expresión "concesionarias de distribución"."

39. Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión "todo concesionario" por la expresión "toda empresa distribuidora y transportista de gas".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"La Superintendencia podrá instruir a las empresas distribuidoras y transportistas de gas el cumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, así como las medidas necesarias para su cumplimiento.".

c) Sustitúyese en el inciso cuarto la expresión "Corte de Apelaciones respectiva" por la expresión "Superintendencia".

d) Sustitúyese en el inciso final la frase "concesionarias de servicio público de distribución" por la expresión "distribuidoras y comercializadoras de gas.".

40. Reemplázase el artículo 45 por el siguiente:

"Artículo 45. Si la explotación del servicio de gas se interrumpiere por un hecho imputable a las empresas distribuidoras o transportistas, que no sea consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, podrá la Superintendencia compeler a la empresa respectiva a su reposición e imponerle multas.".

41. Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso séptimo la expresión "Gobierno" por la palabra "Ministerio".

b) Sustitúyese en el inciso final la palabra "Gobierno" por la expresión "Presidente de la República".

42. Sustitúyese el epígrafe del Título VIII por el siguiente: "De la Fiscalización".

43. Reemplázase en el artículo 47 la expresión "El control" por la expresión "La fiscalización".

44. En el artículo 48:

a) Sustitúyese, en el número 2°, la expresión "que la experiencia aconsejare" por "legales y reglamentarias que correspondan".

b) Sustitúyese, en los números 9° y 10°, la expresión "los concesionarios" por "las empresas de gas".

45. Elimínase el artículo 49.

46. Sustitúyese en el artículo 52, inciso primero, la expresión "los concesionarios" por "las empresas de gas".

47. Sustitúyese en el artículo 55, inciso primero, la expresión "autoridad" por la palabra

"Superintendencia".

48. Sustitúyese en el artículo 56 la expresión "Los concesionarios" por "Las empresas de gas".

49. Sustitúyese en los artículos 25, 26, 43, 47, 48, 51 y 52 las expresiones "Dirección" y "Dirección General de Servicios Eléctricos" por "Superintendencia".

Artículo 2°.– Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 208°:

a) Sustitúyese en el número 10 la expresión final ", y" por un punto y coma.

b) Sustitúyese en el número 11 el punto aparte por la siguiente expresión ", y".

c) Agrégase el siguiente número 12:

"12.– Las discrepancias que el decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, del Ministerio del Interior, ley de Servicios de Gas, sometan a su dictamen, y las demás que indiquen las leyes.".

2. En el artículo 209°:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión "eléctrico" por "energético".

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión "Economía, Fomento y Reconstrucción" por "Energía".

c) Intercálase en su inciso quinto, entre la expresión "energía eléctrica," y la expresión "sean o no", la siguiente frase: "así como de empresas productoras, importadoras, almacenadoras, regasificadoras, transportistas, distribuidoras y comercializadoras de gas,".

3. Sustitúyese en el inciso final del artículo 210° la expresión "eléctrico" por "energético".

4. Reemplázase el inciso segundo del artículo 212° por el siguiente:

"Los costos de funcionamiento comprenderán los honorarios de los expertos y del secretario abogado, los gastos en personal administrativo y demás gastos generales. Seis séptimos de dichos costos serán de cargo de las empresas eléctricas de generación, transmisión y concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica, mediante una prorrata que podrá considerar tanto el valor de sus activos como el número estimado de discrepancias que les afecten y la naturaleza o complejidad de éstas. El séptimo restante de dichos costos será de cargo de las empresas distribuidoras de gas, mediante una prorrata que podrá considerar el valor de sus activos, el volumen de ventas y número de clientes, la circunstancia de que la empresa distribuidora se encuentre sujeta a régimen de fijación tarifaria o únicamente a chequeo de rentabilidad, así como el número estimado de discrepancias que les afecten y la naturaleza o complejidad de éstas. Corresponderá a la Subsecretaría de Energía coordinar y ejecutar las actividades necesarias para la administración de estos gastos y para el funcionamiento del panel.".

Artículo 3°.– Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N°1, de 1978, del Ministerio de Minería, las siguientes modificaciones:

1. Reemplázase el artículo segundo por el siguiente:

"Artículo segundo. Establécese un registro en el que los propietarios de las instalaciones que sirvan para producción, importación, refinación, transporte, distribución, almacenamiento, abastecimiento, regasificación o comercialicen combustibles derivados del petróleo, biocombustibles líquidos, gases licuados combustibles y todo fluido gaseoso combustible, como gas natural, gas de red y biogás deberán inscribirlas.

No se entenderán incluidas en las actividades antes señaladas la explotación de depósitos naturales de petróleo y gas natural.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el organismo responsable de

establecer y mantener el citado registro.”.

2. Reemplázase el artículo tercero por el siguiente:

“Artículo tercero. La solicitud del registro deberá contener los antecedentes que determine la Superintendencia.”.

3. Intercálase en el artículo decimoquinto, entre las frases “distribución de gas licuado” y “y sus sistemas de operación”, la expresión “por cilindros”.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.– Los precios cobrados por las empresas distribuidoras a sus clientes por el servicio de gas y servicios afines en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tendrán el carácter de máximos hasta la fecha de entrada en vigencia del decreto tarifario respectivo y se entenderán transitoriamente aplicables aquellos que estaban vigentes al 1 de enero de 2015. Estos precios máximos se indexarán durante todo el período en que se apliquen, de conformidad a la fórmula que establezca la Comisión Nacional de Energía, sobre la base de una propuesta de la empresa distribuidora.

Las nuevas tarifas se aplicarán desde el momento en que comience a regir el nuevo proceso de tarificación, y no implicarán en ningún caso una reliquidación que afecte las tarifas de gas domiciliario e industrial en la Región de Magallanes, con el fin de evitar las alzas retroactivas.

Artículo segundo.– Dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, la Comisión Nacional de Energía deberá dar inicio al proceso de tarificación del servicio de gas y servicios afines de la empresa distribuidora de gas de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, conforme a las normas contenidas en los artículos 38 y siguientes del decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, que esta ley incorpora y que le sean aplicables.

Los plazos y condiciones dispuestos en los referidos artículos que deban ser contabilizados a partir de la vigencia de las tarifas respectivas y que requieran para su implementación la dictación de un reglamento, mientras el mismo no se encuentre vigente, deberán estar expresa y previamente contenidos en una resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo tercero.– Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley en el Diario Oficial, la Comisión Nacional de Energía contratará en conformidad a las normas de compras públicas el estudio para la determinación de la tasa de costo de capital a que hace referencia el artículo 32 y el estudio cuatrienal a que hace referencia el artículo 33 bis del decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, que ésta modifica e incorpora, respectivamente.

Los resultados de estos estudios serán aplicables a partir del 1 de enero del año siguiente a su licitación, aun cuando su finalización y las correspondientes resoluciones exentas de la Comisión sean posteriores a esa fecha.

Artículo cuarto.– El chequeo de rentabilidad económica correspondiente al ejercicio del año calendario en que entre en vigencia la presente ley se efectuará en conformidad a las normas legales que la presente ley modifica.

Artículo quinto.– El primer chequeo de rentabilidad que se efectúe en conformidad a la presente ley considerará, para efectos de determinar si una empresa concesionaria excedió la tasa máxima de rentabilidad establecida en la ley, únicamente el período correspondiente al año calendario anterior. En dicho período la rentabilidad económica máxima a que se refiere el artículo 30 bis del decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta cinco puntos porcentuales la tasa de costo de capital. De la misma forma, el segundo chequeo de rentabilidad considerará sólo los dos años an-

teriores para efectos de verificar dicha rentabilidad máxima, y en dicho período la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta 4,5 puntos porcentuales la tasa de costo de capital. Luego, para el tercer chequeo de rentabilidad, la tasa máxima de rentabilidad permitida para el trienio móvil precedente será de cuatro puntos porcentuales por sobre la tasa de costo de capital. Finalmente, para el cuarto chequeo de rentabilidad dicha tasa máxima para el trienio móvil correspondiente será de tres coma cinco puntos porcentuales por sobre la tasa de costo de capital.

Artículo sexto.– Los gastos de comercialización eficientes asociados a la captación y conexión de nuevos clientes a los que se refiere el artículo 33 que hayan sido efectuados en los últimos dos años anteriores a la vigencia de la presente ley, podrán ser considerados como gastos amortizables en un período de cinco años contados desde su desembolso para efectos de los sucesivos chequeos de rentabilidad que se efectúen en conformidad a esta ley.

Artículo séptimo.– La tasa de rentabilidad económica máxima a que se refiere el artículo 30 bis del decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, será de cinco puntos porcentuales sobre la tasa de costo de capital para aquellas zonas de concesión que hayan sido otorgadas entre cinco años previos y hasta por diez años posteriores a la entrada de vigencia de esta ley, y que inicien construcción de redes en el mismo período.

Artículo octavo.– Increméntase la dotación consignada en la Ley de Presupuestos del Ministerio de Energía en 4 cupos, según la siguiente distribución:

a) Comisión Nacional de Energía, en 3 cupos, y

b) Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en 1 cupo.

Artículo noveno.– El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 8 y 22 de junio; 6 y 13 de julio, y 3 de agosto de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señora Isabel Allende Bussi (Presidenta) y señores Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, José García Ruminot (Baldo Prokurica Prokurica), Alejandro Guillier Álvarez y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 9 de agosto de 2016.

(Fdo.): Ignacio Vásquez Caces, Secretario.

Valparaíso, 9 de agosto de 2016.

7

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑOR MOREIRA; SEÑORA VON BAER, Y SEÑORES CHAHUÁN Y PÉREZ VARELA CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 20.930, QUE ESTABLECE EL DERECHO REAL DE CONSERVACIÓN MEDIOAMBIENTAL, EN LO RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE DICHA INSTITUCIÓN Y A LAS INSCRIPCIONES QUE DEBEN REALIZARSE (10.845-07)

FUNDAMENTOS

Que en el artículo primero inciso segundo de la ley 20.930 Que Establece el Derecho Real Medioambiental, se hace referencia a las definiciones de los conceptos señalados en el articulo segundo de la ley 19.300, Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Que en la letra b) del artículo 2 de la ley 19.300 se define la expresión "Conservación del Patrimonio Ambiental" como: "el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país qué sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración;

Que la primera parte del artículo 2 de la ley N° 20.930, que establece el derecho real de conservación medioambiental, dispone que "el derecho de conservación es un derecho real que consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o funciones de éste".

Que, por su parte, la letra II del artículo 2 de la ley 19.300, define el concepto "medio ambiente" señalando que es "el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones".

Esta última definición es más amplia que lo que entendemos por patrimonio ambiental por lo que sería preferible que en la definición del derecho real de conservación dispuesto en el artículo 2 de la ley 20.930, se haga una referencia a la facultad de conservar el "medio ambiente" en vez de la faculta de conservar el "patrimonio ambiental" y así permitir que el objeto del derecho real de conservación sea más amplio.

Que en el artículo 5 de la ley 20.930 se establece que el derecho real de conservación producirá sus efectos desde el momento en que se inscriba el derecho en el Conservador de Bienes Raíces.

Que para asegurar que exista la debida publicidad a la constitución de un determinado derecho real de conservación y para resguardar el interés de eventuales terceros es recomendable que se exija que se anote al margen de la inscripción de dominio del inmueble gravado, la circunstancia de haberse constituido un derecho real de conservación sobre él.

Por tanto;

Modifíquese la ley N° 20.930 que establece el derecho real medioambiental, en el siguiente sentido:

1.– Sustituyese en la primera parte del inciso primero del artículo 2 la frase "patrimonio ambiental" por la frase "medio ambiente".

2.– Sustituyese en el inciso segundo del artículo 5 el punto aparte (.) que precede a la palabra "respectivo" por una coma (",") y a continuación incorpórese la frase "debiendo anotarse al margen de la inscripción de dominio del inmueble, la circunstancia de haberse gravado el bien mediante la constitución de un derecho real de conservación".

(Fdo.): Iván Moreira Barros, Senador.– Ena von Baer Jahn, Senadora.– Francisco Chahuán Chahuán, Senador.– Víctor Pérez Varela, Senador.

8

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORES ARAYA, ESPINA, HARBOE, LARRAÍN Y MATTA CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 18.287, QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL, EN MATERIA DE NOTIFICACIONES

(10.846-07)

Considerando:

1° El artículo 18 de la Ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, establece en su inciso la regla general en materia de notificaciones, cual es, la carta certificada. En tal sentido, prescribe que "Las resoluciones se notificarán por carta certificada, la que deberá contener copia íntegra de aquéllas". A continuación, señala una serie de resoluciones que determinadas resoluciones, principalmente en razón de su gravedad o importancia, deben ser notificadas personalmente.

A continuación, el inciso 3° del mismo artículo, señala que "Se entenderá practicada la notificación por carta certificada, al quinto día contado desde la fecha de su recepción por la oficina de Correos respectiva, lo que deberá constar en un Libro que, para tal efecto, deberá llevar el secretario. Si la carta certificada fuere devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario, se adherirá al expediente. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales sobre nulidad procesal".

Es decir, en síntesis la regla general en materia de notificaciones procesales seguidas ante Juzgados de Policía Local, es la carta certificada, a la cual se le da validez en virtud de una presunción o ficción legal.

2° Bien es sabido que muchas veces las cartas certificadas no llegan a su destinatario, o bien se extravían, o resultan devueltas, tal como prevé el mismo artículo antes citado, lo cual ciertamente puede perjudicar a alguna de las partes.

A más de los problemas anteriores, que afectan principalmente a las partes, debemos señalar que también existe un tema de costos para los juzgados de policía local, ya que al tener que notificar cada resolución que dictan mediante carta certificada, deben costear montos que usualmente no costean los administradores de justicia en las materias análogas.

3° Todas las últimas grandes reformas procesales han contemplado innovaciones en materia de notificaciones, incorporando medios tecnológicos en su realización, de modo que sean más eficientes, rápidas, certeras y cercanas a la ciudadanía.

En tal sentido, podemos citar los siguientes ejemplos:

El artículo 8° de la Ley N° 20.886, que Establece la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales, que recientemente entró a regir en gran parte del territorio nacional, señala "Otras formas de notificación. Cualquiera de las partes o intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar aun cuando la ley disponga que la notificación deba realizarse por cédula si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación será válida para todo el proceso".

El artículo 442 del Código del Trabajo, que señala que "Salvo la primera notificación al demandado, las restantes podrán ser efectuadas, a petición de la parte interesada, en forma electrónica o por cualquier otro medio que ésta señale. En este caso, se dejará debida constancia de haberse practicado la notificación en la forma solicitada".

El artículo 31 del Código Procesal Penal, que dispone: "Otras formas de notificación.

Cualquier interviniente en el procedimiento podrá proponer para sí otras formas de notificación, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión".

Y finalmente el inciso final del artículo 23 de la Ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia, dispone: "Los patrocinantes de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso".

4° De lo dicho anteriormente, queda en evidencia que una de las ramas de la justicia procesal que está quedando retrasada respecto de los avances tecnológicos y los consecuentes avances legislativos, es precisamente la Justicia de Policía Local, la cual paradojalmente resulta ser aquella más cercana a la ciudadanía.

Lo anterior debido a una multiplicidad de factores, entre los cuales se cuentan el económico, ya que no todos los Juzgados de Policía Local del país tienen la misma facilidad de acceso a medios tecnológicos ni el financiamiento suficiente para hacer frente a una reforma sustancial en materia de procedimientos.

5° Es debido a lo anterior, que este proyecto no pretende ser una reforma procesal que implique aumentar las cargas laborales ni financieras de los Juzgados de Policía Local, sino por el contrario, abaratar los costos operacionales de litigación y facilitar el uso del sistema para los usuarios.

En tal sentido, lo que proponemos es facultar a las partes para proponer para sí mismos, una forma de notificación por medios tecnológicos o electrónicos en términos similares a lo hecho en materia de la Ley N° 20.886, que Establece la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales; pero dejando vigente la posibilidad de ser notificado mediante carta certificada si así lo prefiere la parte, y sin entrar a modificar las reglas generales ya establecidas sobre la materia, de modo de que se trata de una posibilidad o facultad adicional.

En mérito de lo anterior y en uso de nuestras facultades legales y constitucionales, es que venimos a proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Intercálese el siguiente inciso 4° en el artículo 18 de la Ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, pasando el actual 4° a ser 5°:

"Cualquiera de las partes podrá proponer para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación será válida para todo el proceso y se aplicará sin perjuicio de los casos en que se ordene la notificación personal o por cédula.".

(Fdo.): Pedro Araya Guerrero, Senador.– Alberto Espina Otero, Senador.–

Felipe Harboe Bascuñán, Senador.– Hernán Larraín Fernández, Senador.– Manuel Antonio Matta Aragay, Senador.

9

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORES ARAYA, ESPINA, HARBOE, LARRAÍN Y MATTA CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO QUE MODIFICA LAS LEYES NOS 20.640 Y 18.700, EN LO RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE VOCALES Y AL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SEÑALA

(10.847-06)

Considerando:

1° Que las elecciones primarias legales fueron incorporadas mediante la Ley N°20.640, Establece el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes. Dicha ley, publicada en noviembre de 2012, ha tenido ya oportunidad de ser aplicada dos veces, siendo en la última (municipales de junio 2016) en que se evidenciaron una serie de problemas prácticos.

2° Dicha norma legal, dispone expresamente que en lo no regulado en ella, tendrá aplicación supletoria, entre otras, la Ley N°18.700.

En tal sentido, el artículo 6° dispone: "Para las elecciones primarias reguladas por esta ley, en todo lo que no sea contrario a ella y en lo que le sea aplicable, regirán las disposiciones de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; de la ley N°18.556, Orgánica Constitucional de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y de la ley N°18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos".

3° Por otra parte, la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, contempla la figura de los vocales de mesa, quienes se pueden definir como aquellos ciudadanos designados por el Servicio Electoral, y tienen por principales funciones instalar la mesa de votación, entregar los votos a los votantes, cuidar del orden y formalismo del acto electoral y resolver consultas de los votantes1.

El artículo 40 de esta misma ley contempla una serie de inhabilidades para ser vocal de mesa, entre las que se consideran funcionarios públicos en general, a los mismos candidatos y a su cónyuge y parientes.

La razón de ser de dichas inhabilidades parece ser en términos generales, la falta de imparcialidad, con la consecuente afectación al acto electoral, que puede generar el hecho de tener como vocal de mesa a una persona con una clara cercanía con uno de los candidatos.

4° Las anteriores inhabilidades, como se viene planteando, no están en la Ley de Primarias, sino en la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios, las cuales tienen lógicas distintas. Mientras la Ley N°18.700 se estableció para regular lo que se podría denominar "elecciones definitivas", en las cuales participan todos los conglomerados políticos que cumplan con los procedimientos y requisitos establecidos por ella misma, la Ley de Primarias tiene una lógica partidista, es decir, busca que dentro de determinado partido o conglomerado se lleve un candidato único a la "elección definitiva".

Es por ello que no se contemplan en la Ley N°18.700 normas sobre inhabilidades referidas a la militancia partidista, las cuales a juicio de los mocionantes, deberían estar presentes en la Ley de Primarias a fin de no afectar los resultados de las mismas.

Por otra parte, no parece justo el hecho de que una persona militante de un partido cuyo conglomerado, partido o pacto no participa de la elección primaria, deba ser vocal de mesa en dicha elección.

Es en razón de ello que proponemos que sólo puedan ser vocales de mesa en las elec-

ciones primarias en que participe sólo un partido o pacto, los militantes de dichos partidos que disputan la primaria y los independientes, de modo que no haya militantes de partidos que no participen en esa primaria, ejerciendo como vocales.

Dicha incorporación proponemos realizarla en el actualmente derogado artículo 28 de la Ley de Primarias, aprovechando que se encuentra bajo el párrafo 6°, relativo a "De las mesas receptoras de sufragio, vocales de mesa, apoderados y escrutinios".

5° Otro problema detectado en la última primaria, pero que resulta ser compartido con todo otro proceso eleccionario, es el de la denominada "Ley Seca", contemplado en el artículo 116 inciso 2° de la Ley N°18.700, que impide la venta de alcohol en el día de la elección.

Tal norma dispone: "El día de la elección o plebiscito, entre las cinco horas de la mañana y dos horas después del cierre de la votación, los establecimientos comerciales no podrán expender bebidas alcohólicas para su consumo en el local o fuera de él, exceptuándose sólo a los hoteles respecto de los pasajeros que pernocten en ellos", infracción que resulta sancionada con la clausura del local según dispone el inciso siguiente.

6° En tal sentido, los mocionantes proponemos derogar tal norma, de modo que no tenga aplicación ni en primarias ni en elecciones definitivas. Lo anterior toda vez que a nuestro juicio ha cesado la necesidad de cautelar el orden público por esta vía, tal como consta en la historia de la Ley N°18.700.

Al respecto, durante su discusión se dio como explicación de la norma la siguiente: "El artículo 97 del proyecto merece un comentario, pues, al ordenar el cierre de los establecimientos comerciales que expenden bebidas alcohólicas y señalar que no podrán funcionar teatros, cines y salas de baile, podría estimarse que lesiona el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica, garantizado en el artículo 19, N° 21°, de la Constitución. Tal objeción debe rechazarse porque se trata sólo de una regulación legal del derecho, destinada a impedir atentados contra el orden, público lo que se ajusta a la propia norma constitucional citada"2.

En el mismo sentido, más adelante se pronuncia el mismo informe: "En este párrafo se contemplan todas las medidas necesarias para que el acto eleccionario o plebiscitario se efectúe en absoluta calma y tranquilidad y para mantener el orden y libertad de los electores. Se prohíben, para estos efectos, las manifestaciones o reuniones públicas espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas y otras actividades, dentro del período que se indica (artículos 96 y 97)"3.

7° Que dicha norma fue dictada en un contexto de anormalidad constitucional, en que el Ejecutivo ponía un importante énfasis en el control del orden público, aún a costa de privación de garantías constitucionales, y dado que la realidad actual es diametralmente distinta, es que proponemos se derogue dicha prohibición.

En efecto, en la última elección primaria se pudo ver cómo se afectaba principalmente al rubro gastronómico y del turismo, pero sólo en aquellas comunas en que se llevaron a cabo éstas; siendo críticos aquellos ejemplos en que bastaba con cruzar la calle para cambiarse de comuna y poder consumir alcohol.

En consecuencia, atendido que consideramos que nos encontramos en un sistema democrático más maduro, que no requiere de estas restricciones de libertad para garantizar el buen desarrollo de las elecciones, venimos a proponer su derogación.

En mérito de lo expuesto, venimos a presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°: Agréguese en la Ley N°20.640, que Establece el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y

Alcaldes, un nuevo artículo 28, del siguiente tenor:

Artículo 28.– En las elecciones primarias en que participe sólo un partido político o pacto electoral, no podrán ser designados vocales de mesa sino quienes militen en los partidos participantes en dicha elección o los independientes.

Artículo 2°: Deróguese el inciso segundo del artículo 116 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

(Fdo.): Pedro Araya Guerrero, Senador.– Alberto Espina Otero, Senador.– Felipe Harboe Bascuñán, Senador.– Hernán Larraín Fernández, Senador.– Manuel Antonio Matta Aragay, Senador.